

**(Sustitutivo al
P. de la C. 2421)**

LEY 241
19 DE SEPTIEMBRE DE 1996

Para enmendar las Secciones 1-101, 1-105 y 1-206; las subsecciones (a) y (b) de la Sección 2-102; derogar los incisos (2), (3) y (14) y renumerar los incisos (3) al (12) como (2) al (11), respectivamente de la subsección (a) y enmendar la subsección (c) de la Sección 2-103; enmendar la subsección (g) de la Sección 2-605, la subsección (a) de la Sección 3-102 y el inciso (6) de la subsección (a) de la Sección 3-104; adicionar los nuevos Capítulos 5, 6, 7, 8 y 9 y renumerar el Capítulo 5 como Capítulo 10 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, conocida como "Ley de Instrumentos Negociables y Transacciones Bancarias"; enmendar el inciso (2) del Artículo 1823 y el inciso (2) del Artículo 1824 del Código Civil de Puerto Rico, Ed. 1930, según enmendado; derogar la Ley de 10 de marzo de 1904, según enmendada, sobre préstamos sobre productos y efectos agrícolas; la Ley Núm. 37 de 10 de marzo de 1910, según enmendada, sobre contratos de refacción agrícola y molienda de cañas; la Ley Núm. 61 de 13 de abril de 1916, según enmendada, sobre ventas condicionales; la Ley Núm. 86 de 24 de junio de 1954, conocida como "Ley de Contratos de Refacción Industrial y Comercial"; la Ley Núm. 8 de 8 de octubre de 1954, conocida como "Ley de Cesión de Cuentas por Cobrar"; la Ley Núm. 3 de 13 de octubre de 1954, conocida como "Ley Uniforme de Recibos de Fideicomiso"; la Ley Núm. 19 de 3 de junio de 1927, según enmendada, conocida como "Ley Hipotecaria de Propiedad Mueble"; la Ley Núm. 95 de 4 de junio de 1983, conocida como "Ley de Cartas de Crédito de Puerto Rico"; el Artículo 22 de la Ley Núm. 76 de 13 de agosto de 1994, conocida como "Ley para Reglamentar los Contratos de Arrendamiento de Bienes Muebles"; el Artículo 11 de la Ley Núm. 63 de 14 de agosto de 1991, conocida como "Ley de Marcas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; y los Artículos 268 al 272, 277, 278, 292 al 294 y 296 del Código de Comercio de 1932.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Al cierre del Siglo XX, la economía de Puerto Rico excede los \$20,000,000,000 de producto bruto nacional y mantiene un presupuesto gubernamental de sobre \$15,000,000,000 anuales. El factor primario en el movimiento económico de Puerto Rico lo es la banca, tanto gubernamental como de ahorro y comercial, y la industria financiera.

Mediante la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, modernizamos la legislación puertorriqueña sobre el tráfico cambiario. Esta Ley persigue un propósito similar respecto a otros aspectos importantes del financiamiento.

En el ámbito del financiamiento, particularmente en lo que se refiere a los derechos de garantía

sobre propiedad mueble, en Puerto Rico dependemos de legislación que cada día se hace más obsoleta. Entre esta legislación, la Ley Núm. 19 de 3 de junio de 1927, según enmendada, conocida como "Ley Hipotecaria de Propiedad Mueble", la Ley Núm. 61 de 13 de abril de 1916, según enmendada, sobre ventas condicionales; la Ley Núm. 86 de 24 de junio de 1954, según enmendada, conocida como "Ley de Contratos de Refacción Industrial y Comercial"; la Ley Núm. 8 de 8 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como "Ley de Cesión de Cuentas por Cobrar"; la Ley Núm. 3 de 13 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Recibos de Fideicomiso"; y leyes respecto a financiamiento sobre productos agrícolas, que se adoptaron antes del 1920. Nuestra ley sobre resguardos de almacén se adoptó en el año 1918. Más aún, en Puerto Rico carecemos de una ley que reglamente la emisión y tenencia de valores de inversión.

La integración económica de la industria financiera puertorriqueña con su contraparte de los Estados Unidos es total. El tráfico continuo entre entidades financieras locales y las continentales y la presencia en Puerto Rico de las grandes empresas financieras continentales, atendiendo los requerimientos del comercio local y del público en general con negocios dentro y fuera de Puerto Rico, crea un río de intercambio de proporciones gigantescas. Ese intercambio discurre por dos canales diferentes. Primero, el de negocios, amplio, moderno y reconocedor de los adelantos de los últimos 40 años y segundo, el jurídico, encausado en la época de principios del Siglo XX.

Desde 1952, a iniciativa del "American Law Institute" y la "American Bar Association" (ALI-ABA) se inició un movimiento en los Estados Unidos que ya ha arropado a los cincuenta estados de la Unión. Desde su adopción inicial en Pensilvania en 1954 al presente, el Código Uniforme de Comercio ("UCC") se ha convertido en la ley comercial fundamental de los cincuenta estados. Mediante la Ley Núm. 208, antes citada, adoptamos en Puerto Rico cuatro artículos del UCC, de los trece que contiene, que se dedican al tráfico cambiario. El Artículo 5 del UCC, aplicable a las Cartas de Crédito, es la base para la legislación vigente en Puerto Rico sobre la materia, adoptada en 1983. Mediante esta Ley se adoptan otros tres artículos del UCC que se dedican a los resguardos de almacén, valores de inversión y garantías sobre propiedad mueble, respectivamente. El Artículo 7 del UCC constituye una consolidación y sustitución de la antigua Ley Uniforme de Resguardos de Almacén, vigente en Puerto Rico, y de la Ley Uniforme de Cartas de Porte. El Artículo 8 atiende los valores de inversión, en un aspecto no reglamentado por la Ley Uniforme de Valores, el de su emisión y tenencia. El Artículo 9 atiende las garantías sobre propiedad mueble, viniendo a sustituir la legislación sobre la materia que se ha mencionado anteriormente.

La característica principal de esta legislación sobre financiamiento, particularmente respecto a los gravámenes mobiliarios, es su reconocimiento del mayor valor y la mayor importancia que ha cobrado la propiedad mueble, particularmente la de naturaleza incorporal.

La legislación vigente en Puerto Rico, con más de cuarenta años de atraso en esos mismos menesteres, representa un anacronismo en nuestro empeño de marchar a la vanguardia. Esta Ley persigue cerrar la brecha existente y colocarnos en paridad financiera al entrar al Siglo Veintiuno.

Aunque está basada en los Artículos 5, 7, 8 y 9 del UCC (texto oficial - 1994), esta ley no es una

mera traducción de tales fuentes. Esta ley añade cuatro capítulos-los Capítulos 5, 7, 8 y 9- a los cuatro que implantó la Ley Núm. 208, antes citada. El Capítulo 5 de la Ley Núm. 208, según quedará enmendada, es una revisión limitada del Artículo 5 del UCC, que sirvió como base de nuestra Ley de Cartas de Crédito. El Capítulo 7 de la Ley Núm. 208, según quedará enmendada, equivale al Artículo 7 del UCC, y cubre los resguardos de almacén. El Capítulo 8 de la Ley Núm. 208, según quedará enmendada, equivale al Artículo 8 del UCC, sobre valores de inversión. Finalmente, el Capítulo 9 de la Ley Núm. 208, según quedará enmendada, equivale al Artículo 9 del UCC, sobre transacciones garantizadas con propiedad mueble. El Capítulo 6 se ha reservado, pendiente la determinación de lo que habrá de hacerse con nuestra ley de ventas a granel, que tiene su contrapartida en el Artículo 6 del UCC.

Con la adopción de esta medida, Puerto Rico se incorpora al Siglo XXI con una legislación de financiamiento moderna que está a la par con el mercado mundial y que entraña particularmente con la legislación uniforme de los Estados Unidos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda la subsección (2) de la Sección 1-101 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"§ 1-101. Título.

Esta Ley podrá citarse como la "Ley de Transacciones Comerciales."

Artículo 2.- Se enmienda la Sección 1-105 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"§ 1-105. Aplicación Territorial de la Ley; El Poder de las Partes de Escoger el Derecho Aplicable.

(1)

(2) Cuando una de las siguientes disposiciones de esta Ley especifique el derecho aplicable, esa disposición gobernará y un acuerdo contrario será efectivo sólo en la medida que lo permita el derecho (incluyendo las reglas de derecho internacional privado para conflicto de leyes) así especificado:

Aplicabilidad del Capítulo sobre Depósitos y Cobros Bancarios.

Sección 3-102.

La ley que gobierna en el Capítulo sobre Transferencias de Fondos.

Sección 4-507.

Aplicabilidad del Capítulo de valores.

Sección 8-110.

Disposiciones sobre perfección del Capítulo sobre gravámenes mobiliarios.

Sección 9-103."

Artículo 3.- Se enmienda la Sección 1-206 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"§ 1-206. Propiedad Localizada en Puerto Rico y Regida por sus Leyes.

Según utilizados en esta ley, los siguientes términos tendrán los siguientes significados cuando se refieran a propiedad localizada en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y regida por sus leyes:

- (a) "Intangible" y "tangible", cuando se refieran a propiedad, significan incorpórea y corpórea, respectivamente.
- (b) "Interés en propiedad" significa derecho de naturaleza real sobre propiedad.
- (c) "Propiedad personal" significa propiedad mueble.
- (d) "Bienes raíces" significa propiedad inmueble y derechos reales sobre la misma, y arrendamientos de propiedad inmueble que han sido inscritos en el Registro de la Propiedad.
- (e) "Gravamen estatutario" significa una preferencia o prelación creada por el Código Civil o Código de Comercio de Puerto Rico, u otra ley."

Artículo 4.- Se enmiendan las subsecciones (a) y (b) de la Sección 2-102 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"§ 2-102. Alcance o Materia Cubierta.

- (a) Este Capítulo es aplicable a instrumentos negociables. No es aplicable a dinero, órdenes de pago regidas por el Capítulo 4, o a valores regidos por el Capítulo 8.
- (b) Si existiese un conflicto entre cualquier disposición de este Capítulo y las de los Capítulos 3 ó 9, regirán las de los Capítulos 3 y 9.
- (c)..."

Artículo 5.- Se derogan los incisos (2), (13) y (14) y se renumera los incisos (3) al (12) como incisos (2) al (11), respectivamente de la subsección (a) y se enmienda la subsección (c) de la Sección 2-103 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"§2-103. Definiciones.

(a) En este Capítulo:

(1) "Aceptante" significa un librado que ha aceptado una letra de cambio.

(2)...

(3)...

(4)...

(5)...

(6)...

(7)...

(8)...

(9)...

(10)...

(11)...

(b)....

(c) Las siguientes definiciones que aparecen en otros Capítulos se aplican en este Capítulo.

"Banco" Sección 3-105

"Día bancario" Sección 3-104

"Valor con certificado" Sección 8-102(1)(a)

"Cámara de compensación" Sección 3-104

"Banco cobrador" Sección 3-105

"Banco depositario"	Sección 3-105
"Giro documentario"	Sección 3-104
"Banco intermediario"	Sección 3-105
"Efecto"	Sección 3-104
"Banco pagador"	Sección 3-105
"Valor"	Sección 8-102(1)(c)
"Suspensión de pagos"	Sección 3-104
"Valor sin certificado"	Sección 8-102(1)(b)

(d)..."

Artículo 6.- Se enmienda la subsección (g) de la Sección 2-605 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"§ 2-605. Descargo de Endosantes y Partes Avalistas.

(a)....

(g) Bajo las disposiciones de las subsecciones (e) o (f), el menoscabar el valor de un derecho sobre propiedad gravada incluye (i) dejar de obtener o mantener la perfección o inscripción del derecho sobre la propiedad gravada, (ii) el relevo de la propiedad gravada sin su sustitución por otra de igual valor, (iii) dejar de cumplir con el deber de conservar el valor de la propiedad gravada, bajo el Capítulo 9 ó cualquier otra ley, que se le debe a un deudor, fiador u otra persona con responsabilidad subsidiaria, ó (iv) dejar de cumplir con la ley aplicable a la disposición de la propiedad gravada.

(h)...."

Artículo 7.- Se enmienda la subsección (a) de la Sección 3-102 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, para que lea como sigue:

"§ 3-102. Aplicabilidad

(a) En la medida que efectos en este Capítulo estén también regidos por los Capítulos 2 y 8, se regirán por esos Capítulos. Si hay un conflicto, este Capítulo prevalece sobre el Capítulo 2,

pero el Capítulo 8 prevalece sobre este Capítulo.

(b)..."

Artículo 8.- Se enmienda el inciso (6) de la subsección (a) de la Sección 3-104 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"§ 3-104. Definiciones e Indice de Definiciones

(a) En este Capítulo, a menos que el texto lo requiera de otra manera:

(1).....

(6) "Giro documentario" significa un giro a ser presentado para su aceptación o pago, si documentos específicos, valores con certificado (Sección 8-102) o instrucciones para valores sin certificado (Sección 8-102), u otros certificados, estados o cosas similares, han de ser recibidos por el librado u otro pagador antes de la aceptación o pago del giro.

(7)..."

Artículo 9.- Se adiciona un nuevo Capítulo 5 a la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

CARTAS DE CREDITO

Sección

5-101. Título corto.

5-102. Alcance.

5-103. Definiciones.

5-104. Requisitos formales; la firma.

5-105. Causa.

5-106. Crédito- Otorgamiento, tiempo y efecto.

5-107.-Aviso; confirmación; error en la declaración de sus términos.

5-108. -Anotación; extinción.

5-109. Obligaciones del emisor para con su cliente.

5-110. Disponibilidad del crédito en cantidades parciales; reserva del gravamen o reclamación por parte del presentador.

5-111. Garantías en la transferencia y presentación.

5-112. Tiempo permitido para aceptar, pagar o desatender; aplazamiento de la aceptación, pago o desatención por consentimiento; "presentador".

5-113. Garantía de indemnización o de resarcimiento.

5-114. Obligaciones y privilegios del emisor de aceptar o pagar; derecho a reembolso.

5-115. Remedio contra una desatención indebida o repudiación anticipada.

5-116. Transferencias y cesiones.

5-117. Insolvencia del banco depositario de fondos para responder por créditos documentados.

CAPITULO 5

CARTAS DE CREDITO

§ 5-101. Título corto.

Este Capítulo podrá citarse como Capítulo 5- Cartas de Crédito.

§ 5-102. Alcance.

(1) Este Capítulo será aplicable:

(a) a un crédito emitido por un banco si el crédito requiere un giro documentario o un requerimiento documentado de pago; y

(b) a un crédito emitido por una persona que no fuere un banco si el crédito requiere que el giro o el requerimiento de pago esté acompañado de un documento de título, y

(c) a un crédito emitido por un banco u otra persona si tal crédito no estuviese comprendido dentro de lo dispuesto en las cláusulas (a) y (b) de este inciso, que indique en forma conspicua en el documento que es una carta de crédito o estuviese así, conspicuamente, denominado.

(2) A menos que el compromiso cumpla los requisitos del inciso (1) de esta Sección, este Capítulo no será aplicable a compromisos que se contraigan para suplir anticipos o para aceptar

o pagar giros o requerimientos de pago, ni a autorizaciones para efectuar pagos o compras, ni a garantías que se otorguen, ni a convenios ordinarios.

(3) Este Capítulo contiene algunas pero no todas las reglas y conceptos relativos a cartas de crédito según tales reglas o conceptos se han desarrollado con anterioridad a la aprobación de este Capítulo o las que de ahora en adelante puedan desarrollarse. El hecho de que este Capítulo provea una determinada regla no requiere de por sí, ni implica, ni niega la aplicabilidad de tal regla ni de otra que fuere distinta cuando se trate de una situación no provista o de persona no especificada en este Capítulo.

§ 5-103.Definiciones.

(1) En este Capítulo, a menos que del contexto se requiera otra cosa:

(a) "Crédito" o "Carta de crédito" significa un compromiso contraído por un banco u otra persona, que se hace a solicitud de un cliente y entre los comprendidos dentro del alcance de este Capítulo (Sección 5-102) indicativo de que el emisor aceptará o pagará giros u otros requerimientos de pago siempre que se cumplan las condiciones especificadas en el crédito.

El crédito deberá indicar claramente si el mismo es revocable o irrevocable y, en ausencia de tal indicación, se presumirá que es irrevocable. El compromiso podrá constituir una obligación de aceptar o pagar, o una declaración de que el banco u otra persona está autorizada a aceptar o pagar.

(b) "Giro documentario" o "Requerimiento documentado de pago" es uno condicionado a que su aceptación o pago sólo pueda exigirse mediante la presentación de un documento o documentos. "Documento" significa cualquier escrito, incluyendo un documento de título, valor, factura, certificado, aviso de incumplimiento y otros similares.

(c) "Emisor" es un banco u otra persona que emite un crédito.

(d) "Beneficiario" es aquella persona que tiene derecho, por los términos de un crédito, a girar o a requerir el pago.

(e) "Banco avisador" es aquel que da la notificación de la emisión de un crédito por otro banco.

(f) "Banco confirmador" es aquel que se compromete, por sí mismo, a aceptar o pagar un crédito emitido por otro banco o bien a que tal crédito será aceptado o pagado por el emisor o por un tercer banco.

(g) "Cliente" es un comprador u otra persona que obtiene, de un emisor, la emisión de un crédito. El término también incluye a un banco que gestiona la emisión o la confirmación de un

crédito en interés del cliente de tal banco.

(h) "Crédito con anotación" significa aquel crédito que especifica que cualquier persona que comprase o pagase giros emitidos o requerimientos de pago hechos bajo aquél deberá anotar el importe del giro o del requerimiento en el propio crédito o en el aviso de crédito.

(i) "Presentador" significa cualquier persona que presente un giro o requerimiento de pago para su aceptación o pago a tenor con un crédito aunque esa persona sea un banco confirmador o corresponsal que estuviese actuando con la autorización del emisor.

(2) las siguientes definiciones contenidas en los siguientes otros Capítulos serán aplicables a este Capítulo:

"Aceptar" o "aceptación"	Sección 2-410.
"Banco cobrador"	Sección 3-105.
"Contrato de venta"	Sección 9-105(1)(f).
"Giro"	Sección 2-104.
"Tenedor de buena fe"	Sección 2-302.
"Término límite de la medianoche"	Sección 3-104.
"Valor"	Sección 8-102.
"Enviar"	Sección 1-201 (38)

(3) Adicionalmente, el Capítulo 1 contiene definiciones generales y principios de hermenéutica e interpretación que serán aplicables a este Capítulo.

§ 5-104. Requisitos formales; la firma.

(1) Salvo por lo que de otro modo se disponga en la Sección 5-102(1)(c) de este Capítulo respecto a su alcance, un crédito no requiere una particular forma de redacción. El crédito deberá constar por escrito y estar firmado por el emisor y su confirmación también deberá constar por escrito y ser firmada por el banco confirmador. La modificación de los términos de un crédito o de su confirmación deberá estar firmada por el emisor o por el banco confirmador, según fuere el caso.

(2) Un mensaje transmitido por radio, teletipo, cable o cualquier otro medio mecánico, electrónico u otro parecido podrá ser considerado como un escrito firmado apropiado si el

mismo identifica su remitente mediante una forma de autenticación autorizada. La autenticación podrá ser en clave y el nombramiento autorizado del emisor en un aviso de crédito se tendrá como firma apropiada.

§ 5-105.Causa.

No se requerirá la existencia de causa onerosa para establecer un crédito ni para ampliar o modificar sus términos.

§ 5-106.Crédito- Otorgamiento, tiempo y efecto.

(1) Salvo pacto en contrario, un crédito quedará otorgado:

(a) Respecto al cliente, tan pronto se le envíe el crédito o cuando se envíe al beneficiario el crédito o un aviso de su emisión mediante un escrito que esté debidamente autorizado;

(b) Respecto al beneficiario, cuando éste reciba el crédito o el aviso de su emisión mediante un escrito que esté debidamente autorizado.

(2) Salvo pacto en contrario, una vez que un crédito irrevocable quede otorgado sólo podrá ser modificado o revocado respecto a un cliente o un beneficiario con el consentimiento de uno u otro, según fuere el caso.

(3) Salvo pacto en contrario, una vez que un crédito revocable quede otorgado podrá ser modificado o revocado por el emisor sin previo aviso o sin el consentimiento del cliente ni del beneficiario.

(4) Aun cuando un crédito revocable sea modificado o revocado, cualquier persona autorizada para aceptar o pagar o negociar bajo los términos del crédito original tendrá derecho a ser reembolsado por o a que se le acepte o pague cualquier giro o requerimiento de pago que haya sido debidamente aceptado, pagado o negociado antes de recibir el aviso de la modificación o revocación y el emisor, a su vez, tendrá derecho a ser reembolsado por su cliente.

§ 5-107.-Aviso; confirmación; error en la declaración de sus términos.

(1) Salvo expresión en contrario, un banco avisador de un crédito emitido por otro banco no asumirá obligación alguna de aceptar o pagar giros o requerimientos de pago a tenor con el crédito, pero sí será responsable de la exactitud de su propia declaración.

(2) El banco confirmador quedará directamente obligado por el crédito, según los términos

de su confirmación, como si fuere el emisor y adquirirá los derechos de éste.

(3) Aun cuando el banco avisador diese aviso de los términos del crédito en forma incorrecta, el crédito quedará otorgado respecto al emisor conforme a los términos del crédito original.

(4) Salvo expresión en contrario, el cliente asume frente al emisor todos los riesgos resultantes del envío y de una traducción o interpretación razonable de cualquier mensaje relacionado con el crédito.

§ 5-108.-Anotación; extinción.

(1) Cuando se utilice un crédito con anotación según éste se define en la Sección 5-103(1)(h) de este Capítulo:

(a) la persona que paga al beneficiario o que compra de éste un giro o un requerimiento de pago adquirirá el derecho a la aceptación o pago únicamente si se hace la anotación apropiada y si, al transferir o al presentar los documentos a tenor con el crédito para que sean aceptados o pagados, la persona garantiza al emisor que se ha hecho la anotación; y

(b) salvo que el giro o requerimiento de pago esté acompañado por un crédito o por una declaración firmada a los efectos de que se hizo la anotación apropiada, el emisor podrá demorar la aceptación o pago hasta que se le produzca evidencia aceptable al efecto. En tal caso, la obligación del emisor y de su cliente subsistirá por un período de tiempo razonable para obtener dicha evidencia satisfactoria, el cual no excederá de treinta (30) días.

(2) Si el crédito no fuere un crédito con anotación:

(a) el emisor aceptará o pagará los giros o requerimientos de pago que satisfagan las condiciones del crédito en el orden en que le sean presentados y quedará liberado, en la medida correspondiente, al aceptarlos o pagarlos;

(b) entre compradores de buena fe de giros o requerimientos que satisfagan las condiciones del crédito pero cuyos derechos sean conflictivos, el primer comprador tendrá prioridad sobre los compradores subsiguientes, aun cuando un giro o requerimiento comprado posteriormente haya sido aceptado o pagado primero.

§ 5-109.Obligaciones del emisor con su cliente.

(1) La obligación del emisor con su cliente incluye la buena fe y la observancia de cualquier uso bancario generalmente establecido pero, salvo pacto en contrario, no incluye una obligación o responsabilidad:

(a) de cumplir el contrato principal de venta u otra transacción entre el cliente y el beneficiario; ni

(b) por acción u omisión alguna por parte de cualquier persona que no fuere él o una sucursal suya ni por pérdida o destrucción de un giro, requerimiento de pago o documento en tránsito o en posesión de otros; ni

(c) fundada en el conocimiento o desconocimiento de algún uso observado en determinada rama del comercio.

(2) Todo emisor deberá examinar los documentos cuidadosamente para cerciorarse de que, de su faz, parecen satisfacer las condiciones del crédito pero, salvo pacto en contrario, no asumirá obligación o responsabilidad alguna por la legitimidad, falsificación o eficacia de cualquier documento cuando, a tenor con tal examen, parezca, de su faz, no adolecer de irregularidad alguna. Las obligaciones de buena fe, diligencia, razonabilidad y cuidado prescritas en nuestro sistema de derecho serán irrenunciables, pero las partes podrán pactar las normas para el cumplimiento de esas obligaciones, si tales normas no son manifiestamente irrazonables.

(3) Un emisor que no fuere un banco no estará obligado por los usos bancarios de los cuales no tuviese conocimiento.

§ 5-110. Disponibilidad del crédito en cantidades parciales; reserva de gravamen o reclamación por parte del presentador.

(1) Salvo expresión en contrario, un crédito podrá utilizarse en cantidades parciales, a discreción del beneficiario.

(2) Salvo expresión en contrario, el presentador de un giro documentario o requerimiento de pago expedido a tenor con un crédito, renuncia, al ser éste aceptado o pagado, a toda reclamación respecto a los documentos anejos, y la persona que transfiere o induce a que se presente tal giro o requerimiento autoriza y valida dicha renuncia. Una reserva expresa de reclamación convierte el giro o requerimiento en uno que no satisface las condiciones del crédito.

§ 5-111. Garantías en la transferencia y presentación.

(1) Salvo pacto en contrario, el beneficiario, al transferir o presentar un giro documentario o un requerimiento de pago, garantiza a todas las partes interesadas que se ha cumplido con las condiciones necesarias del crédito. Esta garantía es en adición a cualquier otra garantía que surja de los Capítulos 2, 3, 7 y 8.

(2) Salvo pacto en contrario, un banco negociador, asesor, confirmador, cobrador o emisor que presenta o transfiere un giro o requerimiento de pago que satisfaga las condiciones de un crédito garantiza en la misma extensión que un banco cobrador a tenor con el Capítulo 3 y el banco que transfiere un documento garantiza en la misma extensión que un intermediario a

tenor con las disposiciones de los Capítulos 7 y 8.

§ 5-112. Tiempo permitido para aceptar, pagar o desatender; aplazamiento de la aceptación, pago o desatención por consentimiento; "presentador".

(1) Un banco al cual le fuere presentado un giro documentario o requerimiento de pago a tenor con un crédito podrá, sin que por ello se entienda que está desatendiendo el giro o requerimiento o el crédito:

(a) posponer la aceptación o pago hasta el cierre del tercer día bancario siguiente al del recibo de los documentos, y

(b) posponer la aceptación o pago por un período de tiempo adicional si el presentador, según éste se define en la Sección 5-103(1)(i) de este Capítulo consiente, expresa o implícitamente, a ello.

Si el banco no acepta o paga dentro de los períodos antes mencionados, ello constituirá desatención del giro o requerimiento y del crédito.

(2) Ocurrida la desatención, el banco podrá, salvo instrucciones en contrario, cumplir su obligación de devolver el giro o el requerimiento y los documentos poniéndolos a disposición del presentador y enviándole un aviso a ese efecto.

§ 5-113. Garantía de indemnización o de resarcimiento.

(1) Todo banco que trate de obtener para sí o para otro la aceptación, pago, negociación o reembolso a tenor con un crédito, podrá dar garantía de indemnización o resarcimiento para inducir a dicha aceptación, pago, negociación o reembolso.

(2) Un convenio para indemnizar o resarcir como medio para inducir a la aceptación, pago, negociación o reembolso:

(a) será de aplicación a defectos en los documentos pero no en los bienes, salvo pacto expreso en contrario, y

(b) expirará a los diez (10) días laborables siguientes al recibo de los documentos por el último cliente, a menos que se curse aviso de objeción antes de que expire tal plazo, salvo que se pacte expresamente un tiempo adicional. El último cliente podrá enviar un aviso de objeción a la persona de quien recibió los documentos y cualquier banco que recibiese tal aviso estará en la obligación de enviar aviso a tal efecto a su cedente antes del término límite de la medianoche.

§ 5-114.Obligaciones y privilegios del emisor de aceptar o pagar; derecho a reembolso.

(1) Todo emisor deberá aceptar o pagar un giro o requerimiento de pago que satisfaga las condiciones del crédito a que se refiere sin tener en cuenta si las mercancías o documentos relativos al mismo satisfacen o no los términos del contrato principal de venta u otra transacción entre el cliente y el beneficiario. El emisor no quedará relevado de aceptar o pagar tales giros o requerimientos por razón de una condición general y adicional a los efectos de que todos los documentos deberán ser a su satisfacción, pero podrá requerir que determinados documentos, que se especifiquen, se presenten a su satisfacción.

(2) Salvo pacto en contrario, cuando de la faz de los documentos éstos parezcan cumplir con los términos de un crédito pero, como cuestión de hecho, un documento de los requeridos no se ajusta a las garantías convenidas en la negociación o transferencia de un documento que evidencia un título (Sección 7-507) o un valor con certificado (Sección 8-108) o si aquél fuere falsificado o fraudulento o ha mediado fraude en la transacción:

(a) el emisor deberá aceptar o pagar el giro o requerimiento de pago si así se le exige por un banco negociador u otro tenedor del giro o requerimiento documentado de pago que lo hubiese tomado a tenor con el crédito y bajo circunstancias que lo conviertan en un tenedor de buena fe (Sección 2-302) o en su caso le conviertan en una persona a quien se le ha negociado debidamente un documento de título (Sección 7-502) o en un comprador bona fide de un valor con certificado (Sección 8-302); y

(b) en todos los demás casos en lo que respecta al cliente, un emisor que actuase de buena fe podrá aceptar o pagar el giro o requerimiento de pago aún cuando el cliente le haya notificado la existencia de fraude, falsificación u otro defecto que no surja de la faz de los documentos pero un tribunal de jurisdicción competente podrá vedar dicha aceptación o pago.

(3) Salvo pacto en contrario, todo emisor que ha aceptado o pagado debidamente un giro o requerimiento de pago tendrá derecho al reembolso inmediato de todo pago hecho a tenor con el crédito y a que se le pague en fondos efectivos disponibles no más tarde del día anterior al vencimiento de cualquier aceptación hecha a tenor con el crédito.

§ 5-115.Remedio contra una desatención indebida o repudiación anticipada.

(1) Cuando un emisor desatienda ilegalmente un giro o requerimiento de pago presentado a tenor con un crédito, la persona con derecho a que se acepte o pague, tendrá, respecto a cualquier documento relativo a tal crédito, el derecho a detener la entrega de la mercancía que esté en posesión de un porteador u otro almacenista o depositario y a revender los bienes. Tendrá derecho, además, a reclamar del emisor el importe nominal del giro o requerimiento más los daños incidentales indicados más adelante e intereses deduciéndose la cantidad obtenida por la reventa, uso o disposición del objeto de la transacción. Los documentos, mercancías u

otros objetos envueltos en la transacción deberán devolverse al emisor al momento del pago en satisfacción de la sentencia judicial en caso de que no hubiese reventa u otro uso. Daños incidentales incluye cualquier cargo, gasto o comisión comercialmente razonable, incurrida en la detención de la entrega, en la transportación, custodia de los bienes luego de la infracción, relacionados con la devolución o reventa de la mercancía o de otra manera resultando de dicha infracción.

(2) Cuando el emisor cancele o repudie ilegalmente un crédito antes de la presentación del giro o requerimiento de pago librado a tenor con el crédito, el beneficiario tendrá el derecho de cumplir con el contrato o de rescindirlo siempre y cuando se entere de la repudiación con tiempo razonablemente suficiente para evitar la obtención de los documentos requeridos. De otro modo, si el beneficiario se entera de la repudiación después de haber obtenido los documentos tendrá un derecho inmediato a ejercitar una acción por desatención ilegal.

§ 5-116. Transferencias y cesiones.

(1) El derecho a girar a tenor con un crédito podrá cederse o transferirse sólo cuando el crédito fuere designado expresamente como uno cedible o transferible.

(2) Aún cuando el crédito expresamente establezca que el mismo no podrá transferirse o cederse, el beneficiario podrá, antes del cumplimiento de las condiciones del crédito, ceder su derecho a los réditos. Tal cesión constituirá una cesión de cuentas bajo el Capítulo 9 sobre gravámenes mobiliarios y se regirá por éste, excepto que:

(a) la cesión será ineficaz hasta que la carta de crédito o el aviso de crédito se entregue al cessionario y con tal entrega se perfeccione un gravamen mobiliario conforme al Capítulo 9; y

(b) el emisor podrá aceptar o pagar giros o requerimientos de pago girados a tenor con el crédito hasta que recibiese una notificación de cesión firmada por el beneficiario que identifique razonablemente el crédito envuelto en la cesión y que contenga una petición de pago al cessionario; y

(c) luego del recibo de una notificación de cesión que aparente satisfacer tales requisitos, el emisor podrá, sin que constituya desatención, negarse a aceptar o pagar a una persona que de otro modo tendría el derecho a la aceptación o pago del crédito, hasta tanto la carta de crédito o el aviso de crédito le fuesen mostrados.

(3) Excepto cuando el beneficiario hubiese cedido efectivamente su derecho a girar o su derecho a los réditos, nada de lo dispuesto en esta Sección limitará su derecho a ceder o negociar giros o requerimientos a tenor con el crédito.

§ 5-117. Insolvencia del banco depositario de fondos para responder por créditos documentados.

(1) Cuando un emisor o un banco avisador o confirmador, o un banco que hubiese gestionado de otro banco la expedición de un crédito para un cliente suyo, advenga insolvente antes del pago final a tenor con el crédito y éste fuere uno de los descritos en las cláusulas (a) y (b) del inciso (1) de la Sección 5-102 de este Capítulo, el depósito o la designación de fondos o propiedad gravada para garantizar o cumplir obligaciones a tenor con el crédito producirá los siguientes resultados:

(a) en la medida de cualesquiera fondos o propiedad gravada entregados antes o después de la insolvencia como garantía o para el pago de giros o requerimientos de pago librados bajo el crédito designado, los giros o requerimientos deberán ser pagados al presentador con preferencia sobre los depositantes u otros acreedores comunes del emisor o banco; y

(b) a la expiración del crédito o al momento de la renuncia de los derechos no ejercitados por el beneficiario, cualquier persona que hubiese dado esos fondos o esa propiedad gravada tendrá igualmente derecho a la devolución de éstos; y

(c) un cargo a una cuenta general o a la vista con un banco realizado con el consentimiento específico de que sea para garantizar el pago de giros o requerimientos de pago se considerará como y se regirá por las mismas reglas de aplicación a los casos en que los fondos sean girados para entrega en efectivo y luego entregados con instrucciones específicas.

(2) Una vez se haya aceptado o pagado o se haya efectuado un reembolso a tenor con esta Sección, el cliente u otra persona por cuya cuenta el banco insolvente hubiese actuado, tendrá derecho a recibir los documentos relacionados."

Artículo 10.- Se adiciona el Capítulo 6 a la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"CAPITULO 6"

Artículo 11.- Se adiciona el Capítulo 7 a la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"CAPITULO 7"

RESGUARDOS DE ALMACEN,

CARTAS DE PORTE Y OTROS DOCUMENTOS DE TITULO

SUBCAPITULO 1. GENERAL

Sección

7-101.Título.

- 7-102.Definiciones e índice de definiciones.
- 7-103.Relación del Capítulo con tratados, estatutos, tarifas, clasificaciones o reglamentos.
- 7-104.Resguardos de almacén, cartas de porte y otros documentos de título negociables y no negociables.
- 7-105.Interpretación contra inferencia negativa.

SUBCAPITULO 2. RESGUARDOS DE ALMACEN: DISPOSICIONES ESPECIALES

- 7-201.Quien puede expedir resguardos; depósito bajo afianzamiento.
- 7-202.Forma de los resguardos de almacén; disposiciones esenciales; disposiciones opcionales.
- 7-203.Responsabilidad por descripción errónea de los bienes o el hecho de que éstos no se reciban.
- 7-204.Deber de cuidado, limitación contractual de la responsabilidad del almacenista.
- 7-205.Ineficacia del título bajo resguardo de almacén en ciertos casos.
- 7-206.Opción del almacenista de terminar depósito.
- 7-207.Bienes deben mantenerse separados; bienes fungibles.
- 7-208.Resguardos de almacén alterados.
- 7-209.Gravamen del almacenista.
- 7-210.Ejecución del gravamen del almacenista.

SUBCAPITULO 3. CARTAS DE PORTE: DISPOSICIONES ESPECIALES

- 7-301.Responsabilidad por descripción errónea de los bienes o el hecho de que éstos no se reciban; "Contenido alegado"; "Carga y conteo del embarcador"; manejo impropio.
- 7-302.Cartas de porte corrido y documentos similares.
- 7-303.Desviación; nueva consignación; cambio de instrucciones.
- 7-304.Cartas de porte en formulario de copias múltiples.
- 7-305.Cartas de porte de destino.

7-306.Cartas de porte alteradas.

7-307.Gravamen del porteador.

7-308.Ejecución del gravamen del porteador.

7-309.Deber de cuidado; limitación contractual de la responsabilidad del porteador.

SUBCAPITULO 4. RESGUARDOS DE ALMACEN Y CARTAS DE PORTE:

OBLIGACIONES GENERALES

7-401.Irregularidades en la emisión del resguardo o carta de porte o conducta del emisor.

7-402.Resguardo o carta de porte duplicados; emisión excesiva.

7-403.Obligación de entrega del almacenista o porteador; excusa.

7-404.Ausencia de responsabilidad por entrega de buena fe a tenor con el resguardo o la carta de porte.

SUBCAPITULO 5. RESGUARDOS DE ALMACEN Y CARTAS DE PORTE:

NEGOCIACION Y TRASPASO

7-501.Forma de la negociación y requisitos de la "Negociación debida".

7-502.Derechos adquiridos por negociación debida.

7-503.Ineficacia de documentos de título de bienes en ciertos casos.

7-504.Derechos adquiridos en ausencia de negociación debida; efecto de desviación; detención de entrega por vendedor.

7-505.Endosante no es garante de otros.

7-506.Entrega sin endoso: derecho de compelir endoso.

7-507.Garantías en la negociación o traspaso de un resguardo o una carta de porte.

7-508.Garantías del banco cobrador respecto a documentos.

7-509.Resguardo o carta de porte: cuando existe cumplimiento adecuado con contrato comercial.

**SUBCAPITULO 6. RESGUARDOS DE ALMACEN Y CARTAS DE PORTE:
DISPOSICIONES MISCELANEAS**

7-601.Documentos perdidos o que faltan.

7-602.Embargo de bienes cubiertos por documento negociable.

7-603.Reclamos conflictivos; procedimiento para obligar a reclamantes adversos a litigar entre sí.

SUBCAPITULO 1. GENERAL

§ 7-101.Título.

Este Capítulo podrá citarse como Capítulo 7- Documentos de Título.

§ 7-102.Definiciones e índice de definiciones.

(1) En este Capítulo, salvo que el contexto requiera en contrario:

(a) "Depositario" significa la persona que, mediante un resguardo de almacén, carta de porte u otro documento de título, reconoce tener la posesión de bienes y pacta entregarlos.

(b) "Consignatario" significa la persona designada en una carta de porte como aquélla a quien o a la orden de quien la carta promete entrega.

(c) "Consignador" significa la persona designada en la carta de porte como aquélla de quien se han recibido los bienes para propósito de transporte.

(d) "Orden de entrega" significa la orden escrita de entrega de bienes dirigida a un almacenista, porteador u otra persona quien en el curso ordinario de los negocios emite resguardos de almacén o cartas de porte.

(e) "Documento" significa documento de título según se define en las definiciones generales del Capítulo 1 (Sección 1-201).

(f) "Bienes" significa todas las cosas que se consideran bienes muebles para propósitos de un contrato de depósito o transportación.

(g) "Emisor" significa un depositario que emite un documento, salvo que en relación con una orden de entrega no aceptada significa la persona que ordena al poseedor de los bienes que

los entregue. Emisor incluye cualquier persona por quien un agente o empleado representa actuar en la emisión de un documento si el agente o empleado tiene autoridad real o aparente para emitir documentos, aunque el emisor no haya recibido bienes o que los bienes hayan sido descritos erróneamente o que el agente o empleado haya violado sus instrucciones en algún otro aspecto.

(h) "En ultramar" significa un embarque marítimo o aéreo o un contrato que contemple tal embarque en la medida en que por uso del comercio o acuerdo esté sujeto a las prácticas comerciales, de financiamiento o de embarque, características del comercio marítimo internacional.

(i) "Recibo" de bienes significa la toma de posesión física de los mismos.

(j) "Almacenista" es la persona dedicada al negocio de almacenaje de bienes como actividad comercial.

(2) Otras definiciones que aplicarán en este Capítulo o a partes específicas del mismo, y las secciones en las cuales aparecen, son:

"Negociado Debidamente".

Sección 7-501.

"Persona con derecho a tenor con el documento". Sección 7-403(4).

(3) Definiciones en otros Capítulos que aplicarán a este Capítulo y las secciones en las cuales aparecen, son:

"Contrato de venta".

Sección 9-105(f).

(4) Además, el Capítulo 1 contiene definiciones generales y principios de interpretación y hermenéutica aplicables a este Capítulo.

§ 7-103. Relación del Capítulo con tratados, estatutos, tarifas, clasificaciones o reglamentos.

En la medida en que un tratado o estatuto de los Estados Unidos, estatuto reglamentario de Puerto Rico o tarifa, clasificación o reglamento promulgado o emitido de acuerdo con el mismo sea aplicable, la disposiciones de este Capítulo se regirán por el mismo.

§ 7-104. Resguardos de almacén, cartas de porte y otros documentos de título negociables y no negociables.

(1) Un resguardo de almacén, carta de porte u otro documento de título es negociable:

(a) si a tenor con sus términos los bienes habrán de ser entregados al portador o a la orden de una persona designada; o

(b) en casos en que así se reconozca en el comercio ultramarino, si es a nombre de una persona designada o sus cesionarios.

(2) Todo otro documento es no negociable. Una carta de porte en la cual se dice que los bienes están consignados a una persona designada no es negociable por el hecho de que contenga una disposición de que los bienes habrán de entregarse únicamente contra una orden escrita firmada por tal persona u otra persona designada.

§ 7-105. Interpretación contra inferencia negativa.

La omisión en el Subcapítulo 2 o Subcapítulo 3 de este capítulo de una disposición que corresponda a una disposición contenida en el otro Subcapítulo no implicará que la regla de derecho correspondiente no es aplicable.

SUBCAPITULO 2. RESGUARDOS DE ALMACEN; DISPOSICIONES ESPECIALES

§ 7-201. Quien puede expedir resguardos de almacén; depósito bajo afianzamiento.

(1) Cualquier almacenista puede emitir un resguardo de almacén.

(2) Cuando bienes que incluyen espíritus destilados y productos agrícolas se depositan bajo un estatuto que requiera afianzamiento contra remoción o licencia para la emisión de recibos de la naturaleza de resguardos de almacén, un recibo emitido por los bienes tendrá el mismo efecto que un resguardo de almacén aunque lo emita una persona que es dueña de los bienes y no un almacenista.

§ 7-202. Forma de los resguardos de almacén; disposiciones esenciales; disposiciones opcionales.

(1) Un resguardo de almacén no tiene que estar en forma particular alguna.

(2) A menos que un resguardo de almacén incluya entre sus términos escritos o impresos toda la siguiente información, el almacenista será responsable por los daños que cause la omisión a cualquier persona que los sufra:

(a) la localización del almacén en el cual están depositados los bienes;

(b) la fecha de emisión del resguardo;

(c) el número consecutivo del resguardo de almacén;

(d) una declaración de si los bienes recibidos serán entregados al portador, a persona específica, o a persona específica o a su orden;

(e) la tarifa de depósito y gastos de manejo, excepto que cuando los bienes estén depositados bajo un arreglo de almacén de bienes en depósito pignoraticio ("field warehousing"), una declaración de este hecho será suficiente en un resguardo no negociable;

(f) la descripción de los bienes o de los bultos que los contiene;

(g) la firma del almacenista, que podrá ser la de su agente autorizado;

(h) si el recibo se emite por bienes que son propiedad del almacenista, bien sea independientemente o en común con otros, el hecho de tal dominio; y

(i) una declaración del monto de los anticipos y de las obligaciones contraídas por las cuales el almacenista reclama un gravamen o gravamen mobiliario (Sección 7-209). Si el monto preciso de tales anticipos u obligaciones se desconoce por el almacenista o su agente al momento de emisión del resguardo, una declaración de que se han efectuado anticipos o contraído obligaciones y del propósito de los mismos será suficiente.

(3) Un almacenista podrá incluir en su resguardo cualesquier otros términos que no sean contrarios a las disposiciones de esta Ley y que no reduzcan su obligación de entrega (Sección 7-403) o su obligación de cuidado (Sección 7-204). Cualquier disposición en contrario será inefectiva.

§ 7-203. Responsabilidad por descripción errónea de los bienes o el hecho de que éstos no se reciban.

Una parte o un comprador por valor de buena fe de un documento de título que no sea una carta de porte, que descance en la descripción de los bienes contenida en el mismo, tendrá derecho a resarcimiento de parte del emisor por los daños causados por la falta de recibo o error en la descripción de los bienes, excepto en la medida que el documento indique conspicuamente que el emisor no conoce si alguna parte de los bienes de hecho fue recibida o conforma con la descripción, como cuando la descripción habla de marcas o etiquetas o clase, cantidad o condición, o se condiciona el recibo o la descripción por frases tales como "contenido, clase y calidad desconocida", "alegadamente contiene" o similares, si tal indicación es verídica, o la parte o comprador tiene el conocimiento de otro modo.

§ 7-204. Deber de cuidado, limitación contractual de la responsabilidad del almacenista.

(1) Un almacenista es responsable por los daños por pérdida o daño a los bienes causados por su falta de ejercicio del cuidado respecto a los mismos que un hombre razonablemente

cuidadoso ejercería bajo circunstancias similares, pero, salvo pacto en contrario, no será responsable por los daños que no pudieran haberse evitado mediante tal cuidado.

(2) Se podrá limitar los daños mediante una disposición en un resguardo de almacén o acuerdo de depósito que limite el monto de la responsabilidad en caso de pérdida o daño, y que estipule una responsabilidad específica por artículo o por partida, o por valor por unidad de peso, en exceso de la cual el almacenista no será responsable. Sin embargo, a petición del depositante por escrito al firmar el contrato de depósito o dentro de un período razonable con posterioridad al recibo del resguardo de almacén, tal responsabilidad podrá incrementarse respecto a toda o parte de los bienes bajo el mismo, en cuyo caso podrá cobrarse tarifas incrementadas basado en el valor incrementado, pero no se permitirá tal incremento en violación de una limitación legal de responsabilidad contenida en la tarifa del almacenista, si alguna. Ninguna limitación respecto a la responsabilidad del almacenista por apropiación indebida será efectiva.

(3) Se podrá incluir en el resguardo de almacén o tarifa disposiciones razonables respecto al tiempo y manera de presentar reclamos e incoar acciones fundamentadas en el depósito.

§ 7-205. Ineficacia del título bajo resguardo de almacén en ciertos casos.

Un comprador en el curso ordinario de negocios de bienes fungibles vendidos y entregados por un almacenista que también está en el negocio de comprar y vender tales bienes toma los mismos libre de toda reclamación bajo un resguardo de almacén aunque el mismo se haya negociado debidamente.

§ 7-206. Opción del almacenista de terminar depósito.

(1) Un almacenista podrá, al notificar a una persona a nombre de quien se tiene bienes y a cualquier otra persona con derechos conocidos sobre los bienes, requerir pago de todo cargo y remoción de los bienes del almacén al terminar el período de depósito especificado en el documento, o si no se especifica período, dentro de un período específico que no será menos de treinta (30) días a partir de la notificación. Si no se remueven los bienes antes del día especificado en la notificación, el almacenista podrá venderlos de acuerdo con las disposiciones de la Sección sobre ejecución de gravamen del almacenista (Sección 7-210).

(2) Si un almacenista de buena fe cree que los bienes se están deteriorando o menguando en valor a menos del valor de su gravamen dentro del término provisto en la subsección (1) para notificación, aviso y venta, el almacenista podrá especificar en la notificación un término razonable más corto para la remoción de los bienes y si los bienes no son removidos, podrá venderlos en una venta pública a llevarse a cabo no antes de una semana después de un anuncio o aviso publicado.

(3) Si como resultado de la calidad o condición de los bienes desconocida por el almacenista

al momento del depósito los bienes se convierten en peligrosos respecto a otra propiedad o al almacén o a personas, el almacenista podrá venderlos en venta pública o privada sin publicación siempre que dé notificación razonable a las personas que tengan reclamos conocidos respecto a los bienes. Si el almacenista no puede disponer de los mismos después de un esfuerzo razonable, podrá disponer de ellos de cualquier manera legal y no incurrirá en responsabilidad por razón de tal disposición.

(4) El almacenista deberá entregar los bienes a cualquier persona con derecho a los mismos bajo este Capítulo al serle requerido en cualquier momento antes de la venta u otra disposición bajo esta Sección.

(5) El almacenista podrá satisfacer su gravamen de los frutos de cualquier venta o disposición bajo esta Sección, pero deberá retener el exceso para entrega al serle requerido por cualquier persona a la cual hubiera estado obligado a entregar los bienes.

§ 7-207.Bienes deben mantenerse separados; bienes fungibles.

(1) A menos que el resguardo de almacén disponga en contrario, el almacenista deberá mantener separados los bienes cubiertos por cada resguardo de modo que se permita en todo momento la identificación y entrega de los bienes, excepto que los diferentes lotes de bienes fungibles pueden ser mezclados.

(2) Los bienes fungibles mezclados son propiedad en común de las personas con derecho a los mismos y el almacenista tendrá responsabilidad mancomunada para con cada dueño respecto a su participación. Cuando por emisión excesiva una masa de bienes fungibles sea insuficiente para satisfacer todos los resguardos emitidos por el almacenista respecto a tal masa, las personas con derecho incluirán a todos los tenedores a quienes se haya negociado debidamente resguardos emitidos en exceso.

§ 7-208.Resguardos de almacén alterados.

Cuando se completa sin autoridad un espacio en un resguardo de almacén negociable, un comprador por valor y sin conocimiento de la falta de autoridad podrá tratar la inserción como autorizada. Toda otra alteración no autorizada dejará el resguardo exigible contra el emisor de acuerdo con sus términos originales.

§ 7-209.Gravamen del almacenista.

(1) Un almacenista tendrá un gravamen contra el depositante sobre los bienes cubiertos por un resguardo de almacén o sobre el producto de los mismos que estén en su posesión para garantizar los cargos de depósito y transportación (incluyendo cargos por sobrestadía y del terminal), seguro, labor o cargos presentes o futuros respecto a los bienes, y por los gastos necesarios para la preservación de los bienes o aquellos en que razonablemente se incurra en su venta de acuerdo con la ley. Si la persona por cuya cuenta se tienen bienes en depósito es

responsable por cargos o gastos similares respecto a otros bienes, cuando quiera hayan sido depositados, y se declara en el recibo que se reclama un gravamen por cargos y gastos en relación a los otros bienes, el almacenista también tendrá un gravamen contra él por tales cargos y gastos háyanse o no entregado los otros bienes por el almacenista. Pero contra la persona a favor de quien se haya negociado debidamente un resguardo de almacén negociable, el gravamen del almacenista estará limitado a cargos en el monto o al tipo especificado en el recibo o, si no se especifican tales cargos, a cargos razonables por el depósito de los bienes cubiertos por el recibo con posterioridad a la fecha del recibo.

(2) El almacenista podrá también reservarse un gravamen mobiliario contra el depositante por el monto máximo especificado en el recibo para cubrir cargos que no sean los especificados en la subsección (1), tales como dinero desembolsado e intereses. Tal gravamen mobiliario se regirá por el Capítulo sobre gravámenes mobiliarios (Capítulo 9).

(3) (a) El gravamen de un almacenista por cargos y gastos bajo la subsección (1) o el gravamen mobiliario bajo la subsección (2) será efectivo también contra toda persona que de tal forma confió al depositante la posesión de bienes, que una dación en prenda de los mismos por él a un comprador de buena fe por valor hubiera sido válida, pero no lo será contra una persona a favor de quien el documento no confiere derecho sobre los bienes cubiertos por el mismo bajo la Sección 7-503.

(b) El gravamen de un almacenista sobre bienes del hogar por cargos y gastos en relación con los bienes bajo la subsección (1) también será efectivo contra toda persona si el depositante era el poseedor legal de los bienes al momento del depósito. "Bienes del hogar" significa mobiliario, equipo y efectos personales usados por el depositante en su hogar.

(4) Un almacenista pierde su gravamen sobre todos los bienes que entregue voluntariamente o que rehúse entregar injustificadamente.

§ 7-210. Ejecución del gravamen del almacenista.

(1) Excepto según se dispone en la subsección (2), el gravamen de un almacenista será ejecutable por venta pública o privada de los bienes, global o en partidas, en cualquier lugar o tiempo y bajo cualesquiera términos comercialmente razonables, luego de notificación a todas las personas con derechos reclamados sobre los bienes que sean conocidas. Tal notificación deberá incluir una declaración del monto adeudado, la naturaleza de la propuesta venta y el lugar y la fecha de cualquier venta pública. El hecho de que pudo haberse obtenido un mejor precio mediante una venta en una fecha distinta o utilizando un método distinto del seleccionado por el almacenista no será suficiente de por sí para establecer que la venta no se efectuó de una manera comercialmente razonable. Si el almacenista vende los bienes en la manera usual en un mercado reconocido de los mismos, o si los vende al precio corriente en tal mercado al momento de su venta, o si de otro modo vende de conformidad con prácticas comercialmente razonables entre comerciantes en la clase de bienes vendidos, habrá vendido de una manera comercialmente razonable. La venta de bienes en exceso de los que aparentemente sean necesarios para satisfacer la obligación no será comercialmente razonable excepto en los casos cubiertos por la

oración que precede.

(2) El gravamen del almacenista sobre bienes que no sean bienes depositados por un comerciante en el curso de sus negocios podrá ejecutarse solamente de la siguiente manera:

(a) Todas las personas con derecho conocido sobre los bienes deberán ser notificadas.

(b) La notificación deberá ser entregada en persona o enviada por correo certificado o registrado a la última dirección conocida de la persona a ser notificada.

(c) La notificación deberá incluir una declaración desglosada de la reclamación, la descripción de los bienes sujetos al gravamen, un reclamo de pago dentro de un término específico que no sea menos de diez (10) días luego del recibo de la notificación, y una declaración conspicua a los efectos de que a menos que la reclamación sea satisfecha dentro del término especificado se anunciará la venta de los bienes y se venderán en subasta en la fecha y lugar especificados.

(d) La venta deberá conformar con los términos de la notificación.

(e) La venta deberá efectuarse en el lugar apropiado más cerca al sitio en el cual se tienen o están almacenados los bienes.

(f) Luego de la expiración del término especificado en la notificación, un anuncio de la venta deberá ser publicado una (1) vez por semana durante dos (2) semanas consecutivas en un periódico de circulación general en donde habrá de efectuarse la venta. El anuncio deberá incluir una descripción de los bienes, el nombre de la persona por cuenta de quien se tienen, el sitio y fecha de la venta. La venta deberá tener lugar no menos de quince (15) días después de la primera publicación. Si no hay un periódico de circulación general en donde habrá de realizarse la venta, el anuncio deberá ser fijado en no menos de seis (6) sitios conspicuos en la vecindad del sitio de la propuesta venta por lo menos diez (10) días antes de la misma.

(3) Antes de efectuarse una venta de acuerdo con los términos de esta Sección, cualquier persona que reclame un derecho sobre los bienes podrá pagar el monto necesario para satisfacer el gravamen y los gastos razonables incurridos bajo esta Sección. En tal caso, no se venderán los bienes, pero deberán retenerse por el almacenista sujeto a los términos del resguardo y de este Capítulo.

(4) El almacenista podrá comprar en cualquier venta pública celebrada a tenor con esta Sección.

(5) Un comprador de buena fe de los bienes vendidos para ejecutar el gravamen del almacenista recibe los bienes libre de los derechos de personas contra las cuales el gravamen es válido, a pesar de la falta de cumplimiento del almacenista con los requisitos de esta Sección.

(6) El almacenista podrá satisfacer su gravamen del producto de cualquier venta efectuada a

tenor con esta Sección, pero deberá retener el exceso, si alguno, para entrega al requerirlo cualquier persona a quien hubiera estado obligado a entregar los bienes.

(7) Los derechos provistos por esta Sección serán en adición a todos los otros derechos provistos por ley al acreedor contra su deudor.

(8) Cuando el gravamen es sobre bienes depositados por un comerciante en el curso de sus negocios, el gravamen será ejecutable a tenor tanto con la subsección (1) como con la (2).

(9) El almacenista será responsable por los daños causados por la falta de cumplimiento con los requisitos para la venta bajo esta Sección, y en caso de violación intencional, será responsable por apropiación indebida.

SUBCAPITULO 3. CARTAS DE PORTE; DISPOSICIONES ESPECIALES

§ 7-301. Responsabilidad por descripción errónea de los bienes o el hecho de que éstos no se reciban; "Contenido alegado"; "Carga y conteo del embarcador"; manejo impropio.

(1) Un consignatario de una carta de porte no negociable que haya dado valor de buena fe o un tenedor a quien una carta de porte negociable ha sido debidamente negociada y que en cada caso confíe en la descripción de los bienes contenida en la misma, o en la fecha especificada en la misma, podrá recobrar los daños causados por el error en la fecha indicada en la carta o la falta de recibo o descripción errónea de los bienes contra el emisor, salvo en la medida en que el documento indique que el emisor no conoce si todo o parte de los bienes de hecho fueron recibidos o conforman con la descripción, como cuando la descripción es a base de marcas o etiquetas o clase, cantidad, o condición o el recibo o descripción está condicionado por frases tales como "contenido y condición del contenido del bulto desconocido", "alegadamente tiene", "peso, carga y conteo del embarcador" o similares, si tal indicación es cierta.

(2) Cuando los bienes se cargan por un emisor que es un porteador público, el emisor deberá contar los bultos de bienes si es carga en bultos y determinar la cantidad o clase si es carga a granel. En tales casos, las frases "peso, carga y conteos del embarcador" o palabras similares que indiquen que la descripción se realizó por el embarcador serán inefectivas excepto respecto a carga oculta por bultos.

(3) Cuando la carga a granel es cargada por un embarcador que facilita al emisor facilidades adecuadas para pesarla, el emisor que sea un porteador público deberá determinar la clase y cantidad dentro de un término razonable luego de recibir requerimiento escrito del embarcador para que lo haga. En tales casos, "peso del embarcador" u otras palabras de importe similar, serán inefectivas.

(4) El emisor puede indicar que los bienes fueron cargados por el embarcador mediante la inserción en la carta de porte de frases tales como "peso, carga y conteo del embarcador" o palabras de significado similar; y si tal declaración es cierta, el emisor no será responsable por los daños causados por manejo impropio. Pero su omisión no implicará responsabilidad por tales

daños.

(5) Se entenderá que el embarcador garantiza al emisor la veracidad al momento de embarque de la descripción, marcas, etiquetas, número, clase, cantidad, condición y peso, según suplidades por éste; y el embarcador indemnizará al emisor por cualquier daño causado por inexactitudes en tales particulares. El derecho del emisor a tal indemnización no limitará de modo alguno su responsabilidad bajo el contrato de transporte para con cualquier persona que no sea el embarcador.

§ 7-302. Cartas de porte corrido y documentos similares.

(1) El emisor de una carta de porte corrido u otro documento que contenga un compromiso a cumplirse en parte por personas que actúen como su agente o por porteadores intermedios será responsable a toda persona con derecho a recuperar bajo el documento por incumplimiento por tales otras personas o por el porteador intermediario de su obligación bajo el documento, pero en la medida en que la carta de porte cubra un compromiso a cumplirse en ultramar o en un territorio que no sea contiguo a los Estados Unidos continentales o que el compromiso incluya asuntos que no sean transportación, su responsabilidad podrá variarse por acuerdo entre las partes.

(2) Cuando los bienes cubiertos por una carta de porte corrido u otro documento que incorpore un compromiso a cumplirse en parte por otras personas que no sean el emisor sean recibidos por tal persona, estará obligada respecto a su propio cumplimiento mientras los bienes estén en su posesión a la obligación del emisor. Su obligación quedará satisfecha mediante la entrega de los bienes a otra persona de esa clase a tenor con el documento, y no incluye responsabilidad por incumplimiento por tal otra persona o por el emisor.

(3) El emisor de tal carta de porte corrido u otro documento tendrá derecho a recuperar del porteador intermediario o de tal otra persona en posesión de los bienes cuando el incumplimiento de la obligación bajo el documento ocurra, el monto que podrá requerírselle que pague a cualquier persona con derecho a resarcimiento bajo el documento, según evidenciado por un recibo, sentencia o transcripción de la misma, y el monto de los gastos incurridos razonablemente en la defensa de cualquier acción incoada por cualquier persona con derecho a recuperar por ello bajo el documento.

§ 7-303. Desviación; nueva consignación; cambio de instrucciones.

(1) Salvo que la carta de porte disponga en contrario, el porteador podrá entregar los bienes a una persona o destino distinto al especificado en la carta de porte o podrá de otro modo disponer de los bienes conforme las instrucciones de

(a) el tenedor de la carta de porte negociable;

(b) el consignador de la carta de porte no negociable, a pesar de que tenga instrucciones en contrario del consignatario;

(c) el consignatario en una carta de porte no negociable en ausencia de instrucciones en contrario del consignador, si los bienes han llegado a su destino según la carta o si el consignatario está en posesión de la carta de porte; o

(d) el consignatario de una carta de porte no negociable, si tiene derecho superior al del consignador de disponer de los bienes.

(2) Salvo que se anoten tales instrucciones en una carta de porte negociable, una persona a quien se le negocie debidamente una carta puede obligar al depositario a tenor con los términos originales.

§ 7-304. Cartas de porte en formulario de copias múltiples.

(1) Salvo donde se acostumbre en el transporte ultramarino, no podrá emitirse cartas de porte en formulario de copias múltiples. El emisor será responsable por los daños que cause como resultado de una violación de esta subsección.

(2) Cuando una carta de porte sea librada legalmente en un formulario de copias múltiples, cada una de cuyas partes esté numerada y exprese que es válida únicamente si los bienes no han sido entregados contra otra de las partes del formulario, la totalidad de las partes incluidas en el formulario constituyen una carta de porte.

(3) Cuando una carta de porte se emite legalmente en un formulario de copias múltiples y distintas partes se negocian a distintas personas, el título del tenedor a quien se haga la primera negociación debidamente prevalecerá tanto en cuanto al documento como a los bienes, aunque un tenedor posterior haya recibido los bienes del porteador de buena fe y descargado la obligación del porteador mediante la entrega de su parte.

(4) Cualquier persona que negocie o transfiera una parte de una carta de porte en formulario de copias múltiples será responsable a los tenedores de tal parte como si fuera el formulario completo.

(5) El depositario vendrá obligado a la entrega de acuerdo con las disposiciones del Subcapítulo 4 de este Capítulo ante la presentación de la primera parte de una carta de porte en formulario de copias múltiples librada legalmente. Tal entrega descargará la obligación del depositario en cuanto a la carta de porte completa.

§ 7-305. Cartas de porte de destino.

(1) En vez de emitir una carta de porte al consignador en el lugar de embarque, un

porteador podrá, en caso de solicitarlo al consignador, procurar que la carta de porte se emita en el destino o en cualquier otro lugar designado en la solicitud.

(2) Al requerirlo una persona con mayor derecho al control de los bienes en tránsito que el porteador, y al entregarse cualquier carta de porte vigente u otro recibo que cubra tales bienes, el emisor podrá procurar que se emita una carta de porte sustituta en cualquier lugar designado en la solicitud.

§ 7-306. Cartas de porte alteradas.

Toda alteración no autorizada o compleción de un espacio en una carta de porte la deja ejecutable de acuerdo con sus términos originales.

§ 7-307. Gravamen del porteador.

(1) Un portador tiene un gravamen sobre los bienes cubiertos por una carta de porte por cargos subsiguientes a la fecha del recibo de los bienes por concepto de almacenamiento o transporte (incluyendo sobrestadía y cargos de terminal) y por los gastos necesarios para la preservación de los bienes incidentales a su transporte o incurridos razonablemente como resultado de su venta de acuerdo con las disposiciones de ley. Pero contra un comprador por valor de una carta de porte negociable, el gravamen del porteador queda limitado a los cargos declarados en la carta o la tarifa aplicable, o si no se declaran cargos, entonces a un cargo razonable.

(2) Un gravamen por cargos y gastos bajo la subsección (1) respecto a bienes que el porteador viene obligado a recibir para transporte de acuerdo con la ley, es efectivo contra un consignador o cualquier otra persona con derecho a los bienes, a menos que el porteador haya tenido aviso que el consignador carecía de autoridad para someter los bienes a tales cargos y gastos. Todo otro gravamen bajo la subsección (1) es efectivo contra el consignador y cualquier otra persona que permitió que el depositante tuviera control o posesión de los bienes, a menos que el porteador haya tenido aviso de que el depositante carecía de tal autoridad.

(3) Un porteador pierde su gravamen sobre los bienes cuando los entrega voluntariamente o injustificadamente rehúsa entregarlos.

§ 7-308. Ejecución del gravamen del porteador.

(1) El gravamen del porteador es ejecutable por venta pública o privada de los bienes, global o en lotes, en cualquier tiempo o lugar y bajo cualesquiera términos que sean comercialmente razonables, luego de notificación a todas las personas que se conozca que reclaman un derecho

sobre los bienes. Tal notificación deberá incluir una declaración del monto adeudado, la naturaleza de la propuesta venta y el sitio y tiempo de la venta pública. El hecho de que se pudiera haber obtenido un mejor precio mediante la venta en otro tiempo o utilizando un método distinto del seleccionado por el porteador, no será de por sí suficiente para establecer que la venta no fue de una manera comercialmente razonable. Si el porteador vende los bienes de la manera usual en un mercado reconocido de los mismos, o si vende a precio corriente en tal mercado al momento de la venta, o si de otro modo vende conforme las prácticas comercialmente razonables entre comerciantes en el género de bienes vendidos, habrá vendido de una manera comercialmente razonable. Una venta de bienes en exceso de los que aparentemente sean necesarios para asegurar satisfacción de la obligación no será comercialmente razonable, salvo en casos cubiertos por la oración que antecede.

(2) Antes de que se efectúe una venta de acuerdo con las disposiciones de esta Sección, una persona que reclame un derecho sobre los bienes podrá pagar el monto necesario para satisfacer el gravamen y los gastos razonables incurridos bajo esta Sección. En tal caso, no podrán venderse los bienes, sino que deberán retenerse por el porteador sujeto a los términos de la carta de porte y de este Capítulo.

(3) El porteador podrá comprar los bienes en cualquier venta pública celebrada a tenor con los términos de esta Sección.

(4) Un comprador de buena fe de los bienes vendidos en ejecución del gravamen del porteador toma los bienes libre de los derechos de todas las personas contra quien el gravamen era válido, a pesar de que el porteador no cumpla con los requisitos de esta Sección.

(5) El porteador podrá satisfacer su gravamen del producto de cualquier venta celebrada a tenor con las disposiciones de esta Sección, pero deberá retener el exceso, si alguno, para entrega contra requerimiento de cualquier persona a quien hubiera tenido obligación de entregar los bienes.

(6) Los derechos provistos por esta Sección serán en adición a todos los otros derechos concedidos por ley a un acreedor contra su deudor.

(7) El gravamen del porteador será ejecutable a tenor con la subsección (1) o el procedimiento establecido en la subsección (2) de la Sección 7-210.

(8) Un porteador será responsable por los daños que cause como resultado de su falta de cumplimiento con los requisitos de venta bajo esta Sección y en caso de violación intencional será responsable por apropiación ilegal.

§ 7-309. Deber de cuidado; limitación contractual de la responsabilidad del porteador.

(1) Un porteador que emite un carta de porte negociable o no negociable deberá ejercer el grado de cuidado en relación con los bienes que un hombre razonablemente cuidadoso ejercería bajo circunstancias similares. Esta subsección no revoca ni modifica cualquier ley o regla de

derecho que imponga responsabilidad a un porteador público por daños no causados por su negligencia.

(2) Podrán limitarse los daños mediante una disposición a los efectos de que la responsabilidad del porteador no excederá el valor declarado en el documento siempre y cuando las tarifas del porteador dependan de tal valor y se permita al consignador la oportunidad de declarar un valor mayor o un valor legalmente provisto en la tarifa, o cuando no se ha radicado tarifa, se le informe de otro modo de tal oportunidad; pero tal limitación no será efectiva respecto a la responsabilidad del porteador por apropiación ilegal.

(3) Una carta de porte o tarifa podrá incluir disposiciones razonables en cuanto al tiempo y manera en que deberán presentarse reclamaciones o incoarse acciones basadas en el embarque.

SUBCAPITULO 4. RESGUARDOS DE ALMACEN Y CARTAS DE PORTE;

OBLIGACIONES GENERALES

§ 7-401. Irregularidades en la emisión del resguardo o carta de porte o conducta del emisor.

Las obligaciones impuestas por este Capítulo a un emisor aplicarán a un documento de título irrespectivamente de que

(a) el documento no cumpla con los requisitos de este Capítulo o de cualquier otra ley o reglamento respecto a su emisión, forma o contenido; o

(b) el emisor haya violado leyes que reglamentan la conducta de su negocio; o

(c) los bienes cubiertos por el documento sean propiedad del depositario al emitirse el documento; o

(d) la persona que emita el documento no sea un almacenista en aquellos casos en que represente ser un resguardo de almacén.

§ 7-402. Resguardo o carta de porte duplicado; emisión excesiva.

Un duplicado o cualquier otro documento que represente cubrir bienes ya cubiertos por un documento vigente del mismo emisor no conferirá derecho alguno respecto a los bienes, excepto según se dispone para el caso de cartas de porte en juego, emisión excesiva de documentos respecto a bienes fungibles y sustitutos para documentos perdidos, robados o destruidos. Pero el emisor será responsable por los daños que cause su emisión excesiva o su falta de identificar un duplicado como tal mediante una nota conspicua en su faz.

§ 7-403. Obligación de entrega del almacenista o porteador; excusa.

(1) El depositario deberá entregar los bienes a la persona con derecho a los mismos a tenor con un documento que cumpla con las subsecciones (2) y (3), a menos que, y en la medida en que, el depositario establezca lo siguiente:

(a) la entrega de los bienes a una persona con mejor derecho que el reclamante;

(b) daño o retraso, pérdida o destrucción de los bienes del cual el depositario no es responsable;

(c) venta o disposición previa de los bienes en ejecución legal de un gravamen o como resultado de la terminación del depósito por un almacenista conforme a ley;

(d) el ejercicio por el vendedor de su derecho de detener la entrega a tenor con las disposiciones de cualquier ley aplicable;

(e) desviación, nueva consignación u otra disposición a tenor con las disposiciones de este Capítulo (Sección 7-303) o de una tarifa que reglamente tal derecho;

(f) relevo, satisfacción u otro hecho que provea una defensa contra el reclamante; o

(g) cualquier otra excusa legal.

(2) Una persona que reclame bienes cubiertos por un documento de título deberá satisfacer el gravamen del depositario cuando el depositario así lo exija o cuando le es prohibido por ley entregar los bienes hasta que se paguen los cargos.

(3) Salvo que la persona que reclama sea una contra quien el documento no confiere derechos bajo la Sección 7-503(1), tal persona deberá entregar todo documento negociable vigente que cubra los bienes para cancelación o anotación de entrega parcial, y el depositario deberá cancelar el documento o anotar conspicuamente sobre el mismo la entrega parcial o responderá a toda persona a quien se negocie debidamente el documento.

(4) "Persona con derecho a tenor con un documento" significa el tenedor en el caso de un documento negociable, o la persona a quien deberá efectuarse la entrega a tenor con los términos de un documento no negociable o los de instrucciones escritas bajo el mismo.

§ 7-404. Ausencia de responsabilidad por entrega de buena fe a tenor con el resguardo o la carta de porte.

Un depositario que de buena fe, que incluye observancia de normas comercialmente

razonables, haya recibido bienes y entregado o de otro modo dispuesto de los mismos de acuerdo con los términos de un documento de título o de este Capítulo, no será responsable por los mismos. Esta regla aplicará aún cuando la persona de quien se reciban los bienes no haya tenido autoridad para procurar el documento o para disponer de los bienes y aunque la persona a quien le haya entregado los bienes no haya tenido autoridad para recibirlos.

SUBCAPITULO 5. RESGUARDOS DE ALMACEN Y CARTAS DE PORTE; NEGOCIACION Y TRASPASO

§ 7-501. Forma de la negociación y requisitos de la "negociación debida."

(1) Un documento de título negociable emitido a la orden de una persona designada se negocia mediante su endoso y entrega. Luego de su endoso en blanco o al portador, cualquier persona podrá negociarlo mediante la entrega solamente.

(2) (a) También se negocia mediante entrega únicamente un documento negociable cuando, de acuerdo con sus términos originales, ha sido emitido a favor del portador.

(b) Cuando un documento emitido a la orden de una persona designada se le entrega a tal persona, el efecto es el mismo como si el documento hubiera sido negociado.

(3) La negociación de un documento de título negociable con posterioridad a su endoso a favor de una persona designada, requiere tanto el endoso por el endosatario especificado como la entrega.

(4) Un documento de título negociable se "negocia debidamente" cuando se negocia de la manera expresada en esta Sección por un tenedor que lo compra de buena fe y sin aviso de defensa alguna en su contra o reclamación al mismo de parte de persona alguna y por valor, a menos que se establezca que la negociación no es en el curso ordinario de los negocios o financiamiento o envuelve el recibo del documento en transacción o satisfacción de una obligación pecuniaria.

(5) El endoso de un documento no negociable, no lo hace negociable ni añade derecho alguno a los del que lo reciba.

(6) La designación de una persona a ser notificada del arribo de los bienes en la carta de porte negociable no limita la negociabilidad de la carta de porte ni constituye aviso a un comprador de la misma de que tal persona tiene un derecho sobre los bienes.

§ 7-502. Derechos adquiridos por negociación debida.

(1) Sujeto a las disposiciones de la sección siguiente y a las disposiciones de la Sección 7-205 sobre bienes fungibles, un tenedor a quien se le negocia debidamente un documento de título adquiere

(a) título sobre el documento;

(b) título sobre los bienes;

(c) todos los derechos provistos por la ley de mandato o impedimento, incluyendo derechos sobre los bienes entregados al depositario con posterioridad a la emisión del documento; y

(d) la obligación directa del emisor de retener o entregar los bienes de acuerdo con los términos del documento libre de toda defensa o reclamación por él, excepto las que surjan de los términos del documento o de las disposiciones de este Capítulo. En caso de una orden de entrega, la obligación del depositario cobra vigencia únicamente con la aceptación y la obligación adquirida por el tenedor consiste de que el emisor y cualquier endosante procurarán la aceptación por el depositario.

(2) Sujeto a las disposiciones de la sección siguiente, el título y los derechos así adquiridos no serán derrotados por cualquier detención de los bienes representados por el documento o por la entrega de tales bienes por el depositario, y no serán afectadas aún cuando la negociación o cualquier negociación previa haya constituido incumplimiento de deber o aún cuando cualquier persona haya sido privada de la posesión del documento mediante falsa representación, fraude, accidente, error, coacción, pérdida, robo o apropiación ilegal, o aún cuando se haya efectuado una venta u otra transferencia previa de los bienes o del documento a una tercera persona.

§ 7-503. Ineficacia de documento de título de bienes en ciertos casos.

(1) Un documento de título no confiere derecho sobre los bienes contra una persona que, antes de la emisión del documento, tuviera un derecho legal o gravamen mobiliario perfeccionado sobre los mismos y que

(a) ni los entregó o confió, o entregó o confió un documento de título que los cubría, a un depositario o su designatario con autoridad real o aparente para embarcar, almacenar o vender o con poder para obtener entrega bajo este Capítulo (Sección 7-403) o con poder de disposición bajo el Capítulo 9 (Sección 9-307) u otro estatuto o regla de derecho;

(b) ni consintió a la procuración de un documento de título por el depositante o su designatario.

(2) El título sobre los bienes que se base en una orden de entrega no aceptada está sujeto a los derechos de cualquier persona a quien se le haya negociado debidamente un resguardo de

almacén o carta de porte negociable que cubra los bienes. Tal título será derrotado bajo la Sección 7-504 en la misma medida que los derechos del emisor o de un cesionario del emisor.

(3) El título sobre los bienes que se fundamente en una carta de porte emitida a un despachador de carga está sujeto a los derechos de cualquier persona a favor de quien se negocie debidamente una carta de porte emitida por el despachador de carga. Pero la entrega por el porteador de acuerdo con el Subcapítulo 4 de este Capítulo a tenor con su propia carta de porte descargará la obligación de entrega del porteador.

§ 7-504. Derechos adquiridos en ausencia de negociación debida; efecto de desviación; detención de entrega por vendedor.

(1) El receptor de un documento, negociable o no negociable, a quien se le haya entregado el documento pero no se le haya negociado debidamente, adquiere el título y los derechos que tenía su cedente o los que tenía autoridad para ceder.

(2) En caso de un documento no negociable, los derechos del cesionario podrán ser anulados hasta, pero no luego de que, el depositario reciba notificación de la transferencia.

(a) por los acreedores del cedente con derecho a anular la venta bajo la ley aplicable; o

(b) por un comprador que compra del cedente en el curso ordinario de los negocios, si el depositario ha entregado los bienes al comprador o ha recibido aviso de sus derechos; o

(c) contra un depositario por tratos de buena fe del depositario con el cedente.

(3) Una desviación u otro cambio de instrucciones de embarque por el consignador en una carta de porte no negociable que cause que el depositario no entregue al consignatario hará ineficaz el título del consignatario sobre los bienes si éstos han sido entregados a un comprador en el curso ordinario de negocios y, en todo caso, hace ineficaz los derechos del consignatario respecto al depositario.

(4) La entrega a tenor con un documento no negociable podrá ser detenida por un vendedor bajo las Secciones (5), (6) y (7), siguientes, y sujeto al requisito de aviso debido allí provisto. En el cumplimiento de las instrucciones de un vendedor, un depositario tendrá derecho a ser indemnizado por el vendedor contra cualquier pérdida o gasto resultante.

(5) El vendedor podrá detener la entrega de los bienes en posesión de un porteador o de otro depositario cuando descubra que el comprador es insolvente y podrá detener la entrega de un furgón, camión o avión, o embarques mayores de carga, cuando el comprador repudie o deje de pagar a su vencimiento antes de la entrega o si por cualquier otra razón el vendedor tenga derecho a retener o reclamar los bienes.

(6) Contra tal comprador, el vendedor podrá detener la entrega hasta

- (a) el recibo de los bienes por el comprador;
 - (b) el reconocimiento al comprador por cualquier depositario de los bienes, excepto un porteador, de que el depositario tiene los bienes para el comprador;
 - (c) tal reconocimiento al comprador por un porteador por reembarque o como almacenista; o
 - (d) la negociación al comprador de un documento de título negociable que cubra los bienes.
- (7) (a) Para detener la entrega el vendedor deberá notificar en tal forma que permita al depositario evitar la entrega de los bienes mediante diligencia razonable.
- (b) Despues de tal notificación el depositario deberá retener y entregar los bienes de acuerdo con las instrucciones del vendedor, pero el vendedor será responsable al depositario por cualesquiera cargos o daños subsiguientes.
- (c) Si se ha emitido un documento de título negociable por los bienes, el depositario no estará obligado a obedecer la notificación de detención hasta que se entregue el documento.
- (d) Un porteador que haya emitido una carta de porte no negociable no estará obligado a obedecer la notificación de detención recibida de otra persona que no sea el consignador.

§ 7-505. Endosante no es garante de otros.

El endoso de un documento de título emitido por un depositario no responsabiliza al endosante por cualquier incumplimiento del depositario o de endosantes previos.

§ 7-506. Entrega sin endoso: derecho de compelir endoso.

El receptor de un documento de título negociable tiene un derecho sujeto a cumplimiento específico de que su cedente supla todo endoso necesario, pero la cesión constituirá una negociación únicamente a partir del momento que se supla el endoso.

§ 7-507. Garantías en la negociación o traspaso de un resguardo o una carta de porte.

Cuando una persona negocia o transfiere un documento de título por valor, sin ser un mero intermediario de acuerdo con las disposiciones de la Sección 7-508, salvo pacto en contrario garantiza a su comprador inmediato en adición a las garantías inherentes a la venta de bienes, únicamente:

- (a) que el documento es genuino; y

- (b) que no tiene conocimiento de un hecho que afectaría su validez o valor; y
- (c) que su negociación o transferencia es legal y totalmente efectiva respecto al título sobre el documento y los bienes que representa.

§ 7-508. Garantías del banco cobrador respecto a documentos.

Un banco cobrador u otro intermediario a quien se conozca que se han entregado documentos para beneficio de otros o con la gestión de cobrar un giro u otro reclamo contra entrega de los documentos garantizará mediante tal entrega de los documentos únicamente su buena fe y autoridad. Esta regla aplicará aún cuando el intermediario haya comprado o efectuado anticipos contra la reclamación o giro a ser cobrados.

§ 7-509. Resguardo o carta de porte: cuando existe cumplimiento adecuado con contrato comercial.

La determinación en cuanto a si un documento satisface adecuadamente las obligaciones bajo un contrato de venta estará regida por las disposiciones aplicables del Código de Comercio de Puerto Rico y del Código Civil de Puerto Rico y la determinación en cuanto a si un documento satisface adecuadamente las condiciones de un crédito se gobernará por el Capítulo sobre cartas de crédito (Capítulo 5).

SUBCAPITULO 6. RESGUARDOS DE ALMACEN Y CARTAS DE PORTE;
DISPOSICIONES MISCELANEAS

§ 7-601. Documentos perdidos o que faltan.

(1) Si se ha perdido, robado o destruido un documento, el tribunal podrá ordenar la entrega de los bienes o la emisión de un documento sustituto y el depositario podrá cumplir con tal orden sin responsabilidad a persona alguna. Si el documento era negociable, el reclamante deberá prestar garantía aprobada por el tribunal para indemnizar a cualquier persona que sufra una pérdida como resultado de la ausencia de entrega del documento. Si el documento era no negociable, se podrá requerir tal garantía a discreción del tribunal. El tribunal podrá a su discreción también ordenar el pago al depositario de sus costas y gastos legales razonables.

(2) Un depositario que entregue los bienes a una persona que los reclama bajo un documento negociable que falte sin orden del tribunal será responsable a cualquier persona que sufra daños por tal acción, y si la entrega no es de buena fe será responsable por apropiación ilegal. Una entrega de buena fe no es apropiación ilegal si se efectúa conforme a una clasificación o tarifa radicada o, cuando no hay clasificación o tarifa radicada, si el reclamante presta fianza con

el depositario en una suma de no menos del doble del valor de los bienes al momento de la prestación para indemnizar a cualquier persona que sufra daños como consecuencia de la entrega y que dé notificación de su reclamación dentro del año siguiente a la entrega.

§ 7-602.Embargo de bienes cubiertos por documento negociable.

Salvo cuando el documento se haya emitido originalmente contra entrega de los bienes por una persona sin autoridad para disponer de los mismos, no se perfecciona gravamen alguno mediante proceso judicial sobre bienes en la posesión de un depositario respecto a los cuales está vigente un documento de título negociable a menos que primero se entregue al depositario el documento o se detenga su negociación por mandamiento judicial, y el depositario no estará obligado a entregar los bienes a tenor con tal proceso hasta que se le entregue el documento o sea confiscado por el tribunal. Alguien que compre el documento por valor sin aviso del proceso o mandamiento judicial toma libre del gravamen impuesto por el proceso judicial.

§ 7-603.Reclamos conflictivos; procedimiento para obligar a reclamantes adversos a litigar entre sí.

Si más de una persona reclama título o posesión de los bienes, el depositario quedará excusado de la entrega hasta tanto haya tenido tiempo razonable para determinar la validez de las reclamaciones adversas o para traer una acción para obligar a los reclamantes que litiguen entre sí y podrá compelir tal acción, tanto al defender contra una acción por falta de entrega de los bienes, como por acción original, lo que sea apropiado."

Artículo 12.- Se adiciona el Capítulo 8 a la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"CAPITULO 8 - VALORES DE INVERSION

SUBCAPITULO 1. TITULO Y ASUNTOS GENERALES.

Sección

8-101.Título.

8-102.Definiciones.

8-103.Reglas para determinar si ciertas obligaciones y participaciones constituyen valores o activos financieros.

8-104.Adquisición de un valor o de un activo financiero o participación en los mismos.

8-105.Aviso de reclamo adverso.

- 8-106. Control.
- 8-107. Validez de un endoso, instrucción o requerimiento de derecho.
- 8-108. Garantías del tenedor directo.
- 8-109. Garantías del tenedor indirecto.
- 8-110. Ley aplicable.
- 8-111. Reglas de las corporaciones de compensación.
- 8-112. Acciones legales de los acreedores.
- 8-113. Inaplicabilidad de las leyes de fraude.
- 8-114. Reglas de evidencia aplicables a valores con certificados.
- 8-115. Intermediario de valores y otras personas no responsables ante un reclamante adverso.
- 8-116. Intermediario de valores como comprador por valor.

SUBCAPITULO 2. EMISION Y EMISOR.

- 8-201. Emisor.
- 8-202. Responsabilidad y defensas del emisor; Aviso de defecto o defensa.
- 8-203. Caducidad como aviso de defecto o defensa.
- 8-204. Efecto de las restricciones impuestas por el emisor a una transferencia.
- 8-205. Efecto de firma no autorizada en certificado de valor.
- 8-206. Terminación de alteración de certificados de valores.
- 8-207. Derechos y deberes del emisor respecto a dueños registrados.
- 8-208. Efecto de firma de fiduciario autenticante, registrador o agente de transferencias.
- 8-209. Gravamen del emisor.
- 8-210. Emisión excesiva.

SUBCAPITULO 3. TRANSFERENCIAS

- 8-301. Entrega.
- 8-302. Derechos del Comprador.
- 8-303. Comprador protegido.
- 8-304. Endoso.
- 8-305. Instrucción.
- 8-306. Efecto de garantizar firma, endoso o instrucción.
- 8-307. Derecho del comprador a que se cumpla con los requisitos de registro de una transferencia.

SUBCAPITULO 4. REGISTRO

- 8-401. Deber del emisor de registrar la transferencia.
- 8-402. Garantía de que el endoso o la instrucción son válidos.
- 8-403. Demanda para que el emisor no registre la transferencia.
- 8-404. Registro erróneo.
- 8-405. Reemplazo de certificado de valor extraviado, destruido o robado.
- 8-406. Obligación de notificar al emisor de certificado de valor extraviado, destruido o ilegalmente tomado.
- 8-407. Fiduciario autenticante, agente de transferencias, registrador.

SUBCAPITULO 5. DERECHOS A VALORES

- 8-501. Cuenta de valores; Adquisición de un derecho a un valor de un intermediario de valores.
- 8-502. Reclamo adverso contra el tenedor de derecho.
- 8-503. Participación dominical del tenedor de derecho en un activo financiero poseído por un intermediario de valores.
- 8-504. Deber del intermediario de valores de conservar el activo financiero.

- 8-505. Deber del intermediario de valores respecto a pagos y distribuciones.
- 8-506. Deber del intermediario de valores de ejercer los derechos según instruído por un tenedor de derecho.
- 8-507. Deber del intermediario de valores de cumplir con un requerimiento del tenedor de derecho.
- 8-508. Deber del intermediario de valores de cambiar la tenencia del tenedor de derecho a otra clase de tenencia de valores.
- 8-509. Deberes del intermediario de valores impuestos por otras leyes o reglamentos; Desempeño de los deberes del intermediario; Ejercicio de los derechos del tenedor de derecho.
- 8-510. Derechos del comprador de un valor de un tenedor de derecho.
- 8-511. Prioridad entre gravámenes mobiliarios y tenedores de derecho.
-

CAPITULO 8 - VALORES DE INVERSION

SUBCAPITULO 1. TITULO Y ASUNTOS GENERALES.

§ 8-101. Título. Este Capítulo podrá citarse como Capítulo 8- Valores de Inversión.

§ 8-102. Definiciones.

(a) En este Capítulo:

(1) Un "reclamo adverso" es la reclamación de una participación dominical sobre un activo financiero que será violado si otra persona retiene, transfiere o negocia tal activo.

(2) "En forma al portador", en lo que se refiere a un "valor con certificado", es una forma en la que un valor se hace pagadero al portador del certificado de valor por razón de sus términos y no por razón de su endoso.

(3) Un "corredor" es la persona que, según lo dispuesto en las leyes federales de valores, es considerada corredor o traficante de valores de inversión, sin excluir un banco que actúe en esa capacidad.

(4) Un "valor con certificado" es un valor que está representado por un certificado.

(5) Una "corporación de compensación" es:

- (i) una persona inscrita como "agencia de compensación" bajo las leyes federales de valores;
- (ii) un banco de la Reserva Federal; o
- (iii) cualquier otra persona que ofrezca servicios de compensación o liquidación de activos financieros que, salvo por una exclusión o exención del requisito de registro, le requerirían inscribirse como una agencia de compensación bajo las leyes federales de valores, si sus actividades como corporación de compensación, incluyendo la promulgación de reglamentos, están sujetas a la reglamentación de una autoridad federal o estatal.

(6) "Comunicar" significa:

- (i) enviar un escrito firmado; o
- (ii) transmitir información por cualquier mecanismo que hayan seleccionado las personas que transmiten y que reciben la información.

(7) Un "tenedor de derecho" es la persona identificada en los expedientes de un intermediario de valores como el poseedor de un derecho a un valor frente al intermediario. La persona que adquiera un derecho a un valor según lo dispuesto en la Sección 8-501(b)(2) ó (3) será el tenedor de derecho.

(8) Un "requerimiento de derecho" es una comunicación que instruye al intermediario de valores a transferir o redimir un activo financiero sobre el cual un tenedor de derecho tiene derecho.

(9) Un "activo financiero", salvo por lo dispuesto en contrario en la Sección 8-103, es:

- (i) un valor;
- (ii) la obligación de una persona o una cuota u otra participación en una persona o en una propiedad o en una empresa de una persona, que se negocia o es de una clase que se negocia o intercambia en los mercados financieros, o que es reconocida como un medio de inversión en toda el área donde se emite o negocia; o
- (iii) cualquier propiedad que el intermediario de valores mantenga a favor de otra persona en una cuenta de valores, si la otra persona y el intermediario acuerdan expresamente considerar la propiedad como un activo financiero según definido en este Capítulo. El

término se refiere, según el contexto requiera, a la participación misma o al medio que tiene una persona de probar su derecho a la misma, incluyendo un valor con o sin certificado, un certificado de valor o un derecho a un valor.

(10) "Buena fe", para los propósitos de la obligación de buena fe en el cumplimiento o en la ejecución de contratos u obligaciones dentro del alcance de este Capítulo, significa honestidad de hecho y el cumplimiento de las normas de comercio razonables de justo trato.

(11) Un "endoso" es la firma que se hace, sola o acompañada de otras palabras, en un certificado de valor en forma registrada o en un documento separado para ceder, transferir o redimir, o para otorgar autoridad para ceder, transferir o redimir, el valor.

(12) Una "instrucción" es una comunicación al emisor de un valor sin certificado para que registre la transferencia de un valor o para que redima el mismo.

(13) En "forma registrada", en lo que se refiere a un valor con certificado, es la forma en que:

- (i) el certificado del valor identifica la persona con derecho a él; y
- (ii) la transferencia de un valor se puede registrar en los libros que para esos propósitos mantenga el emisor por sí o a su nombre, o el certificado así disponga.

(14) Un "intermediario de valores" es:

- (i) una corporación de compensación; o

(ii) una persona, incluyendo a un banco o a un corredor, que en el curso ordinario de su negocio actúa en esa capacidad y que mantiene cuentas de valores a nombre de otras personas.

(15) Un "valor", salvo por lo dispuesto en contrario en la Sección 8-103, es una obligación del emisor o una cuota u otra participación en el emisor, o en una propiedad o en una empresa del emisor:

(i) que está representada por un certificado en forma registrada o al portador, o cuya transferencia puede ser registrada en los libros que para esos propósitos mantenga el emisor por sí o a su nombre;

(ii) que es una de una clase o serie, o por su naturaleza es divisible en una clase o serie de cuotas, participaciones u obligaciones; y

(iii) que:

(A) es, o es de una clase, negociable o intercambiable en los mercados o bolsas de valores; o

(B) es un medio de inversión y sus términos disponen expresamente que es un valor que se rige por este Capítulo.

(16) Un "certificado de valor" es el certificado que representa un valor.

(17) Un "derecho a un valor" es el conjunto de derechos y participaciones dominicales que posee un tenedor de derecho con relación a un activo financiero identificados en el Subcapítulo 5.

(18) Un "valor sin certificado" es un valor que no está representado por un certificado.

(b) Otras definiciones aplicables a este Capítulo aparecen en las siguientes secciones:

Persona adecuada	Sección 8-107
Control	Sección 8-106
Entrega	Sección 8-301
Valor en una compañía de inversión	Sección 8-103
Emisor	Sección 8-201
Emisión Excesiva	Sección 8-210
Comprador protegido	Sección 8-303
Cuenta de valores	Sección 8-501

(c) Además, el Capítulo I contiene definiciones generales, principios de interpretación y hermenéutica que son aplicables a este Capítulo.

(d) La definición de una persona, negocio o transacción para propósitos de este Capítulo, no determina la definición de éstas para los fines de cualquier otra ley, regla o reglamento.

§ 8-108. Reglas para determinar si ciertas obligaciones y participaciones constituyen valores o activos financieros.

- (a) Una acción o participación dominical similar emitida por una corporación, fideicomiso comercial, compañía por acciones o entidad similar constituye un valor.
- (b) Una acción en una compañía de inversión es un valor. "Acción en una compañía de inversión" significa una acción o participación dominical similar emitida por una entidad registrada como una compañía de inversión bajo la legislación federal o de Puerto Rico que las gobierna, una participación en un fideicomiso de inversión por unidades igualmente registrado, o un certificado con valor nominal emitido por una compañía emisora de certificados con valor nominal igualmente registrada. Una acción en una compañía de inversión no incluye las pólizas de seguro, pólizas dotales o anualidades que emita una compañía de seguros.
- (c) Una participación en una sociedad o en una compañía de responsabilidad limitada no constituye un valor, a menos que se negocie o intercambie en las bolsas o mercados de valores, que sus términos indiquen expresamente que es un valor regido por este Capítulo, o que sea una acción en una compañía de inversión. Sin embargo, una participación en una sociedad o en una compañía de responsabilidad limitada constituye un activo financiero si se mantiene en una cuenta de valores.
- (d) Un documento que constituya un certificado de valor se rige por lo dispuesto en este Capítulo y no por lo dispuesto en el Capítulo 2, aunque también cumpla con los requisitos de ese Capítulo. Sin embargo, un instrumento negociable que se rige por el Capítulo 2 constituye un activo financiero si se mantiene en una cuenta de valores.
- (e) Una opción u obligación similar emitida por una corporación de compensación a sus participantes no constituye un valor, pero sí un activo financiero.
- (f) Un contrato de materias primas, según definido en la Sección 9-115, no constituye un valor ni tampoco un activo financiero.

§ 8-104. Adquisición de un valor o de un activo financiero o participación en los mismos.

- (a) Bajo este Capítulo, una persona adquiere un valor o participación en el mismo si:
 - (1) la persona es un comprador a quien se le entrega un valor conforme a la Sección 8-301; o
 - (2) la persona adquiere un derecho a un valor respecto al valor conforme a la Sección 8-501.
- (b) Bajo este Capítulo, una persona adquiere un activo financiero, distinto a un valor o participación en el mismo, si adquiere un derecho a un valor respecto al activo financiero.

(c) Una persona que adquiere un derecho a un valor respecto a un valor u otro activo financiero tiene los derechos especificados en el Subcapítulo 5, pero será el comprador de un valor, derecho a un valor u otro activo financiero tenido por el intermediario de valores únicamente en la medida provista en la Sección 8-503.

(d) Salvo que el contexto requiera en contrario, una persona que está obligada por otra ley, regla, reglamento o acuerdo a transferir, entregar, presentar, ceder, intercambiar o de otra manera poner en posesión de otra persona un valor o activo financiero cumple esa obligación provocando que la otra persona adquiera una participación en el valor o el activo financiero conforme a la subsección (a) o (b).

§ 8-105. Aviso de reclamo adverso.

(a) A una persona se le atribuye aviso de un reclamo adverso si:

(1) conoce del reclamo adverso;

(2) se percata de hechos suficientes que indiquen la probabilidad significativa de que exista un reclamo adverso y deliberadamente evita o rechaza información que establecería la existencia del reclamo adverso; o

(3) tiene una obligación impuesta por ley o reglamento de investigar si existe o no un reclamo adverso, y la investigación así requerida establecería la existencia del reclamo adverso.

(b) El conocimiento de que un activo financiero o participación en el mismo es o ha sido transferido por un representante no impone la obligación de investigar la legitimidad de la transacción ni constituye aviso de un reclamo adverso. Sin embargo, una persona tiene aviso de un reclamo adverso si conoce que un representante ha transferido un activo financiero o participación en el mismo en una transacción que es, o cuyos réditos están usándose, para el beneficio personal del representante o de otra manera es en violación de un deber.

(c) Un hecho o evento que cree el derecho de exigir el cumplimiento inmediato de la obligación principal representada por un certificado de valor, o que establezca una fecha en la cual o después de la cual haya que presentar el certificado para redención o intercambio no constituye aviso de un reclamo adverso, excepto cuando la transferencia ocurra más de:

(1) un año después de la fecha establecida para su presentación para redención o intercambio; o

(2) seis meses después de la fecha establecida para el pago a la presentación o a la entrega del certificado, si el dinero para el pago está disponible en tal fecha.

(d) El comprador de un valor con certificado tiene aviso de un reclamo adverso si el certificado de valor:

(1) está en forma registrada o al portador, ha sido endosado "para cobro" o "para entrega" o para algún otro propósito que no sea su transferencia; o

(2) está en forma al portador y contiene una declaración inequívoca de que pertenece a otra persona que no es su transferente. El escribir meramente un nombre en el certificado no constituye tal declaración.

(e) El registro de una declaración de financiamiento bajo el Capítulo 9 no constituye aviso de reclamo adverso sobre un activo financiero.

§ 8-106. Control.

(a) Un comprador tiene "control" de un valor con certificado en forma al portador si se le entrega el valor con certificado.

(b) Un comprador tiene "control" de un valor con certificado en forma registrada si se le entrega el valor con certificado y:

(1) el certificado está endosado válidamente a nombre del comprador o en blanco; o

(2) el certificado está registrado a nombre del comprador en la emisión original o en el registro de la transferencia hecha por el emisor.

(c) Un comprador tiene "control" de un valor sin certificado si:

(1) se le entrega el valor sin certificado; o

(2) el emisor ha acordado cumplir las instrucciones originadas por el comprador sin el consentimiento adicional del dueño registrado.

(d) Un comprador tiene "control" de un derecho a un valor si:

(1) se convierte en el tenedor de derecho; o

(2) el intermediario de valores ha acordado cumplir los requerimientos de derecho originados por el comprador sin el consentimiento adicional del tenedor de derecho.

(e) Si el tenedor de derecho respecto a un valor le concede a su intermediario de valores una participación en su derecho, el intermediario de valores tiene control.

(f) Un comprador que cumpla los requisitos de las subsecciones (c)(2) ó (d)(2) tiene control, aún cuando el dueño registrado en caso de la subsección (c)(2) o el tenedor de derecho en caso de la subsección (d)(2) haya retenido el derecho de sustituir el valor sin certificado o el derecho al valor, de originar instrucciones o requerimientos de derecho al emisor o intermediario de valores, o de tratar de otra manera con el valor sin certificado o el derecho al valor.

(g) Un emisor o intermediario de valores no puede entrar en un acuerdo de la clase descrita en las subsecciones (c)(2) ó (d)(2) sin el consentimiento del dueño registrado o tenedor de derecho, pero un emisor o intermediario de valores no está obligado a hacer esa clase de acuerdo aún cuando el dueño registrado o tenedor de derecho así se lo instruya. El emisor o intermediario de valores que haya hecho esa clase de acuerdo no estará obligado a confirmar la existencia del acuerdo a un tercero, a menos que el dueño registrado o tenedor de derecho se lo requiera.

§ 8-107. Validez de un endoso, instrucción o requerimiento de derecho.

(a) Una "persona adecuada" es:

(1) en lo referente a un endoso, la persona que el certificado de valor o un endoso especial válido identifica como que tiene un derecho al valor;

(2) en lo referente a una instrucción, el dueño registrado de un valor sin certificado;

(3) en lo referente a un requerimiento de derecho, el tenedor de derecho;

(4) si la persona designada en la subsección (1), (2) ó (3) falleció, sujeto a que tenga la capacidad para actuar y las aprobaciones requeridas por ley, el heredero o el albacea del causante; o

(5) si la persona designada en la subsección (1), (2) ó (3) es un incapaz, su tutor, defensor u otro representante similar con autoridad legal para transferir el valor o activo financiero.

(b) Un endoso, instrucción o requerimiento de derecho es válido si:

(1) lo hace la persona adecuada;

(2) lo hace una persona que tiene autoridad bajo la ley sobre mandatos para transferir el valor o activo financiero a nombre de la persona adecuada, incluyendo, en el caso de una instrucción o requerimiento de derecho, a la persona que tiene control conforme a las Secciones 8-106(c)(2) ó (d)(2); o

(3) la persona adecuada lo ratificó o está impedida de alegar su invalidez.

(c) Un endoso, instrucción o requerimiento de derecho hecho por un representante es válido aunque:

(1) el representante haya incumplido un instrumento que controla o la ley estatal que rige la relación de representación, incluyendo cualquier ley que le exija al representante obtener la aprobación judicial de la transacción; o

(2) el endoso, instrucción o requerimiento de derecho hecho por el representante, o el uso que éste haga del producto de la transacción viole de otra manera un deber.

(d) Si un valor está registrado a nombre de o endosado especialmente a una persona descrita como un representante, o si se mantiene una cuenta de valores a nombre de tal persona, un endoso, instrucción o requerimiento de derecho hecho por esta persona será válido aunque haya cesado como representante.

(e) La validez de un endoso, instrucción o requerimiento de derecho se determina a la fecha en que el mismo se hizo, y un cambio posterior en las circunstancias no los invalida.

§ 8-108. Garantías del tenedor directo.

(a) Una persona que transfiere un valor con certificado a un comprador por valor le garantiza al comprador, y un endosante, si la transferencia se hace por endoso, le garantiza a cualquier comprador subsiguiente, que:

(1) el certificado es auténtico y no ha sido alterado sustancialmente;

(2) el transferente o endosante desconoce de hechos que puedan afectar la validez del valor;

(3) no existe un reclamo adverso contra el valor;

(4) la transferencia no viola ninguna restricción de transferencia;

(5) si la transferencia se hace por endoso, la persona adecuada hizo el mismo, o si el endoso lo hizo un agente, éste tiene autoridad para hacerlo en nombre de la persona adecuada; y

(6) la transferencia es en todo lo demás válida y legal.

(b) Una persona que origina una instrucción para registrar la transferencia de un valor sin certificado a favor de un comprador por valor, le garantiza al comprador:

(1) que la instrucción la hace una persona adecuada, y en el caso en que la instrucción la haga un agente, que éste tiene autoridad para actuar en nombre de la persona adecuada;

(2) que el valor es válido;

(3) que no existe un reclamo adverso contra el valor; y

(4) que al momento en que se presente la instrucción al emisor:

(i) el comprador tendrá derecho a que se registre la transferencia;

(ii) el emisor registrará la transferencia libre de todo gravamen, gravamen mobiliario, restricción o reclamo, salvo por los especificados en la instrucción;

(iii) la transferencia no violará ninguna restricción de transferencia; y

(iv) la transferencia solicitada es en todo lo demás válida y legal.

(c) La persona que transfiera un valor sin certificado a un comprador por valor y no origine la instrucción relacionada garantiza que:

(1) el valor sin certificado es válido;

(2) no existe un reclamo adverso contra el valor;

(3) la transferencia no viola ninguna restricción de transferencia; y

(4) la transferencia es en todo lo demás válida y legal.

(d) El endosante de un certificado de valor le garantiza al emisor que:

(1) no existe un reclamo adverso contra el valor; y

(2) el endoso es válido.

(e) La persona que origina una instrucción para registrar la transferencia de un valor sin certificado le garantiza al emisor que:

(1) la instrucción es válida; y

(2) en el momento en que se le presente la instrucción al emisor, el comprador tendrá derecho a que se registre la transferencia.

(f) La persona que presenta un valor con certificado para registrar su transferencia o para su pago o para su intercambio le garantiza al emisor que tiene derecho a su registro, pago o intercambio. Pero un comprador por valor y sin aviso de un reclamo adverso a quien se le registra la transferencia garantiza únicamente que no tiene conocimiento de que un endoso necesario tenga alguna firma no autorizada.

(g) Si una persona actúa como agente de otra al entregar un valor con certificado a un comprador, y éste conoce la identidad del principal, y el agente que entrega el valor con certificado lo recibe del principal o de otra persona cumpliendo las instrucciones del principal, la persona que entrega el certificado de valor garantiza únicamente que tiene autoridad para actuar en nombre del principal y que no tiene conocimiento de reclamos adversos contra el valor con certificado.

(h) Un acreedor garantizado que reentregue un certificado recibido, o que después de su pago y siguiendo las directrices del deudor entregue el certificado de valor a otra persona, da únicamente las garantías de un agente bajo la subsección (g).

(i) Salvo por lo dispuesto en la subsección (g), el corredor que actúe en nombre de un cliente le da al emisor y al comprador las garantías provistas en las subsecciones (a) a la (f). El corredor que entregue un certificado de valor a su cliente o que provoque que su cliente sea registrado como el dueño de un valor sin certificado, le da al cliente las garantías provistas en las subsecciones (a) o (b), y tendrá los derechos y privilegios de un comprador bajo esta Sección. Las garantías de y a favor del corredor que actúe como un agente son adicionales a las garantías dadas por y a favor del cliente.

(1)§ 8-109. Garantías del tenedor indirecto.

(a) La persona que origina un requerimiento de derecho ante un intermediario de valores le garantiza que:

(1) el requerimiento lo hace una persona adecuada, y en el caso que el requerimiento lo haga un agente, que éste tiene autoridad para actuar en nombre de la persona adecuada; y

(2) no existe un reclamo adverso contra el requerimiento de valor.

(b) La persona que entregue un certificado de un valor a un intermediario de valores para que éste lo acredeite a una cuenta de valores o que origine una instrucción para que se acredeite un valor sin certificado a una cuenta de valores, da al intermediario las garantías provistas en la Sección 8-108(a) o (b).

(c) El intermediario de valores que entregue un certificado a su tenedor de derecho o que provoque el registro de su tenedor como dueño de un valor sin certificado, da al tenedor de derecho las garantías provistas en la Sección 8-108(a) o (b).

§ 8-110. Ley aplicable.

(a) La ley local de la jurisdicción del emisor, según definida en la subsección (d), rige:

(1) la validez del valor;

(2) los derechos y deberes del emisor relacionados al registro de una transferencia;

(3) la efectividad del registro de la transferencia hecha por el emisor;

(4) la determinación de si un emisor tiene alguna obligación hacia un reclamante adverso del valor; y

(5) La determinación de si un reclamo adverso puede levantarse contra la persona a favor de quien se registró la transferencia de un valor con o sin certificado, o contra la persona que obtiene control de un valor sin certificado.

(b) La ley local de la jurisdicción del intermediario de valores, según definida en la subsección (e), rige:

(1) la adquisición de un derecho a un valor de un intermediario de valores;

(2) los derechos y las obligaciones de un intermediario de valores y del tenedor de derecho que se deriven de un derecho a un valor;

(3) la determinación de si un intermediario de valores tiene alguna obligación hacia un reclamante adverso del derecho a un valor; y

(4) la determinación de si puede levantarse un reclamo adverso contra la persona que adquiere un derecho a un valor de un intermediario de valores, o contra la persona que compra un derecho a un valor o participación en el mismo de un tenedor de derecho.

(c) La ley local de la jurisdicción en donde se encuentre el certificado de un valor al momento de la entrega rige la determinación de si puede levantarse un reclamo adverso contra la persona a quien se le entrega el certificado de valor.

(d) La "jurisdicción del emisor" es la jurisdicción donde está organizado el emisor del valor, o si la ley de tal jurisdicción lo permite, la ley de otra jurisdicción que el emisor especifique. Un emisor que esté organizado bajo las leyes de Puerto Rico podrá especificar que la ley de otra jurisdicción rija los asuntos identificados en las subsecciones (a)(2) a la (5).

(e) Las siguientes reglas determinan, para los propósitos de esta Sección, la "jurisdicción de un intermediario de valores":

(1) Si el acuerdo entre un intermediario de valores y su tenedor de derecho especifica que se rige por la ley de una jurisdicción particular, la jurisdicción del intermediario de valores será la especificada en el acuerdo.

(2) Si el acuerdo entre un intermediario de valores y su tenedor de derecho no especifica la ley que rige, pero especifica expresamente que la cuenta de valores se mantiene en una jurisdicción en particular, la jurisdicción del intermediario de valores será la de la oficina especificada.

(3) Si el acuerdo entre un intermediario de valores y su tenedor de derecho no especifica una jurisdicción conforme a lo provisto en la subsección (1) ó (2), la jurisdicción del

intermediario de valores será aquella donde ubique la oficina que un estado de cuenta se identifique como la que brinda servicios a la cuenta del tenedor de derecho.

(4) Si el acuerdo entre un intermediario de valores y su tenedor de derecho no especifica una jurisdicción conforme a lo provisto en las subsecciones (1) ó (2) y un estado de cuenta no identifica una oficina como la que brinda servicios a la cuenta del tenedor de derecho conforme a lo provisto en la subsección (3), la jurisdicción del intermediario de valores será aquella donde ubique su oficina ejecutiva principal.

(f) La jurisdicción de un intermediario de valores no será determinada por la ubicación física de un certificado que representa activos financieros, o por la jurisdicción en donde está organizado el emisor del activo financiero sobre el cual recae el derecho a un valor de un tenedor de derecho, o por la ubicación de las facilidades para el procesamiento de los datos o mantenimiento de los récords relacionados con la cuenta de valores.

§ 8-111. Reglas de las corporaciones de compensación.

Las reglas que establezca una corporación de compensación para reglamentar los derechos y las obligaciones entre ella y sus clientes son válidas aún cuando contravengan las disposiciones de este Capítulo o afecten a un tercero que no consintió a las mismas.

§ 8-112. Acciones legales de los acreedores.

(a) Salvo por lo dispuesto en contrario en la subsección (d), la participación de un deudor en un valor con certificado podrá ser alcanzada por un acreedor únicamente cuando el oficial que diligencie un embargo o gravamen se incaute físicamente del certificado de valor. Sin embargo, un valor con certificado cuyo certificado haya sido entregado al emisor podrá ser alcanzado por un acreedor mediante acción legal contra el emisor.

(b) Salvo por lo dispuesto en contrario en la subsección (d), la participación de un deudor en un valor sin certificado podrá ser alcanzada por un acreedor únicamente mediante una acción legal en contra del emisor en el lugar donde ubique su oficina ejecutiva principal en los Estados Unidos.

(c) Salvo por lo dispuesto en contrario en la subsección (d), la participación de un deudor en un derecho a un valor podrá ser alcanzada por un acreedor únicamente mediante una acción legal contra el intermediario de valores que mantiene la cuenta de valores correspondiente del deudor.

(d) La participación de un deudor en un valor con certificado cuyo certificado está en posesión de un acreedor garantizado, o en un valor sin certificado registrado a favor de un acreedor garantizado, o en un derecho a un valor mantenido a favor de un acreedor garantizado podrá ser alcanzada por un acreedor mediante acción legal contra el acreedor garantizado.

(e) Un acreedor cuyo deudor sea dueño de un valor con o sin certificado, o de un derecho a

un valor tiene derecho al auxilio de un tribunal competente, mediante interdicto u otro recurso, para alcanzar el valor con o sin certificado, o el derecho a un valor, o para satisfacer la reclamación relacionada, mediante los medios provistos por la ley para alcanzar propiedades que no se pueden alcanzar fácilmente a través de otras acciones legales.

§ 8-113. Inaplicabilidad de las leyes de fraude.

Un contrato o la modificación de un contrato para la compra o la venta de un valor es exigible independientemente de si existe un escrito firmado o un documento autenticado por la persona contra quien se exige el cumplimiento, aún cuando el contrato o la modificación no se pueda exigir dentro del año siguiente a su creación.

§ 8-114. Reglas de evidencia aplicables a valores con certificados.

Las siguientes reglas aplican a las acciones que se llevan en contra de un emisor relacionadas con un valor con certificado:

(1) A menos que se niegue específicamente en las alegaciones, cada firma en el certificado o endoso será admisible.

(2) Si la validez de una firma está en controversia, el peso de probar su validez recae sobre la parte que reclama bajo dicha firma, pero la firma se presumirá auténtica y autorizada.

(3) Si las firmas en un certificado de valor son admitidas o verificadas, la presentación del certificado le da al tenedor el derecho de recobrar a base del mismo, a menos que el demandado levante una defensa o un defecto que ponga en controversia la validez del valor.

(4) Si se demuestra la existencia de tales defensas o defectos, el demandante tiene el peso de probar que los mismos no pueden levantarse frente a él o frente a la persona en cuyo nombre se reclama.

§ 8-115. Intermediarios de valores y otras personas no responsables ante un reclamante adverso.

Un intermediario de valores que haya transferido un activo financiero conforme a un requerimiento de derecho válido, o un corredor u otro agente o depositario que cumpliendo las directrices de su cliente o principal haya negociado con un activo financiero no es responsable frente a un reclamante adverso, a menos que el intermediario de valores, corredor u otro agente o depositario:

(1) tomará la acción luego de que se le haya presentado un interdicto, orden protectora u otra resolución emitida por un tribunal competente prohibiéndole la transacción, y que haya tenido una oportunidad razonable para actuar conforme a la misma; o

(2) actuara en colusión con el causante de un daño en violación de los derechos de un reclamante adverso; o

(3) en el caso de un certificado de valor robado, actuara con aviso de un reclamo adverso.

§ 8-116. Intermediario de valores como comprador por valor.

Un intermediario de valores que reciba un activo financiero y establezca sobre el mismo un derecho al valor en favor de un tenedor de derecho será un comprador por valor del activo financiero. Un intermediario de valores que adquiera un derecho a un valor respecto a un activo financiero de otro intermediario de valores adquiere el mismo por valor si el intermediario de valores adquirente establece un derecho a un valor sobre el activo financiero en favor de un tenedor de derecho.

SUBCAPITULO 2. EMISION Y EMISOR.

§ 8-201. Emisor.

(a) Respecto a las obligaciones bajo, o a las defensas contra, un valor, emisor incluye a la persona que:

(1) coloca o autoriza la colocación de su nombre en un certificado de valor, de otro modo que no sea como fiduciario autenticante, registrador, agente de transferencias o alguien similar, para probar una cuota u otra participación en su propiedad o en una empresa o para probar su deber de cumplir una obligación que está representada por el certificado;

(2) crea cuotas u otras participaciones en su propiedad o en una empresa, o asume obligaciones, que son valores sin certificados;

(3) crea directa o indirectamente participaciones fraccionadas en sus derechos o propiedades, si las participaciones fraccionadas están representadas por un certificado de valor; o

(4) adviene responsable por, o en el lugar de, cualquier persona descrita como un emisor en esta Sección.

(b) Respecto a las obligaciones bajo, o a las defensas contra, un valor, un garantizador, es un emisor hasta el límite de su garantía independientemente de que su obligación esté o no anotada en un certificado.

(c) Respecto al registro de una transferencia, un emisor es la persona en nombre de quien se mantienen los libros de transferencias.

§ 8-202. Responsabilidad y defensas del emisor; Aviso de defecto o defensa.

(a) Aún contra un comprador por valor y sin aviso, los términos de un valor con certificado incluyen los términos especificados en el mismo y aquéllos que se le incorporen por referencia a otro instrumento, escritura o documento, o a una constitución, ley, ordenanza, regla, reglamento, orden o disposición similar, en la medida en que éstos no conflijan con los términos especificados en el certificado. Una referencia bajo esta subsección de por sí no le atribuye a un comprador por valor aviso de un defecto de validez del valor, aunque el certificado declare expresamente que la persona que lo acepte admite tal aviso. Los términos de un valor sin certificado incluyen aquellos declarados en cualquier instrumento, escritura o documento, o en una constitución, ley, ordenanza, regla, reglamento, orden o disposición similar de acuerdo al cual se haya emitido el valor.

(b) Las siguientes reglas aplican cuando un emisor alega que un valor no es válido:

(1) cualquier valor que no sea emitido por un gobierno, sus agencias, subdivisiones o instrumentalidades aun cuando sea emitido con un defecto que afecte su validez es válido en las manos de un comprador por valor y sin aviso del defecto, a menos que el defecto constituya una violación de una cláusula constitucional. En esa situación, el valor será válido en las manos de un comprador por valor y sin aviso de defecto siempre que no lo haya comprado en la emisión original.

(2) la subsección (1) aplica a un emisor gubernamental o a sus agencias, subdivisiones e instrumentalidades únicamente si se han cumplido sustancialmente los requisitos que rigen la emisión, o si el emisor ha recibido compensación sustancial por la totalidad de la emisión o por el valor particular, y uno de los propósitos expresos de la emisión constituye un propósito para el cual el emisor tiene autoridad para tomar prestado dinero o para emitir el valor.

(c) Salvo según se dispone en la Sección 8-205, la falta de autenticidad de un valor con certificado constituye una defensa total aún contra un comprador por valor y sin aviso.

(d) Todas las demás defensas que tenga el emisor de un valor, incluidas la entrega condicional y la falta de entrega de un valor con certificado, no surtirán efecto frente a un comprador del valor con certificado por valor y sin aviso de la defensa particular.

(e) Nada de lo contenido en esta Sección se interpretará como que afecta el derecho de una parte en un contrato sujeto a términos "cuándo, cómo y si se emite" o "cuándo se distribuya" de cancelar el contrato si ocurre un cambio sustancial en la naturaleza del valor objeto del contrato o en el plan o arreglo a tenor con el cual se emitirá o distribuirá el valor.

(f) Si un valor es tenido por un intermediario de valores contra el cual un tenedor de derecho tiene un derecho a un valor respecto al valor, el emisor no podrá levantar defensa alguna que no podría levantar si el tenedor tuviese el valor directamente.

§ 8-203. Caducidad como aviso de defecto o defensa.

Luego de un suceso o evento, que no sea un ejercicio de una opción de compra que haya sido revocado, que cree un derecho a cumplimiento inmediato de la obligación principal representada por un valor con certificado o que fije una fecha en la cual o después de la cual el valor habrá de ser presentado o entregado para redención o intercambio se le atribuirá al comprador aviso de cualquier defecto en la emisión o defensa del emisor si el evento o suceso:

(1) requiere pago de dinero, la entrega de un valor con certificado, el registro de transferencia de un valor sin certificado, o cualesquiera de éstos a la presentación o entrega de un certificado de valor, los fondos o el valor están disponibles en la fecha fijada para pago o cambio, y el comprador toma el valor más de un año después de tal fecha; o

(2) no está contemplado en la subsección (1) y el comprador toma el valor más de dos (2) años después de la fecha fijada para entrega o presentación o de la fecha cuando venció el cumplimiento.

§ 8-204. Efecto de las restricciones impuestas por el emisor a una transferencia.

Una restricción a la transferencia de un valor impuesta por un emisor, aunque de otro modo legal, no será válida contra una persona que no tenga conocimiento de la misma, a menos que:

- (1) el valor sea con certificado y la restricción esté anotada conspicuamente en el certificado de valor; o
- (2) el valor sea sin certificado y el dueño registrado haya sido notificado de la restricción.

§ 8-205. Efecto de firma no autorizada en certificado de valor.

Una firma no autorizada colocada en un certificado de valor antes de o durante su emisión no será válida. Sin embargo, la firma será válida si es en favor de un comprador por valor de un valor con certificado que no tenga aviso de la falta de autoridad y si la firma fue hecha por:

(1) un fiduciario autenticante, registrador, agente de transferencias u otra persona a quien el emisor le confió la firma del certificado de valor o de certificados de valor similares, o la preparación inmediata para firma de cualquiera de ellos; o

(2) un empleado del emisor o por cualquiera de las personas mencionadas en la subsección (1) a quien se le confió el manejo responsable del certificado de valor.

§ 8-206. Terminación o alteración de certificado de valor.

(a) Si un certificado de valor contiene las firmas necesarias para su emisión o transferencia pero está incompleto en cualquier otro aspecto:

(1) cualquier persona puede completarlo llenando los blancos conforme a lo autorizado; y

(2) aún cuando los blancos se llenen incorrectamente, un comprador por valor y sin aviso del defecto podrá exigir el cumplimiento del valor.

(b) Un certificado de valor completado que haya sido alterado impropriamente permanece exigible, aun cuando fuese alterado fraudulentamente, pero sólo conforme a sus términos originales.

§ 8-207. Derechos y deberes del emisor respecto a dueños registrados.

(a) Antes de la presentación debida para el registro de una transferencia de un valor con certificado en forma registrada o de una instrucción solicitando el registro de la transferencia de un valor sin certificado, el emisor o fiduciario podrá tratar al dueño registrado como la persona que tiene el derecho exclusivo al voto, a recibir notificaciones o a ejercer en cualquier otro modo todos los derechos y poderes de un dueño.

(b) Nada de lo dispuesto en este Capítulo se entenderá como que afecta la responsabilidad del dueño registrado de un valor por el ejercicio de una opción de compra, imposiciones o cosas similares.

§ 8-208. Efecto de firma de fiduciario autenticante, registrador o agente de transferencias.

(a) La persona que firme un certificado de valor como fiduciario autenticante, registrador, agente de transferencias o alguien similar le garantiza a un comprador por valor del valor con certificado, si el comprador no tiene conocimiento de un defecto particular, que:

(1) el certificado es auténtico;

(2) su participación en la emisión del valor está dentro de su capacidad representativa y dentro del ámbito de la autoridad recibida del emisor; y

(3) tiene fundamentos razonables para creer que el valor con certificado está en la forma y dentro del monto que el emisor está autorizado a emitir.

(b) Salvo pacto en contrario, la persona que firme conforme lo dispuesto en la subsección (a) no asume responsabilidad por la validez del valor en otros aspectos.

§ 8-209. Gravamen del emisor.

Un gravamen sobre un valor con certificado a favor de su emisor será válido contra un

comprador únicamente cuando el derecho del emisor al gravamen esté anotado conspicuamente en el certificado de valor.

§ 8-210.Emisión excesiva.

(a) En esta Sección, emisión excesiva significa la emisión de valores por un emisor en exceso del monto que el poder corporativo le autoriza a emitir. Una emisión excesiva no ocurre si ésta se resuelve con medidas correctivas.

(b) Salvo por lo dispuesto en contrario en las subsecciones (c) y (d), las disposiciones de este Capítulo que dan validez a un valor o compelen su emisión o una reemisión no aplicarán en la medida en que la validación, emisión o reemisión resulte en una emisión excesiva.

(c) Si un valor idéntico que no constituye una emisión excesiva está razonablemente disponible para compra, la persona con derecho de emisión o de validación podrá compelir al emisor a que compre el valor y lo entregue si es con certificado o a que registre su transferencia si es sin certificado a cambio de que la persona entregue cualquier certificado de valor que posea; o

(d) Si el valor no está razonablemente disponible para compra, la persona con derecho de emisión o de validación podrá repetir contra el emisor el precio que ella o el último comprador por valor hubiese pagado más intereses a partir de la fecha de su reclamación.

**SUBCAPITULO 3. TRANSFERENCIAS DE VALORES CON CERTIFICADO
Y VALORES SIN CERTIFICADO**

§ 8-301.Entrega.

(a) La entrega de un valor con certificado al comprador ocurre cuando:

(1) el comprador adquiere la posesión del certificado de valor;

(2) alguien que no es un intermediario de valores adquiere la posesión del certificado de valor en nombre del comprador o, habiendo previamente obtenido la posesión del certificado, reconoce que lo posee en nombre del comprador; o

(3) un intermediario de valores actuando en nombre del comprador adquiere la posesión del certificado de valor, únicamente si el certificado está en forma registrada y ha sido endosado válida y especialmente al comprador.

(b) La entrega de un valor sin certificado al comprador ocurre cuando:

(1) el emisor registra al comprador como dueño registrado, ya sea en la emisión original o en el registro de la transferencia; o

(2) alguien que no es un intermediario de valores se convierte en el dueño registrado del valor sin certificado en nombre del comprador o, habiéndose previamente convertido en dueño registrado, reconoce que posee en nombre del comprador.

§ 8-302.Derechos del Comprador.

(a) Salvo por lo dispuesto en contrario en las subsecciones (b) y (c), cuando a un comprador se le entrega un valor con o sin certificado, éste adquiere todos los derechos que el transmitente tenga o tenga autoridad para transferir.

(b) El comprador de una participación limitada adquiere los derechos en la medida de la participación adquirida.

(c) El comprador de un valor con certificado que como tenedor previo del mismo tuviese aviso de un reclamo adverso no mejora su condición al adquirirlo de un comprador protegido.

§ 8-303.Comprador protegido.

(a) "Comprador protegido" es el comprador de un valor con o sin certificado o de una participación en un valor que:

(1) lo obtuvo por valor;

(2) no tiene aviso de reclamo adverso alguno en contra del mismo; y

(3) obtiene control del valor con o sin certificado.

(b) Además de adquirir los derechos de un comprador, el comprador protegido adquiere su participación en el valor libre de todo reclamo adverso en su contra.

§ 8-304.Endoso.

(a) Un endoso puede ser especial o en blanco. El endoso en blanco incluye un endoso al portador. Un endoso especial identifica a la persona a quien se le transferirá el valor o la persona con autoridad para transferirlo. Un tenedor puede convertir un endoso en blanco en uno especial.

(b) Un endoso que representa ser solamente de una porción de un certificado de valor que represente unidades destinadas por el emisor a ser transferidas separadamente será válido dentro del alcance del endoso.

(c) Un endoso especial o en blanco no constituye una transferencia hasta que se entregue el certificado que lo contiene. Si el endoso aparece en un documento separado, la transferencia no ocurrirá hasta que se entregue el documento y el certificado.

(d) Si se entrega un certificado de valor en forma registrada sin el endoso necesario a un comprador, éste podrá convertirse en un comprador protegido únicamente a partir del momento en que se provea el endoso. Sin embargo, en cuanto al transmitente, la transferencia se completa con la entrega y el comprador tiene el derecho sujeto a cumplimiento específico de exigir que se provea cualquier endoso necesario.

(e) El endoso de un certificado de valor al portador puede dar aviso de un reclamo adverso al certificado, pero no puede afectar de otro modo el derecho de registro que posea el tenedor.

(f) Salvo pacto en contrario, la persona que hace un endoso asume únicamente las obligaciones provistas en la Sección 8-108, no la responsabilidad por la aceptación o pago del valor por el emisor.

§ 8-305.Instrucción.

(a) Si una instrucción ha sido originada por una persona adecuada pero está incompleta en cualquier otro aspecto, cualquier persona podrá completarla conforme sea autorizada. El emisor podrá confiar en la instrucción según fue completada aunque fuese completada incorrectamente.

(b) Salvo pacto en contrario, la persona que origina la instrucción asume únicamente las obligaciones dispuestas en la Sección 8-108; la persona no es responsable de la aceptación o pago del valor del emisor.

§ 8-306.Efecto de garantizar firma, endoso o instrucción.

(a) Una persona que garantice la firma del endosante de un certificado de valor garantiza que al momento de la firma:

(1) la firma era auténtica;

(2) el firmante era la persona adecuada para endosar, o si la firma es de un agente, que éste tenía autoridad para actuar en nombre de la persona adecuada; y

(3) el firmante tenía capacidad legal para firmar.

(b) Una persona que garantice la firma del originador de una instrucción garantiza que al momento de la firma:

(1) la firma era auténtica;

(2) el firmante era la persona adecuada para originar la instrucción, o si la firma es de un agente, que tenía autoridad para actuar en nombre de la persona adecuada, si la persona identificada en la instrucción como dueño registrado era el verdadero dueño registrado, en cuanto a cuyo hecho, el garantizador no da garantía alguna; y

(3) el firmante tenía capacidad legal para firmar.

(c) La persona que garantice especialmente la firma del originador de una instrucción da no solamente las garantías de un garantizador de firmas bajo la subsección (b), sino también la garantía de que al momento en que se le presente la instrucción al emisor:

(1) la persona identificada en la instrucción como dueño registrado del valor sin certificado será el dueño registrado; y

(2) la transferencia del valor sin certificado solicitada en la instrucción será registrada por el emisor libre de todo gravamen, gravamen mobiliario, restricción o reclamo que no sean los especificados en la instrucción.

(d) Un garantizador bajo las subsecciones (a) y (b) o un garantizador especial bajo la subsección (c) no garantiza de otro modo la legalidad de la transferencia.

(e) La persona que garantice el endoso de un certificado de valor da las garantías de un garantizador de firmas bajo la subsección (a) y garantiza la legalidad de la transferencia en todos sus aspectos.

(f) La persona que garantice una instrucción solicitando la transferencia de un valor sin certificado da las garantías de un garantizador especial de firmas bajo la subsección (c) y garantiza la legalidad de la transferencia en todos sus aspectos.

(g) Un emisor no podrá exigir una garantía especial de una firma o una garantía de endoso o una garantía de instrucción como condición para el registro de la transferencia.

(h) Las garantías bajo esta Sección se dan a toda persona que tome o negocie un valor confiando en la garantía y el garante le será responsable por cualquier pérdida que resulte de su incumplimiento. Un endosante u originador de una instrucción cuya firma, endoso o instrucción haya sido garantizada le será responsable al garante por cualquier pérdida que sufra como resultado del incumplimiento de sus garantías.

§ 8-307. Derecho del comprador a que se cumpla con los requisitos de registro de una transferencia.

Salvo pacto en contrario, el transmitente de un valor, al serle requerido, deberá dar prueba al comprador de su autoridad para transferir o cumplir con cualquier otro requisito que sea necesario para registrar la transferencia del valor. Si la transferencia no es por valor, el transmitente no tiene que hacerlo a menos que el comprador sufrague los gastos necesarios. El comprador podrá rechazar o rescindir la transferencia si el transmitente no satisface la petición en un tiempo razonable.

SUBCAPITULO 4. REGISTRO

§ 8-401. Deber del emisor de registrar la transferencia.

(a) Si se le presenta al emisor un valor con certificado en forma registrada con una solicitud para registrar la transferencia o una instrucción con una solicitud para registrar la transferencia de un valor sin certificado, éste deberá registrar la transferencia solicitada si:

(1) bajo los términos del valor la persona que solicita el registro de la transferencia es elegible para tener el valor registrado a su nombre;

(2) la persona adecuada o un agente con autoridad para actuar en su nombre hace el endoso u origina la instrucción;

(3) se da garantía razonable de que el endoso o la instrucción son auténticos y están autorizados (Sección 8-402);

(4) se ha cumplido con la ley contributiva aplicable;

(5) la transferencia no viola ninguna restricción de traspaso que el emisor impusiera conforme a la Sección 8-204;

(6) no se ha vuelto efectiva conforme a la Sección 8-403 una exigencia para que el emisor se abstenga de registrar la transferencia, o el emisor cumplió con la Sección 8-403(b) pero no se obtuvo un proceso judicial o una fianza conforme a la Sección 8-403(d); y

(7) la transferencia es legal o es a un comprador protegido.

(b) Si un emisor tiene el deber de registrar la transferencia de un valor, éste le será responsable a la persona que presente el valor con certificado o la instrucción para registro o al principal de la persona por cualquier pérdida que resulte del retraso irrazonable en el registro o del fracaso o de la negativa a registrar la transferencia.

§ 8-402. Garantía de que el endoso o la instrucción son válidos.

(a) Un emisor podrá exigir la siguiente garantía de que cada endoso necesario o instrucción es auténtico y autorizado:

(1) en todos los casos, una garantía de la firma de la persona que hace un endoso u origina una instrucción, incluyendo en el caso de una instrucción, una garantía razonable de su identidad;

(2) si un agente hace un endoso u origina una instrucción, garantía adecuada de su autoridad para firmar;

(3) si un fiduciario hace un endoso u origina una instrucción conforme a la Sección 8-107(a)(4) ó (a)(5), prueba adecuada de su designación o incumbencia;

(4) si hay más de un fiduciario, garantía razonable de que todos los que se requiere que firmen lo han hecho; y

(5) si cualquier persona que no esté cobijada por alguno de las subsecciones que anteceden hace un endoso u origina una instrucción, la garantía apropiada al caso que más se asemeje a las disposiciones de esta subsección.

(b) Un emisor podrá exigir otras garantías razonables además de las contempladas en esta Sección.

(c) En esta Sección:

(1) "Garantía de la firma" es una garantía firmada por o a nombre de una persona que el emisor razonablemente cree que es responsable. Un emisor podrá establecer criterios para determinar cuán responsable es la persona si los mismos no son claramente irrazonables.

(2) "Evidencia adecuada de la designación o de la incumbencia" significa:

(i) en el caso de un fiduciario designado o calificado por un tribunal, un certificado emitido por o bajo la dirección o la supervisión de un tribunal o por un oficial del mismo que esté fechado no más de sesenta (60) días antes de la fecha de presentación de la transferencia; o

(ii) en cualquier otro caso, una copia de un documento que demuestre la designación o un certificado emitido por o a nombre de una persona que el emisor crea razonablemente que es responsable; en ausencia de tal documento o certificado, cualquier otra prueba que el emisor considere razonablemente adecuada.

§ 8-403. Demanda para que el emisor no registre la transferencia.

(a) La persona adecuada para endosar un valor u originar una instrucción podrá exigir que el emisor se abstenga de registrar la transferencia de un valor si le comunica a éste una notificación que identifique al dueño registrado y la emisión de la cual el valor es parte, y provee una dirección donde comunicarse con la persona que solicita la abstención del emisor. La solicitud será válida únicamente cuando el emisor la reciba en un tiempo y de una manera que le ofrezca una oportunidad razonable para actuar conforme a ella.

(b) Si se le presenta a un emisor un valor con certificado en forma registrada con una solicitud para registrar la transferencia o una instrucción con una solicitud para registrar la transferencia de un valor sin certificado después que sea efectiva una solicitud para que el emisor se abstenga de registrar la transferencia, éste deberá comunicarle prontamente (i) a la persona

que originó la solicitud a la dirección provista y (ii) a la persona que presentó el valor para registrar la transferencia o que originó la instrucción solicitando registrar la transferencia una notificación indicando:

(1) que el valor con certificado se presentó para registrar la transferencia o que se recibió una instrucción para registrar la transferencia de un valor sin certificado;

(2) que se recibió anteriormente una solicitud para que el emisor se abstuviera de registrar la transferencia; y

(3) que el emisor retrasará el registro de la transferencia por el período especificado en la notificación para ofrecerle a la persona que originó la solicitud una oportunidad de obtener un procedimiento judicial o una fianza.

(c) El período descrito en la subsección (b)(3) no excederá de treinta (30) días a partir de la fecha en que se comunique la notificación. El emisor podrá fijar un período más corto si éste no es claramente irrazonable.

(d) El emisor no será responsable por las pérdidas que sufra la persona que originó la solicitud de no registrar como resultado del registro de una transferencia que se haga conforme a un endoso o instrucción válido si, dentro del período especificado en la notificación, la persona que originó la solicitud no:

(1) obtiene de un tribunal competente una orden de restricción, interdicto u otro remedio que le prohíba al emisor registrar la transferencia; o

(2) le presenta al emisor una fianza que a juicio del emisor sea suficiente para protegerlo a él y a cualquier agente de transferencias, registrador u otro agente del emisor de cualquier pérdida que puedan sufrir como resultado de abstenerse de registrar la transferencia.

(e) Esta Sección no exime de responsabilidad a un emisor que registre una transferencia conforme a un endoso o una instrucción que no sean válidos.

§ 8-404. Registro erróneo.

(a) Salvo por lo provisto en contrario en la Sección 8-406, el emisor será responsable por el registro erróneo de una transferencia si registra la transferencia de un valor a nombre de una persona sin derecho a él y la misma se registra:

(1) conforme a un endoso o una instrucción inválidos;

(2) después que una solicitud de abstención se hiciera efectiva bajo la Sección 8-403(a) y de que el emisor no cumpliese con la Sección 8-403(b);

(3)después de habersele presentado al emisor un interdicto, orden restrictiva u otra resolución prohibiendo el registro de la transferencia emitida por un tribunal competente y de que el emisor tuviera oportunidad razonable para actuar conforme a los mismos; o

(4)por un emisor que actuó en colusión con el causante del daño.

(b) Un emisor que sea responsable por el registro erróneo de una transferencia bajo la subsección (a) de serle exigido deberá proveerle a la persona con derecho al valor un valor con o sin certificado similar, además de cualquier pago o distribución dejados de recibir como resultado del registro erróneo. Si lo anterior provoca una emisión excesiva la responsabilidad del emisor de proveer un valor similar se regirá por la Sección 8-210.

(c) Salvo por lo provisto en contrario en la subsección (a) o en una ley contributiva, un emisor no le será responsable a un dueño o a cualquier otra persona que sufra una pérdida como resultado del registro de una transferencia de un valor hecha conforme a un endoso o una instrucción válidos.

§ 8-405.Reemplazo de certificado de valor extraviado, destruido o robado.

(a) Si el dueño de un valor con certificado en forma registrada o al portador reclama que el certificado se ha extraviado, destruido o robado, el emisor deberá emitir un nuevo certificado si el dueño:

(1)se lo requiere antes de que el emisor tenga conocimiento de que el certificado fue adquirido por un comprador protegido;

(2)deposita con el emisor una fianza suficiente; y

(3)cumple cualquier otro requisito razonable impuesto por el emisor.

(b) Si el comprador protegido del certificado original lo presenta para registrar la transferencia después de la emisión de un nuevo certificado, el emisor deberá registrar la transferencia a menos que produzca una emisión excesiva, en cuyo caso la responsabilidad del emisor se regirá por la Sección 8-210. Además de los derechos sobre la fianza depositada, el emisor podrá recuperar el nuevo certificado de la persona a quien se lo emitió o de cualquier otra persona que lo tome de ella, excepto de un comprador protegido.

§ 8-406.Obligación de notificar al emisor de certificado de valor extraviado, destruido o ilegalmente tomado.

Si un certificado de valor se extravía, aparentemente destruye o toma ilegalmente y el dueño

no se lo notifica al emisor dentro de un tiempo razonable después de haberse percatado de la situación, y si el emisor registra la transferencia del valor antes de ser notificado, entonces el dueño no podrá reclamarle al emisor por el registro de la transferencia conforme a la Sección 8-404 o reclamarle un nuevo certificado conforme a la Sección 8-405.

§ 8-407. Fiduciario autenticante, agente de transferencias, registrador.

Una persona que actúa para el emisor como un fiduciario autenticante, agente de transferencias, registrador u otra clase de agente en el registro de la transferencia de sus valores, en la emisión de nuevos certificados de valor o valores sin certificado o en la cancelación de certificados de valor entregados tiene la misma obligación en cuanto a estas funciones, hacia el tenedor o dueño del valor con o sin certificado respecto a las funciones particulares ejecutadas, que tiene un emisor si ejecuta esas funciones.

SUBCAPITULO 5. DERECHOS A VALORES

§ 8-501. Cuenta de valores; Adquisición de un derecho a un valor de un intermediario de valores.

(a) Una "cuenta de valores" es la cuenta donde se acredita o puede acreditarse un activo financiero conforme a un acuerdo bajo el cual la persona que mantiene la cuenta trata a la persona para quien se mantiene la cuenta como la que tiene derecho a ejercer los derechos que componen el activo financiero.

(b) Salvo por lo provisto en contrario en las subsecciones (d) y (e), una persona adquiere un derecho a un valor si el intermediario de valores:

(1) mediante una entrada en los libros, indica que se acreditó un activo financiero a la cuenta de valores de la persona;

(2) recibe de la persona o adquiere para la persona un activo financiero y, en cualquiera de estas situaciones, lo acepta para acreditarlo a la cuenta de valores de la persona; o

(3) está obligado por otra ley, regla o reglamento a acreditar el activo financiero a la cuenta de valores de la persona.

(c) Si se cumple alguna de las condiciones en la subsección (b), la persona tendrá un derecho a un valor aunque el intermediario de valores no posea el activo financiero.

(d) Si un intermediario de valores posee un activo financiero para otra persona, y el activo está registrado a nombre de, pagadero a la orden de, o endosado especialmente a favor de la otra persona, y no ha sido endosado al intermediario o en blanco, se tratará a la otra persona como tenedora directa del activo y no como tenedora de un derecho a un valor respecto al mismo.

(e) La emisión de un valor no crea un derecho a un valor.

§ 8-502. Reclamo adverso contra el tenedor de derecho.

Una acción basada en un reclamo adverso a un activo financiero, ya sea por conversión, reivindicación, fideicomiso constructivo, gravamen equitativo u otra teoría, no podrá invocarse contra una persona que adquiera un derecho a un valor conforme a la Sección 8-501 por valor y sin aviso del reclamo adverso.

§ 8-503. Participación dominical del tenedor de derecho en un activo financiero poseído por un intermediario de valores.

(a) En la medida necesaria para un intermediario de valores satisfacer todos los derechos a un valor respecto a un activo financiero en particular, el intermediario poseerá todas las participaciones que posea en este activo particular para los tenedores de derecho y no se considerarán propiedad del intermediario. Salvo por lo dispuesto en contrario en la Sección 8-511, esas participaciones no están sujetas a las reclamaciones de los acreedores del intermediario de valores.

(b) La participación dominical de un tenedor de derecho en un activo financiero particular conforme a la subsección (a) será una participación dominical a pro-rata en todos los derechos que posea el intermediario sobre el activo particular, sin considerar el momento en que el tenedor de derecho adquirió su derecho o el momento en que el intermediario adquirió su participación en ese activo financiero.

(c) La participación dominical de un tenedor de derecho en un activo financiero particular conforme a la subsección (a) se podrá hacer valer frente al intermediario de valores únicamente si el tenedor de derecho ejerce sus derechos conforme a las secciones 8-505 a 8-508.

(d) La participación dominical de un tenedor de derecho en un activo financiero particular conforme a la subsección (a) se podrá oponer frente al comprador del activo financiero o de una participación en el mismo únicamente si:

(1) se han iniciado procedimientos de insolvencia por o contra el intermediario de valores;

(2) el intermediario de valores no tiene participaciones suficientes en el activo financiero para satisfacer los derechos de todos los tenedores de derecho sobre ese activo financiero;

(3) el intermediario de valores incumplió sus obligaciones bajo la Sección 8-504 al transferir el activo o su participación en el mismo al comprador; y

(4) el comprador no está protegido conforme a la subsección (e).

Un fiduciario u otro liquidador que actúe en nombre de todos los tenedores de derecho

sobre el activo financiero particular podrá recuperar del comprador el activo o la participación en el mismo. Si el fiduciario u otro liquidador decide no ejercer ese derecho, el tenedor de derecho cuyo derecho permanezca insatisfecho tiene el derecho de recuperar del comprador su participación en el activo financiero.

(e) Una acción basada en la participación dominical del tenedor de derecho respecto a un activo financiero particular conforme a la subsección (a), ya sea por conversión, reivindicación, fideicomiso constructivo, gravamen equitativo u otra teoría, no podrá invocarse frente al comprador de un activo financiero o de una participación en el mismo que dé valor, obtenga control y no actúe en colusión con el intermediario en violación de las obligaciones del intermediario conforme a la Sección 8-504.

§ 8-504. Deber del intermediario de valores de conservar el activo financiero.

(a) Un intermediario de valores deberá adquirir prontamente y conservar un activo financiero en una cantidad equivalente al agregado de los derechos que haya creado a favor de los tenedores de derecho respecto a ese activo en particular. El intermediario de valores podrá conservar esos activos financieros directamente o a través de uno o más intermediarios de valores.

(b) Salvo por lo que pacte en contrario un tenedor de derecho, un intermediario de valores no puede constituir gravamen mobiliario alguno sobre un activo financiero que está obligado a conservar conforme a la subsección (a).

(c) Un intermediario de valores cumple con el deber establecido en la subsección (a) si:

(1) respecto al deber, actúa conforme lo pactado con el tenedor de derecho; o

(2) en ausencia de pacto, al adquirir y conservar el activo financiero ejerce debido cuidado conforme a las normas razonables del comercio.

(d) Esta Sección no aplica a una corporación de compensación que aparezca como obligada en una opción u obligación similar sobre la cual tengan derechos a un valor sus tenedores de derecho.

§ 8-505. Deber del intermediario de valores respecto a pagos y distribuciones.

(a) Un intermediario de valores deberá tomar acción para obtener un pago o una distribución hecha por el emisor de un activo financiero. Un intermediario de valores cumple con este deber si:

(1) respecto al deber, actúa conforme a lo pactado con el tenedor de derecho; o

(2) en ausencia de pacto, al intentar obtener el pago o la distribución ejerce debido cuidado conforme a las normas razonables del comercio.

(b) Un intermediario le es responsable al tenedor de derecho por cualquier pago o distribución hecha por el emisor que haya recibido.

§ 8-506. Deber del intermediario de valores de ejercer los derechos según instruido por un tenedor de derecho.

Un intermediario de valores deberá ejercer los derechos relacionados a un activo si el tenedor de derecho así lo instruye. Un intermediario de valores cumple este deber si:

(1) respecto al deber, actúa conforme a lo pactado con el tenedor de derecho; o

(2) en ausencia de pacto, coloca al tenedor de derecho en posición para ejercer directamente los derechos o si al seguir las directrices del tenedor de derecho ejerce debido cuidado conforme a las normas razonables del comercio.

§ 8-507. Deber del intermediario de valores de cumplir con un requerimiento del tenedor de derecho.

(a) Un intermediario de valores deberá cumplir con un requerimiento de derecho si la persona adecuada lo origina, tiene oportunidad razonable para verificar que el mismo es auténtico y autorizado; y tiene oportunidad razonable para actuar conforme al mismo. Un intermediario de valores cumple con este deber si:

(1) respecto al deber, actúa conforme a lo pactado con el tenedor de derecho; o

(2) en ausencia de pacto, al cumplir el requerimiento de derecho ejerce debido cuidado conforme a las normas razonables del comercio.

(b) Si un intermediario de valores transfiere un activo financiero conforme a un requerimiento de derecho inválido, el intermediario deberá restablecer un derecho a un valor a favor de la persona con derecho a él, y deberá pagar o acreditar cualquier pago o distribución que la persona dejare de percibir como resultado de la transferencia ilegal. Si el intermediario de valores no restablece el derecho a un valor, el intermediario será responsable al tenedor de derecho por los daños.

§ 8-508. Deber del intermediario de valores de cambiar la tenencia del tenedor de derecho a otra clase de tenencia de valores.

Un intermediario de valores deberá seguir las directrices del tenedor de derecho para convertir su derecho a un valor a otra forma de tenencia para la cual sea elegible o para transferir el activo financiero a otra cuenta de valores que el tenedor de derecho posea con otro intermediario de valores. Un intermediario de valores cumple con este deber si:

(1) actúa conforme a lo pactado con el tenedor de derecho; o

(2) en ausencia de pacto, ejerce las directrices del tenedor de derecho con debido cuidado conforme las normas razonables del comercio.

§ 8-509. Deberes del intermediario de valores impuestos por otras leyes o reglamentos; Desempeño de los deberes del intermediario; Ejercicio de los derechos del tenedor de derecho.

(a) Si otra ley, regla o reglamento rige la esencia de algún deber del intermediario de valores impuesto por las secciones 8-504 a 8-508 el cumplimiento de éstos satisface el deber del intermediario.

(b) En la medida que otras leyes, reglas, reglamentos o acuerdos con el tenedor de derecho no regulen los criterios específicos establecidos para el ejercicio de los deberes del tenedor de derecho, el intermediario y el tenedor de derecho ejercerán sus deberes y derechos respectivos conforme a las normas razonables del comercio.

(c) La obligación de un intermediario de valores de cumplir con los deberes impuestos por las secciones 8-504 a 8-508 está sujeta a:

(1) los derechos del intermediario de valores que surjan de una gravamen mobiliario sobre un valor al amparo de un acuerdo de gravamen mobiliario con el tenedor de derecho o de cualquier otra manera; y

(2) los derechos del intermediario de valores al amparo de otra ley, regla, reglamento o acuerdo de abstenerse del cumplimiento de sus deberes como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones del tenedor de derecho hacia el intermediario de valores.

(d) Las secciones 8-504 a 8-508 no le requieren al intermediario de valores que tome una acción que está prohibida por otra ley, regla o reglamento.

§ 8-510. Derechos del comprador de un valor de un tenedor de derecho.

(a) Una acción basada en el reclamo adverso de un activo financiero o de un derecho a un valor, sea por conversión, reivindicación, fideicomiso constructivo, gravamen equitativo u otra teoría, no podrá invocarse contra el comprador de un derecho a un valor, o participación en el mismo, que lo compra del tenedor de derecho, que da valor, que obtiene control y que no tiene aviso de reclamo adverso.

(b) Si no puede invocarse un reclamo adverso contra el tenedor de derecho conforme a la Sección 8-502, tampoco se puede invocar contra quien compra del tenedor de derecho un derecho a un valor o participación en el mismo.

(c) En una situación no contemplada en las reglas de prioridad dispuestas en el Capítulo 9

de esta ley, el comprador por valor de un derecho a un valor o participación en el mismo que tenga control tiene prioridad sobre el comprador de los mismos que no tenga control. Los compradores que tengan control tienen la misma prioridad, excepto que un intermediario de valores como comprador tiene prioridad sobre un comprador conflictivo que tenga control a menos que el intermediario de valores pacte lo contrario.

§ 8-511. Prioridad entre gravámenes mobiliarios y tenedores de derecho.

(a) Salvo por lo dispuesto en contrario en las subsecciones (b) y (c), si un intermediario de valores no tiene suficientes participaciones en un activo financiero específico para satisfacer tanto sus obligaciones con los tenedores de derecho que tienen derecho a un valor respecto a tal activo financiero, como con un acreedor del intermediario de valores que tiene un gravamen mobiliario sobre el activo, las reclamaciones de los tenedores de valores que no sean el acreedor, tendrán prioridad sobre las del acreedor.

(b) La reclamación de un acreedor de un intermediario de valores que tenga un gravamen mobiliario sobre un activo financiero tenido por un intermediario de valores tendrá prioridad sobre las reclamaciones de los tenedores de valores del intermediario de valores que tengan derechos a un valor respecto a ese activo financiero si el acreedor tiene control sobre el activo financiero.

(c) Si una corporación de compensación no tiene suficientes activos financieros para satisfacer sus obligaciones con los tenedores de derecho que tengan derecho a un valor respecto a tal activo y con un acreedor suyo que tenga un gravamen mobiliario respecto a ese activo, la reclamación del acreedor tendrá prioridad sobre las de los tenedores de derecho."

Artículo 13.- Se adiciona el Capítulo 9 a la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"CAPITULO 9

TRANSACCIONES GARANTIZADAS;

VENTAS DE CUENTAS Y PAPEL FINANCIERO; CONSIGNACIONES

SUBCAPITULO 1. TÍTULO CORTO, APLICABILIDAD Y DEFINICIONES

Sección

9-101. Título corto.

9-102. Alcance y materia del Capítulo.

- 9-103. Modo de perfeccionar los gravámenes mobiliarios en transacciones multiestatales.
- 9-104. Transacciones excluidas de este Capítulo.
- 9-105. Definiciones e índice de definiciones.
- 9-106. Definiciones: "Cuenta"; "Bienes incorporales".
- 9-107. Definiciones: "Gravamen mobiliario de precio aplazado".
- 9-108. Caso en que la propiedad gravada adquirida posteriormente no constituirá garantía de una deuda anterior.
- 9-109. Clasificación de bienes; "Bienes de consumo"; "Equipo"; "Productos agrícolas"; "Inventario."
- 9-110. Suficiencia de la descripción.
- 9-111. Aplicación de las leyes sobre ventas a granel.
- 9-112. Cuando la propiedad gravada no es propiedad del deudor.
- 9-113.
- 9-114. Consignación.

SUBCAPITULO 2. VALIDEZ DE UN ACUERDO DE GRAVAMEN

MOBILIARIO Y DERECHOS DE LAS PARTES EN EL MISMO

- 9-201. Validez general del acuerdo de gravamen mobiliario.
- 9-202. Título de la propiedad gravada no es esencial.
- 9-203. Constitución y exigibilidad del gravamen mobiliario; producto; requisitos formales.
- 9-204. Propiedad adquirida posteriormente; adelantos futuros.
- 9-205. Uso o disposición de colateral es permisible sin rendir cuentas.
- 9-206. Acuerdo de no oponer defensas contra el cesionario; modificación de las garantías de venta cuando existe un acuerdo de gravamen mobiliario.
- 9-207. Derechos y obligaciones cuando la propiedad gravada está en posesión del acreedor garantizado.

9-208.Petición de estado de cuenta o lista de la propiedad gravada.

SUBCAPITULO 3. DERECHOS DE TERCEROS; GRAVAMENES

MOBILIARIOS PERFECCIONADOS Y NO PERFECCIONADOS;

REGLAS DE PRIORIDAD

9-301.Personas que tendrán prioridad sobre gravámenes mobiliarios no perfeccionados; derechos de "acreedor con gravamen."

9-302.Cuando se requiere el registro para la perfección de un gravamen mobiliario; gravámenes mobiliarios a los cuales no aplicarán las disposiciones sobre registro de este Capítulo.

9-303.Cuando el gravamen mobiliario es perfeccionado; continuidad de la perfección.

9-304.Perfección de gravámenes mobiliarios sobre instrumentos, documentos y bienes cubiertos por documentos; perfección mediante registro permisible; perfección temporal sin registro o traspaso de posesión.

9-305.Cuando la posesión por un acreedor garantizado perfeccionará el gravamen mobiliario sin necesidad del registro.

9-306.Producto; derecho del acreedor garantizado al disponerse de la propiedad gravada.

9-307.Protección de los compradores de bienes.

9-308.Compra de papel financiero e instrumentos.

9-309.Protección de los compradores de instrumentos y documentos.

9-310.Prioridad de ciertos gravámenes que surgen por efecto de la ley.

9-311.Enajenación de derechos del deudor: procedimiento judicial.

9-312.Prioridades entre gravámenes mobiliarios conflictivos sobre la misma propiedad gravada.

9-313.Prioridad de gravámenes mobiliarios sobre inmuebles por su destino.

9-314.Accesiones.

9-315.Prioridad cuando los bienes están mezclados o procesados.

9-316.Prioridad sujeta a subordinación.

9-317.El acreedor garantizado no estará obligado por un contrato del deudor.

9-318.Defensa contra el cesionario; modificación del contrato después de la notificación de cesión; disposición prohibiendo la cesión es inefectiva; identificación y prueba de la cesión.

9-319.Preferencia y prelación.

SUBCAPITULO 4. REGISTRO

9-401.Sitio de registro; registro erróneo; remoción de la propiedad gravada.

9-402.Requisitos formales de la declaración de financiamiento; enmiendas; hipoteca como declaración de financiamiento.

9-403.Qué constituye registro; duración del registro; efecto de un registro vencido; deberes del oficial de registro.

9-404.Declaración de terminación.

9-405.Cesión del gravamen mobiliario; deberes del oficial registrador; derechos.

9-406.Liberación de propiedad gravada; deberes del oficial registrador; derechos.

9-407.Información del oficial registrador.

9-408.Declaraciones de financiamiento cubriendo bienes consignados o arrendados.

9-409.Ajuste de derechos.

9-410.Exención de derechos al gobierno de los Estados Unidos.

9-411.Exención de derechos al Estado Libre Asociado y sus agencias.

9-412.Exención de derechos a las sociedades cooperativas.

9-413.Gravámenes mobiliarios sobre vehículos de motor.

SUBCAPITULO 5. INCUMPLIMIENTO

9-501.Incumplimiento. Procedimiento cuando el acuerdo de gravamen mobiliario comprende bienes muebles e inmuebles.

9-502. Derechos de cobro del acreedor garantizado.

9-503. Derecho del acreedor garantizado a la posesión después de un incumplimiento.

9-504. Derecho del acreedor garantizado de disponer de la propiedad gravada luego de un incumplimiento; efecto de la disposición.

9-505. Disposición compulsoria de la propiedad gravada; aceptación de propiedad gravada en descargo de obligaciones.

9-506. Derechos del deudor a redimir la propiedad gravada.

9-507. Responsabilidad del acreedor garantizado por dejar de cumplir con este subcapítulo.

CAPITULO 9

TRANSACCIONES GARANTIZADAS;

VENTAS DE CUENTAS Y PAPEL FINANCIERO; CONSIGNACIONES

SUBCAPITULO 1. TITULO CORTO, APLICABILIDAD Y DEFINICIONES

§ 9-101. Título corto. Este Capítulo podrá ser citado como Capítulo 9 - Transacciones Garantizadas.

§ 9-102. Alcance y materia del Capítulo.

(1) Salvo por lo dispuesto en contrario en la Sección 9-104 respecto a transacciones excluidas, este Capítulo aplicará a:

- (a) toda transacción (independientemente de su forma) que tenga el propósito de crear un gravamen mobiliario sobre propiedad mueble o inmuebles por su destino incluyendo bienes, documentos, instrumentos, bienes incorporales, papel financiero o cuentas;
- (b) toda compraventa de cuentas o papel financiero; y además a
- (c) ventas a consignación.

(2) Este Capítulo aplicará a gravámenes mobiliarios creados por contrato incluyendo los de prenda, cesión, hipoteca sobre bienes muebles, refacción industrial o comercial, venta condicional, recibo de fideicomiso, todo otro gravamen o contrato con reserva de título y contrato de arrendamiento o consignación que tenga el propósito de proveer un gravamen. Este Capítulo no aplicará a gravámenes legales excepto según se dispone en la Sección 9-310.

(3) La aplicabilidad de este Capítulo a un gravamen mobiliario no quedará afectada por el hecho de que la obligación principal esté a su vez garantizada por una transacción o un gravamen no sujeto a este Capítulo.

(4) Las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico respecto a la prenda y respecto a la transmisión de créditos no aplicarán a las transacciones regidas por esta Ley.

§ 9-103. Modo de perfeccionar los gravámenes mobiliarios en transacciones multiestatales.

(1) Documentos, instrumentos y bienes en general.

(a) Esta subsección aplicará a los documentos, instrumentos y bienes que no estén sujetos al certificado de título descrito en la subsección (2), ni sean los bienes móviles descritos en la subsección (3).

(b) Salvo que esta subsección disponga en contrario, la perfección y el efecto de la perfección o falta de perfección de un gravamen mobiliario sobre propiedad gravada se regirá por la ley de la jurisdicción en que la propiedad gravada se encuentre cuando ocurra el último evento determinante de la perfección o falta de perfección del gravamen mobiliario.

(c) Cuando las partes en una transacción efectuada en determinada jurisdicción crean un gravamen mobiliario de precio aplazado de bienes y al momento de constituirse el gravamen mobiliario están en la creencia de que los bienes se van a mantener en otra jurisdicción, entonces la ley de esta otra jurisdicción gobernará la perfección y el efecto de la perfección o falta de perfección del gravamen mobiliario desde su constitución hasta treinta (30) días después de que el deudor adquiera la posesión de los bienes y de ahí en adelante si los bienes son trasladados a la otra jurisdicción antes del vencimiento del período de treinta (30) días.

(d) Cuando se traslada la propiedad gravada a Puerto Rico y permanece en Puerto Rico, mientras está gravada por un gravamen mobiliario constituido bajo la ley de su jurisdicción de procedencia, el gravamen mobiliario permanecerá perfeccionado, pero de requerirse cualquier acción conforme al Subcapítulo 3 de este Capítulo para perfeccionar tal gravamen mobiliario,

(i) si tal acción no fuese tomada antes del vencimiento del período de perfección que rige en la otra jurisdicción o el de cuatro (4) meses que sigue la fecha de traslado de la propiedad gravada a Puerto Rico, el de los dos períodos que venza primero, el gravamen mobiliario perderá su estado de perfección al finalizar tal período y será considerado de ahí en adelante como una que nunca se perfeccionó frente a una persona que advino comprador después de la remoción de la propiedad gravada de su jurisdicción de procedencia;

- (ii) si tal acción es tomada antes del vencimiento del período especificado en el subpárrafo (i), la perfección del gravamen mobiliario continuará en efecto en adelante;
- (iii) para fines de determinar la prioridad respecto a un comprador de bienes de consumo (subsección (2) de la Sección 9-307) el período de vigencia de un registro en la jurisdicción de procedencia de la propiedad gravada se rige por las reglas aplicables a la perfección contenidas en los subpárrafos (i) y (ii) anteriores.

(2) Certificado de título.

- (a) Esta subsección aplicará a los bienes cubiertos por un certificado de título emitido bajo un estatuto de Puerto Rico, si lo hubiese, o de otra jurisdicción que, como condición para su perfección, requiera una anotación sobre la existencia del gravamen mobiliario en el certificado.
- (b) Salvo que esta subsección disponga lo contrario, la perfección y el efecto de la perfección o falta de perfección de un gravamen mobiliario serán regidos por la ley (incluyendo las normas de derecho internacional privado para conflictos de leyes) de la jurisdicción que emite el certificado hasta transcurrir los cuatro (4) meses que siguen la fecha de remoción de los bienes de tal jurisdicción; tales leyes regirán de ahí en adelante hasta que los bienes sean registrados en otra jurisdicción pero nunca mas allá de la fecha de entrega del certificado. Después del vencimiento de ese período, los bienes no estarán cubiertos por el certificado de título para los fines de esta Sección.
- (c) Salvo por lo dispuesto en el párrafo siguiente sobre los derechos del comprador, un gravamen mobiliario perfeccionado en otra jurisdicción en una forma distinta a la de anotación en un certificado de título, sobre bienes trasladados a Puerto Rico y luego cubiertos por un certificado de título expedido en Puerto Rico, se rige por las reglas establecidas en la subsección (d)(1).
- (d) Si los bienes son trasladados a Puerto Rico mientras están sujetos a un gravamen mobiliario perfeccionado en alguna de las formas permitidas por las leyes de su jurisdicción de procedencia y en Puerto Rico se expide un certificado de título que no indica tal gravamen mobiliario o que los bienes pudieran estar sujetos a gravámenes mobiliarios no mencionados en el certificado, el gravamen mobiliario estará subordinado a los derechos de un comprador de los bienes que no se dedique a vender comercialmente bienes de esta clase en la medida que dé valor y reciba los bienes luego de la emisión del certificado y sin tener conocimiento del gravamen mobiliario.

(3) Cuentas, bienes incorporales y bienes móviles.

- (a) Esta subsección aplicará a las cuentas, los bienes incorporales (que no sean valores sin certificado) y los bienes móviles de la clase normalmente utilizado en varias jurisdicciones,

tales como, vehículos de motor, camiones de arrastre, material rodante, aviones, furgones, maquinaria para construcción de carreteras, maquinaria para la construcción en general, maquinaria comercial para recogido de cosechas y otros usos similares, botes y yates, siempre que tales bienes sean equipo o sean inventario arrendado o poseído para su arrendamiento por el deudor y que no estén cubiertos por un certificado de título descrito en la subsección (2).

(b) La ley (incluyendo las normas de derecho internacional privado para conflictos de leyes) de la jurisdicción en que el deudor está localizado regirá la perfección y el efecto de la perfección o falta de perfección del gravamen mobiliario sobre estos bienes.

(c) No obstante, si el deudor está localizado en una jurisdicción que no es parte de los Estados Unidos ni provee para la perfección del gravamen mobiliario mediante su registro o inscripción en tal jurisdicción, la ley de la jurisdicción en los Estados Unidos donde el deudor tiene sus oficinas ejecutivas principales regirá la perfección y el efecto de la perfección o falta de perfección mediante registro o inscripción. Si el deudor está localizado en una jurisdicción que no es parte de los Estados Unidos ni el Canadá y la propiedad gravada está constituida por cuentas o bienes incorporales por dinero pagadero o a pagarse, el gravamen mobiliario podrá perfeccionarse mediante su notificación al deudor de la cuenta. Según su uso en este párrafo, el término "Estados Unidos" incluye a sus territorios y posesiones y a Puerto Rico.

(d) Un deudor se considerará localizado en su sitio de negocios si tiene uno solamente, en su oficina ejecutiva principal si tiene varias y en su residencia principal, si no tiene un lugar de negocios. No obstante, si el deudor es un porteador aéreo extranjero bajo la Ley Federal de Aviación de 1958, según enmendada, se le considerará localizado en el sitio donde esté localizada la oficina designada del agente a quien se le podrán notificar los emplazamientos que se emitan contra el porteador aéreo extranjero.

(e) Un gravamen mobiliario perfeccionado bajo la ley de la jurisdicción donde está localizado el deudor permanecerá perfeccionado hasta que transcurran los cuatro (4) meses siguientes al traslado del deudor a otra jurisdicción, o hasta el vencimiento de la perfección de acuerdo con la ley de la primera jurisdicción, cual de los dos períodos que venza primero. A menos que se perfeccione en la nueva jurisdicción antes del vencimiento de tal período, el gravamen mobiliario perderá su estado de perfección y será considerado como que nunca estuvo perfeccionado frente a cualquier persona que adquiera por compra después del cambio de jurisdicción.

(4) Papel financiero.

Las reglas aplicables a los bienes bajo la subsección (1) aplicarán a un gravamen mobiliario posesorio sobre papel financiero. Las reglas aplicables a las cuentas bajo la subsección (3) aplicarán a un gravamen mobiliario no posesorio sobre papel financiero pero el gravamen mobiliario no podrá ser perfeccionado mediante notificación al deudor de la cuenta.

(5) Inversiones.

- (a) Esta subsección se aplicará a inversiones.
- (b) Salvo según se dispone en contrario en el párrafo (f), durante el período en que un certificado de un valor se encuentre en una jurisdicción, la perfección de un gravamen mobiliario, el efecto de la perfección o no perfección, y la prioridad del gravamen mobiliario sobre el valor con certificado que representa estarán gobernados por la ley local de tal jurisdicción.
- (c) Salvo según se dispone en contrario en el párrafo (f), la perfección de un gravamen mobiliario, el efecto de la perfección o no perfección, y la prioridad de un gravamen mobiliario sobre un valor sin certificado estarán gobernados por la ley local de la jurisdicción del emisor según se dispone en la Sección 8-110(d).
- (d) Salvo según se dispone en contrario en el párrafo (f), la perfección de un gravamen mobiliario, el efecto de la perfección o no perfección, y la prioridad de un gravamen mobiliario sobre un derecho a valor o cuenta de valores estarán gobernados por la ley local de la jurisdicción del intermediario de valores según se dispone en la Sección 8-110(e).
- (e) Salvo según se dispone en contrario en el párrafo (f), la perfección de un gravamen mobiliario, el efecto de la perfección o no perfección, y la prioridad de un gravamen mobiliario sobre un contrato de materias primas o cuenta de materias primas estarán gobernados por la ley local de la jurisdicción del intermediario de materias primas. Las siguientes reglas determinarán la "jurisdicción del intermediario de materias primas" para propósitos de este párrafo:
- (i) Si un acuerdo entre un intermediario de materias primas y un cliente de materias primas especifica que estará gobernado por la ley de una jurisdicción en particular, tal jurisdicción será la jurisdicción del intermediario de materias primas.
- (ii) Si un acuerdo entre un intermediario de materias primas y un cliente de materias primas no especifica la ley que gobernará según se dispone en el subpárrafo (i), pero expresamente dispone que la cuenta de materias primas se mantiene en una oficina en una jurisdicción en particular, tal jurisdicción será la jurisdicción del intermediario de materias primas.
- (iii) Si un acuerdo entre un intermediario de materias primas y un cliente de materias primas no especifica una jurisdicción según se dispone en los subpárrafos (i) ó (ii), la jurisdicción del intermediario de materias primas será la jurisdicción en que está situada la oficina identificada en el estado de cuenta como la oficina que da servicios a la cuenta del cliente de materias primas.

- (iv) Si un acuerdo entre un intermediario de materias primas y un cliente de materias primas no especifica una jurisdicción según se dispone en los subpárrafos (i) ó (ii) y un estado de cuenta no identifica una oficina como la que da servicios a la cuenta del cliente de materias primas según se dispone en el subpárrafo (iii), la jurisdicción del intermediario de materias primas será la jurisdicción en que esté situada la oficina ejecutiva principal del intermediario de materias primas.
- (f) La perfección de un gravamen mobiliario mediante registro, perfección automática de un gravamen mobiliario sobre inversiones concedido por un corredor o intermediario de valores, y la perfección automática de un gravamen mobiliario sobre un contrato de materias primas o cuenta de materias primas concedido por un intermediario de materias primas estarán gobernadas por la ley local de la jurisdicción en que el deudor esté situado. Las reglas contenidas en los párrafos (c), (d) y (e) de la subsección (3) aplicarán a los gravámenes mobiliarios cubiertos por este párrafo.

§ 9-104. Transacciones excluidas de este Capítulo.

Las disposiciones de este Capítulo no aplicarán:

- (a) a un gravamen mobiliario sujeto a un estatuto de los Estados Unidos, en la medida en que tal estatuto gobierne los derechos de las partes contratantes en y de terceros afectados por transacciones relacionadas con determinada clase de propiedad; o
- (b) al gravamen de un arrendador de propiedad inmueble; o
- (c) al gravamen constituido por ley, reglamento o doctrina jurisprudencial de derecho por servicios prestados o materiales provistos, salvo por lo indicado en la Sección 9-310 sobre la prioridad de tales gravámenes; o
- (d) a la cesión de una reclamación por jornales, salarios u otra compensación de un empleado; o
- (e) a una transferencia efectuada por un gobierno o por una subdivisión política, instrumentalidad o agencia gubernamental en la medida en que un estatuto especial gobierne tal transferencia; o
- (f) a la venta de cuentas o papel financiero como parte de la venta del negocio del cual provienen, ni a una cesión de cuentas o papel financiero hecha con fines de cobro solamente, ni a una transferencia del derecho a cobrar bajo un contrato a un cesionario que también estará obligado a su cumplimiento ni a la transferencia de una sola cuenta a un cesionario en pago total o parcial de una deuda preexistente; o

- (g) al traspaso del interés en, o de una reclamación bajo los términos de, una póliza de seguro, excepto según se dispone respecto al producto de la póliza (Sección 9-306) y a la prelación de los créditos sobre tal producto (Sección 9-312); o
- (h) al derecho que surge de una sentencia judicial (que no sea una sentencia dictada en relación con un derecho a cobros que constituya propiedad gravada); o
- (i) al derecho de compensación; o
- (j) salvo según se dispone en cuanto a inmuebles por su destino en la Sección 9-313, a la creación o transmisión de un derecho real o gravamen sobre bienes inmuebles, incluyendo un arrendamiento de bienes inmuebles o las rentas producidas por el mismo; o
- (k) a la transferencia total o parcial de una reclamación por daños extracontractuales; o
- (l) a la transferencia de un derecho sobre una cuenta de depósito (subsección (1) de la Sección 9-105), salvo según se dispone en cuanto a producto (Sección 9-306) y a la prioridad de un derecho sobre producto (Sección 9-312); o
- (m) a una transacción regida por la Ley Núm. 7 de 8 de junio de 1972, según enmendada, sobre medallones de taxímetros y otros vehículos.

§ 9-105. Definiciones e índice de definiciones.

- (1) A menos que el contexto requiera otra cosa, los siguientes términos tendrán en este Capítulo los siguientes significados:
 - (a) "Deudor de cuenta" significa la persona que está obligada bajo una cuenta, papel financiero o bien incorporal;
 - (b) "Papel financiero" significa uno o varios escritos que evidencian tanto una obligación pecuniaria como un gravamen mobiliario sobre o el arrendamiento de bienes específicos, pero el contrato de fletamiento o cualquier otro contrato que envuelva el uso o alquiler de una nave no es papel financiero. Cuando una transacción se evidencia tanto por un acuerdo de gravamen mobiliario o de arrendamiento como por un instrumento o una serie de instrumentos, el conjunto de estos escritos constituirá papel financiero;
 - (c) "Propiedad gravada" significa la propiedad sujeta a un gravamen mobiliario e incluye, cuando el contexto lo requiera, cuentas y papel financiero que han sido vendidos y bienes entregados a consignación;
 - (d) "Puerto Rico" significa el Estado Libre Asociado de Puerto Rico;
 - (e) "Contrato de venta" significa un acuerdo relacionado con una venta de bienes o una promesa de vender bienes en una fecha futura;

(f) "Deudor" significa la persona obligada al pago o cumplimiento de la obligación garantizada, sea o no tal persona dueña de la propiedad gravada, o tenga tal persona derechos sobre ésta y, cuando el contexto lo requiera, incluirá al vendedor de cuentas o papel financiero y al consignatario de bienes. Cuando el deudor y el dueño de la propiedad gravada no sean la misma persona, el término "deudor" significa el dueño de la propiedad gravada bajo toda disposición de este Capítulo relacionada con la propiedad gravada, el obligado bajo toda disposición relacionada con la obligación y podrá incluir a ambos cuando el contexto así lo requiera;

(g) "Cuenta de depósito" significa toda cuenta a la vista, a plazo fijo, de ahorro o de naturaleza similar que sea mantenida en un banco, asociación de ahorro y préstamo, cooperativa de ahorro y crédito u otra organización de naturaleza similar, siempre que tal cuenta no esté evidenciada por un certificado de depósito;

(h) "Documento" significa un documento de título y un recibo de la clase descrita en la subsección (2) de la Sección 7-201;

(i) "Imposición" incluye hipotecas sobre bienes inmuebles, otros gravámenes sobre propiedad inmueble y a todos los otros derechos sobre propiedad inmueble fuera de los derechos dominicales.

(j) "Bienes" incluye todas las cosas que fuesen bienes muebles al momento en que el gravamen mobiliario se constituya o que fuesen inmuebles por su destino, pero no incluye dinero, documentos, instrumentos, inversiones, contratos de materias primas, cuentas, papel financiero, bienes incorporales o minerales antes de su extracción o productos similares. "Bienes" también incluye árboles madereros que van a ser cortados y removidos bajo un contrato de cesión o venta, las crías no nacidas de animales y las cosechas en pie;

(k) "Instrumento" significa un instrumento negociable (según definido en la Sección 2-104), o cualquier otro escrito que evidencie un derecho al pago de dinero, pero no sea de por sí un acuerdo de gravamen mobiliario o de arrendamiento y que sea de la clase que en el curso ordinario de los negocios se transfiere por la entrega y su endoso o cesión necesario. El término no incluye inversiones;

(l) "Arrendamiento" significa la transferencia del derecho de uso y disfrute de bienes por un tiempo determinado y a cambio de causa onerosa; pero una venta, incluyendo la venta a prueba o con derecho a devolución de los bienes y la efectuada con la retención o creación de un gravamen mobiliario, no es un arrendamiento. A menos que el contexto claramente indique lo contrario, el término arrendamiento incluye un subarrendamiento;

(m) "Hipoteca" significa el derecho real creado por un contrato de hipoteca inscrito conforme dispone el Código Civil de Puerto Rico y la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad;

(n) "En virtud de un compromiso", en cuanto a un adelanto, significa que el acreedor garantizado se ha comprometido a hacerlo, independientemente de que la ocurrencia posterior de un incumplimiento u otro evento fuera de su control le haya relevado o pudiese relevarlo de su obligación;

(o) "Venta" significa el traspaso del título de dominio del vendedor al comprador por un precio cierto en dinero o signo que lo aparente;

(p) "Acreedor garantizado" significa un prestamista, vendedor u otra persona a cuyo favor existe un gravamen mobiliario, incluyendo, cuando el contexto lo requiera, una persona a quien se le han vendido cuentas o papel financiero y una persona que entrega bienes a consignación. Cuando los tenedores de obligaciones emitidas bajo un instrumento de fideicomiso, pacto fiduciario sobre equipo u otro acuerdo similar estén representados por un fiduciario u otra persona, el representante será el acreedor garantizado;

(q) "Entidad Transmisora" significa toda persona dedicada principalmente al negocio de ferrocarriles, tranvías o trolebús; al negocio de transmisión de comunicaciones por vía eléctrica o electrónica; al de transmisión de bienes por tubería, o al de transmisión o producción y transmisión de electricidad, vapor, gas o agua; o al de proveer servicio de alcantarillado.

(2) Otras definiciones aplicables a este Capítulo y las secciones donde las mismas aparecen son:

"Cuenta" Sección 9-106

"Constitución" Sección 9-203

"Contrato de materias primas" Sección 9-115

"Cliente de materias primas" Sección 9-115

"Intermediario de materias primas" Sección 9-115

"Hipoteca de construcción" Sección 9-313(1)

"Bienes de Consumo" Sección 9-109(1)

"Consignación" Sección 9-114

"Control" Sección 9-115

"Equipo" Sección 9-109(2)

"Productos agrícolas" Sección 9-109(3)

"Inmueble por su destino" Sección 9-313(1)

"Registro del inmueble por su destino" Sección 9-313(1)

"Bienes incorporales" Sección 9-106

"Inventario" Sección 9-109(4)

"Inversiones" Sección 9-115

"Acreedor con Gravamen" Sección 9-301(3)

"Producto" Sección 9-306(1)

"Gravamen mobiliario de
precio aplazado" Sección 9-107

"Estados Unidos" Sección 9-103

(3) Las siguientes definiciones contenidas en los siguientes otros Capítulos serán aplicables a este Capítulo:

"Corredor" Sección 8-102

"Valor con certificado" Sección 8-102

"Cheque" Sección 2-104

"Corporación de compensación" Sección 8-102

"Control" Sección 8-106

"Entrega" Sección 8-301

"Tenedor de derecho" Sección 8-102

"Activo financiero" Sección 8-102

"Tenedor de buena fe" Sección 2-302

"Pagaré" Sección 2-104

"Intermediario de valores" Sección 8-102

"Valor" Sección 8-102(c)

"Certificado de valor" Sección 8-102

"Derecho a valor" Sección 8-102

"Valor sin certificado" Sección 8-102(b)

(4) El Capítulo 1 contiene definiciones generales y principios de hermenéutica e interpretación que serán aplicables a este Capítulo.

§ 9-106.Definiciones: "Cuenta"; "Bienes incorporales".

"Cuenta" significa cualquier derecho al pago por bienes vendidos o arrendados o por servicios prestados que no está evidenciado por un instrumento o papel financiero, haya sido tal derecho devengado o no devengado por la ejecución de las obligaciones correspondientes. "Bienes incorporales" significa cualquier propiedad mueble (incluyendo derechos de acción) que no sea bienes, cuentas, papel financiero, documentos, instrumentos, inversiones o dinero. Todos los derechos al pago, devengados o no devengados bajo un contrato de fletamiento u otro contrato que se refiera al uso o alquiler de un buque, así como los derechos incidentales a tal contrato, serán consideradas cuentas.

§ 9-107.Definiciones: "Gravamen mobiliario de precio aplazado".

Un gravamen mobiliario será un "gravamen mobiliario de precio aplazado" en tanto sea:

(a) aceptado o retenido por el vendedor de la propiedad gravada para garantizar la totalidad o parte de su precio; o

(b) aceptado por una persona que, mediante adelantos o la asunción de obligaciones, da valor que permite al deudor adquirir derechos sobre la propiedad gravada o adquirir el derecho a su uso si tal valor es en efecto usado para ese propósito.

§ 9-108.Caso en que la propiedad gravada adquirida posteriormente no constituirá garantía de una deuda anterior.

Cuando un acreedor garantizado hace un adelanto, asume una obligación, libera un gravamen mobiliario perfeccionado, o de otra forma da valor nuevo a ser garantizado total o parcialmente con propiedad que se adquirirá posteriormente, su gravamen mobiliario sobre la propiedad gravada adquirida posteriormente será considerado como uno adquirido a cambio de valor nuevo y no como un gravamen mobiliario de una deuda antecedente, siempre que el deudor adquiera sus derechos sobre tal propiedad gravada en el curso ordinario de sus negocios o bajo un contrato de compraventa efectuado de conformidad con el acuerdo de gravamen mobiliario dentro de un tiempo razonable luego de haber dado valor nuevo.

§ 9-109. Clasificación de bienes; "Bienes de consumo"; "Equipo"; "Productos agrícolas"; "Inventario."

Los bienes son:

(1) "Bienes de consumo" si se usan o se compran para usarse principalmente para propósitos personales, familiares o del hogar;

(2) "Equipo" si se usan o se compran para usarse principalmente en un negocio (incluyendo la agricultura o una profesión) o por un deudor que es una organización sin fines de lucro o una subdivisión política, instrumentalidad o agencia gubernamental o si los bienes no están incluidos en las definiciones de inventario, productos agrícolas o bienes de consumo.

(3) "Productos agrícolas" si son cosechas de cualquier clase, en pie o a sembrarse, recolectadas o no, o cualquier clase de ganado, o cualquier clase de género agrícola o producto cultivado o criado, incluyendo, sin limitación, cerdos, ovejas, caballos, avejas, conejos, cabros, o aves, y ostras, cangrejos, langostas, langostinos, camarones, y peces criados, producidos, cultivados, cosechados o recolectados en cualquier cuerpo de agua, sea propiedad de, alquilado por o tenido bajo concesión por el deudor, granos, habichuelas, arroz, vegetales, hierbas, legumbres, frutas, tabaco, plátanos, café, caña de azúcar, flores, plantas, arbustos, nueces y bayas, y otros productos similares de árboles u otras fuentes, o si son producto de tales cosechas o ganado en su estado no manufacturado, tales como semillas, melaza, miel, carne, leche, huevos, y madera cortada o recolectada, pero no madera en pie, o artículos usados o producidos en operaciones agrícolas, y si están bajo la posesión, incluyendo la posesión civil según definida en el Artículo 360 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, de un deudor dedicado a la siembra, producción, cría, cultivo, cosecha, recolección, engordamiento, pastoreo u otras operaciones agrícolas, marinas o de acuacultura. Si los bienes son productos agrícolas no se considerarán equipo ni inventario.

(4) "Inventario" si son poseídos por una persona que los tiene para venta o arrendamiento o para ser proporcionados bajo contratos de servicio o si él así los ha proporcionado o si son materia prima, trabajo en proceso o materiales usados o consumidos en un negocio. El inventario de una persona no será clasificado como su equipo.

§ 9-110. Suficiencia de la descripción.

Para fines de este Capítulo cualquier descripción de bienes muebles o inmuebles será suficiente, fuere o no específica, si la misma identifica razonablemente lo que describe, sujeto, en el caso de bienes inmuebles, a que la descripción incluya los datos de inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad.

§ 9-111. Aplicación de las leyes sobre ventas a granel.

La creación de un gravamen mobiliario no será una venta a granel a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 60 de 27 de abril de 1931, y el Artículo 262 del Código de Comercio de Puerto Rico.

§ 9-112. Cuando la propiedad gravada no es propiedad del deudor.

Salvo pacto en contrario, cuando un acreedor garantizado sabe que la propiedad gravada no es propiedad del deudor, el dueño de la propiedad gravada tiene derecho a recibir del acreedor garantizado cualquier sobrante que resulte según la Sección 9-502(2) o bajo la Sección 9-504(1) y no es responsable por la deuda o por cualquier deficiencia que surja después de la reventa y tendrá los mismos derechos que el deudor a:

- (a) recibir estados de cuentas bajo la Sección 9-208;
- (b) recibir aviso y oponerse a una propuesta del acreedor garantizado de retener la propiedad gravada como pago de la deuda a tenor con la Sección 9-505;
- (c) redimir la propiedad gravada a tenor con la Sección 9-506;
- (d) obtener interdictos o cualquier otro remedio bajo las disposiciones de la Sección 9-507(1); y
- (e) recuperar pérdidas que se le hayan causado a tenor con las disposiciones de la Sección 9-208(2).

§ 9-113.

§ 9-114. Consignación.

(1) Una consignación es una transacción en la cual una persona (el "consignador") entrega bienes a otra persona (el "consignatario") principalmente para su venta por el consignatario y el consignatario tiene el derecho de devolver cualquier unidad comercial de los bienes en lugar de pagar por ellos. Los acreedores del consignatario podrán embargar tales bienes aunque el consignador haya retenido el título de dominio sobre los mismos a menos que el consignatario sea conocido generalmente por sus acreedores como una persona o entidad dedicada principalmente a la venta de bienes propiedad de otros, o que el consignador cumpla con las disposiciones de registro de este Capítulo.

(2) Si las partes denominan una transacción como una de consignación pero tienen el propósito de crear un gravamen mobiliario sobre los bienes, la transacción no es una de consignación, sino una de gravamen mobiliario.

(3) El consignador que entrega bienes bajo una consignación y que estaría obligada a registrar bajo este Capítulo tiene prioridad sobre un acreedor garantizado que es o adviene acreedor del consignatario y que tendría un gravamen mobiliario perfeccionado sobre los bienes si los mismos fuesen propiedad del consignatario y además tiene prioridad con respecto al producto en efectivo identificable recibido en o antes de la entrega de los bienes al comprador, si:

- (a) el consignador cumple con las disposiciones de registro de este Capítulo antes de que el consignatario tome posesión de los bienes; y
- (b) el consignador da notificación por escrito al tenedor del gravamen mobiliario si tal tenedor ha registrado una declaración de financiamiento cubriendo la misma clase de bienes antes de la fecha del registro por el consignador;
- (c) el tenedor del gravamen mobiliario recibe la notificación dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha en que el consignatario tome posesión de los bienes; y
- (d) la notificación especifica que el consignador tiene intención de entregar bienes a consignación al consignatario, describiendo los bienes por artículo o clase.

(4) En el caso de una consignación que no constituya un gravamen mobiliario y para la cual no se ha cumplido con los requerimientos de la subsección precedente, una persona que entrega bienes a un consignatario queda subordinada a otra persona que hubiese tenido un gravamen mobiliario perfeccionado sobre los bienes si éstos hubieran sido propiedad del deudor.

§ 9-115. Inversiones.

(1) En este artículo:

- (a) "Cuenta de materias primas" significa una cuenta mantenida por un intermediario de materias primas que contiene un contrato de materias primas para un cliente de materias primas.
- (b) "Contrato de materias primas" significa un contrato de futuros de materias primas, una opción sobre un contrato de futuros de materias primas, una opción sobre materias primas, u otro contrato que, en cada caso, sea
 - (i) negociado en o sujeto a las reglas de una bolsa de comercio que ha sido designada como un mercado de contratos para tal clase de contratos a tenor con las leyes federales sobre materias primas; o

(ii)negociado en una bolsa de comercio, bolsa o mercado extranjeros y que se lleva en los libros de un intermediario de materias primas para un cliente de materias primas.

(c)"Cliente de materias primas" significa una persona para quien un intermediario de materias primas tiene un contrato de materias primas en sus libros.

(d)"Intermediario de materias primas" significa:

(i)una persona que está registrada como un mercader de futuros a comisión bajo las leyes federales de materias primas; o

(ii)una persona que en el curso ordinario de sus negocios ofrece servicios de liquidación o compensación para una bolsa de comercio que ha sido designada como un mercado de contratos a tenor con las leyes federales de materias primas.

(e)"Control" respecto a un valor con certificado, valor sin certificado o derecho a valor tiene el significado expresado en la Sección 8-106. Un acreedor garantizado tiene control de un contrato de materias primas si mediante acuerdo entre el cliente de materias primas, el intermediario de materias primas, y el acreedor garantizado, el intermediario de materias primas ha acordado que aplicará todo valor distribuido a cuenta del contrato de materias primas según ordene el acreedor garantizado, sin necesidad del consentimiento adicional del cliente de materias primas. Si un cliente de materias primas concede un gravamen mobiliario sobre un contrato de materias primas a favor de su propio intermediario de materias primas, el intermediario de materias primas tiene el control como acreedor garantizado. Un acreedor garantizado tiene control sobre una cuenta de valores o cuenta de materias primas si el acreedor garantizado tiene control sobre todos los derechos a valor o contratos de materias primas contenidos en la cuenta de valores o cuenta de materias primas.

(f)"Inversiones" significa:

(i)un valor, con o sin certificado;

(ii)un derecho a valor;

(iii)una cuenta de valores;

(iv)un contrato de materias primas; o

(v)una cuenta de materias primas.

(2) La constitución o perfección de un gravamen mobiliario sobre una cuenta de valores también constituye la constitución o perfección de un gravamen mobiliario sobre todos los derechos a valor tenidos en la cuenta de valores. La constitución o perfección de un gravamen mobiliario sobre una cuenta de materias primas también constituye la constitución o perfección de un gravamen mobiliario sobre todos los contratos de materias primas tenidos en la cuenta de materias primas.

(3) Una descripción de la propiedad gravada en un acuerdo de gravamen mobiliario o declaración de financiamiento será suficiente para crear o perfeccionar un gravamen mobiliario sobre un valor con certificado, valor sin certificado, derecho a valor, cuenta de valores, contrato de materias primas, o cuenta de materias primas, aunque describa la propiedad gravada en esos términos, o como inversiones, o mediante la descripción del valor subyacente, activo financiero o contrato de materias primas. Una descripción de propiedad gravada que es inversiones en un acuerdo de gravamen mobiliario o declaración de financiamiento será suficiente si identifica la propiedad gravada mediante listado específico, por categoría, por cantidad, por fórmula o procedimiento basada en cómputo o atribución, o por cualquier otro medio, si la identificación de la propiedad gravada es objetivamente determinable.

(4) La perfección de un gravamen mobiliario sobre inversiones estará gobernado por las siguientes reglas:

- (a) Un gravamen mobiliario sobre inversiones podrá ser perfeccionado mediante control.
- (b) Salvo según se dispone en contrario en los párrafos (c) y (d), un gravamen mobiliario sobre valores podrá ser perfeccionado mediante registro.
- (c) Si el deudor es un corredor o intermediario de valores, un gravamen mobiliario sobre inversiones quedará perfeccionado cuando se constituya. El registro de una declaración de financiamiento respecto a un gravamen mobiliario sobre inversiones concedido por un corredor o intermediario de valores no será efectivo para propósitos de perfección o prioridad respecto a tal gravamen mobiliario.
- (d) Si un deudor es un intermediario de materias primas, un gravamen mobiliario sobre un contrato de materias primas o cuenta de materias primas quedará perfeccionado cuando se constituya. El registro de una declaración de financiamiento respecto a un gravamen mobiliario sobre un contrato de materias primas o cuenta de materias primas concedido a un intermediario de materias primas no será efectivo para propósitos de la perfección o prioridad respecto a tal gravamen mobiliario.

(5) La prioridad entre gravámenes mobiliarios conflictivos sobre las mismas inversiones estará gobernada por las siguientes reglas:

- (a) Un gravamen mobiliario de un acreedor garantizado que tenga control sobre inversiones tendrá prioridad sobre un gravamen mobiliario de un acreedor garantizado que no tenga control sobre las inversiones.
- (b) Salvo según se dispone en contrario en los párrafos (c) y (d), los gravámenes mobiliarios conflictivos de acreedores garantizados cada uno de los cuales tenga control tendrán igual rango.
- (c) Salvo según se acuerde en contrario por el intermediario de valores, un gravamen mobiliario sobre un derecho a valor o una cuenta de valores concedido al intermediario de valores del propio deudor tendrá prioridad sobre todo gravamen mobiliario concedido por el deudor a otro acreedor garantizado.
- (d) Salvo según se acuerde en contrario por el intermediario de materias primas, un gravamen mobiliario sobre un contrato de materias primas o una cuenta de materias primas concedido al intermediario de materias primas del propio deudor tendrá prioridad sobre todo gravamen mobiliario concedido por el deudor a otro acreedor garantizado.
- (e) Los gravámenes mobiliarios conflictivos concedidos por un corredor, intermediario de valores o intermediario de materias primas que se perfeccionen sin control tendrán igual rango.
- (f) En todos los demás casos, la prioridad entre gravámenes mobiliarios conflictivos sobre inversiones estará gobernada por la Sección 9-312(5), (6) y (7). La Sección 9-312(4) no aplicará a inversiones.
- (6) Si se entrega un certificado de valor en forma registrada al acreedor garantizado a tenor con un acuerdo, no se requerirá un acuerdo de gravamen mobiliario escrito para la constitución o efectividad del gravamen mobiliario, la entrega satisface los requisitos para perfección del gravamen mobiliario, y el gravamen mobiliario tendrá prioridad sobre un gravamen mobiliario perfeccionado por medios distintos al control, aún cuando falte un endoso necesario.

§ 9-116. Gravamen mobiliario que surge de la compra o entrega de un activo financiero.

- (1) Si una persona compra un activo financiero a través de un intermediario de valores en una transacción en la cual el comprador está obligado a pagar el precio de compraventa al intermediario de valores al momento de la compra, y el intermediario de valores acredita el activo financiero a la cuenta de valores del comprador antes de que el comprador pague al intermediario de valores, el intermediario de valores tendrá un gravamen mobiliario sobre los derechos a valor del comprador que garantizará la obligación de pago del comprador. No se requerirá un acuerdo de gravamen mobiliario para la constitución o efectividad del gravamen mobiliario, y el gravamen mobiliario quedará automáticamente perfeccionado.

(2) Si un valor con certificado, u otro activo financiero representado por un escrito que en el curso ordinario de los negocios se transfiere por entrega con cualquier endoso necesario o mediante cesión, se entrega a tenor con un acuerdo entre personas que se dedican al negocio de tales valores o activos financieros y el acuerdo requiere entrega contra pago, la persona que entrega el certificado u otro activo financiero tendrá un gravamen mobiliario sobre el valor con certificado u otro activo financiero para garantizar el derecho del vendedor a recibir pago. No se requerirá un acuerdo de gravamen mobiliario para la constitución o efectividad de un gravamen mobiliario, y el gravamen mobiliario quedará automáticamente perfeccionado.

SUBCAPITULO 2. VALIDEZ DE UN ACUERDO DE GRAVAMEN

MOBILIARIO Y DERECHOS DE LAS PARTES EN EL MISMO

§ 9-201. Validez general del acuerdo de gravamen mobiliario.

Excepto según se dispone de otro modo en este Capítulo, un acuerdo de gravamen mobiliario es efectivo según sus términos entre las partes, contra compradores de la propiedad gravada y contra acreedores. Nada de lo dispuesto en este Capítulo validará cualquier imposición o práctica que sea ilegal bajo las disposiciones de cualquier estatuto o su reglamento que rijan la usura, los préstamos personales pequeños, ventas al por menor a plazos o transacciones similares, o extenderá la aplicación de cualquiera de tales leyes o reglamentos a una transacción que de otro modo no estaría sujeta a ellos.

§ 9-202. Título de la propiedad gravada no es esencial.

Cada disposición de este Capítulo referente a derechos, obligaciones y remedios será aplicable independientemente de que el título de la propiedad gravada lo tenga el acreedor garantizado o el deudor.

§ 9-203. Constitución y exigibilidad del gravamen mobiliario; producto; requisitos formales.

(1) Sujeto a las disposiciones de la Sección 3-210 en cuanto al gravamen mobiliario de un banco cobrador, Secciones 9-115 y 9-116 sobre gravámenes mobiliarios sobre inversiones y las disposiciones del Código de Comercio o Código Civil de Puerto Rico respecto a un gravamen mobiliario que surja de una compraventa, un gravamen mobiliario no será exigible contra un deudor o contra terceros respecto a la propiedad gravada y no se constituye a menos que:

- (a) la propiedad gravada esté en posesión del acreedor garantizado de conformidad con un acuerdo, la propiedad gravada es inversiones y el acreedor garantizado tiene el control a tenor con un acuerdo, o el deudor haya firmado un acuerdo de gravamen mobiliario que contenga una descripción de la propiedad gravada y, en adición, cuando el gravamen mobiliario cubra cosechas en pie o a sembrarse o madera en pie, una descripción del inmueble de que se trate; y
- (b) se haya dado valor; y

(c) el deudor tenga derechos sobre la propiedad gravada.

(2) Un gravamen mobiliario se constituye cuando se convierte en exigible contra el deudor respecto a la propiedad gravada. La constitución ocurre tan pronto como todos los eventos especificados en la subsección (1) hayan ocurrido a menos que haya un acuerdo explícito posponiendo la fecha de la constitución.

(3) Salvo pacto en contrario, un acuerdo de gravamen mobiliario concede al acreedor garantizado los derechos al producto dispuestos por la Sección 9-306.

(4) Una transacción, aunque sujeta a las disposiciones de este Capítulo, estará también sujeta a la Ley Núm. 106 de 28 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de Préstamos Personales Pequeños"; Ley Núm. 68 de 19 de junio de 1964, según enmendada, conocida como "Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento" y cualquier otra legislación para beneficio de los consumidores. En el caso de conflicto entre las disposiciones de este Capítulo y las de tales estatutos, prevalecerán las disposiciones de estos últimos. La falta de cumplimiento con cualquier estatuto que sea aplicable tendrá únicamente el efecto que en el mismo se especifique.

§ 9-204. Propiedad adquirida posteriormente; adelantos futuros.

(1) Excepto según se dispone en la subsección (2), un acuerdo de gravamen mobiliario podrá proveer que alguna o todas las obligaciones exigibles bajo el acuerdo de gravamen mobiliario estén garantizadas por propiedad gravada adquirida posteriormente.

(2) No se constituye un gravamen mobiliario a tenor con una cláusula de propiedad adquirida posteriormente respecto a bienes de consumo, que no sean accesiones (Sección 9-314) que se den como garantía colateral adicional, a menos que el deudor adquiera derechos sobre los mismos dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que el acreedor garantizado dé valor.

(3) Las obligaciones exigibles en un acuerdo de gravamen mobiliario podrán incluir adelantos futuros o cualquier otro valor, hayan sido o no éstos entregados de conformidad con un compromiso (subsección (1)(q) de la Sección 9-105).

§ 9-205. Uso o disposición de propiedad gravada es permisible sin rendir cuentas.

Un gravamen mobiliario no será inválido o fraudulento contra los acreedores por motivo de que el deudor tenga libertad para usar, mezclar o disponer total o parcialmente de la propiedad gravada (incluyendo bienes devueltos o reposéídos) o de cobrar o transar cuentas o papel financiero, o de aceptar devoluciones de bienes o de hacer reposesiones, o de usar, mezclar o disponer del producto, o por razón de que el acreedor garantizado no exija al deudor que rinda cuentas del producto o sustituya propiedad gravada. Esta Sección no liberaliza los requisitos de

posesión cuando la perfección de un gravamen mobiliario dependa de la posesión de la propiedad gravada por el acreedor garantizado o por un depositario.

§ 9-206. Acuerdo de no oponer defensas contra el cesionario; modificación de las garantías de venta cuando existe un acuerdo de gravamen mobiliario.

(1) Salvo lo que disponga cualquier estatuto, incluyendo la interpretación de un tribunal, para compradores o arrendatarios de bienes de consumo, un acuerdo de un comprador o arrendatario a los efectos de que no opondrá contra un cesionario ninguna reclamación o defensa que él pueda tener contra el vendedor o arrendador será exigible por un cesionario que reciba su cesión por valor, de buena fe y sin aviso de una reclamación o defensa, excepto aquellas defensas de las que pueden oponerse contra un tenedor de buena fe de un instrumento negociable bajo las disposiciones del capítulo sobre Instrumentos Negociables de esta Ley (Capítulo 3). Se entenderá que un comprador que, como parte de una transacción, otorga tanto un instrumento negociable como un acuerdo de gravamen mobiliario, efectúa un acuerdo de la naturaleza antes descrita en esta subsección.

(2) Cuando un vendedor retiene un gravamen mobiliario de precio aplazado sobre bienes, el Código de Comercio o Código Civil de Puerto Rico u otra legislación, según aplicable, regirá la venta y cualquier renuncia, limitación o modificación de las garantías del vendedor.

§ 9-207. Derechos y obligaciones cuando la propiedad gravada está en posesión del acreedor garantizado.

(1) Un acreedor garantizado deberá ejercer cuidado razonable en la custodia y preservación de la propiedad gravada en su posesión. Salvo pacto en contrario, cuando se trate de un instrumento o papel financiero, el cuidado razonable incluye tomar las medidas necesarias para preservar los derechos contra las partes anteriores.

(2) Salvo pacto en contrario, cuando la propiedad gravada esté en posesión del acreedor garantizado:

(a) los gastos razonables (incluyendo el costo de cualquier seguro y el pago de contribuciones u otros cargos) en que se incurra por la custodia, preservación, uso u operación de la propiedad gravada serán imputables al deudor y estarán garantizados por la propiedad gravada;

(b) el riesgo de pérdida o daño accidental recaerá sobre el deudor hasta el límite de cualquier deficiencia en la cubierta efectiva de una póliza de seguro;

(c) el acreedor garantizado podrá retener como garantía adicional cualquier aumento o ganancia (excepto dinero) recibido de la propiedad gravada, pero el dinero así recibido, a menos que sea remitido al deudor, será acreditado para reducir la obligación garantizada;

(d) el acreedor garantizado deberá mantener la propiedad gravada de forma que sea identificable, pero la propiedad gravada fungible podrá mezclarse;

(e) el acreedor garantizado podrá pignorar de nuevo la propiedad gravada bajo términos que no perjudiquen el derecho del deudor a redimirla.

(3) Un acreedor garantizado será responsable de cualquier pérdida causada por dejar de cumplir con cualquier obligación impuesta por las subsecciones precedentes, pero no perderá su gravamen mobiliario.

(4) Un acreedor garantizado podrá usar u operar la propiedad gravada con el propósito de preservar la misma o su valor, o de acuerdo con los términos de una orden de una corte con jurisdicción, o, excepto en el caso de bienes de consumo, en tanto y como se disponga en el acuerdo de gravamen mobiliario.

§ 9-208. Petición de estado de cuenta o lista de la propiedad gravada.

(1) Un deudor podrá firmar una declaración indicando lo que él entiende es el saldo de la deuda en determinada fecha y podrá enviarla al acreedor garantizado con un requerimiento para que éste la apruebe o corrija y se la devuelva al deudor. Cuando el acuerdo de gravamen mobiliario o cualquier otro documento conservado por el acreedor garantizado identifique la propiedad gravada, el deudor puede, de la misma manera, requerir del acreedor garantizado que apruebe o corrija una lista de la propiedad gravada.

(2) El acreedor garantizado deberá cumplir con tal petición dentro de un término de dos semanas contadas a partir de su recibo, enviando una comunicación escrita aprobando o corrigiendo la declaración que le envió el deudor. Si el acreedor garantizado reclama un gravamen mobiliario sobre toda la propiedad gravada de una clase en particular, de la cual es dueño el deudor, tal parte podrá indicar ese hecho en su respuesta y no tendrá que aprobar o corregir una lista detallada de tal propiedad gravada. Si el acreedor garantizado dejase de cumplir sin una excusa razonable, será responsable de toda pérdida ocasionada al deudor por ello; y si el deudor ha incluido en su petición una declaración hecha de buena fe de la obligación o una lista de la propiedad gravada, o ambas, el acreedor garantizado sólo podrá reclamar un gravamen mobiliario según éste apareciese en el estado de cuenta contra personas que fuesen engañadas por su falta de cumplimiento. Si él ya no tuviese un derecho en cuanto a la obligación o la propiedad gravada cuando reciba la petición, deberá informar el nombre y la dirección de cualquier sucesor en derecho que él conozca y será responsable de toda pérdida ocasionada al deudor como resultado de su omisión en informarlo. Un sucesor en derecho no estará sujeto a las disposiciones de esta Sección hasta tanto no haya recibido una petición directamente.

(3) Un deudor tiene derecho a obtener tal estado de cuenta libre de costo una vez cada seis (6) meses. El acreedor garantizado podrá requerir el pago de un cargo que no podrá exceder de

diez dólares (\$10.00) por cada estado de cuenta adicional que suministre.

SUBCAPITULO 3. DERECHOS DE TERCEROS; GRAVAMENES

MOBILIARIOS PERFECCIONADOS Y NO PERFECCIONADOS;

REGLAS DE PRIORIDAD

§ 9-301. Personas que tendrán prioridad sobre gravámenes mobiliarios no perfeccionados; derechos de "acreedor con gravamen."

(1) Excepto según de otro modo se dispone en la subsección (2), un gravamen mobiliario no perfeccionado estará subordinado a los derechos de:

(a) personas con derecho a prioridad bajo la Sección 9-312;

(b) una persona que se convierta en un acreedor con gravamen antes de que se perfeccione el gravamen mobiliario;

(c) en el caso de bienes, instrumentos, documentos y papel financiero, una persona que no sea un acreedor garantizado y que sea un cesionario de bienes a granel u otro comprador fuera del curso ordinario de los negocios, en la medida en que tal persona da valor y recibe la propiedad gravada sin tener conocimiento de la existencia del gravamen mobiliario y antes de que el mismo sea perfeccionado;

(d) en el caso de cuentas, bienes incorporales, e inversiones, una persona que no sea un acreedor garantizado y sea un cesionario, en la medida en que da valor sin tener conocimiento del gravamen mobiliario y antes de que éste sea perfeccionado.

(2) Si el acreedor garantizado registra una declaración de financiamiento respecto a un gravamen mobiliario de precio aplazado con anterioridad o dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que el deudor tome posesión de la propiedad gravada, tal acreedor garantizado tendrá prioridad sobre los derechos del cesionario de bienes a granel o de un acreedor con gravamen, que surjan entre la fecha en que el gravamen mobiliario se constituye y la fecha de registro.

(3) Un "acreedor con gravamen" significa un acreedor que adquiere un gravamen sobre la propiedad de que se trate mediante embargo, incautación o algún procedimiento similar, e incluye a un cesionario para beneficio de acreedores desde la fecha de la cesión, y a un síndico en quiebra desde la fecha de la radicación de la petición o a otro síndico desde la fecha de su nombramiento.

(4) Una persona que se convierte en un acreedor con gravamen mientras un gravamen mobiliario está perfeccionado, adquiere sujeto al gravamen mobiliario únicamente en la medida en que éste garantiza el monto de los adelantos efectuados antes de que él se convirtiera en un

acreedor con gravamen o dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, o efectuados sin conocimiento de la existencia del gravamen o conforme a un compromiso contraído sin conocimiento de la existencia del gravamen.

§ 9-302. Cuando se requiere el registro para la perfección de un gravamen mobiliario; gravámenes mobiliarios a los cuales no aplicarán las disposiciones sobre registro de este Capítulo.

(1) Tendrá que registrarse una declaración de financiamiento para perfeccionar todos los gravámenes mobiliarios, excepto los siguientes:

(a) un gravamen mobiliario sobre propiedad gravada que esté en posesión del acreedor garantizado a tenor con la Sección 9-305;

(b) un gravamen mobiliario perfeccionado temporalmente sobre instrumentos, valores con certificado, o documentos sin entrega a tenor con la Sección 9-304 o sobre producto por un período de diez (10) días a tenor con la Sección 9-306;

(c) un gravamen mobiliario creado por una cesión de un derecho beneficiario en un fideicomiso o en un caudal relicto;

(d) un gravamen mobiliario de precio aplazado sobre bienes de consumo; pero se requerirá el registro cuando se trate de un vehículo de motor que requiere registro; y se requerirá el registro respecto a inmuebles por su destino para que el gravamen mobiliario adquiera prioridad sobre intereses conflictivos sobre inmuebles por su destino en la medida dispuesta en la Sección 9-113;

(e) una cesión de cuentas que ni por sí sola, ni en conjunto con otras cesiones hechas al mismo cesionario, transfiere una parte significativa de las cuentas del cedente;

(f) un gravamen mobiliario de un banco cobrador (Sección 3-210) o que surja de una venta bajo el Código de Comercio o Código Civil de Puerto Rico o cubierta por la subsección (3) de esta Sección.

(g) una cesión para beneficio de todos los acreedores del cedente y traspasos posteriores hechos por el cesionario de tal cesión.

(h) un gravamen mobiliario sobre inversiones que es perfeccionado sin ser registrado bajo la Sección 9-115 o Sección 9-116.

(2) Si un acreedor garantizado cede un gravamen mobiliario perfeccionado, no se requerirá registro bajo este Capítulo para que la condición de gravamen mobiliario perfeccionado continúe vigente contra acreedores y cesionarios del deudor original.

(3) El registro de una declaración de financiamiento requerida por este Capítulo no será necesario ni efectivo para perfeccionar un gravamen mobiliario sobre propiedad sujeta a:

- (a) un estatuto o tratado de los Estados Unidos que provea para un registro nacional o internacional, o para un certificado de título nacional o internacional, o que provea para el registro en un sitio distinto al especificado en este Capítulo para el registro del gravamen mobiliario; o
- (b) un estatuto de certificado de título de otra jurisdicción bajo cuya ley se requiere la anotación de la existencia de un gravamen mobiliario en el título como condición para su perfección (subsección (2) de la Sección 9-103).

(4) El cumplimiento con las disposiciones de un estatuto o tratado de los descritos en la subsección (3) es equivalente al registro de una declaración de financiamiento bajo este Capítulo y sólo podrá perfeccionarse un gravamen mobiliario sobre propiedad sujeta a los términos de tal estatuto o tratado mediante el cumplimiento con el mismo, excepto según se dispone en la Sección 9-103 respecto a transacciones multiestatales. El término y la renovación de la perfección de un gravamen mobiliario realizada conforme al estatuto o tratado se regirán por las disposiciones del estatuto o tratado; en otros aspectos, el gravamen mobiliario estará sujeto a lo dispuesto en este Capítulo.

§ 9-303. Cuando el gravamen mobiliario es perfeccionado; continuidad de la perfección.

(1) Un gravamen mobiliario quedará perfeccionado cuando se constituya y todos los pasos necesarios para su perfección, especificados en las Secciones 9-115, 9-302, 9-304, 9-305 y 9-306, hayan sido tomados. Si tales pasos son tomados antes de que el gravamen mobiliario se constituya, tal gravamen mobiliario quedará perfeccionado al momento en que se constituya.

(2) Si un gravamen mobiliario es perfeccionado originalmente en cualquier forma permitida por este Capítulo y es perfeccionado posteriormente en cualquier otra forma permitida por el Capítulo, sin que haya transcurrido un período intermedio durante el cual no estuvo perfeccionado, se entenderá que el gravamen mobiliario ha estado continuamente perfeccionado para fines de este Capítulo.

§ 9-304. Perfección de gravámenes mobiliarios sobre instrumentos, documentos y bienes cubiertos por documentos; perfección mediante registro permisible; perfección temporal sin registro o traspaso de posesión.

(1) Un gravamen mobiliario sobre papel financiero o documentos negociables podrá ser perfeccionado mediante registro. Podrá perfeccionarse un gravamen mobiliario sobre dinero o instrumentos (que no sean instrumentos que forman parte de papel financiero) únicamente mediante la toma de posesión por el acreedor garantizado, excepto según se dispone en las subsecciones (4) y (5) de esta Sección y en las subsecciones (2) y (3) de la Sección 9-306 sobre producto.

(2) Durante el período de tiempo en que los bienes estén en posesión del emisor de un documento negociable respecto a tales bienes, un gravamen mobiliario sobre los bienes se perfecciona mediante la perfección de un gravamen mobiliario sobre el documento y cualquier gravamen mobiliario sobre los bienes perfeccionado de otra forma durante tal período está sujeto al mismo.

(3) Un gravamen mobiliario sobre bienes que están en posesión de un depositario que no sea uno que hubiese emitido un documento negociable respecto a tales bienes, se perfeccionará mediante la emisión de un documento a nombre del acreedor garantizado o mediante el recibo por el depositario de una notificación del derecho del acreedor garantizado o por registro respecto a los bienes.

(4) Un gravamen mobiliario sobre instrumentos, valores con certificado, o documentos negociables se perfeccionará sin el registro o la toma de posesión por un período de diez (10) días desde el momento en que se constituya en la medida en que surja por valor entregado conforme a un acuerdo escrito de gravamen mobiliario.

(5) Un gravamen mobiliario se mantendrá perfeccionado por un período de diez (10) días sin el registro cuando el acreedor garantizado que tenga un gravamen mobiliario perfeccionado sobre un instrumento, un valor con certificado, documento negociable o bienes en posesión de un depositario que no sea el que emitió un documento negociable respecto a tales bienes,

(a) pusiese a disposición del deudor los bienes o los documentos que los representan con el propósito ulterior de venderlos o permutarlos o con el propósito de cargarlos, descargarlos, almacenarlos, embarcarlos, transbordarlos, manufacturarlos, procesarlos o de otra forma tratar con ellos de una forma preliminar a su venta o permuta, pero la prioridad entre intereses conflictivos sobre los bienes quedará sujeta a las disposiciones de la subsección 3 de la Sección 9-312; o

(b) entregase el documento o valor con certificado al deudor con el propósito de su ulterior venta o permuta o para su presentación, cobro, renovación o registro de transferencia.

(6) Luego de transcurrido el período de diez (10) días provisto en las subsecciones (4) y (5), la perfección dependerá de que se cumpla con las disposiciones aplicables de este Capítulo.

§ 9-305. Cuando la posesión por un acreedor garantizado perfeccionará el gravamen mobiliario sin necesidad del registro.

Un gravamen mobiliario sobre cartas de crédito y avisos de crédito, bienes, instrumentos, dinero, documentos negociables o papel financiero podrá perfeccionarse mediante la toma de posesión de la propiedad gravada por el acreedor garantizado. Si tal propiedad gravada, siempre que no se trate de bienes cubiertos por un documento negociable, estuviese bajo posesión de un depositario, el acreedor garantizado se considerará como que ha adquirido la posesión desde el momento en que el depositario reciba notificación del derecho del acreedor garantizado. Un gravamen mobiliario se perfecciona por la toma de posesión desde el momento que ésta se

adquiera sin efecto retroactivo y continuará tal perfección sólo mientras se retenga la posesión, salvo lo dispuesto en contrario en este Capítulo. El gravamen mobiliario podrá perfeccionarse de otro modo en la forma dispuesta en este Capítulo antes o después del período de posesión por el acreedor garantizado.

§ 9-306. Producto; derecho del acreedor garantizado al disponerse de la propiedad gravada.

(1) "Producto" incluye lo que se recibe por concepto de la venta, cambio, cobro o cualquier otra disposición de la propiedad gravada. Un seguro pagadero por razón de la pérdida de la propiedad gravada o el daño ocasionado a ésta constituye producto, excepto hasta el monto que sea pagadero a una persona que no sea parte del acuerdo de gravamen mobiliario. Cualquier pago o distribución hecho respecto a inversiones que constituyen propiedad gravada es producto. Dinero, cheques, cuentas de depósito y otros similares son "producto en efectivo". Todos los demás productos no son producto en efectivo.

(2) Excepto cuando este Capítulo disponga lo contrario, un gravamen mobiliario continuará vigente sobre la propiedad gravada no obstante que la misma se haya vendido, permutado o se haya dispuesto de ella de otra forma, a menos que el acreedor garantizado haya autorizado la disposición de la misma en el acuerdo de gravamen mobiliario o de otra forma, y también continuará vigente respecto a cualquier producto identificable, incluyendo los cobros recibidos por el deudor.

(3) El gravamen mobiliario sobre el producto es un gravamen mobiliario perfeccionado continuamente si el gravamen mobiliario sobre la propiedad gravada original fue perfeccionado, pero deja de ser un gravamen mobiliario perfeccionado y se convierte en uno no perfeccionado diez (10) días después del recibo del producto por el deudor a menos que:

- (a) una declaración de financiamiento registrada cubra la propiedad gravada original y el producto sea propiedad gravada sobre la cual pueda perfeccionarse un gravamen mobiliario mediante el registro en la oficina u oficinas en que la declaración de financiamiento fue registrada y, si el producto es adquirido con producto en efectivo, la descripción de la propiedad gravada en la declaración de financiamiento indica las clases de propiedad que constituyen el producto; o
- (b) una declaración de financiamiento registrada cubre la propiedad gravada original y el producto está constituido por producto en efectivo identificable; o
- (c) la propiedad gravada original era inversiones y el producto es producto en efectivo identificable; o
- (d) el gravamen mobiliario sobre el producto es perfeccionado antes del vencimiento del período de diez (10) días.

Excepto según se dispone en esta Sección, un gravamen mobiliario sobre producto solamente puede perfeccionarse mediante los métodos o bajo las circunstancias permitidas en este Capítulo para propiedad gravada original de la misma clase.

(4) En el caso de procedimientos de insolvencia instituidos por o contra un deudor, un acreedor garantizado con un gravamen mobiliario perfeccionado sobre el producto tiene un gravamen mobiliario perfeccionado solamente sobre el siguiente producto:

- (a) sobre producto identificable que no fuese en efectivo y en cuentas de depósito separadas que contengan solamente producto;
- (b) sobre producto en efectivo identificable que esté compuesto por dinero que no esté mezclado con otro dinero ni hubiese sido depositado en una cuenta de depósito con anterioridad al comienzo del procedimiento de insolvencia;
- (c) sobre producto en efectivo identificable en forma de cheques o instrumentos similares que no estén depositados en una cuenta de depósito con anterioridad al inicio del procedimiento de insolvencia; y
- (d) sobre todo efectivo y cuentas de depósito del deudor en las cuales el producto se ha mezclado con otros fondos, pero el gravamen mobiliario perfeccionado bajo las disposiciones de este párrafo (d) estará:
 - (i) sujeto a cualquier derecho de compensación; y
 - (ii) limitado a una suma no mayor que el importe de cualquier producto en efectivo recibido por el deudor dentro de los diez (10) días anteriores al inicio del procedimiento de insolvencia, menos la suma de (x) los pagos hechos al acreedor garantizado como resultado de producto en efectivo recibido por el deudor durante tal período y (y) el producto en efectivo recibido por el deudor durante tal período al cual tiene derecho el acreedor garantizado de acuerdo con las disposiciones de los párrafos (a) al (c) de esta subsección (4).

(5) Si una venta de bienes produce una cuenta o papel financiero que es transferido por el vendedor a un acreedor garantizado, y si los bienes son devueltos o reposeídos por el vendedor o el acreedor garantizado, las reglas siguientes determinarán las prioridades:

- (a) Si al momento de la venta los bienes constituyan propiedad gravada para una deuda del vendedor que aun ha no sido saldada, el gravamen mobiliario original quedará constituido nuevamente sobre los bienes y continuará como un gravamen mobiliario perfeccionado si hubiese estado perfeccionado al tiempo en que los bienes fueron vendidos. Si el gravamen mobiliario fue originalmente perfeccionado mediante un registro que aún está vigente, nada adicional se requiere para que tal condición de perfección continúe; en cualquier otro caso, el acreedor garantizado deberá tomar posesión de los bienes devueltos o reposeídos o deberá registrar una declaración de financiamiento correspondiente.

- (b) Un cesionario de papel financiero a quien no se le hubiese pagado tendrá contra el cedente un gravamen mobiliario sobre los bienes. Tal gravamen mobiliario tendrá prioridad sobre un gravamen mobiliario que se reclame bajo el párrafo (a) en la medida en que el cesionario del papel financiero tuviese derecho a prioridad bajo las disposiciones de la Sección 9-308.
- (c) El cesionario de una cuenta a quien no se hubiese pagado tendrá contra el cedente un gravamen mobiliario sobre los bienes. Tal gravamen mobiliario estará subordinado a uno que se reclame bajo el párrafo (a).
- (d) Deberá perfeccionarse un gravamen mobiliario de un cesionario a quien no se le hubiese pagado, reclamado bajo los párrafos (b) y (c), para recibir protección contra acreedores del cedente y compradores de los bienes devueltos o reposeídos.

§ 9-307. Protección de los compradores de bienes.

- (1) Un comprador en el curso ordinario de los negocios adquiere libre de un gravamen mobiliario constituido por su vendedor aunque el gravamen mobiliario esté perfeccionado y aunque el comprador conozca su existencia.
- (2) En el caso de bienes de consumo, el comprador adquirirá libre de un gravamen mobiliario aunque estuviese perfeccionado, siempre que comprase sin conocimiento de la existencia del gravamen mobiliario, por valor y para su uso personal, familiar o del hogar, a menos que, con anterioridad a la compra, el acreedor garantizado haya registrado una declaración de financiamiento cubriendo tales bienes.
- (3) Un comprador que no sea uno en el curso ordinario de los negocios (subsección (1) de esta Sección) adquiere libre de un gravamen mobiliario en la medida en que garantice adelantos futuros hechos después que el acreedor garantizado tuviese conocimiento de la compra, o más de cuarenta y cinco (45) días después de la compra, cualquiera de las dos cosas que ocurra primero, a menos que fuese hecho conforme a un compromiso contraído sin conocimiento de la compra y antes del vencimiento del período de cuarenta y cinco (45) días.

§ 9-308. Compra de papel financiero e instrumentos.

Un comprador de papel financiero o de un instrumento que da nuevo valor y lo adquiere en el curso ordinario de sus negocios tiene prioridad sobre un gravamen mobiliario sobre el papel financiero o el instrumento,

- (a) que es perfeccionado bajo la Sección 9-304 (registro permisivo y perfección temporal) o bajo la Sección 9-306 (perfección en cuanto al producto), si actúa sin conocimiento de que el papel o instrumento específico está sujeto a un gravamen mobiliario; o

(b) que es reclamado meramente como producto de inventario sujeto a un gravamen mobiliario (Sección 9-306), aún cuando él sepa que el papel o instrumento específico está sujeto al gravamen mobiliario.

§ 9-309. Protección de los compradores de instrumentos y documentos.

Nada de lo dispuesto en este Capítulo limita los derechos de un tenedor de buena fe de un instrumento negociable (Sección 2-302), ni de un tenedor de un documento de título negociable que le ha sido negociado debidamente, ni de un comprador protegido de un valor (Sección 8-303) y tales tenedores o compradores tendrán prioridad sobre un gravamen mobiliario anterior aunque éste hubiese sido perfeccionado. El registro bajo este Capítulo no constituye notificación de la existencia del gravamen mobiliario para tales tenedores o compradores.

§ 9-310. Prioridad de ciertos gravámenes que surgen por efecto de la ley.

Cuando una persona en el curso ordinario de sus negocios prestase servicios o suministrase materiales respecto a bienes sujetos a un gravamen mobiliario, un gravamen por tales materiales o servicios sobre los bienes en poder de tal persona creado por estatuto, reglamento o doctrina jurisprudencial, si lo hubiese, tendrá prioridad sobre un gravamen mobiliario perfeccionado a menos que el gravamen sea estatutario y el estatuto disponga otra cosa expresamente.

§ 9-311. Enajenación de derechos del deudor: procedimiento judicial.

Los derechos del deudor sobre la propiedad gravada podrán ser transferidos voluntaria o involuntariamente (por vía de venta, constitución de un gravamen mobiliario, embargo, ejecución, embargo de bienes en poder de tercero o cualquier otro procedimiento judicial) no obstante el hecho de que hubiese una disposición en el acuerdo de gravamen mobiliario que prohíba toda transferencia o haga de la transferencia un incumplimiento.

§ 9-312. Prioridades entre gravámenes mobiliarios conflictivos sobre la misma propiedad gravada.

(1) Las reglas de prioridad provistas en otras secciones de este subcapítulo y en las siguientes secciones gobernarán cuando sean aplicables: la Sección 3-210 respecto a los gravámenes mobiliarios de bancos cobradores sobre efectos en proceso de cobro, documentos que los acompañan y producto; la Sección 9-103 sobre gravámenes mobiliarios relacionados con otras jurisdicciones; la Sección 9-114 sobre consignaciones; y Sección 9-115 sobre gravámenes mobiliarios sobre inversiones.

(2) Cuando se perfeccione un gravamen mobiliario sobre una cosecha a cambio de valor nuevo dado para permitir al deudor producirla durante la temporada de siembra y se dé no más de tres (3) meses antes que se convierta en cosecha en pie mediante la siembra o de otra forma, tal gravamen mobiliario adquirirá prioridad sobre otro perfeccionado anteriormente, en la medida en que el anterior garante obligaciones vencidas más de seis (6) meses antes de la fecha en que la cosecha se convirtió en cosecha en pie, aunque la persona que dé el valor nuevo

conozca la existencia del gravamen mobiliario anterior.

(3) Un gravamen mobiliario de precio aplazado sobre inventario perfeccionado tendrá prioridad sobre un gravamen mobiliario conflictivo sobre el mismo inventario y también tendrá prioridad sobre producto en efectivo identificable recibido en o antes de la entrega del inventario a un comprador si:

- (a) el gravamen mobiliario de precio aplazado estuviese perfeccionado al momento en que el deudor recibió la posesión del inventario; y
- (b) el acreedor garantizado respecto al precio aplazado notifica por escrito al tenedor del gravamen mobiliario conflictivo si éste ha registrado una declaración de financiamiento cubriendo la misma clase de inventario (i) antes de la fecha de registro por el acreedor garantizado respecto al precio aplazado, o (ii) antes del comienzo del período de veinte (20) días dentro del cual el gravamen mobiliario de precio aplazado es temporariamente perfeccionado sin registro o posesión (subsección (5) de la Sección 9-304); y
- (c) el tenedor del gravamen mobiliario conflictivo recibe la notificación dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha en que el deudor recibe posesión del inventario; y
- (d) la notificación estipula que la persona que la hace tiene o espera adquirir un gravamen mobiliario de precio aplazado sobre inventario del deudor, describiendo tal inventario por partida o clase.

(4) Un gravamen mobiliario de precio aplazado en otra propiedad gravada que no sea inventario, tiene prioridad sobre un gravamen mobiliario conflictivo sobre la misma propiedad gravada o su producto, si el gravamen mobiliario de precio aplazado está perfeccionado al tiempo que el deudor recibe la posesión de la propiedad gravada o dentro de los veinte (20) días siguientes.

(5) En todos los demás casos que no están regidos por otras reglas contenidas en esta Sección (incluyendo los casos de gravámenes mobiliarios de precio aplazado que no son hábiles para las prioridades especiales establecidas en las subsecciones 3 y 4 de esta Sección), la prioridad entre los gravámenes mobiliarios conflictivos sobre la misma propiedad gravada será determinada de acuerdo con las siguientes reglas:

- (a) los gravámenes mobiliarios conflictivos tendrán rango para fines de prioridad de acuerdo con la fecha de su registro o perfección. Se tendrá prioridad desde el momento en que se hace el registro cubriendo la propiedad gravada por primera vez, o en que el gravamen mobiliario se perfecciona por primera vez, cualquiera de los dos que ocurra primero, siempre y cuando no haya ningún período subsiguiente en que no haya ni registro ni perfección;
- (b) mientras los gravámenes mobiliarios conflictivos estén sin perfeccionar, el primero en constituirse tendrá prioridad;

(6) Para fines de la subsección (5), la fecha de registro o perfección con relación a la propiedad gravada será la misma fecha con relación al producto.

(7) Si se hacen adelantos futuros mientras un gravamen mobiliario está perfeccionado mediante registro, la toma de posesión, o bajo la Sección 9-115 ó Sección 9-116 sobre inversiones, el gravamen mobiliario tendrá la misma prioridad para fines de la subsección (5) ó subsección 9-115(5) respecto a adelantos futuros que la que tiene respecto al primer adelanto. Si se hace un compromiso antes o mientras el gravamen mobiliario está perfeccionado, el gravamen mobiliario tendrá la misma prioridad respecto a los adelantos hechos bajo tal compromiso. En otros casos, un gravamen mobiliario perfeccionado tiene prioridad desde la fecha en que se hace el adelanto.

§ 9-313.Prioridad de gravámenes mobiliarios sobre inmuebles por su destino.

(1) A menos que del contexto se requiera otra cosa, en esta Sección y en las disposiciones del Subcapítulo 4 de este Capítulo referente a registro respecto a inmuebles por su destino,

(a) bienes son "inmuebles por su destino" cuando su relación con un inmueble es tal que se convierten en inmuebles según las disposiciones del Artículo 263 del Código Civil de Puerto Rico,

(b) una "registro respecto a inmuebles por su destino" es el registro de una declaración de financiamiento cubriendo los bienes que son o están por convertirse en "inmuebles por su destino" y que satisface los requisitos de la subsección (5) de la Sección 9-402, que se hace en la sección del Registro de la Propiedad donde sería inscrita una hipoteca sobre inmuebles a tenor con las disposiciones de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad.

(c) una hipoteca es una "hipoteca de construcción" en la medida en que garantiza una obligación contraída para la construcción de una mejora sobre un terreno y puede incluir el costo de adquisición del terreno.

(2) Se puede crear un gravamen mobiliario sobre bienes que son inmuebles por su destino bajo las disposiciones de este Capítulo o se puede mantener un gravamen mobiliario sobre bienes que se conviertan en inmuebles por su destino, pero no existirá gravamen mobiliario bajo las disposiciones de este Capítulo sobre los materiales ordinarios de construcción incorporados a una mejora sobre el terreno.

(3) Este Capítulo no impide la constitución de una imposición sobre inmuebles por su destino bajo las disposiciones de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad.

(4) Un gravamen mobiliario sobre inmuebles por su destino perfeccionado tendrá prioridad sobre el derecho conflictivo de un acreedor impositivo o dueño de la propiedad inmueble cuando,

(a) gravamen mobiliario sea un gravamen mobiliario de precio aplazado, el derecho del

acreedor impositivo o dueño surge antes de que los bienes se conviertan en inmuebles por su destino, el gravamen mobiliario se perfecciona mediante un registro respecto a inmuebles por su destino hecho antes de que los bienes se conviertan en inmuebles por su destino o dentro de los veinte (20) días siguientes, y el deudor tiene un derecho registrado sobre el bien inmueble o se encuentra en posesión del mismo; o

(b) el gravamen mobiliario se perfecciona por un registro respecto a inmuebles por su destino antes de que el derecho del acreedor impositivo o dueño se hubiese registrado, el gravamen mobiliario tiene prioridad sobre el derecho conflictivo de un predecesor en título del acreedor impositivo o dueño, y el deudor tiene un derecho registrado sobre la propiedad inmueble o está en posesión de la misma; o

(c) los inmuebles por su destino son máquinas de factoría o de oficina fácilmente removibles o reemplazos de accesorios domésticos fácilmente removibles que son bienes de consumo, y antes de que los bienes se conviertan en inmuebles por su destino se perfecciona un gravamen mobiliario por cualquier método permitido por este Capítulo, o

(d) el derecho conflictivo es un gravamen sobre la propiedad inmueble obtenido mediante procedimientos legales luego de que el gravamen mobiliario fue perfeccionado por cualquier método permitido por este Capítulo.

(5) Un gravamen mobiliario sobre inmuebles por su destino, esté o no perfeccionado, tiene prioridad sobre el derecho conflictivo de un acreedor impositivo o dueño de la propiedad inmueble cuando:

(a) el acreedor impositivo o el dueño ha consentido por escrito a la constitución del gravamen mobiliario o ha renunciado a su derecho sobre los bienes como inmuebles por su destino, o

(b) el deudor tiene contra el acreedor impositivo o el dueño el derecho de remover los bienes. Si el derecho del deudor cesase, la prioridad del gravamen mobiliario continuará durante un tiempo razonable.

(6) No obstante lo dispuesto en el párrafo (a) de la subsección (4), pero de otra forma sujeto a las disposiciones de las subsecciones (4) y (5), un gravamen mobiliario sobre inmuebles por su destino estará subordinado a una hipoteca de construcción inscrita antes de que los bienes se conviertan en inmuebles por su destino si los bienes se convierten en tales antes de que la construcción se complete. En la medida en que haya sido constituida para refinanciar una hipoteca de construcción, una hipoteca tendrá esta prioridad en la medida en que la tiene la hipoteca de construcción.

(7) En casos que no estén comprendidos bajo las disposiciones de las subsecciones precedentes, un gravamen mobiliario sobre inmuebles por su destino está subordinado al

derecho conflictivo de un acreedor impositivo o dueño del bien inmueble que no sea el deudor.

(8) Cuando el acreedor garantizado tuviese prioridad sobre todos los dueños y acreedores impositivos del bien inmueble, éste podrá, en caso de incumplimiento y sujeto a las disposiciones del Subcapítulo 5, remover su propiedad gravada del bien inmueble, pero deberá reembolsar a cualquier acreedor impositivo o dueño del inmueble que no sea el deudor y que no hubiese pactado de otra forma, el costo de la reparación de cualquier daño físico, pero no la disminución en valor del bien inmueble por razón de la remoción de los bienes ni por la necesidad de reemplazarlos. Una persona con derecho a reembolso podrá negarse a permitir la remoción hasta que el acreedor garantizado haya prestado garantía adecuada del cumplimiento de esta obligación.

§ 9-314. Accesiones.

(1) Un gravamen mobiliario sobre bienes que se constituya antes de que éstos queden incorporados o adheridos a otros bienes tendrá prioridad respecto a los bienes instalados o adheridos (llamados en esta Sección "accesiones") sobre las reclamaciones de todas las personas al todo excepto según se dispone en la subsección (3) y sujeto a las disposiciones de la Sección 9-315(1).

(2) Un gravamen mobiliario que se constituya sobre bienes después de que éstos hayan pasado a formar parte de un todo es válido contra todas las personas que posteriormente adquieran derechos sobre el todo, excepto según se dispone en la subsección (3), pero no tendrá validez contra ninguna persona que tenga un derecho sobre el todo en el momento que se constituya el gravamen mobiliario respecto a los bienes, que no haya consentido por escrito al gravamen mobiliario o renunciado al derecho sobre los bienes como parte del todo.

(3) Los gravámenes mobiliarios descritos en las subsecciones (1) y (2) no tendrán prioridad sobre

(a) un comprador posterior por valor de un derecho sobre el todo; o

(b) un acreedor con un gravamen sobre el todo obtenido posteriormente mediante procedimiento judicial; o

(c) un acreedor con un gravamen mobiliario previamente perfeccionado sobre el todo, en la medida en que haga adelantos posteriores; si la compra posterior se hace, el gravamen mediante procedimiento judicial se obtiene, o el adelanto bajo el gravamen mobiliario perfeccionado anterior se hace, o se incurre la obligación de hacerlo, sin conocimiento de la existencia del gravamen mobiliario y antes de que sea perfeccionado. Un comprador del todo en una venta judicial, que no sea el tenedor de un gravamen mobiliario perfeccionado comprando en su propia venta judicial, es un comprador posterior para los fines de esta Sección.

(4) Cuando bajo las subsecciones (1), (2) y (3) un acreedor garantizado tenga un derecho sobre accesiones que tenga prioridad sobre las reclamaciones de todas las personas que tienen

derechos sobre el todo, tal parte puede, en caso de incumplimiento y sujeto a las disposiciones del Subcapítulo 5, remover su propiedad gravada del todo, pero deberá reembolsar a cualquier acreedor impositivo o dueño del todo que no sea el deudor y que no haya pactado lo contrario el costo de reparación de cualquier daño físico, pero no por cualquier disminución del valor del todo causado por la remoción de los bienes ni por la necesidad de reemplazarlos. Una persona con derecho a reembolso podrá negarse a permitir la remoción hasta que el acreedor garantizado haya garantizado adecuadamente el cumplimiento de esta obligación.

§ 9-315.Prioridad cuando los bienes están mezclados o procesados.

(1) Si se perfecciona un gravamen mobiliario sobre bienes y posteriormente los bienes o parte de ellos se convierten en parte de un producto o una masa, el gravamen mobiliario continúa respecto al producto o la masa si:

- (a) los bienes son de tal forma manufacturadas, procesados, ensamblados o mezclados, que pierden su identidad en el producto o la masa; o
- (b) una declaración de financiamiento que cubre los bienes originales también cubre el producto resultante de la manufactura, elaboración o ensamblaje de los bienes.

En un caso al que apliquen las disposiciones del párrafo (b), no podrá reclamarse un gravamen mobiliario separado sobre aquella parte de los bienes originales que fue manufacturada, procesada o ensamblada bajo las disposiciones de la Sección 9-314.

(2) Cuando bajo las disposiciones de la subsección (1) se constituye más de un gravamen mobiliario respecto al producto o la masa, éstos tendrán igual rango de acuerdo con la proporción que el costo de los bienes respecto a los cuales se constituyó cada gravamen originalmente guarde con el costo del total del producto o la masa.

§ 9-316.Prioridad sujeta a subordinación.

Nada de lo dispuesto en este Capítulo impedirá que una persona con derecho a prioridad subordine su derecho mediante acuerdo a tal efecto.

§ 9-317.El acreedor garantizado no estará obligado por un contrato del deudor.

La mera existencia de un gravamen mobiliario o la autoridad concedida a un deudor para usar o disponer de la propiedad gravada no impondrá al acreedor garantizado responsabilidad contractual o por daños y perjuicios por los actos u omisiones del deudor.

§ 9-318.Defensa contra el cesionario; modificación del contrato después de la notificación de cesión; disposición prohibiendo la cesión es inefectiva; identificación y prueba de la cesión.

(1) A menos que el deudor de una cuenta haya concertado un acuerdo válido de no hacer valer defensas o reclamaciones que surjan de una venta según se dispone en la Sección 9-206, los derechos de un cesionario estarán sujetos a lo siguiente:

- (a) todas las disposiciones del contrato entre el deudor de la cuenta y el cedente y cualquier defensa o reclamación que surja de las mismas; y
- (b) cualquier otra defensa o reclamación del deudor de la cuenta contra el cedente que surja antes de que el deudor de la cuenta reciba notificación de la cesión.

(2) En la medida en que el derecho al pago total o parcial bajo un contrato cedido no haya sido devengado completamente por la ejecución de las obligaciones correspondientes, y aunque se haya notificado la cesión, cualquier modificación o sustitución del contrato hecha de buena fe y de acuerdo con normas comerciales razonables, será efectiva contra un cesionario a menos que el deudor de la cuenta hubiese pactado lo contrario, pero el cesionario adquiere los derechos correspondientes bajo el contrato modificado o sustituto. La cesión podrá disponer que tal modificación o sustitución constituye una violación del contrato por parte del cedente.

(3) Se autoriza al deudor de la cuenta a pagar al cedente hasta tanto reciba notificación de que la cantidad pagadera o a pagarse ha sido cedida y que el pago deberá hacerse al cesionario. Una notificación que no identifica razonablemente los derechos cedidos es inefectiva. Si ello fuere requerido por el deudor de la cuenta, el cesionario deberá oportunamente suministrar prueba razonable de que se ha hecho la cesión y a menos que así lo haga, el deudor de la cuenta podrá pagar al cedente.

(4) Una disposición en un contrato entre el deudor de una cuenta y un cedente es inefectiva si la misma prohíbe la cesión de una cuenta o la constitución de un gravamen mobiliario sobre un bien incorporeal por dinero pagadero o a pagarse o requiere el consentimiento del deudor de la cuenta para la realización de tal cesión o la constitución de tal gravamen mobiliario.

§ 9-319. Preferencia y prelación.

Para efectos de la clasificación de créditos y su prelación bajo el Código Civil de Puerto Rico, el gravamen mobiliario tendrá la misma preferencia que se le atribuye a la prenda bajo el Artículo 1822 del Código Civil y la misma prelación que se le atribuye al crédito pignoraticio bajo el Artículo 1826 del Código Civil.

SUBCAPITULO 4. REGISTRO

§ 9-401. Sitio de registro; registro erróneo; remoción de la propiedad gravada.

- (1) El sitio de registro apropiado para perfeccionar un gravamen mobiliario será el siguiente:
 - (a) cuando la propiedad gravada sea cosechas en pie o a sembrarse o madera en pie, o cuando la declaración de financiamiento se presente como un registro respecto a inmuebles

por su destino (Sección 9-313) y la propiedad gravada consista de bienes que son o han de convertirse en inmuebles por su destino, entonces el registro se hará en la sección y en los libros del Registro de la Propiedad en que se inscribiría una hipoteca sobre el bien inmueble; en cuyos libros se tomará razón de la declaración de financiamiento en los asientos de la finca correspondiente sujeto al cumplimiento de los requisitos de esta ley, y no se requerirá que se acompañe la minuta a la que se refiere el Artículo 36 de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada.

(b) en todos los demás casos, sujeto a las disposiciones de la Sección 9-410, el registro deberá hacerse en el Departamento de Estado.

(2) Un registro hecho de buena fe en un sitio inapropiado o no hecho en todos los sitios requeridos por esta Sección será, no obstante, efectivo respecto a cualquier propiedad gravada en relación con la cual se hizo un registro que cumple con los requisitos de este Capítulo y será también efectivo respecto a propiedad gravada cubierta por la declaración de financiamiento contra cualquier persona que tenga conocimiento del contenido de tal declaración de financiamiento.

(3) Un registro hecho en el sitio apropiado en Puerto Rico continúa siendo efectivo aunque la residencia del deudor o el sitio en que hace negocios o la localización de la propiedad gravada o su uso, cualquiera que sea lo que controló su registro original, sea posteriormente cambiado.

(4) Las reglas establecidas en la Sección 9-103 determinan si hace falta registrar una declaración de financiamiento en Puerto Rico.

(5) No obstante lo dispuesto en las subsecciones precedentes, y sujeto a la subsección (3) de la Sección 9-302, el sitio apropiado para registrar una declaración de financiamiento a los fines de perfeccionar un gravamen mobiliario sobre propiedad gravada de una entidad transmisora, incluyendo inmuebles por su destino, es el Departamento de Estado. Este registro constituye un registro respecto a inmuebles por su destino (Sección 9-313) respecto a la propiedad gravada descrita en ella que es o está por ser un inmueble por su destino.

§ 9-402. Requisitos formales de la declaración de financiamiento; enmiendas; hipoteca como declaración de financiamiento.

(1) Una declaración de financiamiento es suficiente si ofrece los nombres del deudor y del acreedor garantizado, está firmada por el deudor con su firma autenticada ante notario público, ofrece una dirección del acreedor garantizado donde puede conseguirse información respecto al gravamen mobiliario, ofrece una dirección postal del deudor y contiene una declaración indicando las clases de artículos o describiendo los artículos que lo componen. Se puede registrar una declaración de financiamiento antes de que se formalice un acuerdo de gravamen mobiliario o se constituya un gravamen mobiliario de otra forma. Cuando la declaración de financiamiento cubra cosechas en pie o a sembrarse, madera en pie o cuando la declaración de financiamiento se presente como un registro respecto a inmuebles por su destino (Sección 9-

313), y la propiedad gravada esté compuesta de bienes que son o habrán de ser inmuebles por su destino, la declaración de financiamiento cumplirá con las disposiciones de la subsección (5). Una copia del acuerdo de gravamen mobiliario firmada por el deudor, con su firma autenticada ante notario público, que contenga la información antes indicada será suficiente como declaración de financiamiento. Una copia carbón, fotográfica o cualquier otra reproducción de un acuerdo de gravamen mobiliario o de una declaración de financiamiento será suficiente para ser usada como una declaración de financiamiento si el acuerdo de gravamen mobiliario así lo provee y ha sido autenticada o si el original autenticado ha sido registrado en Puerto Rico.

(2) Una declaración de financiamiento que de otra forma cumpla con las disposiciones de la subsección (1) será suficiente, cuando esté firmada por el acreedor garantizado (cuya firma ha sido autenticada ante notario público) en lugar de por el deudor, si se registra para perfeccionar un gravamen mobiliario respecto a:

- (a) propiedad gravada que ya está sujeta a un gravamen mobiliario en otra jurisdicción cuando es traída a Puerto Rico, o cuando la localización de los negocios del deudor se traslada a Puerto Rico. Tal declaración de financiamiento deberá indicar que la propiedad gravada fue traída a Puerto Rico o que la localización del deudor fue trasladada a Puerto Rico bajo tales circunstancias; o
- (b) el producto, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 9-306, si el gravamen mobiliario sobre la propiedad gravada original fue perfeccionado. Tal declaración de financiamiento deberá describir la propiedad gravada original; o
- (c) propiedad gravada respecto a la cual el registro ha vencido; o
- (d) propiedad gravada adquirida después de un cambio de nombre, identidad o estructura corporativa del deudor (subsección 7).

(3) Un formulario redactado sustancialmente como sigue será suficiente para cumplir con los requisitos de la subsección (1).

Nombre del deudor (o cedente)

Dirección.....

Nombre del acreedor garantizado (o cesionario).....

Dirección.....

1. Esta declaración de financiamiento cubre las siguientes clases de propiedad (o artículos):

(Describanse)

2.(Si aplicable) Los bienes que anteceden habrán de convertirse en inmuebles por su destino en.....

(Describa el bien inmueble, incluyendo datos registrales).....

y esta declaración de financiamiento se presentará para registro en el Registro de la Propiedad. (Si el deudor no tiene un derecho inscrito) El nombre del dueño según registro es....., quien por la presente consiente al registro de esta declaración de financiamiento.

3.(Si se reclama el producto de propiedad gravada) El producto de la propiedad gravada está también cubierto.

(use cualquiera que sea

aplicable)

Firma del Deudor
(o Cedente)

.....

Firma de la Parte
Garantizada (o Cesionario)

.....

Firma del Dueño Según Registro
(si aplicable)

(4) Una declaración de financiamiento puede ser enmendada mediante el registro de un escrito firmado por el deudor y el acreedor garantizado, con sus firmas autenticadas ante notario público. Una enmienda no extiende el período de vigencia de una declaración de financiamiento. Si cualquier enmienda adiciona propiedad gravada, será efectiva respecto a la propiedad gravada adicionada solamente desde la fecha del registro de la enmienda. Para los fines de este Capítulo, a menos que su contexto requiera otra cosa, el término "declaración de financiamiento" significa la declaración de financiamiento original con cualesquiera enmiendas que se le hayan hecho.

(5) Una declaración de financiamiento que cubra cosechas en pie o a sembrarse o madera en pie, o una declaración de financiamiento presentada como un registro respecto a inmuebles por su destino (Sección 9-313) donde el deudor no es una entidad transmisora, deberá indicar que cubre esta clase de propiedad gravada, indicará que debe ser presentada para fines de registro en el Registro de la Propiedad, y la declaración de financiamiento deberá contener la descripción legal del bien inmueble (incluyendo datos registrales) suficiente si ésta estuviera contenida en una hipoteca del bien inmueble para inscripción de la hipoteca bajo las leyes de Puerto Rico. Si el deudor no tiene inscrito a su nombre el dominio del inmueble, la declaración

de financiamiento deberá mostrar el nombre del dueño según el Registro de la Propiedad y contener o estar acompañada por su consentimiento debidamente autenticado.

(6) Una hipoteca tiene el efecto de una declaración de financiamiento presentada como un registro respecto a inmuebles por su destino desde la fecha de su inscripción si:

- (a) los bienes están descritos en la hipoteca artículo por artículo o por clases; o
- (b) los bienes son o se convertirán en inmuebles por su destino en relación con el bien inmueble descrito en la hipoteca; y
- (c) la hipoteca cumple con los requisitos de una declaración de financiamiento bajo esta Sección con la excepción de indicar que debe ser inscrita en el Registro de la Propiedad, y
- (d) la hipoteca está debidamente inscrita.

No se requerirá el pago de ningún derecho para el registro o cancelación de la declaración de financiamiento que no sean los derechos normalmente requeridos para la inscripción y cancelación de la hipoteca.

(7) Una declaración de financiamiento identifica suficientemente a un deudor si indica su nombre propio, aunque no indique otras razones sociales o nombres de socios. Cuando el deudor cambia su nombre, o en el caso de una organización su nombre, identidad o estructura corporativa, de tal forma que la declaración de financiamiento registrada resulta engañosa, el registro no es efectivo para perfeccionar un gravamen mobiliario sobre propiedad gravada adquirida por el deudor más de cuatro (4) meses después del cambio, a menos que se registre una nueva declaración de financiamiento apropiada antes de vencer tal período de cuatro (4) meses. Una declaración de financiamiento registrada permanece efectiva respecto a propiedad gravada transferida por el deudor a pesar de que el acreedor garantizado conozca de la transferencia o consienta a ella.

(8) Una declaración de financiamiento que cumpla sustancialmente con los requisitos de esta Sección es efectiva aún cuando contenga errores menores que no sean engañosos.

§ 9-403. Qué constituye registro; duración del registro; efecto de un registro vencido; deberes del oficial de registro.

(1) La presentación para registro de una declaración de financiamiento y la oferta de pago del derecho de registro o la aceptación de la declaración por el oficial de registro constituyen un registro bajo las disposiciones de este Capítulo.

(2) Excepto según se dispone en la subsección (6), una declaración de financiamiento registrada estará vigente por un período de cinco (5) años contados a partir de la fecha de registro. La vigencia de una declaración de financiamiento registrada vence a los cinco (5) años a

menos que se registre una declaración de continuación con anterioridad a tal vencimiento. Si un gravamen mobiliario perfeccionado mediante registro existe al momento de comenzar el procedimiento de insolvencia por o contra el deudor, el gravamen mobiliario continúa perfeccionado hasta la terminación del procedimiento de insolvencia y después de ello por un período de sesenta (60) días o hasta el vencimiento del período de cinco (5) años, lo que ocurra más tarde. Al transcurrir el período antes mencionado, el gravamen mobiliario perderá su estado de perfección, a menos que esté perfeccionado sin registro. Si el gravamen mobiliario perdiese su estado de perfección por vencimiento, se considerará no perfeccionado contra una persona que se convirtió en comprador o acreedor impositivo antes de ocurrir la el vencimiento.

(3) Una declaración de continuación puede ser registrada por el acreedor garantizado dentro de los seis (6) meses anteriores al vencimiento del período de cinco (5) años especificados en la subsección (2). Toda declaración de continuación deberá ser firmada por el acreedor garantizado y su firma autenticada por un notario público, identificar la declaración de financiamiento original por su número de registro y afirmar que la declaración de financiamiento original aún está vigente. Una declaración de continuación firmada por cualquier persona que no sea el acreedor garantizado según registro deberá estar autenticada ante notario público y acompañada por una declaración de cesión por escrito separado firmado por el acreedor garantizado según registro que cumpla con las disposiciones de la subsección (2) de la Sección 9-405, incluyendo el pago de los derechos requeridos. Luego del registro a tiempo de una declaración de continuación, la vigencia de la declaración original continuará por un período de cinco (5) años contados a partir de la fecha de vencimiento de la declaración anterior, a partir de lo cual vencerá de la misma manera dispuesta en la subsección (2) a menos que se registre otra declaración de continuación antes que venza. Podrán registrarse declaraciones de continuación subsiguientes siguiendo el mismo procedimiento descrito anteriormente a los fines de que continúe la vigencia de la declaración original. Salvo que un estatuto sobre disposición de documentos públicos establezca otra cosa, el oficial registrador podrá remover una declaración vencida de los registros y destruirla inmediatamente si ha retenido un microfilme, copia fotográfica u otra reproducción de la misma, o en otros casos después de un (1) año de haber vencido. El oficial registrador ordenará los expedientes anexando físicamente las declaraciones de financiamiento a las declaraciones de continuación u otros registros relacionados, o de otra manera apropiada para que, si destruye físicamente las declaraciones de financiamiento que cubren un período mayor que los últimos cinco (5) años, sean retenidas aquellas que han sido continuadas por una declaración de continuación o todavía están vigentes bajo las disposiciones de la subsección (6).

(4) Excepto según se dispone en la subsección (7), un oficial registrador marcará cada declaración con un número, fecha y hora de registro y mantendrá la declaración o un microfilme, copia fotográfica u otra reproducción de ella disponible para inspección pública. En adición, el oficial registrador anotará la declaración en un índice de declaraciones por el nombre del deudor y anotará en el índice el número de registro y la dirección del deudor que se indica en la declaración.

(5) El derecho uniforme por concepto de registro y anotación en el índice y por estampar una copia suministrada por el acreedor garantizado para indicar la fecha y sitio del registro de la

declaración de financiamiento o de una declaración de continuación, será de cinco dólares (\$5.00) si la declaración está preparada en el formulario uniforme provisto para ello por el Secretario de Estado, y si está preparada en otra forma, será de diez dólares (\$10.00), pero si la declaración de financiamiento está sujeta a las disposiciones de la subsección (5) de la Sección 9-402, será de tres dólares (\$3.00) adicionales. El derecho uniforme por cada nombre adicional para el cual se requiere anotación en el índice será de un dólar (\$1.00). El acreedor garantizado podrá, a su opción, indicar un nombre comercial para cualquier persona y pagará un derecho uniforme adicional de un dólar (\$1.00) por la anotación en el índice de tal nombre. Los derechos que anteceden están sujetos a las disposiciones de la Sección 9-409.

(6) Si el deudor es una entidad transmisora (subsección (5) de la Sección 9-401) y una declaración de financiamiento registrada así lo indica, la misma permanecerá vigente hasta tanto se radique una declaración de terminación. Una hipoteca sobre un bien inmueble que es efectiva como un registro respecto a inmuebles por su destino bajo la subsección (6) de la Sección 9-402 permanece vigente tal hasta que la hipoteca sea liberada o cancelada o cese de otra forma su efectividad respecto al bien inmueble.

(7) Cuando una declaración de financiamiento cubra cosechas en pie o a sembrarse o madera en pie, o se presenta como una sobre inmuebles por su destino, el oficial registrador deberá anotarla en el índice bajo los nombres del deudor y de cualquier dueño que aparezca en la declaración de financiamiento de la misma manera que si ellos fueran los deudores hipotecarios en una hipoteca sobre el bien inmueble descrito, y en la medida en que la ley de Puerto Rico disponga para la anotación en índices de hipotecas bajo el nombre del acreedor hipotecario, bajo el nombre del acreedor garantizado como si ella fuere la acreedora hipotecaria bajo la hipoteca, o cuando se trate de un índice que esté organizado por descripciones, de la misma manera que si se tratara de una declaración de financiamiento relacionada con una hipoteca sobre el bien inmueble descrito.

§ 9-404. Declaración de terminación.

(1) Si se registra una declaración de financiamiento que cubre bienes de consumo en o después de la fecha de vigencia de este Capítulo, entonces dentro del período de un (1) mes o dentro del período de diez (10) días a partir de un requerimiento escrito por el deudor luego de que no existan obligaciones garantizadas vigentes ni ningún compromiso de realizar adelantos, incurrir en obligaciones o de otra forma entregar valor, el acreedor garantizado registrará en cada registro en que se registró la declaración de financiamiento, una declaración de terminación autenticada ante notario público a los efectos de que ya él no reclama tener gravamen mobiliario bajo la declaración de financiamiento, debiendo identificarse la declaración de financiamiento por su número de registro. En otros casos, cuando quiera que no haya obligaciones garantizadas pendientes o compromisos de hacer adelantos, incurrir en obligaciones o de otra manera dar valor, a requerimiento del deudor el acreedor garantizado deberá enviar al deudor, por cada registro en que se radicó la declaración de financiamiento, una declaración de terminación

autenticada ante notario público a los efectos de que ya no reclama un gravamen mobiliario bajo la declaración de financiamiento, que será identificada por su número de archivo. Una declaración de terminación firmada por otra persona que no sea el acreedor garantizado según registro, deberá estar acompañada de una declaración de cesión por escrito separado firmado por el acreedor garantizado según registro, con su firma autenticada ante notario público, que cumpla con la subsección (2) de la Sección 9-405 incluyendo el pago del derecho requerido. Si el acreedor garantizado afectado no registra la declaración de terminación requerida por esta subsección, o no envía tal declaración de terminación dentro de los diez (10) días siguientes a habersele propiamente requerido, responderá al deudor por la suma de cien (100) dólares, o aquella suma distinta que el Secretario de Estado fije por reglamento de tiempo en tiempo, y en adición por cualquier daño causado al deudor por tal incumplimiento.

(2) Al presentarse tal declaración de terminación al registro, deberá anotarse en el índice. Si se ha recibido la declaración de terminación en duplicado, deberá devolverse una copia estampada de la misma al acreedor garantizado en que conste la fecha y hora de su registro. Si el oficial registrador tuviese un microfilme, copia fotográfica u otra reproducción de la declaración de financiamiento y de cualquier declaración de continuación, declaración de cesión o declaración de relevo relacionada con la misma, podrá remover los originales de los archivos en cualquier momento después del recibo de la declaración de terminación, o si no tuviese ninguna de tales copias, podrá removerlas de los archivos en cualquier momento después de transcurrido un (1) año desde la fecha de recibo de la declaración de terminación.

(3) Si la declaración de terminación está preparada en el formulario modelo provisto para ello por el Secretario de Estado, sujeto a las disposiciones de la Sección 9-409, el derecho uniforme de registro y anotación en el índice de la declaración de terminación será de dos dólares (\$2.00), y si está preparada de cualquier otra forma el derecho será de cinco dólares (\$5.00), más en cada caso, un derecho adicional de un dólar (\$1.00) por cada nombre en exceso del primero para el cual se requiere una anotación en el índice de la declaración de terminación.

§ 9-405.Cesión del gravamen mobiliario; deberes del oficial registrador; derechos.

(1) Una declaración de financiamiento puede revelar o incluir una cesión de un gravamen mobiliario sobre la propiedad gravada descrita en la declaración de financiamiento mediante indicación en tal declaración del nombre y dirección del cesionario o mediante una cesión o copia de la misma en el frente o al dorso de la declaración. A la presentación de una declaración de esta clase al registro, el oficial registrador anotará la misma según lo dispuesto en la Sección 9-403(4). Sujeto a las disposiciones de la Sección 9-409, el derecho uniforme a pagarse por el registro, anotación en el índice y suministro de datos de registro de una declaración de financiamiento que revela o incluye una cesión será de cinco dólares (\$5.00) si la declaración fue preparada en el formulario modelo provisto para ello por el Secretario de Estado, y si fue preparada de cualquier otra forma el derecho será de diez dólares (\$10.00), más en cada caso un derecho adicional de un dólar (\$1.00) por cada nombre en exceso del primero para el cual se requiere una anotación en el índice de la declaración de terminación.

(2) Un acreedor garantizado podrá ceder, para registro, todo o parte de sus derechos bajo

una declaración de financiamiento, mediante el registro en el sitio donde se radicó la declaración de financiamiento original, de una declaración de cesión por escrito separado firmado por el acreedor garantizado según registro con su firma autenticada ante notario público y que exprese el nombre del acreedor garantizado según registro y el del deudor, el número y fecha de registro de la declaración de financiamiento y el nombre y dirección del cessionario y conteniendo una descripción de la propiedad gravada cedida. Una copia de la cesión será suficiente para servir de declaración separada si cumple con los requisitos de la oración precedente. Al presentarse tal declaración separada al registro, el oficial registrador la estampará con la fecha y hora del registro.

El oficial registrador anotará la cesión en el índice de la declaración de financiamiento, o en el caso de un registro respecto a inmuebles por su destino o de un registro cubriendo madera en pie, deberá anotar la cesión en el índice bajo el nombre del cedente como otorgante y, en la medida en que la ley de Puerto Rico provea para la anotación en el índice de la cesión de una hipoteca bajo el nombre del cessionario, el oficial registrador anotará la cesión de la declaración de financiamiento en el índice bajo el nombre del cessionario. Sujeto a las disposiciones de la Sección 9-409, el derecho uniforme por el registro, anotación en el índice y suministro de datos de registro de tal declaración separada de cesión será de tres dólares (\$3.00) si la declaración fue preparada en el formulario modelo provisto para ello por el Secretario de Estado, y si fuere preparada de cualquier otra forma el derecho será de seis dólares (\$6.00), más en cada caso un derecho adicional de un dólar (\$1.00) por cada nombre en exceso del primero para el cual se requiere que se haga una anotación en el índice de la declaración de cesión. No obstante lo dispuesto en esta subsección, podrá hacerse una cesión para registro de un gravamen mobiliario sobre un inmueble por su destino contenida en una hipoteca que sea efectiva como registro respecto a inmuebles por su destino (subsección (6) de la Sección 9-402) únicamente mediante una cesión de la hipoteca en la forma provista por otra ley de Puerto Rico.

(3) Luego de la divulgación o el registro de una cesión bajo esta Sección, el cessionario será el acreedor garantizado según el registro.

§ 9-406. Liberación de propiedad gravada; deberes del oficial registrador; derechos.

Un acreedor garantizado puede, mediante una declaración suscrita por él y autenticada ante notario público, liberar toda o parte de cualquier propiedad gravada descrita en una declaración de financiamiento registrada. La declaración de liberación será suficiente si contiene una descripción de la propiedad gravada que se está liberando, el nombre y dirección del deudor, el nombre y dirección del acreedor garantizado y el número de registro de la declaración de financiamiento. Una declaración de liberación firmada por una persona que no sea el acreedor garantizado según registro, deberá estar acompañada por una declaración de cesión por escrito separado firmado por el acreedor garantizado según registro, con su firma autenticada ante notario público, que cumpla con las disposiciones de la subsección (2) de la Sección 9-405, incluyendo el pago del derecho correspondiente. Al presentarse tal declaración de liberación al registro, el oficial registrador anotará en la declaración la hora y fecha de su registro y anotará la misma al margen de la anotación en el índice del registro de la declaración de financiamiento. Sujeto a las disposiciones de la Sección 9-409, el derecho uniforme a pagarse por el registro y anotación de tal declaración de liberación será de tres dólares (\$3.00) si la declaración fue preparada en el formulario modelo provisto para ello por el Secretario de Estado, y si fue

preparada de cualquier otra forma el derecho será de seis dólares (\$6.00) más, en cada caso, un derecho adicional de un dólar (\$1.00) por cada nombre en exceso del primero para el cual la ley requiere que se haga una anotación en el índice de la declaración de liberación.

§ 9-407. Información del oficial registrador.

(1) Si la persona que presenta cualquier declaración de financiamiento, de terminación, de cesión o de liberación suministra al oficial registrador una copia de la misma, el oficial registrador deberá, cuando le sea requerido, anotar sobre la copia el número, la fecha y la hora de registro del original y entregarla o enviarla a la persona que la solicitó.

(2) A requerimiento de cualquier persona, el oficial registrador podrá emitir una certificación indicando si en la fecha y hora allí indicados existe una declaración de financiamiento registrada vigente nombrando a un deudor en particular y cualquier declaración de cesión de la misma, y si la misma existiese, la fecha y hora de registro de cada declaración y el nombre y dirección de cada acreedor garantizado bajo la misma. El derecho uniforme a pagarse por la expedición de tal certificación será de cinco dólares (\$5.00) si el requerimiento de la misma se hace en el formulario modelo provisto para ello por el Secretario de Estado, y si fuere preparado de cualquier otra forma el derecho será de diez dólares (\$10.00). Cuando le sea solicitado, el oficial registrador suministrará copia de cualquier declaración de financiamiento o de cualquier declaración de cesión mediante el pago de un derecho uniforme de dos dólares (\$2.00) por página. Los derechos que anteceden están sujetos a las disposiciones de la Sección 9-409.

§ 9-408. Declaraciones de financiamiento cubriendo bienes consignados o arrendados.

Un consignador o arrendador de bienes puede registrar una declaración de financiamiento usando los términos "consignador", "consignatario", "arrendador", "arrendatario" u otros parecidos en lugar de los términos especificados en la Sección 9-402. Las disposiciones de este Subcapítulo 4 serán aplicables a tal declaración de financiamiento según sea apropiado, pero su registro como tal no será un factor en la determinación de si la consignación o arrendamiento tiene el propósito de ser una garantía (Sección 1-201(37)). No obstante, si se determina por otras razones que la consignación o arrendamiento tiene tal propósito, un gravamen mobiliario del consignador o arrendador que se constituya respecto a los bienes consignados o arrendados quedará perfeccionado mediante tal registro.

§ 9-409. Ajuste de derechos.

Por la presente se autoriza al Secretario de Estado a ajustar de tiempo en tiempo mediante reglamento todo o parte de los derechos que anteceden según lo estime apropiado para cubrir los gastos de operación del registro que se establece en este Capítulo.

§ 9-410.Exención de derechos al gobierno de los Estados Unidos.

Se exime a los Estados Unidos de América y a sus agencias e instrumentalidades, incluyendo al AgFirst Farm Credit Bank, al CoBank (Denver Colorado), y al Puerto Rico Farm Credit ACA, del pago de toda clase de derechos provistos por este Capítulo para el registro, anotación en índice y suministro de información y cualquier otra operación en el Registro de la Propiedad o la oficina del Secretario de Estado, pero únicamente cuando de acuerdo con la ley o la práctica en transacciones comerciales privadas el pago de dichos derechos corresponda a dichas entidades.

§ 9-411.Exención de derechos al Estado Libre Asociado y sus agencias.

Se exime al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, organismos, dependencias y subdivisiones políticas, así como a las autoridades y corporaciones públicas, incluyendo los sistemas de retiro establecidos por dichas entidades, y al Fondo de Ahorro y Préstamo de Empleados del Gobierno Estatal, del pago de toda clase de derechos provistos por este Capítulo para el registro, anotación en índice y suministro de información y cualquier otra operación en el Registro de la Propiedad o la oficina del Secretario de Estado, pero únicamente cuando de acuerdo con la ley o la práctica en transacciones comerciales privadas el pago de dichos derechos corresponda a dichas entidades.

§ 9-412.Exención de derechos a las sociedades cooperativas.

Se exime a las sociedades cooperativas organizadas con arreglo a las leyes de Puerto Rico y aquellas sociedades y corporaciones extranjeras que operen como sociedades cooperativas según se definen en el artículo 2 de la Ley Núm. 291 de 9 de abril de 1946, según enmendada, del pago de toda clase de derechos provistos por este Capítulo para el registro, anotación en índice y suministro de información y cualquier otra operación en el Registro de la Propiedad o la oficina del Secretario de Estado, pero únicamente cuando de acuerdo con la ley o la práctica en transacciones comerciales privadas el pago de dichos derechos corresponda a dichas entidades.

§ 9-413.Gravámenes mobiliarios sobre vehículos de motor.

Cuando se establezca un gravamen mobiliario sobre un vehículo de motor, según se define este término en la Sección 1-161 de la Ley de Vehículos de Tránsito de Puerto Rico, no quedará perfeccionado a menos que, una vez registrada la declaración de financiamiento en la oficina del Secretario de Estado, una copia de la declaración de financiamiento sellada por el Departamento de Estado se registre también en el Registro de Vehículos de Motor y Arrastres del Departamento de Transportación y Obras Públicas establecido por la Sección 3-102 de tal ley. El Departamento de Estado sellará tal copia al presentarse la declaración de financiamiento para registro. Se seguirá el mismo procedimiento para la cancelación de tales gravámenes mobiliarios.

SUBCAPITULO 5. INCUMPLIMIENTO

§ 9-501. Incumplimiento. Procedimiento cuando el acuerdo de gravamen mobiliario comprende bienes muebles e inmuebles.

(1) Cuando un deudor incurriese en incumplimiento bajo un acuerdo de gravamen mobiliario, el acreedor garantizado tendrá los derechos y remedios provistos en este Subcapítulo 5 y, excepto según limitados por la subsección (3), tendrá aquéllos provistos en el acuerdo de gravamen mobiliario. Tal acreedor garantizado podrá demandar y obtener sentencia, ejecutar o hacer valer su garantía por cualquier otro procedimiento judicial disponible. Si la propiedad gravada está compuesta de documentos, el acreedor garantizado podrá proceder contra los documentos o contra los bienes cubiertos por los mismos. Un acreedor garantizado en posesión de la propiedad gravada tendrá todos los derechos, remedios y obligaciones provistas en la Sección 9-207. Los derechos y remedios a que se refiere esta Sección son acumulativos.

(2) Después de un incumplimiento, el deudor tendrá los derechos y remedios provistos en este Subcapítulo 5, aquéllos provistos en el acuerdo de gravamen mobiliario y aquéllos provistos en la Sección 9-207.

(3) En la medida en que confieren derechos al deudor o imponen obligaciones al acreedor garantizado, no se podrá renunciar a o variar las reglas establecidas en las subsecciones más adelante mencionadas excepto según se provee respecto a la disposición compulsoria de propiedad gravada y respecto a la redención de propiedad gravada (Sección 9-506), pero las partes podrán, mediante acuerdo al efecto, determinar las normas mediante las cuales se juzgará el cumplimiento de esos derechos y deberes si tales normas no fuesen manifiestamente irrazonables:

- (a) subsección (2) de la Sección 9-502 y subsección (2) de la Sección 9-504 en tanto requieren que se rinda cuenta del producto sobrante de la propiedad gravada;
- (b) subsección (3) de la Sección 9-504 y la subsección (1) de la Sección 9-505 que rige la disposición de la propiedad gravada;
- (c) subsección (2) de la Sección 9-505 que rige la aceptación de propiedad gravada en descargo de una obligación;
- (d) Sección 506 que rige la redención de propiedad gravada, y
- (e) subsección (1) de la Sección 9-507 que rige la responsabilidad del acreedor garantizado por incumplimiento de las disposiciones de este Subcapítulo 5.

(4) Si el acuerdo de gravamen mobiliario cubre tanto propiedad mueble como inmueble, el acreedor garantizado podrá proceder a tenor con las disposiciones de este Subcapítulo 5 contra la propiedad mueble o podrá proceder contra ambas, la propiedad mueble y la inmueble, de acuerdo con sus derechos y remedios con respecto a la propiedad inmueble, en cuyo caso las disposiciones de este Subcapítulo 5 no serán aplicables.

(5) Cuando un acreedor garantizado hubiese obtenido sentencia respecto a su reclamación, el gravamen de cualquier embargo que pudiera trabar sobre su propiedad gravada en virtud de cualquier ejecución basada en la sentencia, se retrotraerá a la fecha de la perfección del gravamen mobiliario sobre tal propiedad gravada. Una venta judicial realizada en virtud de tal ejecución será una ejecución del gravamen mobiliario por procedimiento judicial dentro del significado de esta Sección, y el acreedor garantizado podrá comprar la propiedad gravada en la venta y a partir de ese momento la retendrá libre de cualesquiera otros requisitos impuestos por este subcapítulo.

§ 9-502. Derechos de cobro del acreedor garantizado.

(1) Cuando así se hubiese pactado, y en todo caso al ocurrir un incumplimiento, el acreedor garantizado tendrá derecho a notificar al deudor de una cuenta o al obligado bajo un instrumento, que deberá pagársele a él aunque el cedente estuviese o no hasta entonces realizando cobros sobre la propiedad gravada, y además a tomar posesión de cualquier producto al cual tuviese derecho bajo la Sección 9-306.

(2) Un acreedor garantizado que por acuerdo tuviese derecho a retrocargar en cuenta la propiedad gravada no cobrada o que de otra forma tuviese derecho a reclamar del deudor pago total o parcial y que iniciase acción para cobrar de los deudores de cuentas o personas obligadas al pago, deberá proceder en una forma comercialmente razonable y podrá deducir los gastos razonables en que incurra en la realización de los cobros del monto de los mismos. Si el acuerdo de gravamen mobiliario garantiza una deuda, el acreedor garantizado deberá rendir cuentas al deudor por cualquier sobrante y, salvo pacto en contrario, el deudor será responsable por cualquier deficiencia. No obstante, si la transacción principal es una venta de cuentas o papel financiero, el deudor tendrá derecho a cualquier sobrante o será responsable por cualquier deficiencia solamente si el acuerdo de gravamen mobiliario así lo dispone.

§ 9-503. Derecho del acreedor garantizado a la posesión después de un incumplimiento.

(1) Salvo pacto en contrario, un acreedor garantizado tendrá derecho a la posesión de la propiedad gravada al ocurrir un incumplimiento. Para tomar posesión de la propiedad gravada, el acreedor garantizado deberá proceder incoando un procedimiento judicial, a menos que el deudor entregue posesión de la propiedad gravada voluntariamente.

(2) El procedimiento judicial para un acreedor garantizado tomar posesión de la propiedad gravada conforme la subsección uno (1) de esta Sección consistirá en presentar ante el Secretario del tribunal con jurisdicción en el caso, una declaración escrita y jurada haciendo constar que el deudor no ha cumplido los términos del acuerdo de gravamen mobiliario y que la reclamación se hace de buena fe, acompañando a tal declaración jurada una copia del acuerdo de gravamen mobiliario y una copia certificada de la declaración de financiamiento correspondiente que contenga nota de su registro del oficial registrador cuando tal registro sea necesario de

conformidad con este Capítulo. Al recibirse la declaración jurada y los documentos antes indicados, el Secretario del Tribunal citará a las partes interesadas por escrito para una audiencia que tendrá lugar ante el Tribunal dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la citación, para conocer el caso, y si éste estimare que el deudor ha incumplido los términos del acuerdo de garantía, dictará una orden disponiendo que el alguacil se incaute de los bienes reclamados. El alguacil se incautará de los bienes reclamados y los entregará al acreedor garantizado para su disposición de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 9-504. El alguacil consignará al dorso de la declaración jurada el hecho de la ocupación y de la entrega de los referidos bienes describiéndolos detalladamente, y entregará al deudor una copia de la declaración jurada y del diligenciamiento al dorso de la misma en la que consignará el lugar, día y hora de la ocupación, y remitirá los documentos originales al Secretario del Tribunal para su anotación en el libro de causas. Al recibir el alguacil del tribunal la declaración jurada antes mencionada cobrará por derechos la suma de tres dólares (\$3.00) que cancelará en sellos de rentas internas, y la cual cantidad incluye los de anotación del asunto en la Secretaría del Tribunal. Al recibir la propiedad gravada, el acreedor garantizado la retendrá por un período de treinta (30) días contados desde la fecha de su incautación y durante dicho período el deudor, o su cesionario, podrá dar cumplimiento a los términos del acuerdo de garantía. Después que expirare dicho plazo, si no se diere cumplimiento a los términos, el acreedor garantizado, o su cesionario, podrá proceder a disponer de la propiedad gravada de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 9-504. La entrega voluntaria de la propiedad gravada, con el consentimiento del acreedor garantizado, tendrá el mismo efecto de una reposesión y todo pacto en contrario se considerará nulo.

§ 9-504. Derecho del acreedor garantizado de disponer de la propiedad gravada luego de un incumplimiento; efecto de la disposición.

(1) Un acreedor garantizado podrá, luego de un incumplimiento, vender, arrendar o de otra forma disponer de toda o parte de la propiedad gravada en la condición en que se encuentre o luego de prepararla o procesarla en una forma comercialmente razonable. El producto de la disposición de la propiedad gravada se aplicará, en el siguiente orden:

- (a) a los gastos razonables en que incurra en la recuperación, retención, preparación para venta o arrendamiento, venta, arrendamiento y otras actividades similares y, en la medida en que ello estuviese dispuesto en el acuerdo y no estuviese prohibido por ley, los honorarios de abogado y gastos legales razonables en que incurra el acreedor garantizado;
- (b) al pago de la deuda garantizada por el gravamen mobiliario bajo el cual se dispone de la propiedad gravada;
- (c) al pago de la deuda garantizada por cualquier gravamen mobiliario subordinado sobre la propiedad gravada si se recibiese una notificación por escrito solicitando tal cosa antes de que se haya completado la distribución del producto de la disposición de la propiedad gravada. Si el acreedor garantizado así se lo requiriese, el tenedor de un gravamen mobiliario subordinado deberá oportunamente suministrar prueba razonable de su derecho y, a menos que así lo haga, el acreedor garantizado no tendrá que cumplir con su requerimiento.

(2) Si el gravamen mobiliario garantiza una deuda, el acreedor garantizado deberá rendir cuentas al deudor por cualquier sobrante, y, salvo pacto en contrario, el deudor será responsable por cualquier deficiencia. No obstante, si la transacción principal es una venta de cuentas o papel financiero, el deudor tendrá derecho a cualquier sobrante o será responsable por cualquier deficiencia únicamente si el acuerdo de gravamen mobiliario así lo dispone.

(3) La disposición de la propiedad gravada podrá hacerse mediante procedimiento público o privado o mediante uno o más contratos. La venta u otra disposición de la propiedad gravada podrá hacerse por el todo o por partidas o lotes y en cualquier tiempo y lugar y bajo cualesquiera términos, pero todo aspecto de la disposición, incluyendo el método, forma, tiempo, lugar y términos deberá ser comercialmente razonable. A menos que la propiedad gravada sea de naturaleza perecedera o amenace con perder valor rápidamente o sea de la clase comúnmente vendible en un mercado reconocido, el acreedor garantizado deberá enviar al deudor notificación razonable de la fecha y lugar en que se llevará a cabo cualquier venta pública o de la fecha después de la cual se llevará a cabo cualquier venta privada u otra disposición de la propiedad gravada, a menos que el deudor, después del incumplimiento, haya firmado una declaración renunciando o modificando su derecho a ser notificado de la venta. Cuando se trate de bienes de consumo no será necesaria ninguna otra notificación. En otros casos, deberá enviarse notificación a cualquier otro acreedor garantizado de quien el acreedor garantizado que dispone de la propiedad gravada haya recibido (antes de enviar su notificación al deudor o antes de que el deudor renuncie a sus derechos) notificación por escrito de su reclamación de algún derecho sobre la propiedad gravada. El acreedor garantizado podrá comprar la propiedad gravada en cualquier venta pública y, si la propiedad gravada es de la clase que usualmente se vende en un mercado reconocido o es de la clase que es objeto de una cotización de precio uniforme ampliamente publicada, podrá comprar en venta privada.

(4) Cuando el acreedor garantizado disponga de la propiedad gravada después de un incumplimiento, la disposición traspasará al comprador por valor todos los derechos que el deudor pueda haber tenido en la misma, libera el gravamen mobiliario bajo el cual se efectuó, así como cualquier gravamen mobiliario o gravamen subordinado al mismo. El comprador adquirirá libre de todos esos intereses y derechos aún cuando el acreedor garantizado no cumpla con los requisitos de este Subcapítulo 5 o de cualquier procedimiento judicial

- (a) en el caso de una venta pública, si el comprador no tiene conocimiento de defecto alguno en la venta y si no compra en colusión con el acreedor garantizado, otros licitadores o la persona encargada de llevar a cabo la venta; o
- (b) en cualquier otro caso, si el comprador actúa de buena fe.

(5) Una persona que es responsable a un acreedor garantizado bajo los términos de una garantía, endoso, pacto de retro u otro similar y que recibe un traspaso de propiedad gravada de parte del acreedor garantizado, o se subroga en sus derechos, tendrá, de ahí en adelante, los derechos y deberes del acreedor garantizado. Tal transferencia de propiedad gravada no es una venta o disposición de propiedad gravada bajo las disposiciones de este Capítulo.

§ 9-505. Disposición compulsoria de la propiedad gravada; aceptación de propiedad gravada en descargo de obligaciones.

(1) Si el deudor ha pagado el sesenta por ciento (60%) del precio al contado en el caso de un gravamen mobiliario de precio aplazado de bienes de consumo o el sesenta por ciento (60%) del préstamo en el caso de un préstamo con gravamen mobiliario sobre bienes de consumo, y no ha firmado, después de un incumplimiento, una declaración renunciando a o modificando sus derechos bajo este Subcapítulo 5, un acreedor garantizado que haya tomado posesión de la propiedad gravada deberá disponer de la misma de acuerdo con las disposiciones de la Sección 9-504 y si fallase en así hacerlo dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a su toma de posesión, el deudor, a su opción, podrá obtener compensación por apropiación indebida o podrá proceder de acuerdo con las disposiciones de la Sección 9-507(1) relativa a la responsabilidad del acreedor garantizado.

(2) En cualquier otro caso en que estén envueltos bienes de consumo o cualquier otra clase de propiedad gravada, el acreedor garantizado que esté en posesión de la misma, podrá, después de un incumplimiento, proponer al deudor quedarse con la propiedad gravada en pago de la deuda. Se le deberá enviar al deudor notificación escrita de tal propuesta si él no ha firmado, luego del incumplimiento, una declaración renunciando a o modificando sus derechos bajo esta subsección. Cuando se trate de bienes de consumo no será necesario dar ninguna otra notificación. En los demás casos, deberá enviarse notificación a cualquier otro acreedor garantizado de quien el acreedor garantizado que hace la propuesta recibió (antes de enviar al deudor su notificación o antes de la renuncia por el deudor de sus derechos) notificación escrita de la reclamación de un derecho sobre la propiedad gravada. Si el acreedor garantizado recibe objeción por escrito de una persona con derecho a recibir notificación dentro de los veintiún (21) días siguientes a la fecha en que la notificación se envió, el acreedor garantizado vendrá obligado a disponer de la propiedad gravada bajo las disposiciones de la Sección 9-504. En ausencia de tal objeción escrita el acreedor garantizado podrá retener la propiedad gravada en pago de la obligación del deudor.

§ 9-506. Derechos del deudor a redimir la propiedad gravada.

En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado haya dispuesto de la propiedad gravada o concertado un contrato para su disposición bajo las disposiciones de la Sección 9-504 o antes de que la obligación se haya saldado de acuerdo con las disposiciones de la Sección 9-505(2), el deudor, o cualquier otro acreedor garantizado podrá, salvo que otra cosa se haya acordado por escrito después del incumplimiento, redimir la propiedad gravada mediante el ofrecimiento de cumplimiento con todas las obligaciones garantizadas con la propiedad gravada, así como del pago de todos los gastos razonables en que incurrió el acreedor garantizado para obtener el recobro, tenencia y preparación de la propiedad gravada para su disposición, en gestionar la venta y en la medida dispuesta en el acuerdo y no prohibida por ley, los honorarios de abogado y los gastos legales razonables.

§ 9-507. Responsabilidad del acreedor garantizado por dejar de cumplir con este subcapítulo.

(1) Si se probase que el acreedor garantizado no está procediendo de acuerdo con las disposiciones de este Subcapítulo 5, podrá ordenarse o restringirse la disposición de la propiedad gravada bajo términos y condiciones apropiados. Si la disposición ha ocurrido, el deudor o cualquier persona con derecho a recibir notificación o cuyo gravamen mobiliario se ha hecho saber al acreedor garantizado con anterioridad a la disposición de la propiedad gravada tendrá el derecho de recuperar del acreedor garantizado cualquier daño que se le haya causado por el incumplimiento con las disposiciones de este Subcapítulo 5. Si la propiedad gravada está compuesta de bienes de consumo, el deudor tiene el derecho de recuperar en todo caso una cantidad no menor que el cargo por servicio de crédito más diez por ciento del principal de la deuda o la diferencia entre el precio al contado y a plazos más diez por ciento del precio al contado.

(2) El haberse podido obtener un mejor precio si la venta se hubiese realizado en una fecha diferente o utilizando un método diferente que el seleccionado por el acreedor garantizado no será de por sí suficiente para probar que la venta no fue hecha de una manera comercialmente razonable. Si el acreedor garantizado vende la propiedad gravada de la manera usual en cualquier mercado reconocido para ello o si la vende al precio prevaleciente en el mercado al momento de realizar su venta o si la vende de cualquier otra forma de conformidad con las prácticas comerciales razonables seguidas por comerciantes que tratan en bienes o productos de la clase vendida, habrá vendido de una manera comercialmente razonable. Los principios establecidos en las dos oraciones precedentes para las ventas también aplicarán, según sea apropiado, a otras formas de disposición de la propiedad gravada. Una disposición que haya sido aprobada en un procedimiento judicial o por un comité bona fide de acreedores o representantes de éstos será concluyentemente considerada como una comercialmente razonable, pero esto no significa que deberá obtenerse tal aprobación, ni significa que cualquier disposición que no haya sido así aprobada no sea comercialmente razonable."

Artículo 14.- Se renumera el Capítulo 5 como Capítulo 10 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995.

Artículo 15.- Se enmienda el inciso (2) del Artículo 1823 del Código Civil de Puerto Rico, Ed. 1930, según enmendado, para que se lea como sigue:

"Artículo 1823.-

Con relación a determinados bienes inmuebles y derechos reales del deudor, gozan de preferencia:

(1)

(2) Los créditos por refacción agrícola, en cuanto a los frutos de las fincas objeto de la refacción.

(3)"

Artículo 16.- Se enmienda el Artículo 1824 del Código Civil de Puerto Rico, Ed. 1930, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 1824.-

Con relación a los demás bienes muebles e inmuebles del deudor, gozan de preferencia:

(1)

(2) Los créditos por refacción agrícola, en cuanto a los frutos de las fincas objeto de la refacción.

(3)"

Artículo 17.- Se deroga la Ley de 10 de marzo de 1904, según enmendada, sobre préstamos sobre productos y efectos agrícolas; la Ley Num. 37 de 10 de marzo de 1910, según enmendada, sobre contratos de refacción agrícola y molienda de cañas; la Ley Núm. 61 de 13 de abril de 1916, según enmendada; la Ley Núm. 86 de 24 de junio de 1954; la Ley Núm. 8 de 8 de octubre de 1954; la Ley Núm. 3 de 13 de octubre de 1954; la Ley Núm. 19 de 3 de junio de 1927, según enmendada; la Ley Núm. 95 de 4 de junio de 1983; el Artículo 22 de la Ley Núm. 76 de 13 de agosto de 1994; el Artículo 11 de la Ley Núm. 63 de 14 de agosto de 1991 y los Artículos 268 al 272, 277, 278, 292 al 294 y 296 del Código de Comercio de 1932, según enmendado; así como todas las otras leyes o partes de las mismas que sean inconsistentes con esta Ley.

Artículo 18.- Las transacciones válidamente concertadas antes de la fecha de vigencia especificada en el Artículo 15 de esta ley y los derechos, deberes e intereses que fluyan de las mismas permanecerán válidos posteriormente y podrán ser renovados, terminados, completados, y consumados o se podrán hacer valer según requerido o permitido por cualquier estatuto u otra ley enmendada o derogada por esta ley como si tal derogación o enmienda no hubiera ocurrido.

Artículo 19.- La versión en el idioma inglés de esta ley se incluye como parte de la misma. En caso de conflicto entre la versión en inglés y la versión en español, prevalecerá la versión en inglés.

Artículo 20.- Esta Ley comenzará a regir a los ciento veinte (120) días de su aprobación y sus disposiciones serán de aplicación a transacciones efectuadas y eventos ocurridos a partir de esa fecha.

Article 1.- Section 1-101 of Law No. 208 of August 17, 1995, is hereby amended to read as follows:

"§ 1-101. Short Title.

This Act may be cited as the Commercial Transactions Act."

Article 2.- Subsection 2 of Section 1-105 of Law No. 208 of August 17, 1995, is hereby amended to read as follows:

"§ 1-105.Territorial Application of the Act; Parties' Power to Choose Applicable Law.

(1)

(2) Where one of the following provisions of this Act specifies the applicable law, that provision governs and a contrary agreement is effective only to the extent permitted by the law (including the conflict of laws rules) so specified:

Applicability of the chapter on Bank Deposits and Collections. Section 3-102.

Governing law in the chapter on Funds Transfers. Section 4-507.

Applicability of the chapter on Investment Securities. Section 8-110.

Perfection provisions of the chapter on Secured Transactions. Section 9-103."

Article 3.- Section 1-206 of Law No. 208 of August 17, 1995 is hereby amended to read as follows:

§ 1-206. Property located in Puerto Rico and subject to its laws.

As used in this chapter the following terms have the following meaning when they refer to property that is located in the Commonwealth of Puerto Rico and is subject to its law:

(a) "Intangible" and "tangible", when referring to property, mean incorporeal and corporeal, respectively.

(b) "Interest in property" means a real right in movable or immovable property".

(c) "Personal property" means movable property.

(d) "Real estate" means immovable property and real rights therein, and leases of immovables which have been recorded in the Registry of Property.

(e) "Statutory lien" means a preference or priority created by the Civil Code or the Commerce Code of Puerto Rico, or other statutory authority."

Article 4.- Subsections (a) and (b) of Section 2-102 of Law No. 208 of August 17, 1995, are hereby amended to read as follows:

"§ 2-102. Subject Matter.

- (a) This chapter applies to negotiable instruments. It does not apply to money, to payment orders governed by Chapter 4, or to securities governed by Chapter 8.
- (b) If there is conflict between this Chapter and Chapters 3 or 9, Chapters 3 and 9 govern.
- (c)

Article 5.- Items (2), (13) and (14) of Subsection (a) of Section 2-103 of Law No. 208 of August 17, 1995 are hereby repealed and items (3) through (12) thereof are hereby redesignated items as (2) through (11); and Subsection (c) of Section 2-103 is hereby amended to read as follows:

"§ 2-103. Definitions.

- (a) In this chapter:

(1)"Acceptor" means a drawee who has accepted a draft.

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(6) ...

(7) ...

(8) ...

(9) ...

(10) ...

(11) ...

(b)...

(c) The following definitions in other chapters apply to this chapter:

"Bank"	Section 3-105
"Banking day"	Section 3-104
"Certificated security"	Section 8-102(1)(a)
"Clearing house"	Section 3-104
"Collecting bank"	Section 3-105
"Depository bank"	Section 3-105
"Documentary draft"	Section 3-104
"Intermediary bank"	Section 3-105
"Item"	Section 3-104
"Payor bank"	Section 3-105
"Security"	Section 8-102(1)(c)
"Suspends payments"	Section 3-104
"Uncertificated security"	Section 8-102(1)(b)
(d)	"

Article 6.- Subsection (g) of Section 2-605 of Law No. 208 of August 17, 1995 is hereby amended to read as follows:

"§ 2-605. Discharge of Indorsers and Accommodation Parties.

(a)

(g) Under Subsection (e) or (f), impairing value of an interest in collateral includes (i) failure to obtain or maintain perfection or recordation of the interest in collateral, (ii) release of collateral without substitution of collateral of equal value, (iii) failure to perform a duty to preserve the value of collateral owed, under Chapter 9 or any other law, to a debtor or surety or other person secondarily liable, or (iv) failure to comply with applicable law in disposing of collateral.

(h)"

Article 7.- Subsection (a) of Section 3-102 of Law No. 208 of August 17, 1995 is hereby amended to read as follows:

"§ 3-102. Applicability.

(a) To the extent that items within this chapter are also within Chapters 2 and 8, they are subject to those chapters. If there is conflict, this chapter governs Chapter 2, but Chapter 8 governs this chapter.

(b)

"Article 8.- Subsection 6 of Section 3-104 of Law No. 208 of August 17, 1995, is amended to read as follows:

"§ 3-104. Definitions and Index of Definitions.

(a) In this chapter, unless the context otherwise requires:...

(1)

(6) "Documentary draft" means a draft to be presented for acceptance or payment if specified documents, certificated securities (Section 8-102) or instructions for uncertificated securities (Section 8-102), or other certificates, statements or the like are to be received by the drawee or other payor before acceptance or payment of the draft;"

Article 9.- A new Chapter 5 is added to Law No. 208 of August 17, 1995, which will read as follows:

"CHAPTER 5

LETTERS OF CREDIT

Section

5-101. Short Title.

5-102. Scope.

5-103. Definitions.

5-104. Formal requirements; signing.

5-105. Consideration

5-106. Time and effect of establishment of credit.

5-107. Advice of credit; confirmation; error in statement of terms.

5–108."Notation credit"; exhaustion of credit.

5–109.Issuer's obligation to its customer.

5–110.Availability of credit in portions; presenter's reservation of lien or claim.

5–111.Warranties on transfer and presentment.

5–112.Time allowed for honor or rejection; withholding honor or rejection by consent; "Presenter".

5–113.Indemnities.

5–114.Issuer's duty and privilege to honor; right to reimbursement.

5–115.Remedy for improper dishonor or anticipatory repudiation.

5–116.Transfer and assignment.

5–117.Insolvency of bank holding funds for documentary credit.

CHAPTER 5

LETTERS OF CREDIT

§ 5–101.Short title.

This chapter may be cited as Chapter 5- Letters of Credit.

§ 5–102.Scope.

(1) This chapter applies

(a) to a credit issued by a bank if the credit requires a documentary draft or a documentary demand for payment; and

(b) to a credit issued by a person other than a bank if the credit requires that the draft or demand for payment be accompanied by a document of title; and

(c) to a credit issued by a bank or other person if the credit is not within subparagraphs (a) or (b) but conspicuously states that it is a letter of credit or is conspicuously so entitled.

(2) Unless the engagement meets the requirements of Subsection (1), this chapter does not apply to engagements to make advances or to honor drafts or demands for payment, to authorities to pay or purchase, to guarantees or to general agreements.

(3) This chapter deals with some but not all of the rules and concepts of letters of credit as such rules or concepts have developed prior to this act or may hereafter develop. The fact that this chapter states a rule does not by itself require, imply or negate application of the same or a converse rule to a situation not provided for or to a person not specified by this chapter.

§ 5–103. Definitions.

(1) In this chapter unless the context otherwise requires

(a) "Credit" or "letter of credit" means an engagement by a bank or other person made at the request of a customer and of a kind within the scope of this chapter (Section 5–102) that the issuer will honor drafts or other demands for payment upon compliance with the conditions specified in the credit. The credit must clearly indicate whether it is revocable or irrevocable and, in the absence of said indication, it shall be presumed to be irrevocable. The engagement may be either an agreement to honor or a statement that the bank or other person is authorized to honor.

(b) A "documentary draft" or a "documentary demand for payment" is one honor of which is conditioned upon the presentation of a document or documents. "Document" means any paper including document of title, security, invoice, certificate, notice of default and the like.

(c) An "issuer" is a bank or other person issuing a credit.

(d) A "beneficiary" of a credit is a person who is entitled under its terms to draw or demand payment.

(e) An "advising bank" is a bank which gives notification of the issuance of a credit by another bank.

(f) A "confirming bank" is a bank which engages either that it will itself honor a credit already issued by another bank or that such a credit will be honored by the issuer or a third bank.

(g) A "customer" is a buyer or other person who causes an issuer to issue a credit. The term also includes a bank which procures issuance or confirmation on behalf of that bank's customer.

(h) A "notation credit" is a credit which specifies that any person purchasing or paying drafts drawn or demands for payment made under it must note the amount of the draft or

demand on the letter or advice of credit.

(i) "Presenter" means any person presenting a draft or demand for payment for honor under a credit even though that person is a confirming bank or other correspondent which is acting under an issuer's authorization.

(2) Definitions in other chapters applying to this chapter and the sections in which they appear are:

"Accept" or "Acceptance".	Section 2-410.
"Collecting bank"	Section 3-105
"Contract for sale".	Section 9-105(1)(f).
"Draft".	Section 2-104.
"Holder in due course".	Section 2-302.
"Midnight deadline".	Section 3-104.
"Security".	Section 8-102.
"Send"	Section 1-201 (38).

(3) In addition, Chapter 1 contains general definitions and principles of construction and interpretation applicable throughout this chapter.

§ 5-104. Formal requirements; signing.

(1) Except as otherwise required in Subsection (1)(c) of Section 5-102 on scope, no particular form of phrasing is required for a credit. A credit must be in writing and signed by the issuer and a confirmation must be in writing and signed by the confirming bank. A modification of the terms of a credit or confirmation must be signed by the issuer or confirming bank.

(2) A message transmitted by radio, teletype, cable or any other mechanical, electronic or similar means shall be considered as a sufficient signed writing if it identifies its sender by an authorized authentication. The authentication may be in code and the authorized naming of the issuer in an advice of credit is a sufficient signing.

§ 5-105. Consideration.

No consideration is necessary to establish a credit or to enlarge or otherwise modify its terms.

§ 5–106.Time and effect of establishment of credit.

(1) Unless otherwise agreed a credit is established

(a) as regards the customer as soon as a letter of credit is sent to him or the letter of credit or an authorized written advice of its issuance is sent to the beneficiary; and

(b) as regards the beneficiary when he receives a letter of credit or an authorized written advice of its issuance.

(2) Unless otherwise agreed once an irrevocable credit is established as regards the customer it can be modified or revoked only with the consent of the customer and once it is established as regards the beneficiary it can be modified or revoked only with his consent.

(3) Unless otherwise agreed after a revocable credit is established it may be modified or revoked by the issuer without notice to or consent from the customer or beneficiary.

(4) Notwithstanding any modification or revocation of a revocable credit any person authorized to honor or negotiate under the terms of the original credit is entitled to reimbursement for or honor of any draft or demand for payment duly honored or negotiated before receipt of notice of the modification or revocation and the issuer in turn is entitled to reimbursement from its customer.

§ 5–107.Advice of credit; confirmation; error in statement of terms.

(1) Unless otherwise specified an advising bank by advising a credit issued by another bank does not assume any obligation to honor drafts drawn or demands for payment made under the credit but it does assume obligation for the accuracy of its own statement.

(2) A confirming bank by confirming a credit becomes directly obligated on the credit to the extent of its confirmation as though it were its issuer and acquires the rights of an issuer.

(3) Even though an advising bank incorrectly advises the terms of a credit it has been authorized to advise the credit is established as against the issuer to the extent of its original terms.

(4) Unless otherwise specified the customer bears as against the issuer all risks of transmission and reasonable translation or interpretation of any message relating to a credit.

§ 5–108."Notation credit"; exhaustion of credit.

(1) Under a notation credit, as defined in Section 5-103 (1)(h) of this chapter,

(a) a person paying the beneficiary or purchasing a draft or demand for payment from him acquires a right to honor only if the appropriate notation is made and by transferring or forwarding for honor the documents under the credit such a person warrants to the issuer that the notation has been made; and

(b) unless the credit or a signed statement that an appropriate notation has been made accompanies the draft or demand for payment the issuer may delay honor until evidence of notation has been procured which is satisfactory to it but its obligation and that of its customer continue for a reasonable time not exceeding thirty days to obtain such evidence.

(2) If the credit is not a notation credit

(a) the issuer may honor complying drafts or demands for payment presented to it in the order in which they are presented and is discharged pro tanto by honor of any such draft or demand;

(b) as between competing good faith purchasers of complying drafts or demands the person first purchasing has priority over a subsequent purchaser even though the later purchased draft or demand has been first honored.

§ 5–109.Issuer's obligation to its customer.

(1) An issuer's obligation to its customer includes good faith and observance of any general banking usage but unless otherwise agreed does not include liability or responsibility

(a) for performance of the underlying contract for sale or other transaction between the customer and the beneficiary; or

(b) for any act or omission of any person other than itself or its own branch or for loss or destruction of a draft, demand or document in transit or in the possession of others; or

(c) based on knowledge or lack of knowledge of any usage of any particular trade.

(2) An issuer must examine documents with care so as to ascertain that on their face they appear to comply with the terms of the credit but unless otherwise agreed assumes no liability or responsibility for the genuineness, falsification or effect of any document which appears on such examination to be regular on its face. The obligations of good faith, diligence, reasonableness, and care, prescribed in our system of law, cannot be waived, but the parties may agree on the standards for the compliance of these obligations if said standards are not clearly unreasonable.

(3) A non-bank issuer is not bound by any banking usage of which it has no knowledge.

§ 5–110.Availability of credit in portions; presenter's reservation of lien or claim.

(1) Unless otherwise specified a credit may be used in portions in the discretion of the

beneficiary.

(2) Unless otherwise specified a person by presenting a documentary draft or demand for payment under a credit relinquishes upon its honor all claims to the documents and a person by transferring such draft or demand or causing such presentment authorizes such relinquishment. An explicit reservation of claim makes the draft or demand non-complying.

§ 5–111.Warranties on transfer and presentment.

(1) Unless otherwise agreed the beneficiary by transferring or presenting a documentary draft or demand for payment warrants to all interested parties that the necessary conditions of the credit have been complied with. This is in addition to any warranties arising under Chapters 2, 3, 7 and 8.

(2) Unless otherwise agreed a negotiating, advising, confirming, collecting or issuing bank presenting or transferring a draft or demand for payment under a credit warrants only the matters warranted by a collecting bank under Chapter 3 and any such bank transferring a document warrants only the matters warranted by an intermediary under Chapters 7 and 8.

§ 5–112.Time allowed for honor or rejection; withholding honor or rejection by consent.

(1) A bank to which a documentary draft or demand for payment is presented under a credit may without dishonor of the draft, demand or credit

(a) defer honor until the close of the third banking day following receipt of the documents; and

(b) further defer honor if the presenter has expressly or impliedly consented thereto.

Failure to honor within the time here specified constitutes dishonor of the draft or demand and of the credit.

(2) Upon dishonor the bank may unless otherwise instructed fulfill its duty to return the draft or demand and the documents by holding them at the disposal of the presenter and sending him an advice to that effect.

§ 5–113.Indemnities.

(1) A bank seeking to obtain (whether for itself or another) honor, negotiation or reimbursement under a credit may give an indemnity to induce such honor, negotiation or reimbursement.

(2) An indemnity agreement inducing honor, negotiation or reimbursement

(a) unless otherwise explicitly agreed applies to defects in the documents but not in the

goods; and

(b)unless a longer time is explicitly agreed expires at the end of ten business days following receipt of the documents by the ultimate customer unless notice of objection is sent before such expiration date. The ultimate customer may send notice of objection to the person from whom he received the documents and any bank receiving such notice is under a duty to send notice to its transferor before its midnight deadline.

§ 5–114.Issuer's duty and privilege to honor; right to reimbursement.

(1) An issuer must honor a draft or demand for payment which complies with the terms of the relevant credit regardless of whether the goods or documents conform to the underlying contract for sale or other contract between the customer and the beneficiary. The issuer is not excused from honor of such a draft or demand by reason of an additional general term that all documents must be satisfactory to the issuer, but an issuer may require that specified documents must be satisfactory to it.

(2) Unless otherwise agreed when documents appear on their face to comply with the terms of a credit but a required document does not in fact conform to the warranties made on negotiation or transfer of a document of title (Section 7–507) or of a certificated security (Section 8–108) or is forged or fraudulent or there is fraud in the transaction:

(a) the issuer must honor the draft or demand for payment if honor is demanded by a negotiating bank or other holder of the draft or demand which has taken the draft or demand under the credit and under circumstances which would make it a holder in due course (Section 2–302) and in an appropriate case would make it a person to whom a document of title has been duly negotiated (Section 7–502) or a bona fide purchaser of a certificated security (Section 8–302); and

(b)in all other cases as against its customer, an issuer acting in good faith may honor the draft or demand for payment despite notification from the customer of fraud, forgery or other defect not apparent on the face of the documents but a court of appropriate jurisdiction may enjoin such honor.

(3) Unless otherwise agreed an issuer which has duly honored a draft or demand for payment is entitled to immediate reimbursement of any payment made under the credit and to be put in effectively available funds not later than the day before maturity of any acceptance made under the credit.

§ 5–115.Remedy for improper dishonor or anticipatory repudiation.

(1) When an issuer wrongfully dishonors a draft or demand for payment presented under a credit the person entitled to honor has with respect to any documents the right to stop the delivery of the merchandise that is in the possession of a carrier or other warehouseman or depositary, and to resell the goods. He is also entitled to recover from the issuer the face amount

of the draft or demand together with incidental damages as indicated below and interest but less any amount realized by resale or other use or disposition of the subject matter of the transaction.

In the event no resale or other utilization is made the documents, goods or other subject matter involved in the transaction must be turned over to the issuer on payment of judgment. Incidental damages include any commercially reasonable charges, expenses or commissions incurred in stopping delivery, in the transportation, care and custody of goods after breach, in connection with return or resale of the goods or otherwise resulting from the breach.

(2) When an issuer wrongfully cancels or otherwise repudiates a credit before presentment of a draft or demand for payment drawn under it the beneficiary has the right to comply with or rescind the contract, if he learns of the repudiation in time reasonably to avoid procurement of the required documents. Otherwise the beneficiary has an immediate right of action for wrongful dishonor.

§ 5–116.Transfer and assignment.

(1) The right to draw under a credit can be transferred or assigned only when the credit is expressly designated as transferable or assignable.

(2) Even though the credit specifically states that it is nontransferable or nonassignable the beneficiary may before performance of the conditions of the credit assign his right to proceeds. Such an assignment is an assignment of an account under Chapter 9 on Secured Transactions and is governed by that chapter except that

(a) the assignment is ineffective until the letter of credit or advice of credit is delivered to the assignee which delivery constitutes perfection of the security interest under Chapter 9; and

(b) the issuer may honor drafts or demands for payment drawn under the credit until it receives a notification of the assignment signed by the beneficiary which reasonably identifies the credit involved in the assignment and contains a request to pay the assignee; and

(c) after what reasonably appears to be such a notification has been received the issuer may without dishonor refuse to accept or pay even to a person otherwise entitled to honor until the letter of credit or advice of credit is exhibited to the issuer.

(3) Except where the beneficiary has effectively assigned his right to draw or his right to proceeds, nothing in this section limits his right to transfer or negotiate drafts or demands drawn under the credit.

§ 5–117.Insolvency of bank holding funds for documentary credit.

(1) Where an issuer or an advising or confirming bank or a bank which has for a customer procured issuance of a credit by another bank becomes insolvent before final payment under the credit and the credit is one to which this chapter is made applicable by paragraphs (a) or (b) of Section 5–102(1) on scope, the receipt or allocation of funds or collateral to secure or meet

obligations under the credit shall have the following results:

(a) to the extent of any funds or collateral turned over after or before the insolvency as indemnity against or specifically for the purpose of payment of drafts or demands for payment drawn under the designated credit, the drafts or demands are entitled to payment in preference over depositors or other general creditors of the issuer or bank; and

(b) on expiration of the credit or surrender of the beneficiary's rights under it unused any person who has given such funds or collateral is similarly entitled to return thereof; and

(c) a charge to a general or current account with a bank if specifically consented to for the purpose of indemnity against or payment of drafts or demands for payment drawn under the designated credit falls under the same rules as if the funds had been drawn out in cash and then turned over with specific instructions.

(2) After honor or reimbursement under this section the customer or other person for whose account the insolvent bank has acted is entitled to receive the documents involved."

Article 10.- A new Chapter 6 is added to Law No. 208 of August 17, 1995, which will read as follows:

"CHAPTER 6"

Article 11.- A new Chapter 7 is added to Law No. 208 of August 17, 1995. which will read as follows:

"CHAPTER 7

WAREHOUSE RECEIPTS, BILLS OF LADING

AND OTHER DOCUMENTS OF TITLE

SUBCHAPTER 1. GENERAL

Section

7–101. Short title.

7–102. Definitions and index of definitions.

7–103.Relation of chapter to treaty, statute, tariff, classification or regulation.

7-104. Negotiable and non-negotiable warehouse receipt, bill of lading or other document of title.

7-105. Construction against negative implication.

SUBCHAPTER 2. WAREHOUSE RECEIPTS: SPECIAL PROVISIONS

7-201. Who may issue a warehouse receipt; storage under government bond.

7-202. Form of warehouse receipt; essential terms; optional terms.

7-203. Liability for non-receipt or misdescription.

7-204. Duty of care; contractual limitation of warehouseman's liability.

7-205. Title under warehouse receipt defeated in certain cases.

7-206. Termination of storage at warehouseman's option.

7-207. Goods must be kept separate; fungible goods.

7-208. Altered warehouse receipts.

7-209. Lien of warehouseman.

7-210. Enforcement of warehouseman's lien.

SUBCHAPTER 3. BILLS OF LADING: SPECIAL PROVISIONS

7-301. Liability for non-receipt or misdescription; "Said to contain"; "Shipper's load and count"; improper handling.

7-302. Through bills of lading and similar documents.

7-303. Diversion; reconsignment; change of instructions.

7-304. Bills of lading in a set.

7-305. Destination bills.

7-306. Altered bills of lading.

7-307. Lien of carrier.

7-308. Enforcement of carrier's lien.

7-309. Duty of care; contractual limitation of carrier's liability.

SUBCHAPTER 4. WAREHOUSE RECEIPTS AND BILLS OF LADING:

GENERAL OBLIGATIONS

7-401. Irregularities in issue of receipt or bill or conduct of issuer.

7-402. Duplicate receipt or bill; overissue

7-403. Obligation of warehouseman or carrier to deliver; excuse.

7-404. No liability for good faith delivery pursuant to receipt or bill.

SUBCHAPTER 5. WAREHOUSE RECEIPTS AND BILLS OF LADING:

NEGOTIATION AND TRANSFER

7-501. Form of negotiation and requirements of "Due negotiation".

7-502. Rights acquired by due negotiation.

7-503. Document of title to goods defeated in certain cases.

7-504. Rights acquired in the absence of due negotiation; effect of diversion; seller's stoppage of delivery.

7-505. Indorser not a guarantor for other parties.

7-506. Delivery without indorsement: right to compel indorsement.

7-507. Warranties on negotiation or transfer of receipt or bill.

7-508. Warranties of collecting bank as to documents.

7-509. Receipt or bill: when adequate compliance with commercial contract.

SUBCHAPTER 6. WAREHOUSE RECEIPTS AND BILLS OF LADING:

MISCELLANEOUS PROVISIONS

7–601. Lost and missing documents.

7–602. Attachment of goods covered by a negotiable document.

7–603. Conflicting claims; interpleader.

SUBCHAPTER 1. GENERAL

§ 7–101. Short title.

This chapter may be cited as Chapter 7—Documents of Title.

§ 7–102. Definitions and index of definitions.

(1) In this chapter, unless the context otherwise requires:

(a) "Bailee" means the person who by a warehouse receipt, bill of lading or other document of title acknowledges possession of goods and contracts to deliver them.

(b) "Consignee" means the person named in a bill to whom or to whose order the bill promises delivery.

(c) "Consignor" means the person named in a bill as the person from whom the goods have been received for shipment.

(d) "Delivery order" means a written order to deliver goods directed to a warehouseman, carrier or other person who in the ordinary course of business issues warehouse receipts or bills of lading.

(e) "Document" means document of title as defined in the general definitions in Chapter 1 (Section 1–201).

(f) "Goods" means all things which are treated as movable for the purposes of a contract of storage or transportation.

(g) "Issuer" means a bailee who issues a document except that in relation to an unaccepted delivery order it means the person who orders the possessor of goods to deliver. Issuer includes any person for whom an agent or employee purports to act in issuing a document if the agent or employee has real or apparent authority to issue documents, notwithstanding that the issuer

received no goods or that the goods were misdescribed or that in any other respect the agent or employee violated his instructions.

(h) "Overseas" means a shipment by water or by air or a contract contemplating such shipment insofar as by usage of trade or agreement it is subject to commercial, financing or shipping practices characteristic of international deep water commerce.

(i) "Receipt" of goods means taking physical possession of them.

(j) "Warehouseman" is a person engaged in the business of storing goods for hire.

(2) Other definitions applying to this chapter or to specified subchapters thereof, and the sections in which they appear are:

"Duly negotiate". Section 7-501.

"Person entitled under the document". Section 7-403(4).

(3) Definitions in other chapters applying to this chapter and the sections in which they appear are:

"Contract for sale". Section 9-105(f).

(4) In addition Chapter 1 contains general definitions and principles of construction and interpretation applicable throughout this chapter.

§ 7–103.Relation of chapter to treaty, statute, tariff, classification or regulation.

To the extent that any treaty or statute of the United States, regulatory statute of Puerto Rico or tariff, classification or regulation filed or issued pursuant thereto is applicable, the provisions of this chapter are subject thereto.

§ 7-104. Negotiable and non-negotiable warehouse receipt, bill of lading or other document or title.

(1) A warehouse receipt, bill of lading or other document of title is negotiable

(a) if by its terms the goods are to be delivered to bearer or to the order of a named person; or

(b) where recognized in overseas trade, if it runs to a named person or assigns.

(2) Any other document is non-negotiable. A bill of lading in which it is stated that the goods are consigned to a named person is not made negotiable by a provision that the goods are to be

delivered only against a written order signed by the same or another named person.

§ 7–105. Construction against negative implication.

The omission from either Subchapter 2 or Subchapter 3 of this chapter of a provision corresponding to a provision made in the other subchapter does not imply that a corresponding rule of law is not applicable.

SUBCHAPTER 2. WAREHOUSE RECEIPTS: SPECIAL PROVISIONS

§ 7–201. Who may issue a warehouse receipt; storage under government bond.

(1) A warehouse receipt may be issued by any warehouseman.

(2) Where goods including distilled spirits and agricultural commodities are stored under a statute requiring a bond against withdrawal or a license for the issuance of receipts in the nature of warehouse receipts, a receipt issued for the goods has like effect as a warehouse receipt even though issued by a person who is the owner of the goods and is not a warehouseman.

§ 7–202. Form of warehouse receipt; essential terms; optional terms.

(1) A warehouse receipt need not be in any particular form.

(2) Unless a warehouse receipt embodies within its written or printed terms each of the following, the warehouseman is liable for damages caused by the omission to a person injured thereby:

(a) the location of the warehouse where the goods are stored;

(b) the date of issue of the receipt;

(c) the consecutive number of the receipt;

(d) a statement whether the goods received will be delivered to the bearer, to a specified person, or to a specified person or his order;

(e) the rate of storage and handling charges, except that where goods are stored under a field warehousing arrangement a statement of that fact is sufficient on a non-negotiable receipt;

(f) a description of the goods or of the packages containing them;

(g) the signature of the warehouseman, which may be made by his authorized agent;

(h) if the receipt is issued for goods of which the warehouseman is owner, either solely or jointly or in common with others, the fact of such ownership; and

(i) a statement of the amount of advances made and of liabilities incurred for which the warehouseman claims a lien or security interest (Section 7-209). If the precise amount of such advances made or of such liabilities incurred is, at the time of the issue of the receipt, unknown to the warehouseman or to his agent who issues it, a statement of the fact that advances have been made or liabilities incurred and the purpose thereof is sufficient.

(3) A warehouseman may insert in his receipt any other terms which are not contrary to the provisions of this Act and do not impair his obligation of delivery (Section 7-403) or his duty of care (Section 7-204). Any contrary provisions shall be ineffective.

§ 7-203. Liability for non-receipt or misdescription.

A party to or purchaser for value in good faith of a document of title other than a bill of lading relying in either case upon the description therein of the goods may recover from the issuer damages caused by the non-receipt or misdescription of the goods, except to the extent that the document conspicuously indicates that the issuer does not know whether any part or all of the goods in fact were received or conform to the description, as where the description is in terms of marks or labels or kind, quantity or condition, or the receipt or description is qualified by "contents, condition and quality unknown", "said to contain" or the like, if such indication be true, or the party or purchaser otherwise has notice.

§ 7-204. Duty of care; contractual limitation of warehouseman's liability.

(1) A warehouseman is liable for damages for loss of or injury to the goods caused by his failure to exercise such care in regard to them as a reasonably careful man would exercise under like circumstances but unless otherwise agreed he is not liable for damages which could not have been avoided by the exercise of such care.

(2) Damages may be limited by a term in the warehouse receipt or storage agreement limiting the amount of liability in case of loss or damage, and setting forth a specific liability per article or item, or value per unit of weight, beyond which the warehouseman shall not be liable; provided, however, that such liability may on written request of the bailor at the time of signing such storage agreement or within a reasonable time after receipt of the warehouse receipt be increased on part or all of the goods thereunder, in which event increased rates may be charged based on such increased valuation, but that no such increase shall be permitted contrary to a lawful limitation of liability contained in the warehouseman's tariff, if any. No such limitation is effective with respect to the warehouseman's liability for conversion to his own use.

(3) Reasonable provisions as to the time and manner of presenting claims and instituting actions based on the bailment may be included in the warehouse receipt or tariff.

§ 7-205. Title under warehouse receipt defeated in certain cases.

A buyer in the ordinary course of business of fungible goods sold and delivered by a warehouseman who is also in the business of buying and selling such goods takes free of any claim under a warehouse receipt even though it has been duly negotiated.

§ 7–206. Termination of storage at warehouseman's option.

(1) A warehouseman may on notifying the person on whose account the goods are held and any other person known to claim an interest in the goods require payment of any charges and removal of the goods from the warehouse at the termination of the period of storage fixed by the document, or, if no period is fixed, within a stated period not less than thirty days after the notification. If the goods are not removed before the date specified in the notification, the warehouseman may sell them in accordance with the provisions of the section on enforcement of a warehouseman's lien (Section 7–210).

(2) If a warehouseman in good faith believes that the goods are about to deteriorate or decline in value to less than the amount of his lien within the time prescribed in Subsection (1) for notification, advertisement and sale, the warehouseman may specify in the notification any reasonable shorter time for removal of the goods and in case the goods are not removed, may sell them at public sale held not less than one week after a single advertisement or posting.

(3) If as a result of a quality or condition of the goods of which the warehouseman had no notice at the time of deposit the goods are a hazard to other property or to the warehouse or to persons, the warehouseman may sell the goods at public or private sale without advertisement on reasonable notification to all persons known to claim an interest in the goods. If the warehouseman after a reasonable effort is unable to sell the goods he may dispose of them in any lawful manner and shall incur no liability by reason of such disposition.

(4) The warehouseman must deliver the goods to any person entitled to them under this chapter upon due demand made at any time prior to sale or other disposition under this section.

(5) The warehouseman may satisfy his lien from the proceeds of any sale or disposition under this section but must hold the balance for delivery on the demand of any person to whom he would have been bound to deliver the goods.

§ 7–207. Goods must be kept separate; fungible goods.

(1) Unless the warehouse receipt otherwise provides, a warehouseman must keep separate the goods covered by each receipt so as to permit at all times identification and delivery of those goods except that different lots of fungible goods may be commingled.

(2) Fungible goods so commingled are owned in common by the persons entitled thereto and the warehouseman is severally liable to each owner for that owner's share. Where because of overissue a mass of fungible goods is insufficient to meet all the receipts which the warehouseman

has issued against it, the persons entitled include all holders to whom overissued receipts have been duly negotiated.

§ 7–208. Altered warehouse receipts.

Where a blank in a negotiable warehouse receipt has been filled in without authority, a purchaser for value and without notice of the want of authority may treat the insertion as authorized. Any other unauthorized alteration leaves any receipt enforceable against the issuer according to its original tenor.

§ 7–209. Lien of warehouseman.

(1) A warehouseman has a lien against the bailor on the goods covered by a warehouse receipt or on the proceeds thereof in his possession for charges for storage or transportation (including demurrage and terminal charges), insurance, labor, or charges present or future in relation to the goods, and for expenses necessary for preservation of the goods or reasonably incurred in their sale pursuant to law. If the person on whose account the goods are held is liable for like charges or expenses in relation to other goods whenever deposited and it is stated in the receipt that a lien is claimed for charges and expenses in relation to other goods, the warehouseman also has a lien against him for such charges and expenses whether or not the other goods have been delivered by the warehouseman. But against a person to whom a negotiable warehouse receipt is duly negotiated a warehouseman's lien is limited to charges in an amount or at a rate specified on the receipt or if no charges are so specified then to a reasonable charge for storage of the goods covered by the receipt subsequent to the date of the receipt.

(2) The warehouseman may also reserve a security interest against the bailor for a maximum amount specified on the receipt for charges other than those specified in Subsection (1), such as for money advanced and interest. Such a security interest is governed by the chapter on Secured Transactions (Chapter 9).

(3) (a) A warehouseman's lien for charges and expenses under Subsection (1) or a security interest under Subsection (2) is also effective against any person who so entrusted the bailor with possession of the goods that a pledge of them by him to a good faith purchaser for value would have been valid but is not effective against a person as to whom the document confers no right in the goods covered by it under Section 7–503.

(b) A warehouseman's lien on household goods for charges and expenses in relation to the goods under Subsection (1) is also effective against all persons if the depositor was the legal possessor of the goods at the time of deposit. "Household goods" means furniture, furnishings and personal effects used by the depositor in a dwelling.

(4) A warehouseman loses his lien on any goods which he voluntarily delivers or which he unjustifiably refuses to deliver.

§ 7–210. Enforcement of warehouseman's lien.

(1) Except as provided in Subsection (2), a warehouseman's lien may be enforced by public or private sale of the goods in block or in parcels, at any time or place and on any terms which are commercially reasonable, after notifying all persons known to claim an interest in the goods. Such notification must include a statement of the amount due, the nature of the proposed sale and the time and place of any public sale. The fact that a better price could have been obtained by a sale at a different time or in a different method from that selected by the warehouseman is not itself sufficient to establish that the sale was not made in a commercially reasonable manner. If the warehouseman either sells the goods in the usual manner in any recognized market therefor, or if he sells at the price current in such market at the time of his sale, or if he has otherwise sold in conformity with commercially reasonable practices among dealers in the type of goods sold, he has sold in a commercially reasonable manner. A sale of more goods than apparently necessary to be offered to insure satisfaction of the obligation is not commercially reasonable except in cases covered by the preceding sentence.

(2) A warehouseman's lien on goods other than goods stored by a merchant in the course of his business may be enforced only as follows:

(a) All persons known to claim an interest in the goods must be notified.

(b) The notification must be delivered in person or sent by registered or certified letter to the last known address of any person to be notified.

(c) The notification must include an itemized statement of the claim, a description of the goods subject to the lien, a demand for payment within a specified time not less than ten days after receipt of the notification, and a conspicuous statement that unless the claim is paid within that time the goods will be advertised for sale and sold by auction at a specified time and place.

(d) The sale must conform to the terms of the notification.

(e) The sale must be held at the nearest suitable place to that where the goods are held or stored.

(f) After the expiration of the time given in the notification, an advertisement of the sale must be published once a week for two weeks consecutively in a newspaper of general circulation where the sale is to be held. The advertisement must include a description of the goods, the name of the person on whose account they are being held, and the time and place of the sale. The sale must take place at least fifteen days after the first publication. If there is no newspaper of general circulation where the sale is to be held, the advertisement must be posted at least ten days before the sale in not less than six conspicuous places in the neighborhood of the proposed sale.

(3) Before any sale pursuant to this section any person claiming a right in the goods may pay the amount necessary to satisfy the lien and the reasonable expenses incurred under this section. In that event the goods must not be sold, but must be retained by the warehouseman subject to the terms of the receipt and this chapter.

(4) The warehouseman may buy at any public sale pursuant to this section.

(5) A purchaser in good faith of goods sold to enforce a warehouseman's lien takes the goods free of any rights of persons against whom the lien was valid, despite noncompliance by the warehouseman with the requirements of this section.

(6) The warehouseman may satisfy his lien from the proceeds of any sale pursuant to this section but must hold the balance, if any, for delivery on demand to any person to whom he would have been bound to deliver the goods.

(7) The rights provided by this section shall be in addition to all other rights allowed by law to a creditor against his debtor.

(8) Where a lien is on goods stored by a merchant in the course of his business the lien may be enforced in accordance with either Subsection (1) or (2).

(9) The warehouseman is liable for damages caused by failure to comply with the requirements for sale under this section and in case of willful violation is liable for conversion.

SUBCHAPTER 3. BILLS OF LADING: SPECIAL PROVISIONS

§ 7–301. Liability for non-receipt or misdescription; "Said to contain"; "Shipper's load and count"; improper handling.

(1) A consignee of a non-negotiable bill who has given value in good faith or a holder to whom a negotiable bill has been duly negotiated relying in either case upon the description therein of the goods, or upon the date therein shown, may recover from the issuer damages caused by the misdating of the bill or the non-receipt or misdescription of the goods, except to the extent that the document indicates that the issuer does not know whether any part or all of the goods in fact were received or conform to the description, as where the description is in terms of marks or labels or kind, quantity, or condition or the receipt or description is qualified by "contents or condition of contents of packages unknown", "said to contain", "shipper's weight, load and count" or the like, if such indication be true.

(2) When goods are loaded by an issuer who is a common carrier, the issuer must count the packages of goods if package freight and ascertain the kind and quantity if bulk freight. In such

cases "shipper's weight, load and count" or other words indicating that the description was made by the shipper are ineffective except as to freight concealed by packages.

(3) When bulk freight is loaded by a shipper who makes available to the issuer adequate facilities for weighing such freight, an issuer who is a common carrier must ascertain the kind and quantity within a reasonable time after receiving the written request of the shipper to do so. In such cases "shipper's weight" or other words of like purport are ineffective.

(4) The issuer may by inserting in the bill the words "shipper's weight, load and count" or other words of like purport indicate that the goods were loaded by the shipper; and if such statement be true the issuer shall not be liable for damages caused by the improper loading. But their omission does not imply liability for such damages.

(5) The shipper shall be deemed to have guaranteed to the issuer the accuracy at the time of shipment of the description, marks, labels, number, kind, quantity, condition and weight, as furnished by him; and the shipper shall indemnify the issuer against damage caused by inaccuracies in such particulars. The right of the issuer to such indemnity shall in no way limit his responsibility and liability under the contract of carriage to any person other than the shipper.

§ 7–302. Through bills of lading and similar documents.

(1) The issuer of a through bill of lading or other document embodying an undertaking to be performed in part by persons acting as its agents or by connecting carriers is liable to anyone entitled to recover on the document for any breach by such other persons or by a connecting carrier of its obligation under the document but to the extent that the bill covers an undertaking to be performed overseas or in territory not contiguous to the continental United States or an undertaking including matters other than transportation this liability may be varied by agreement of the parties.

(2) Where goods covered by a through bill of lading or other document embodying an undertaking to be performed in part by persons other than the issuer are received by any such person, he is subject with respect to his own performance while the goods are in his possession to the obligation of the issuer. His obligation is discharged by delivery of the goods to another such person pursuant to the document, and does not include liability for breach by any other such persons or by the issuer.

(3) The issuer of such through bill of lading or other document shall be entitled to recover from the connecting carrier or such other person in possession of the goods when the breach of the obligation under the document occurred, the amount it may be required to pay to anyone entitled to recover on the document therefor, as may be evidenced by any receipt, judgment, or transcript thereof, and the amount of any expense reasonably incurred by it in defending any action brought by anyone entitled to recover on the document therefor.

§ 7–303. Diversion; reconsignment; change of instructions.

(1) Unless the bill of lading otherwise provides, the carrier may deliver the goods to a person or destination other than that stated in the bill or may otherwise dispose of the goods on instructions from

(a) the holder of a negotiable bill; or

(b) the consignor on a non-negotiable bill notwithstanding contrary instructions from the consignee; or

(c) the consignee on a non-negotiable bill in the absence of contrary instructions from the consignor, if the goods have arrived at the billed destination or if the consignee is in possession of the bill; or

(d) the consignee on a non-negotiable bill if he is entitled as against the consignor to dispose of them.

(2) Unless such instructions are noted on a negotiable bill of lading, a person to whom the bill is duly negotiated can hold the bailee according to the original terms.

§ 7–304. Bills of lading in a set.

(1) Except where customary in overseas transportation, a bill of lading must not be issued in a set of parts. The issuer is liable for damages caused by violation of this subsection.

(2) Where a bill of lading is lawfully drawn in a set of parts, each of which is numbered and expressed to be valid only if the goods have not been delivered against any other part, the whole of the parts constitute one bill.

(3) Where a bill of lading is lawfully issued in a set of parts and different parts are negotiated to different persons, the title of the holder to whom the first due negotiation is made prevails as to both the document and the goods even though any later holder may have received the goods from the carrier in good faith and discharged the carrier's obligation by surrender of his part.

(4) Any person who negotiates or transfers a single part of a bill of lading drawn in a set is liable to holders of that part as if it were the whole set.

(5) The bailee is obliged to deliver in accordance with Subchapter 4 of this chapter against the first presented part of a bill of lading lawfully drawn in a set. Such delivery discharges the bailee's obligation on the whole bill.

§ 7–305. Destination bills.

(1) Instead of issuing a bill of lading to the consignor at the place of shipment a carrier may at the request of the consignor procure the bill to be issued at destination or at any other place designated in the request.

(2) Upon request of anyone entitled as against the carrier to control the goods while in transit and on surrender of any outstanding bill of lading or other receipt covering such goods, the issuer may procure a substitute bill to be issued at any place designated in the request.

§ 7–306. Altered bills of lading.

An unauthorized alteration or filling in of a blank in a bill of lading leaves the bill enforceable according to its original tenor.

§ 7–307. Lien of carrier.

(1) A carrier has a lien on the goods covered by a bill of lading for charges subsequent to the date of its receipt of the goods for storage or transportation (including demurrage and terminal charges) and for expenses necessary for preservation of the goods incident to their transportation or reasonably incurred in their sale pursuant to law. But against a purchaser for value of a negotiable bill of lading a carrier's lien is limited to charges stated in the bill or the applicable tariffs, or if no charges are stated then to a reasonable charge.

(2) A lien for charges and expenses under Subsection (1) on goods which the carrier was required by law to receive for transportation is effective against the consignor or any person entitled to the goods unless the carrier had notice that the consignor lacked authority to subject the goods to such charges and expenses. Any other lien under Subsection (1) is effective against the consignor and any person who permitted the bailor to have control or possession of the goods unless the carrier had notice that the bailor lacked such authority.

(3) A carrier loses his lien on any goods which he voluntarily delivers or which he unjustifiably refuses to deliver.

§ 7–308. Enforcement of carrier's lien.

(1) A carrier's lien may be enforced by public or private sale of the goods, in block or in parcels, at any time or place and on any terms which are commercially reasonable, after notifying all persons known to claim an interest in the goods. Such notification must include a statement of the amount due, the nature of the proposed sale and the time and place of any public sale. The fact that a better price could have been obtained by a sale at a different time or in a different method from that selected by the carrier is not of itself sufficient to establish that the sale was not made in a commercially reasonable manner. If the carrier either sells the goods in the usual manner in any recognized market therefor or if he sells at the price current in such market at the time of his sale or if he has otherwise sold in conformity with commercially reasonable practices

among dealers in the type of goods sold he has sold in a commercially reasonable manner. A sale of more goods than apparently necessary to be offered to ensure satisfaction of the obligation is not commercially reasonable except in cases covered by the preceding sentence.

(2) Before any sale pursuant to this section any person claiming a right in the goods may pay the amount necessary to satisfy the lien and the reasonable expenses incurred under this section. In that event the goods must not be sold, but must be retained by the carrier subject to the terms of the bill and this chapter.

(3) The carrier may buy at any public sale pursuant to this section.

(4) A purchaser in good faith of goods sold to enforce a carrier's lien takes the goods free of any rights of persons against whom the lien was valid, despite noncompliance by the carrier with the requirements of this section.

(5) The carrier may satisfy his lien from the proceeds of any sale pursuant to this section but must hold the balance, if any, for delivery on demand to any person to whom he would have been bound to deliver the goods.

(6) The rights provided by this section shall be in addition to all other rights allowed by law to a creditor against his debtor.

(7) A carrier's lien may be enforced in accordance with either Subsection (1) or the procedure set forth in Subsection (2) of Section 7-210.

(8) The carrier is liable for damages caused by failure to comply with the requirements for sale under this section and in case of willful violation is liable for conversion.

§ 7-309. Duty of care; contractual limitation of carrier's liability.

(1) A carrier who issues a bill of lading whether negotiable or non-negotiable must exercise the degree of care in relation to the goods which a reasonably careful man would exercise under like circumstances. This subsection does not repeal or change any law or rule of law which imposes liability upon a common carrier for damages not caused by its negligence.

(2) Damages may be limited by a provision that the carrier's liability shall not exceed a value stated in the document if the carrier's rates are dependent upon value and the consignor by the carrier's tariff is afforded an opportunity to declare a higher value or a value as lawfully provided in the tariff, or where no tariff is filed he is otherwise advised of such opportunity; but no such limitation is effective with respect to the carrier's liability for conversion to its own use.

(3) Reasonable provisions as to the time and manner of presenting claims and instituting actions based on the shipment may be included in a bill of lading or tariff.

SUBCHAPTER 4. WAREHOUSE RECEIPTS AND BILLS OF LADING:

GENERAL OBLIGATIONS

§ 7–401. Irregularities in issue of receipt or bill or conduct of issuer.

The obligations imposed by this chapter on an issuer apply to a document of title regardless of the fact that

- (a) the document may not comply with the requirements of this chapter or of any other law or regulation regarding its issue, form or content; or
- (b) the issuer may have violated laws regulating the conduct of his business; or
- (c) the goods covered by the document were owned by the bailee at the time the document was issued; or
- (d) the person issuing the document does not come within the definition of warehouseman if it purports to be a warehouse receipt.

§ 7–402. Duplicate receipt or bill; overissue.

Neither a duplicate nor any other document of the same issuer confers any right in the goods, except as provided in the case of bills in a set, overissue of documents for fungible goods and substitutes for lost, stolen or destroyed documents. But the issuer is liable for damages caused by his overissue or failure to identify a duplicate document as such by conspicuous notation on its face.

§ 7–403. Obligation of warehouseman or carrier to deliver; excuse.

(1) The bailee must deliver the goods to a person entitled under the document who complies with Subsections (2) and (3), unless and to the extent that the bailee establishes any of the following:

- (a) delivery of the goods to a person whose receipt was rightful as against the claimant;
- (b) damage to or delay, loss or destruction of the goods for which the bailee is not liable;
- (c) previous sale or other disposition of the goods in lawful enforcement of a lien or on warehouseman's lawful termination of storage;
- (d) the exercise by a seller of his right to stop delivery pursuant to the provisions of any applicable law;

(e) a diversion, reconsignment or other disposition pursuant to the provisions of this chapter (Section 7–303) or tariff regulating such right;

(f) release, satisfaction or any other fact affording a personal defense against the claimant;

(g) any other lawful excuse.

(2) A person claiming goods covered by a document of title must satisfy the bailee's lien where the bailee so requests or where the bailee is prohibited by law from delivering the goods until the charges are paid.

(3) Unless the person claiming is one against whom the document confers no right under Sec. 7–503(1), he must surrender for cancellation or notation of partial deliveries any outstanding negotiable document covering the goods, and the bailee must cancel the document or conspicuously note the partial delivery thereon or be liable to any person to whom the document is duly negotiated.

(4) "Person entitled under the document" means holder in the case of a negotiable document, or the person to whom delivery is to be made by the terms of or pursuant to written instructions under a non-negotiable document.

§ 7–404.No liability for good faith delivery pursuant to receipt or bill.

A bailee who in good faith including observance of reasonable commercial standards has received goods and delivered or otherwise disposed of them according to the terms of the document of title or pursuant to this chapter is not liable therefor. This rule applies even though the person from whom he received the goods had no authority to procure the document or to dispose of the goods and even though the person to whom he delivered the goods had no authority to receive them.

SUBCHAPTER 5. WAREHOUSE RECEIPTS AND BILLS OF LADING:

NEGOTIATION AND TRANSFER

§ 7–501.Form of negotiation and requirements of "Due negotiation".

(1) A negotiable document of title running to the order of a named person is negotiated by his indorsement and delivery. After his indorsement in blank or to bearer any person can negotiate it by delivery alone.

(2) (a) A negotiable document of title is also negotiated by delivery alone when by its original terms it runs to bearer.

(b) When a document running to the order of a named person is delivered to him the

effect is the same as if the document had been negotiated.

(3) Negotiation of a negotiable document of title after it has been indorsed to a specified person requires indorsement by the special indorsee as well as delivery.

(4) A negotiable document of title is "duly negotiated" when it is negotiated in the manner stated in this section to a holder who purchases it in good faith without notice of any defense against or claim to it on the part of any person and for value, unless it is established that the negotiation is not in the regular course of business or financing or involves receiving the document in settlement or payment of a money obligation.

(5) Indorsement of a non-negotiable document neither makes it negotiable nor adds to the transferee's rights.

(6) The naming in a negotiable bill of a person to be notified of the arrival of the goods does not limit the negotiability of the bill nor constitute notice to a purchaser thereof of any interest of such person in the goods.

§ 7–502. Rights acquired by due negotiation.

(1) Subject to the following section and to the provisions of Section 7–205 on fungible goods, a holder to whom a negotiable document of title has been duly negotiated acquires thereby:

(a) title to the document;

(b) title to the goods;

(c) all rights accruing under the law of agency or estoppel, including rights to goods delivered to the bailee after the document was issued; and

(d) the direct obligation of the issuer to hold or deliver the goods according to the terms of the document free of any defense or claim by him except those arising under the terms of the document or under this chapter. In the case of a delivery order the bailee's obligation accrues only upon acceptance and the obligation acquired by the holder is that the issuer and any indorser will procure the acceptance of the bailee.

(2) Subject to the following section, title and rights so acquired are not defeated by any stoppage of the goods represented by the document or by surrender of such goods by the bailee, and are not impaired even though the negotiation or any prior negotiation constituted a breach of duty or even though any person has been deprived of possession of the document by misrepresentation, fraud, accident, mistake, duress, loss, theft or conversion, or even though a previous sale or other transfer of the goods or document has been made to a third person.

§ 7–503.Document of title to goods defeated in certain cases.

- (1) A document of title confers no right in goods against a person who before issuance of the document had a legal interest or a perfected security interest in them and who neither
 - (a) delivered or entrusted them or any document of title covering them to the bailor or his nominee with actual or apparent authority to ship, store or sell or with power to obtain delivery under this chapter (Section 7–403) or with power of disposition under Chapter 9 (Section 9–307) or other statute or rule of law; nor
 - (b) acquiesced in the procurement by the bailor or his nominee of any document of title.
- (2) Title to goods based upon an unaccepted delivery order is subject to the rights of anyone to whom a negotiable warehouse receipt or bill of lading covering the goods has been duly negotiated. Such a title may be defeated under the next section to the same extent as the rights of the issuer or a transferee from the issuer.
- (3) Title to goods based upon a bill of lading issued to a freight forwarder is subject to the rights of anyone to whom a bill issued by the freight forwarder is duly negotiated; but delivery by the carrier in accordance with Subchapter 4 of this chapter pursuant to its own bill of lading discharges the carrier's obligation to deliver.

§ 7–504.Rights acquired in the absence of due negotiation; effect of diversion; seller's stoppage of delivery.

- (1) A transferee of a document, whether negotiable or non-negotiable, to whom the document has been delivered but not duly negotiated, acquires the title and rights which his transferor had or had actual authority to convey.
- (2) In the case of a non-negotiable document, until but not after the bailee receives notification of the transfer, the rights of the transferee may be defeated.
 - (a) by those creditors of the transferor who could treat the sale as void under applicable law; or
 - (b) by a buyer from the transferor in ordinary course of business if the bailee has delivered the goods to the buyer or received notification of his rights; or
 - (c) as against the bailee by good faith dealings of the bailee with the transferor.
- (3) A diversion or other change of shipping instructions by the consignor in a non-negotiable

bill of lading which causes the bailee not to deliver to the consignee defeats the consignee's title to the goods if they have been delivered to a buyer in ordinary course of business and in any event defeats the consignee's rights against the bailee.

(4) Delivery pursuant to a non-negotiable document may be stopped by a seller under Subsections (5), (6) and (7), below, and subject to the requirement of due notification there provided. A bailee honoring the seller's instructions is entitled to be indemnified by the seller against any resulting loss or expense.

(5) The seller may stop delivery of goods in the possession of a carrier or other bailee when he discovers the buyer to be insolvent and may stop delivery of carload, truckload, planeload or larger shipments of express or freight when the buyer repudiates or fails to make a payment due before delivery or if for any other reason the seller has a right to withhold or reclaim the goods.

(6) As against such buyer the seller may stop delivery until

(a) receipt of the goods by the buyer; or

(b) acknowledgment to the buyer by any bailee of the goods except a carrier that the bailee holds the goods for the buyer; or

(c) such acknowledgment to the buyer by a carrier by reshipment or as warehouseman; or

(d) negotiation to the buyer of any negotiable document of title covering the goods.

(7) (a) To stop delivery the seller must so notify as to enable the bailee by reasonable diligence to prevent delivery of the goods.

(b) After such notification the bailee must hold and deliver the goods according to the directions of the seller but the seller is liable to the bailee for any ensuing charges or damages.

(c) If a negotiable document of title has been issued for goods the bailee is not obliged to obey a notification to stop until surrender of the document.

(d) A carrier who has issued a non-negotiable bill of lading is not obliged to obey a notification to stop received from a person other than the consignor.

§ 7-505. Indorser not a guarantor for other parties.

The indorsement of a document of title issued by a bailee does not make the indorser liable for any default by the bailee or by previous indorsers.

§ 7-506. Delivery without indorsement: right to compel indorsement.

The transferee of a negotiable document of title has a specifically enforceable right to have his

transferor supply any necessary indorsement but the transfer becomes a negotiation only as of the time the indorsement is supplied.

§ 7–507. Warranties on negotiation or transfer of receipt or bill.

Where a person negotiates or transfers a document of title for value otherwise than as a mere intermediary under the next following section, then unless otherwise agreed he warrants to his immediate purchaser only in addition to any warranty made in selling the goods

- (a) that the document is genuine; and
- (b) that he has no knowledge of any fact which would impair its validity or worth; and
- (c) that his negotiation or transfer is rightful and fully effective with respect to the title to the document and the goods it represents.

§ 7–508. Warranties of collecting bank as to documents.

A collecting bank or other intermediary known to be entrusted with documents on behalf of another or with collection of a draft or other claim against delivery of documents warrants by such delivery of the documents only its own good faith and authority. This rule applies even though the intermediary has purchased or made advances against the claim or draft to be collected.

§ 7–509. Receipt or bill: when adequate compliance with commercial contract.

The question whether a document is adequate to fulfill the obligations of a contract for sale is governed by the applicable provisions of the Commerce Code of Puerto Rico and the Civil Code of Puerto Rico and the question whether a document is adequate to fulfill the conditions of a credit is governed by the chapter on Letters of Credit (Chapter 5).

SUBCHAPTER 6. WAREHOUSE RECEIPTS AND BILLS OF LADING:

MISCELLANEOUS PROVISIONS

§ 7–601. Lost and missing documents.

- (1) If a document has been lost, stolen or destroyed, a court may order delivery of the goods or issuance of a substitute document and the bailee may without liability to any person comply with such order. If the document was negotiable the claimant must post security approved by the court to indemnify any person who may suffer loss as a result of non-surrender of the document. If the document was not negotiable, such security may be required at the discretion of the court. The court may also in its discretion order payment of the bailee's reasonable costs and counsel fees.

(2) A bailee who without court order delivers goods to a person claiming under a missing negotiable document is liable to any person injured thereby, and if the delivery is not in good faith becomes liable for conversion. Delivery in good faith is not conversion if made in accordance with a filed classification or tariff or, where no classification or tariff is filed, if the claimant posts security with the bailee in an amount at least double the value of the goods at the time of posting to indemnify any person injured by the delivery who files a notice of claim within one year after the delivery.

§ 7-602. Attachment of goods covered by a negotiable document.

Except where the document was originally issued upon delivery of the goods by a person who had no power to dispose of them, no lien attaches by virtue of any judicial process to goods in the possession of a bailee for which a negotiable document of title is outstanding unless the document be first surrendered to the bailee or its negotiation enjoined, and the bailee shall not be compelled to deliver the goods pursuant to process until the document is surrendered to him or impounded by the court. One who purchases the document for value without notice of the process or injunction takes free of the lien imposed by judicial process.

§ 7-603. Conflicting claims; interpleader.

If more than one person claims title or possession of the goods, the bailee is excused from delivery until he has had a reasonable time to ascertain the validity of the adverse claims or to bring an action to compel all claimants to interplead and may compel such interpleader, either in defending an action for non-delivery of the goods, or by original action, whichever is appropriate."

Article 12.- A new Chapter 8 is added to Law No. 208 of August 17, 1995, which will read as follows:

"CHAPTER 8

INVESTMENT SECURITIES

SUBCHAPTER 1. SHORT TITLE AND GENERAL MATTERS

Section

8-101. Short Title.

8-102. Definitions.

8-103. Rules for determining whether certain obligations and interests are securities or financial assets.

- 8-104. Acquisition of security or financial asset or interest therein.
- 8-105. Notice of adverse claim.
- 8-106. Control.
- 8-107. Whether indorsement, instruction, or entitlement order is effective.
- 8-108. Warranties in direct holding.
- 8-109. Warranties in indirect holding.
- 8-110. Applicability; choice of law.
- 8-111. Clearing corporation rules.
- 8-112. Creditor's legal process.
- 8-113. Statute of frauds inapplicable.
- 8-114. Evidentiary rules concerning certificated securities.
- 8-115. Securities intermediary and others not liable to adverse claimant.
- 8-116. Securities intermediary as purchaser for value.

SUBCHAPTER 2. ISSUE AND ISSUER

- 8-201. Issuer.
- 8-202. Issuer's responsibility and defenses; notice of defect or defense.
- 8-203. Staleness as notice of defect or defense.
- 8-204. Effect of issuer's restriction on transfer.
- 8-205. Effect of unauthorized signature on security certificate.
- 8-206. Completion or alteration of securities certificate.
- 8-207. Rights and duties of issuer with respect to registered owners.
- 8-208. Effect of signature of authenticating trustee, registrar or transfer agent.

8-209. Issuer's lien.

8-210. Overissue.

**SUBCHAPTER 3. TRANSFER OF CERTIFICATED AND UNCERTIFICATED
SECURITIES**

8-301. Delivery.

8-302. Rights of purchaser.

8-303. Protected purchaser.

8-304. Indorsement.

8-305. Instruction.

8-306. Effect of guaranteeing signature, indorsement, or instruction.

8-307. Purchaser's right to requisites for registration of transfer.

SUBCHAPTER 4. REGISTRATION

8-401. Duty of issuer to register transfer.

8-402. Assurance that indorsement or instruction is effective.

8-403. Demand that issuer not register transfer.

8-404. Wrongful registration.

8-405. Replacement of lost, destroyed, or wrongfully taken security certificate.

8-406. Obligation to notify issuer of lost, destroyed, or wrongfully taken security certificate.

8-407. Authenticating trustee, transfer agent, and registrar.

SUBCHAPTER 5. SECURITY ENTITLEMENTS

- 8-501. Securities account; acquisition of security entitlement from securities intermediary.
- 8-502. Assertion of adverse claim against entitlement holder.
- 8-503. Property interest of entitlement holder in financial asset held by securities intermediary.
- 8-504. Duty of securities intermediary to maintain financial asset.
- 8-505. Duty of securities intermediary with respect to payments and distributions.
- 8-506. Duty of securities intermediary to exercise rights as directed by entitlement holder.
- 8-507. Duty of securities intermediary to comply with entitlement order.
- 8-508. Duty of securities intermediary to change entitlement holder's position to other form of security holding.
- 8-509. Specification of duties of securities intermediary by other statute or regulation; manner of performance of duties of securities intermediary and exercise of rights of entitlement holder.
- 8-510. Rights of purchaser of security entitlement from entitlement holder.
- 8-511. Priority among security interests and entitlement holders.

CHAPTER 8

INVESTMENT SECURITIES

SUBCHAPTER 1 SHORT TITLE AND GENERAL MATTERS

§ 8-101. Short Title. This Chapter may be cited as Uniform Commercial Code-Investment Securities.

§ 8-102. Definitions.

(a) In this Chapter:

(1) "Adverse claim" means a claim that a claimant has a property interest in a financial asset and that it is a violation of the rights of the claimant for another person to hold, transfer, or deal with the financial asset.

(2) "Bearer form", as applied to a certificated security, means a form in which the security is payable to the bearer of the security certificate according to its terms but not by reason of an indorsement.

(3) "Broker" means a person defined as a broker or dealer under the federal securities laws, but without excluding a bank acting in that capacity.

(4) "Certificated security" means a security that is represented by a certificate.

(5) "Clearing corporation" means:

(i) a person that is registered as a "clearing agency" under the federal securities laws;

(ii) a federal reserve bank; or

(iii) any other person that provides clearance or settlement services with respect to financial assets that would require it to register as a clearing agency under the federal securities laws but for an exclusion or exemption from the registration requirement, if its activities as a clearing corporation, including promulgation of rules, are subject to regulation by a federal or state governmental authority.

(6) "Communicate" means to:

(i) send a signed writing; or

(ii) transmit information by any mechanism agreed upon by the persons transmitting and receiving the information.

(7) "Entitlement holder" means a person identified in the records of a securities intermediary as the person having a security entitlement against the securities intermediary. If a person acquires a security entitlement by virtue of Section 8-501(b)(2) or (3), that person is the entitlement holder.

(8) "Entitlement order" means a notification communicated to a securities intermediary directing transfer or redemption of a financial asset to which the entitlement holder has a security entitlement.

(9) "Financial asset," except as otherwise provided in Section 8-103, means:

(i) a security;

(ii) an obligation of a person or a share, participation, or other interest in a person or in property or an enterprise of a person, which is, or is of a type, dealt in or traded on financial markets, or which is recognized in any area in which it is issued or dealt in as a medium for

investment; or

(iii) any property that is held by a securities intermediary for another person in a securities account if the securities intermediary has expressly agreed with the other person that the property is to be treated as a financial asset under this Chapter.

As context requires, the term means either the interest itself or the means by which a person's claim to it is evidenced, including a certificated or uncertificated security, a security certificate, or a security entitlement.

(10) "Good faith," for purposes of the obligation of good faith in the performance or enforcement of contracts or duties within this Chapter, means honesty in fact and the observance of reasonable commercial standards of fair dealing.

(11) "Indorsement" means a signature that alone or accompanied by other words is made on a security certificate in registered form or on a separate document for the purpose of assigning, transferring, or redeeming the security or granting a power to assign, transfer, or redeem it.

(12) "Instruction" means a notification communicated to the issuer of an uncertificated security which directs that the transfer of the security be registered or that the security be redeemed.

(13) "Registered form," as applied to a certificated security, means a form in which:

(i) the security certificate specifies a person entitled to the security; and

(ii) a transfer of the security may be registered upon books maintained for that purpose by or on behalf of the issuer, or the security certificate so states.

(14) "Securities intermediary" means:

(i) a clearing corporation; or

(ii) a person, including a bank or broker, that in the ordinary course of its business maintains securities accounts for others and is acting in that capacity.

(15) "Security," except as otherwise provided in Section 8-103, means an obligation of an issuer or a share, participation, or other interest in an issuer or in property or an enterprise of an issuer:

(i) which is represented by a security certificate in bearer or registered form, or the transfer of which may be registered upon books maintained for that purpose by or on behalf of the issuer;

(ii) which is one of a class or series or by its terms is divisible into a class or series of

shares, participations, interests, or obligations; and

(iii) which:

- (A) is, or is of a type, dealt in or traded on securities exchanges or securities markets; or
- (B) is a medium for investment and by its terms expressly provides that it is a security governed by this Chapter.

(16) "Security certificate" means a certificate representing a security.

(17) "Security entitlement" means the rights and property interest of an entitlement holder with respect to a financial asset specified in Subchapter 5.

(18) "Uncertificated security" means a security that is not represented by a certificate.

(b) Other definitions applying to this Chapter and the sections in which they appear are:

Appropriate person	Section 8-107
Control	Section 8-106
Delivery	Section 8-301
Investment company security	Section 8-103
Issuer	Section 8-201
Overissue	Section 8-210
Protected purchaser	Section 8-303
Securities account	Section 8-501

(c) In addition, Chapter 1 contains general definitions and principles of construction and interpretation applicable throughout this Chapter.

(d) The characterization of a person, business, or transaction for purposes of this Chapter does not determine the characterization of the person, business, or transaction for purposes of any other law, regulation, or rule.

§ 8-103. Rules for determining whether certain obligations and interests are securities or financial assets.

(a) A share or similar equity interest issued by a corporation, business trust, joint stock company, or similar entity is a security.

(b) An "investment company security" is a security. "Investment company security" means a share or similar equity interest issued by an entity that is registered as an investment company under the federal or Puerto Rico investment company laws, an interest in a unit investment trust that is so registered, or a face-amount certificate issued by a face-amount certificate company that is so registered. Investment company security does not include an insurance policy or endowment policy or annuity contract issued by an insurance company.

(c) An interest in a partnership or limited liability company is not a security unless it is dealt in or traded on securities exchanges or in securities markets, its terms expressly provide that it is a security governed by this Chapter, or it is an investment company security. However, an interest in a partnership or limited liability company is a financial asset if it is held in a securities account.

(d) A writing that is a security certificate is governed by this Chapter and not by Chapter 2, even though it also meets the requirements of that Chapter. However, a negotiable instrument governed by Chapter 2 is a financial asset if it is held in a securities account.

(e) An option or similar obligation issued by a clearing corporation to its participants is not a security, but is a financial asset.

(f) A commodity contract, as defined in Section 9-115, is not a security or a financial asset.

§ 8-104. Acquisition of security or financial asset or interest therein.

(a) A person acquires a security or an interest therein, under this Chapter, if:

(1) the person is a purchaser to whom a security is delivered pursuant to Section 8-301; or

(2) the person acquires a security entitlement to the security pursuant to Section 8-501.

(b) A person acquires a financial asset, other than a security, or an interest therein, under this Chapter, if the person acquires a security entitlement to the financial asset.

(c) A person who acquires a security entitlement to a security or other financial asset has the rights specified in Subchapter 5, but is a purchaser of any security, security entitlement, or other financial asset held by the securities intermediary only to the extent provided in Section 8-503.

(d) Unless the context shows that a different meaning is intended, a person who is required by other law, regulation, rule, or agreement to transfer, deliver, present, surrender, exchange, or otherwise put in the possession of another person a security or financial asset satisfies that requirement by causing the other person to acquire an interest in the security or financial asset pursuant to subsection (a) or (b).

§ 8-105. Notice of adverse claim.

(a) A person has notice of an adverse claim if:

(1) the person knows of the adverse claim;

(2) the person is aware of facts sufficient to indicate that there is a significant probability that the adverse claim exists and deliberately avoids information that would establish the existence of the adverse claim; or

(3) the person has a duty, imposed by statute or regulation, to investigate whether an adverse claim exists, and the investigation so required would establish the existence of the adverse claim.

(b) Having knowledge that a financial asset or interest therein is or has been transferred by a representative imposes no duty of inquiry into the rightfulness of a transaction and is not notice of an adverse claim. However, a person who knows that a representative has transferred a financial asset or interest therein in a transaction that is, or whose proceeds are being used, for the individual benefit of the representative or otherwise in breach of duty has notice of an adverse claim.

(c) An act or event that creates a right to immediate performance of the principal obligation represented by a security certificate or sets a date on or after which the certificate is to be presented or surrendered for redemption or exchange does not itself constitute notice of an adverse claim except in the case of a transfer more than:

(1) one year after a date set for presentment or surrender for redemption or exchange; or

(2) six months after a date set for payment of money against presentation or surrender of the certificate, if money was available for payment on that date.

(d) A purchaser of a certificated security has notice of an adverse claim if the security certificate:

(1) whether in bearer or registered form, has been indorsed "for collection" or "for surrender" or for some other purpose not involving transfer; or

(2) is in bearer form and has on it an unambiguous statement that it is the property of a person other than the transferor, but the mere writing of a name on the certificate is not such a statement.

(e) Filing of a financing statement under Chapter 9 is not notice of an adverse claim to a financial asset.

§ 8-106. Control.

(a) A purchaser has "control" of a certificated security in bearer form if the certificated security is delivered to the purchaser.

(b) A purchaser has "control" of a certificated security in registered form if the certificated security is delivered to the purchaser, and:

(1) the certificate is indorsed to the purchaser or in blank by an effective indorsement; or

(2) the certificate is registered in the name of the purchaser, upon original issue or registration of transfer by the issuer.

(c) A purchaser has "control" of an uncertificated security if:

(1) the uncertificated security is delivered to the purchaser; or

(2) the issuer has agreed that it will comply with instructions originated by the purchaser without further consent by the registered owner.

(d) A purchaser has "control" of a security entitlement if:

(1) the purchaser becomes the entitlement holder; or

(2) the securities intermediary has agreed that it will comply with entitlement orders originated by the purchaser without further consent by the entitlement holder.

(e) If an interest in a security entitlement is granted by the entitlement holder to the entitlement holder's own securities intermediary, the securities intermediary has control.

(f) A purchaser who has satisfied the requirements of subsection (c)(2) or (d)(2) has control even if the registered owner in the case of subsection (c)(2) or the entitlement holder in the case of subsection (d)(2) retains the right to make substitutions for the uncertificated security or security entitlement, to originate instructions or entitlement orders to the issuer or securities intermediary, or otherwise to deal with the uncertificated security or security entitlement.

(g) An issuer or a securities intermediary may not enter into an agreement of the kind described in subsection (c)(2) or (d)(2) without the consent of the registered owner or entitlement holder, but an issuer or a securities intermediary is not required to enter into such an agreement even though the registered owner or entitlement holder so directs. An issuer or securities intermediary that has entered into such an agreement is not required to confirm the existence of the agreement to another party unless requested to do so by the registered owner or entitlement holder.

§ 8-107. Whether indorsement, instruction, or entitlement order is effective.

(a) "Appropriate person" means:

(1) with respect to an indorsement, the person specified by a security certificate or by an effective special indorsement to be entitled to the security;

(2) with respect to an instruction, the registered owner of an uncertificated security;

(3) with respect to an entitlement order, the entitlement holder;

(4) if the person designated in paragraph (1), (2), or (3) is deceased, the decedent's heir or executor subject to having capacity to act and the approvals required by law; or

(5) if the person designated in paragraph (1), (2), or (3) lacks capacity, the designated person's guardian, conservator, or other similar representative who has power under other law to transfer the security or financial asset.

(b) An indorsement, instruction, or entitlement order is effective if:

(1) it is made by the appropriate person;

(2) it is made by a person who has power under the law of agency to transfer the security or financial asset on behalf of the appropriate person, including, in the case of an instruction or entitlement orders a person who has control under Section 8-106(c)(2) or (d)(2); or

(3) the appropriate person has ratified it or is otherwise precluded from asserting its ineffectiveness.

(c) An indorsement, instruction, or entitlement order made by a representative is effective even if:

(1) the representative has failed to comply with a controlling instrument or with the law of the nation, state or territory having jurisdiction of the representative relationship, including any law requiring the representative to obtain court approval of the transaction; or

(2) the representative's action in making the indorsement, instruction, or entitlement order or using the proceeds of the transaction is otherwise a breach of duty.

(d) If a security is registered in the name of or specially indorsed to a person described as a representative, or if a securities account is maintained in the name of a person described as a representative, an indorsement, instruction, or entitlement order made by the person is effective even though the person is no longer serving in the described capacity.

(e) Effectiveness of an indorsement, instruction, or entitlement order is determined as of the date the indorsement, instruction, or entitlement order is made, and an indorsement, instruction, or entitlement order does not become ineffective by reason of any later change of circumstances.

§ 8-108. Warranties in direct holding.

(a) A person who transfers a certificated security to a purchaser for value warrants to the purchaser, and an indorser, if the transfer is by indorsement, warrants to any subsequent purchaser, that:

(1) the certificate is genuine and has not been materially altered;

(2) the transferor or indorser does not know of any fact that might impair the validity of the security;

(3) there is no adverse claim to the security;

(4) the transfer does not violate any restriction on transfer;

(5) if the transfer is by indorsement, the indorsement is made by an appropriate person, or if the indorsement is by an agent, the agent has actual authority to act on behalf of the appropriate person; and

(6) the transfer is otherwise effective and rightful.

(b) A person who originates an instruction for registration of transfer of an uncertificated security to a purchaser for value warrants to the purchaser that:

(1) the instruction is made by an appropriate person, or if the instruction is by an agent, the agent has actual authority to act on behalf of the appropriate person;

(2) the security is valid;

(3) there is no adverse claim to the security; and

(4) at the time the instruction is presented to the issuer:

- (i) the purchaser will be entitled to the registration of transfer;
 - (ii) the transfer will be registered by the issuer free from all liens, security interests, restrictions, and claims other than those specified in the instruction;
 - (iii) the transfer will not violate any restriction on transfer; and
 - (iv) the requested transfer will otherwise be effective and rightful.
- (c) A person who transfers an uncertificated security to a purchaser for value and does not originate an instruction in connection with the transfer warrants that:
- (1) the uncertificated security is valid;
 - (2) there is no adverse claim to the security;
 - (3) the transfer does not violate any restriction on transfer; and
 - (4) the transfer is otherwise effective and rightful.
- (d) A person who indorses a security certificate warrants to the issuer that:
- (1) there is no adverse claim to the security; and
 - (2) the indorsement is effective.
- (e) A person who originates an instruction for registration of transfer of an uncertificated security warrants to the issuer that:
- (1) the instruction is effective; and
 - (2) at the time the instruction is presented to the issuer the purchaser will be entitled to the registration of transfer.
- (f) A person who presents a certificated security for registration of transfer or for payment or exchange warrants to the issuer that the person is entitled to the registration, payment, or exchange, but a purchaser for value and without notice of adverse claims to whom transfer is registered warrants only that the person has no knowledge of any unauthorized signature in a necessary indorsement.
- (g) If a person acts as agent of another in delivering a certificated security to a purchaser, the identity of the principal was known to the person to whom the certificate was delivered, and the certificate delivered by the agent was received by the agent from the principal or received by the agent from another person at the direction of the principal, the person delivering the security

certificate warrants only that the delivering person has authority to act for the principal and does not know of any adverse claim to the certificated security.

(h) A secured party who redelivers a security certificate received, or after payment and on order of the debtor delivers the security certificate to another person, makes only the warranties of an agent under subsection (g).

(i) Except as otherwise provided in subsection (g), a broker acting for a customer makes to the issuer and a purchaser the warranties provided in subsections (a) through (f). A broker that delivers a security certificate to its customer, or causes its customer to be registered as the owner of an uncertificated security, makes to the customer the warranties provided in subsection (a) or (b), and has the rights and privileges of a purchaser under this section. The warranties of and in favor of the broker acting as an agent are in addition to applicable warranties given by and in favor of the customer.

§ 8-109. Warranties in indirect holding.

(a) A person who originates an entitlement order to a securities intermediary warrants to the securities intermediary that:

(1) the entitlement order is made by an appropriate person, or if the entitlement order is by an agent, the agent has actual authority to act on behalf of the appropriate person; and

(2) there is no adverse claim to the security entitlement.

(b) A person who delivers a security certificate to a securities intermediary for credit to a securities account or originates an instruction with respect to an uncertificated security directing that the uncertificated security be credited to a securities account makes to the securities intermediary the warranties specified in Section 8-108(a) or (b).

(c) If a securities intermediary delivers a security certificate to its entitlement holder or causes its entitlement holder to be registered as the owner of an uncertificated security, the securities intermediary makes to the entitlement holder the warranties specified in Section 8-108(a) or (b).

§ 8-110. Applicability; choice of law.

(a) The local law of the issuer's jurisdiction, as specified in subsection (d), governs:

(1) the validity of a security;

(2) the rights and duties of the issuer with respect to registration of transfer;

(3) the effectiveness of registration of transfer by the issuer;

(4) whether the issuer owes any duties to an adverse claimant to a security; and

(5) whether an adverse claim can be asserted against a person to whom transfer of a certificated or uncertificated security is registered or a person who obtains control of an uncertificated security.

(b) The local law of the securities intermediary's jurisdiction, as specified in subsection (e), governs:

(1) acquisition of a security entitlement from the securities intermediary;

(2) the rights and duties of the securities intermediary and entitlement holder arising out of a security entitlement;

(3) whether the securities intermediary owes any duties to an adverse claimant to a security entitlement; and

(4) whether an adverse claim can be asserted against a person who acquires a security entitlement from the securities intermediary or a person who purchases a security entitlement or interest therein from an entitlement holder.

(c) The local law of the jurisdiction in which a security certificate is located at the time of delivery governs whether an adverse claim can be asserted against a person to whom the security certificate is delivered.

(d) "Issuer's jurisdiction" means the jurisdiction under which the issuer of the security is organized or, if permitted by the law of that jurisdiction, the law of another jurisdiction specified by the issuer. An issuer organized under the law of this State may specify the law of another jurisdiction as the law governing the matters specified in subsection (a)(2) through (5).

(e) The following rule determine a "securities intermediary's jurisdiction" for purposes of this section:

(1) If an agreement between the securities intermediary and its entitlement holder specifies that it is governed by the law of a particular jurisdiction, that jurisdiction is the securities intermediary's jurisdiction.

(2) If an agreement between the securities intermediary and its entitlement holder does not specify the governing law as provided in paragraph (1), but expressly specifies that the securities account is maintained at an office in a particular jurisdiction, that jurisdiction is the securities intermediary's jurisdiction.

(3) If an agreement between the securities intermediary and its entitlement holder does not specify a jurisdiction as provided in paragraph (1) or (2), the securities intermediary's jurisdiction is the jurisdiction in which is located the office identified in an account statement as the office serving the entitlement holder's account.

(4) If an agreement between the securities intermediary and its entitlement holder does not specify a jurisdiction as provided in paragraph (1) or (2) and an account statement does not identify an office serving the entitlement holder's account as provided in paragraph (3), the securities intermediary's jurisdiction is the jurisdiction in which is located the chief executive office of the securities intermediary.

(f) A securities intermediary's jurisdiction is not determined by the physical location of certificates representing financial assets, or by the jurisdiction in which is organized the issuer of the financial asset with respect to which an entitlement holder has a security entitlement, or by the location of facilities for data processing or other record keeping concerning the account.

§ 8-111. Clearing corporation rules.

A rule adopted by a clearing corporation governing rights and obligations among the clearing corporation and its participants in the clearing corporation is effective even if the rule conflicts with this Chapter and affects another party who does not consent to the rule.

§ 8-112. Creditor's legal process.

(a) The interest of a debtor in a certificated security may be reached by a creditor only by actual seizure of the security certificate by the officer making the attachment or levy, except as otherwise provided in subsection (d). However, a certificated security for which the certificate has been surrendered to the issuer may be reached by a creditor by legal process upon the issuer.

(b) The interest of a debtor in an uncertificated security may be reached by a creditor only by legal process upon the issuer at its chief executive office in the United States, except as otherwise provided in subsection (d).

(c) The interest of a debtor in a security entitlement may be reached by a creditor only by legal process upon the securities intermediary with whom the debtor's securities account is maintained, except as otherwise provided in subsection (d).

(d) The interest of a debtor in a certificated security for which the certificate is in the possession of a secured party, or in an uncertificated security registered in the name of a secured party, or a security entitlement maintained in the name of a secured party, may be reached by a creditor by legal process upon the secured party.

(e) A creditor whose debtor is the owner of a certificated security, uncertificated security, or

security entitlement is entitled to aid from a court of competent jurisdiction, by injunction or otherwise, in reaching the certificated security, uncertificated security, or security entitlement or in satisfying the claim by means allowed at law in regard to property that cannot readily be reached by other legal process.

§ 8-113. Statute of frauds inapplicable.

A contract or modification of a contract for the sale or purchase of a security is enforceable whether or not there is a writing signed or record authenticated by a party against whom enforcement is sought, even if the contract or modification is not capable of performance within one year of its making.

§ 8-114. Evidentiary rules concerning certificated securities.

The following rules apply in an action on a certificated security against the issuer:

- (1) Unless specifically denied in the pleadings, each signature on a security certificate or in a necessary indorsement is admitted.
- (2) If the effectiveness of a signature is put in issue, the burden of establishing effectiveness is on the party claiming under the signature, but the signature is presumed to be genuine or authorized.
- (3) If signatures on a security certificate are admitted or established, production of the certificate entitles a holder to recover on it unless the defendant establishes a defense or a defect going to the validity of the security.
- (4) If it is shown that a defense or defect exists, the plaintiff has the burden of establishing that the plaintiff or some person under whom the plaintiff claims is a person against whom the defense or defect cannot be asserted.

§ 8-115. Securities intermediary and others not liable to adverse claimant.

A securities intermediary that has transferred a financial asset pursuant to an effective entitlement order, or a broker or other agent or bailee that has dealt with a financial asset at the direction of its customer or principal, is not liable to a person having an adverse claim to the financial asset, unless the securities intermediary, or broker or other agent or bailee:

- (1) took the action after it had been served with an injunction, restraining order, or other legal process enjoining it from doing so, issued by a court of competent jurisdiction, and had a

reasonable opportunity to act on the injunction, restraining order, or other legal process; or

- (2) acted in collusion with the wrongdoer in violating the rights of the adverse claimant; or
- (3) in the case of a security certificate that has been stolen, acted with notice of the adverse claim.

§ 8-116. Securities intermediary as purchaser for value.

A securities intermediary that receives a financial asset and establishes a security entitlement to the financial asset in favor of an entitlement holder is a purchaser for value of the financial asset. A securities intermediary that acquires a security entitlement to a financial asset from another securities intermediary acquires the security entitlement for value if the securities intermediary acquiring the security entitlement establishes a security entitlement to the financial asset in favor of an entitlement holder.

SUBCHAPTER 2

ISSUE AND ISSUER

§ 8-201. Issuer.

(a) With respect to an obligation on or a defense to a security, an "issuer" includes a person that:

(1) places or authorizes the placing of its name on a security certificate, other than as authenticating trustee, registrar, transfer agent, or the like, to evidence a share, participation, or other interest in its property or in an enterprise, or to evidence its duty to perform an obligation represented by the certificate;

(2) creates a share, participation, or other interest in its property or in an enterprise, or undertakes an obligation, that is an uncertificated security;

(3) directly or indirectly creates a fractional interest in its rights or property, if the fractional interest is represented by a security certificate; or

(4) becomes responsible for, or in place of, another person described as an issuer in this section.

(b) With respect to an obligation on or defense to a security, a guarantor is an issuer to the extent of its guaranty, whether or not its obligation is noted on a security certificate.

(c) With respect to a registration of a transfer, issuer means a person on whose behalf

transfer books are maintained.

§ 8-202. Issuer's responsibility and defenses; notice of defect or defense.

(a) Even against a purchaser for value and without notice, the terms of a certificated security include terms stated on the certificate and terms made part of the security by reference on the certificate to another instrument, indenture, or document or to a constitution, statute, ordinance, rule, regulation, order, or the like, to the extent the terms referred to do not conflict with terms stated on the certificate. A reference under this subsection does not of itself charge a purchaser for value with notice of a defect going to the validity of the security, even if the certificate expressly states that a person accepting it admits notice. The terms of an uncertificated security include those stated in any instrument, indenture, or document or in a constitution, statute, ordinance, rule, regulation, order, or the like, pursuant to which the security is issued.

(b) The following rules apply if an issuer asserts that a security is not valid:

(1) A security other than one issued by a government or governmental subdivision, agency, or instrumentality, even though issued with a defect going to its validity, is valid in the hands of a purchaser for value and without notice of the particular defect unless the defect involves a violation of a constitutional provision. In that case, the security is valid in the hands of a purchaser for value and without notice of the defect, other than one who takes by original issue.

(2) Paragraph (1) applies to an issuer that is a government or governmental subdivision, agency, or instrumentality only if there has been substantial compliance with the legal requirements governing the issue or the issuer has received a substantial consideration for the issue as a whole or for that particular security and a stated purpose of the issue is one for which the issuer has power to borrow money or issue the security.

(c) Except as otherwise provided in Section 8-205, lack of genuineness of a certificated security is a complete defense, even against a purchaser for value and without notice.

(d) All other defenses of the issuer of a security, including nondelivery and conditional delivery of a certificated security, are ineffective against a purchaser for value who has taken the certificated security without notice of the particular defense.

(e) This section does not affect the right of a party to cancel a contract for a security "when, as and if issued" or "when distributed" in the event of a material change in the character of the security that is the subject of the contract or in the plan or arrangement pursuant to which the security is to be issued or distributed.

(f) If a security is held by a securities intermediary against whom an entitlement holder has a security entitlement with respect to the security, the issuer may not assert any defense that the

issuer could not assert if the entitlement holder had the security directly.

§ 8-203. Staleness as notice of defect or defenses.

After an act or event, other than a call that has been revoked, creating a right to immediate performance of the principal obligation represented by a certificated security or setting a date on or after which the security is to be presented or surrendered for redemption or exchange, a purchaser is charged with notice of any defect in its issue or defense of the issuer, if the act or event:

(1) requires the payment of money, the delivery of a certificated security, the registration of transfer of an uncertificated security, or any of them on presentation or surrender of the security certificate, the money or security is available on the date set for payment or exchange, and the purchaser takes the security more than one year after that date; or

(2) is not covered by paragraph (1) and the purchaser takes the security more than two years after the date set for surrender or presentation or the date on which performance became due.

§ 8-204. Effect of issuer's restriction on transfer.

A restriction on transfer of a security imposed by the issuer, even if otherwise lawful, is ineffective against a person without knowledge of the restriction unless:

(1) the security is certificated and the restriction is noted conspicuously on the security certificate; or

(2) the security is uncertificated and the registered owner has been notified of the restriction.

§ 8-205. Effect of unauthorized signature on security certificate.

An unauthorized signature placed on a security certificate before or in the course of issue is ineffective, but the signature is effective in favor of a purchaser for value of the certificated security if the purchaser is without notice of the lack of authority and the signing has been done by:

(1) an authenticating trustee, registrar, transfer agent, or other person entrusted by the issuer with the signing of the security certificate or of similar security certificates, or the immediate preparation for signing of any of them; or

(2) an employee of the issuer, or of any of the persons listed in paragraph (1), entrusted with responsible handling of the security certificate.

§ 8-206. Completion or alteration of securities certificate.

(a) If a security certificate contains the signatures necessary to its issue or transfer but is incomplete in any other respect:

(1) any person may complete it by filling in the blanks as authorized; and

(2) even if the blanks are incorrectly filled in, the security certificate as completed is enforceable by a purchaser who took it for value and without notice of the incorrectness.

(b) A complete security certificate that has been improperly altered, even if fraudulently, remains enforceable, but only according to its original terms.

§ 8-207. Rights and duties of issuer with respect to registered owners.

(a) Before due presentment for registration of transfer of a certificated security in registered form or of an instruction requesting registration of transfer of an uncertificated security, the issuer or indenture trustee may treat the registered owner as the person exclusively entitled to vote, receive notifications, and otherwise exercise all the rights and powers of an owner.

(b) This Chapter does not affect the liability of the registered owner of a security for a call, assessment, or the like.

§ 8-208. Effect of signature of authenticating trustee, registrar or transfer agent.

(a) A person signing a security certificate as authenticating trustee, registrar, transfer agent, or the like, warrants to a purchaser for value of the certificated security, if the purchaser is without notice of a particular defect, that:

(1) the certificate is genuine;

(2) the person's own participation in the issue of the security is within the person's capacity and within the scope of the authority received by the person from the issuer; and

(3) the person has reasonable grounds to believe that the certificated security is in the form and within the amount the issuer is authorized to issue.

(b) Unless otherwise agreed, a person signing under subsection (a) does not assume responsibility for the validity of the security in other respects.

§ 8-209. Issuer's lien.

A lien in favor of an issuer upon a certificated security is valid against a purchaser only if the right of the issuer to the lien is noted conspicuously on the security certificate.

§ 8-210. Overissue.

(a) In this section, "overissue" means the issue of securities in excess of the amount the issuer has corporate power to issue, but an overissue does not occur if appropriate action has cured the overissue.

(b) Except as otherwise provided in subsections (c) and (d), the provisions of this Chapter which validate a security or compel its issue or reissue do not apply to the extent that validation, issue, or reissue would result in overissue.

(c) If an identical security not constituting an overissue is reasonably available for purchase, a person entitled to issue or validation may compel the issuer to purchase the security and deliver it if certificated or register its transfer if uncertificated, against surrender of any security certificate the person holds.

(d) If a security is not reasonably available for purchase, a person entitled to issue or validation may recover from the issuer the price the person or the last purchaser for value paid for it with interest from the date of the person's demand.

SUBCHAPTER 3
TRANSFER OF CERTIFICATED AND UNCERTIFICATED SECURITIES

§ 8-301. Delivery.

(a) Delivery of a certificated security to a purchaser occurs when:

(1) the purchaser acquires possession of the security certificate;

(2) another person, other than a securities intermediary, either acquires possession of the security certificate on behalf of the purchaser or, having previously acquired possession of the certificate, acknowledges that it holds for the purchaser; or

(3) a securities intermediary acting on behalf of the purchaser acquires possession of the security certificate, only if the certificate is in registered form and has been specially indorsed to the purchaser by an effective indorsement.

(b) Delivery of an uncertificated security to a purchaser occurs when:

(1) the issuer registers the purchaser as the registered owner, upon original issue or registration of transfer; or

(2) another person, other than a securities intermediary, either becomes the registered

owner of the uncertificated security on behalf of the purchaser or, having previously become the registered owner, acknowledges that it holds for the purchaser.

§ 8-302. Rights of purchaser.

(a) Except as otherwise provided in subsections (b) and (c), upon delivery of a certificated or uncertificated security to a purchaser, the purchaser acquires all rights in the security that the transferor had or had power to transfer.

(b) A purchaser of a limited interest acquires rights only to the extent of the interest purchased.

(c) A purchaser of a certificated security who as a previous holder had notice of an adverse claim does not improve its position by taking from a protected purchaser.

§ 8-303. Protected purchaser.

(a) "Protected purchaser" means a purchaser of a certificated or uncertificated security, or of an interest therein, who:

(1) gives value;

(2) does not have notice of any adverse claim to the security; and

(3) obtains control of the certificated or uncertificated security.

(b) In addition to acquiring the rights of a purchaser, a protected purchaser also acquires its interest in the security free of any adverse claim.

§ 8-304. Indorsement.

(a) An indorsement may be in blank or special. An indorsement in blank includes an indorsement to bearer. A special indorsement specifies to whom a security is to be transferred or who has power to transfer it. A holder may convert a blank indorsement to a special indorsement.

(b) An indorsement purporting to be only of part of a security certificate representing units intended by the issuer to be separately transferable is effective to the extent of the indorsement.

(c) An indorsement, whether special or in blank, does not constitute a transfer until delivery of the certificate on which it appears or, if the indorsement is on a separate document, until delivery of both the document and the certificate.

(d) If a security certificate in registered form has been delivered to a purchaser without a necessary indorsement, the purchaser may become a protected purchaser only when the

indorsement is supplied. However, against transferor, a transfer is complete upon delivery and the purchaser has a specifically enforceable right to have any necessary indorsement supplied.

(e) An indorsement of a security certificate in bearer form may give notice of an adverse claim to the certificate, but it does not otherwise affect a right to registration that the holder possesses.

(f) Unless otherwise agreed, a person making an indorsement assumes only the obligations provided in Section 8-108 and not an obligation that the security will be honored by the issuer.

§ 8-305. Instruction.

(a) If an instruction has been originated by an appropriate person but is incomplete in any other respect, any person may complete it as authorized and the issuer may rely on it as completed, even though it has been completed incorrectly.

(b) Unless otherwise agreed, a person initiating an instruction assumes only the obligations imposed by Section 8-108 and not an obligation that the security will be honored by the issuer.

§ 8-306. Effect of guaranteeing signature, indorsement, or instruction.

(a) A person who guarantees a signature of an indorser of a security certificate warrants that at the time of signing:

(1) the signature was genuine;

(2) the signer was an appropriate person to indorse, or if the signature is by an agent, the agent had actual authority to act on behalf of the appropriate person; and

(3) the signer had legal capacity to sign.

(b) A person who guarantees a signature of the originator of an instruction warrants that at the time of signing:

(1) the signature was genuine;

(2) the signer was an appropriate person to originate the instruction, or if the signature is by an agent, the agent had actual authority to act on behalf of the appropriate person, if the person specified in the instruction as the registered owner was, in fact, the registered owner, as to which fact the signature guarantor does not make a warranty; and

(3) the signer had legal capacity to sign.

(c) A person who specially guarantees the signature of an originator of an instruction makes the warranties of a signature guarantor under subsection (b) and also warrants that at the time the instruction is presented to the issuer:

(1) the person specified in the instruction as the registered owner of the uncertificated security will be the registered owner; and

(2) the transfer of the uncertificated security requested in the instruction will be registered by the issuer free from all liens, security interests, restrictions, and claims other than those specified in the instruction.

(d) A guarantor under subsections (a) and (b) or a special guarantor under subsection (c) does not otherwise warrant the rightfulness of the transfer.

(e) A person who guarantees an indorsement of a security certificate makes the warranties of a signature guarantor under subsection (a) and also warrants the rightfulness of the transfer in all respects.

(f) A person who guarantees an instruction requesting the transfer of an uncertificated security makes the warranties of a special signature guarantor under subsection (c) and also warrants the rightfulness of the transfer in all respects.

(g) An issuer may not require a special guaranty of signature, a guaranty of indorsement, or a guaranty of instruction as a condition to registration of transfer.

(h) The warranties under this section are made to a person taking or dealing with the security in reliance on the guaranty, and the guarantor is liable to the person for loss resulting from their breach. An indorser or originator of an instruction whose signature, indorsement, or instruction has been guaranteed is liable to a guarantor for any loss suffered by the guarantor as a result of breach of the warranties of the guarantor.

§ 8-307. Purchaser's right to requisites for registration of transfer.

Unless otherwise agreed, the transferor of a security on due demand shall supply the purchaser with proof of authority to transfer or with any other requisite necessary to obtain registration of the transfer of the security, but if the transfer is not for value, a transferor need not comply unless the purchaser pays the necessary expenses. If the transferor fails within a reasonable time to comply with the demand, the purchaser may reject or rescind the transfer.

SUBCHAPTER 4**REGISTRATION****§ 8-401. Duty of issuer to register transfer.**

(a) If a certificated security in registered form is presented to an issuer with a request to register transfer or an instruction is presented to an issuer with a request to register transfer of an uncertificated security, the issuer shall register the transfer as requested if:

(1) under the terms of the security the person seeking registration of transfer is eligible to have the security registered in its name;

(2) the indorsement or instruction is made by the appropriate person or by an agent who has actual authority to act on behalf of the appropriate person;

(3) reasonable assurance is given that the indorsement or instruction is genuine and authorized (Section 8-402);

(4) any applicable law relating to the collection of taxes has been complied with;

(5) the transfer does not violate any restriction on transfer imposed by the issuer in accordance with Section 8-204;

(6) a demand that the issuer not register transfer has not become effective under Section 8-403, or the issuer has complied with Section 8-403(b) but no legal process or indemnity bond is obtained as provided in Section 8-403(d); and

(7) the transfer is in fact rightful or is to a protected purchaser.

(b) If an issuer is under a duty to register a transfer of a security, the issuer is liable to a person presenting a certificated security or an instruction for registration or to the person's principal for loss resulting from unreasonable delay in registration or failure or refusal to register the transfer.

§ 8-402. Assurance that indorsement or instruction is effective.

(a) An issuer may require the following assurance that each necessary indorsement or each instruction is genuine and authorized:

(1) in all cases, a guaranty of the signature of the person making an indorsement or originating an instruction including, in the case of an instruction, reasonable assurance of identity;

(2) if the indorsement is made or the instruction is originated by an agent, appropriate assurance of actual authority to sign;

(3) if the indorsement is made or the instruction is originated by a fiduciary pursuant to Section 8-107(a)(4) or (a)(5), appropriate evidence of appointment or incumbency;

(4) if there is more than one fiduciary, reasonable assurance that all who are required to sign have done so; and

(5) if the indorsement is made or the instruction is originated by a person not covered by another provision of this subsection, assurance appropriate to the case corresponding as nearly as may be to the provisions of this subsection.

(b) An issuer may elect to require reasonable assurance beyond that specified in this section.

(c) In this section:

(1) "Guaranty of the signature" means a guaranty signed by or on behalf of a person reasonably believed by the issuer to be responsible. An issuer may adopt standards with respect to responsibility if they are not manifestly unreasonable.

(2) "Appropriate evidence of appointment or incumbency" means:

(i) in the case of a fiduciary appointed or qualified by a court, a certificate issued by or under the direction or supervision of the court or an officer thereof and dated within 60 days before the date of presentation for transfer; or

(ii) in any other case, a copy of a document showing the appointment or a certificate issued by or on behalf of a person reasonably believed by an issuer to be responsible or, in the absence of that document or certificate, other evidence the issuer reasonably considered appropriate.

§ 8-403. Demand that issuer not register transfer.

(a) A person who is an appropriate person to make an indorsement or originate an instruction may demand that the issuer not register transfer of a security by communicating to the issuer a notification that identifies the registered owner and the issue of which the security is a part and provides an address for communications directed to the person making the demand. The demand is effective only if it is received by the issuer at a time and in a manner affording the issuer reasonable opportunity to act on it.

(b) If a certificated security in registered form is presented to an issuer with a request to register transfer or an instruction is presented to an issuer with a request to register transfer of an uncertificated security after a demand that the issuer not register transfer has become effective,

the issuer shall promptly communicate to (i) the person who initiated the demand at the address provided in the demand and (ii) the person who presented the security for registration of transfer or initiated the instruction requesting registration of transfer a notification stating that:

(1) the certificated security has been presented for registration of transfer or instruction for registration of transfer of uncertificated security has been received;

(2) a demand that the issuer not register transfer had previously been received; and

(3) the issuer will withhold registration of transfer for a period of time stated in the notification in order to provide the person who initiated the demand an opportunity to obtain legal process or an indemnity bond.

(c) The period described in subsection (b)(3) may not exceed 30 days after the date of communication of the notification. A shorter period may be specified by the issuer if it is not manifestly unreasonable.

(d) An issuer is not liable to a person who initiated a demand that the issuer not register transfer for any loss the person suffers as a result of registration of a transfer pursuant to an effective indorsement or instruction if the person who initiated the demand does not, within the time stated in the issuer's communication, either:

(1) obtain an appropriate restraining order, injunction, or other process from a court of competent jurisdiction enjoining the issuer from registering the transfer; or

(2) file with the issuer an indemnity bond, sufficient in the issuer's judgment to protect the issuer and any transfer agent, registrar, or other agent of the issuer involved from any loss it or they may suffer by refusing to register the transfer.

(e) This section does not relieve an issuer from liability for registering transfer pursuant to an indorsement or instruction that was not effective.

§ 8-404. Wrongful registration.

(a) Except as otherwise provided in Section 8-406, an issuer is liable for wrongful registration of transfer if the issuer has registered a transfer of a security to a person not entitled to it, and the transfer was registered:

(1) pursuant to an ineffective indorsement or instruction;

(2) after a demand that the issuer not register transfer became effective under Section 8-403(a) and the issuer did not comply with Section 8-403(b);

(3) after the issuer had been served with an injunction, restraining order, or other legal process enjoining it from registering the transfer, issued by a court of competent jurisdiction, and

the issuer had a reasonable opportunity to act on the injunction, restraining order, or other legal process; or

(4) by an issuer acting in collusion with the wrongdoer.

(b) An issuer that is liable for wrongful registration of transfer under subsection (a) on demand shall provide the person entitled to the security with a like certificated or uncertificated security, and any payments or distributions that the person did not receive as a result of the wrongful registration. If an overissue would result, the issuer's liability to provide the person with a like security is governed by Section 8-210.

(c) Except as otherwise provided in subsection (a) or in a law relating to the collection of taxes, an issuer is not liable to an owner or other person suffering loss as a result of the registration of a transfer of a security if registration was made pursuant to an effective indorsement or instruction.

§ 8-405. Replacement of lost, destroyed, or wrongfully taken security certificate.

(a) If an owner of a certificated security, whether in registered or bearer form, claims that the certificate has been lost, destroyed, or wrongfully taken, the issuer shall issue a new certificate if the owner:

(1) so requests before the issuer has notice that the certificate has been acquired by a protected purchaser;

(2) files with the issuer a sufficient indemnity bond; and

(3) satisfies other reasonable requirements imposed by the issuer.

(b) If, after the issue of a new security certificate, a protected purchaser of the original certificate presents it for registration of transfer, the issuer shall register the transfer unless an overissue would result. In that case, the issuer's liability is governed by Section 8-210. In addition to any rights on the indemnity bond, an issuer may recover the new certificate from a person to whom it was issued or any person taking under that person, except a protected purchaser.

§ 8-406. Obligation to notify issuer of lost, destroyed, or wrongfully taken security certificate.

If a security certificate has been lost, apparently destroyed, or wrongfully taken, and the owner fails to notify the issuer of that fact within a reasonable time after the owner has notice of it and the issuer registers a transfer of the security before receiving notification, the owner may not assert against the issuer a claim for registering the transfer under Section 8-404 or a claim to a new security certificate under Section 8-405.

§ 8-407. Authenticating trustee, transfer agent, and registrar.

A person acting as authenticating trustee, transfer agent, registrar, or other agent for an issuer in the registration of a transfer of its securities, in the issue of new security certificates or uncertificated securities, or in the cancellation of surrendered security certificates has the same obligation to the holder or owner of a certificated or uncertificated security with regard to the particular functions performed as the issuer has in regard to those functions.

SUBCHAPTER 5

SECURITY ENTITLEMENTS

§ 8-501. Securities account; acquisition of security entitlement from securities intermediary.

(a) "Securities account" means an account to which a financial asset is or may be credited in accordance with an agreement under which the person maintaining the account undertakes to treat the person for whom the account is maintained as entitled to exercise the rights that comprise the financial asset.

(b) Except as otherwise provided in subsections (d) and (e), a person acquires a security entitlement if a securities intermediary:

(1) indicates by book entry that a financial asset has been credited to the person's securities account;

(2) receives a financial asset from the person or acquires a financial asset for the person and, in either case, accepts it for credit to the person's securities account; or

(3) becomes obligated under other law, regulation, or rule to credit a financial asset to the person's securities account.

(c) If a condition of subsection (b) has been met, a person has a security entitlement even though the securities intermediary does not itself hold the financial asset.

(d) If a securities intermediary holds a financial asset for another person, and the financial asset is registered in the name of, payable to the order of, or specially indorsed to the other person and has not been indorsed to the securities intermediary or in blank, the other person is treated as holding the financial asset directly rather than as having a security entitlement with respect to the financial asset.

(e) Issuance of a security is not establishment of a security entitlement.

§ 8-502. Assertion of adverse claim against entitlement holder.

An action based on an adverse claim to a financial asset, whether framed in conversion, replevin, constructive trust, equitable lien, or other theory, may not be asserted against a person

who acquires a security entitlement under Section 8-501 for value and without notice of the adverse claim.

§ 8-503. Property interest of entitlement holder in financial asset held by securities intermediary.

(a) To the extent necessary for a securities intermediary to satisfy all security entitlements with respect to a particular financial asset, all interests in that financial asset held by the securities intermediary are held by the securities intermediary for the entitlement holders, are not property of the securities intermediary, and are not subject to claims of creditors of the securities intermediary, except as otherwise provided in Section 8-511.

(b) An entitlement holder's property interest with respect to a particular financial asset under subsection (a) is a pro rata property interest in all interests in that financial asset held by the securities intermediary, without regard to the time the entitlement holder acquired the security entitlement or the time the securities intermediary acquired the interest in that financial asset.

(c) An entitlement holder's property interest with respect to a particular financial asset under subsection (a) may be enforced against the securities intermediary only by exercise of the entitlement holder's rights under Sections 8-505 through 8-508.

(d) An entitlement holder's property interest with respect to a particular financial asset under subsection (a) may be enforced against a purchaser of the financial asset or interest therein only if:

(1) insolvency proceedings have been initiated by or against the securities intermediary;

(2) the securities intermediary does not have sufficient interests in the financial asset to satisfy the security entitlements of all of its entitlement holders to that financial asset;

(3) the securities intermediary violated its obligations under Section 8-504 by transferring the financial asset or interest therein to the purchaser; and

(4) the purchaser is not protected under subsection (e).

The trustee or other liquidator, acting on behalf of all entitlement holders having security entitlements with respect to a particular financial asset, may recover the financial asset, or interest therein, from the purchaser. If the trustee or other liquidator elects not to pursue that right, an entitlement holder whose security entitlement remains unsatisfied has the right to recover its interest in the financial asset from the purchaser.

(e) An action based on the entitlement holder's property interest with respect to a particular financial asset under subsection (a), whether framed in conversion, replevin, constructive trust, equitable lien, or other theory, may not be asserted against any purchaser of a financial asset or interest therein who gives value, obtains control, and does not act in collusion with the securities

intermediary in violating the securities intermediary's obligations under Section 8-504.

§ 8-504. Duty of securities intermediary to maintain financial asset.

- (a) A securities intermediary shall promptly obtain and thereafter maintain a financial asset in a quantity corresponding to the aggregate of all security entitlements it has established in favor of its entitlement holders with respect to that financial asset. The securities intermediary may maintain those financial assets directly or through one or more other securities intermediaries.
- (b) Except to the extent otherwise agreed by its entitlement holder, a securities intermediary may not grant any security interests in a financial asset it is obligated to maintain pursuant to subsection (a).
- (c) A securities intermediary satisfies the duty in subsection (a) if:
 - (1) the securities intermediary acts with respect to the duty as agreed upon by the entitlement holder and the securities intermediary; or
 - (2) in the absence of agreement, the securities intermediary exercises due care in accordance with reasonable commercial standards to obtain and maintain the financial asset.
- (d) This section does not apply to a clearing corporation that is itself the obligor of an option or similar obligation to which its entitlement holders have security entitlements.

§ 8-505. Duty of securities intermediary with respect to payments and distributions.

- (a) A securities intermediary shall take action to obtain a payment or distribution made by the issuer of a financial asset. A securities intermediary satisfies the duty if:
 - (1) the securities intermediary acts with respect to the duty as agreed upon by the entitlement holder and the securities intermediary; or
 - (2) in the absence of agreement, the securities intermediary exercises due care in accordance with reasonable commercial standards to attempt to obtain the payment or distribution.
- (b) A securities intermediary is obligated to its entitlement holder for a payment or distribution made by the issuer of a financial asset if the payment or distribution is received by the securities intermediary.

§ 8-506. Duty of securities intermediary to exercise rights as directed by entitlement holder.

A securities intermediary shall exercise rights with respect to a financial asset if directed to do

so by an entitlement holder. A securities intermediary satisfies the duty if:

- (1) the securities intermediary acts with respect to the duty as agreed upon by the entitlement holder and the securities intermediary; or
- (2) in the absence of agreement, the securities intermediary either places the entitlement holder in a position to exercise the rights directly or exercises due care in accordance with reasonable commercial standards to follow the direction of the entitlement holder.

§ 8-507. Duty of securities intermediary to comply with entitlement order.

(a) A securities intermediary shall comply with an entitlement order if the entitlement order is originated by the appropriate person, the securities intermediary has had reasonable opportunity to assure itself that the entitlement order is genuine and authorized, and the securities intermediary has had reasonable opportunity to comply with the entitlement order. A securities intermediary satisfies the duty if:

- (1) the securities intermediary acts with respect to the duty as agreed upon by the entitlement holder and the securities intermediary; or
- (2) in the absence of agreement, the securities intermediary exercises due care in accordance with reasonable commercial standards to comply with the entitlement order.

(b) If a securities intermediary transfers a financial asset pursuant to an ineffective entitlement order, the securities intermediary shall reestablish a security entitlement in favor of the person entitled to it, and pay or credit any payments or distributions that the person did not receive as a result of the wrongful transfer. If the securities intermediary does not reestablish a security entitlement, the securities intermediary is liable to the entitlement holder for damages.

§ 8-508. Duty of securities intermediary to change entitlement holder's position to other form of security holding.

A securities intermediary shall act at the direction of an entitlement holder to change a security entitlement into another available form of holding for which the entitlement holder is eligible, or to cause the financial asset to be transferred to a securities account of the entitlement holder with another securities intermediary. A securities intermediary satisfies the duty if:

- (1) the securities intermediary acts as agreed upon by the entitlement holder and the securities intermediary; or
- (2) in the absence of agreement, the securities intermediary exercises due care in accordance with reasonable commercial standards to follow the direction of the entitlement holder.

§ 8-509. Specification of duties of securities intermediary by other statute or regulation; manner of performance of duties of securities intermediary and exercise of rights of entitlement holder.

(a) If the substance of a duty imposed upon a securities intermediary by Sections 8-504 through 8-508 is the subject of other statute, regulation, or rule, compliance with that statute, regulation, or rule satisfies the duty.

(b) To the extent that specific standards for the performance of the duties of a securities intermediary or the exercise of the rights of an entitlement holder are not specified by other statute, regulation, or rule or by agreement between the securities intermediary and entitlement holder, the securities intermediary shall perform its duties and the entitlement holder shall exercise its rights in a commercially reasonable manner.

(c) The obligation of a securities intermediary to perform the duties imposed by Sections 8-504 through 8-508 is subject to:

(1) rights of the securities intermediary arising out of a security interest under a security agreement with the entitlement holder or otherwise; and

(2) rights of the securities intermediary under other law, regulation, rule, or agreement to withhold performance of its duties as a result of unfulfilled obligations of the entitlement holder to the securities intermediary.

(d) Sections 8-504 through 8-508 do not require a securities intermediary to take any action that is prohibited by other statute, regulation, or rule.

§ 8-510. Rights of purchaser of security entitlement from entitlement holder.

(a) An action based on an adverse claim to a financial asset or security entitlement, whether framed in conversion, replevin, constructive trust, equitable lien, or other theory, may not be asserted against a person who purchases a security entitlement, or an interest therein, from an entitlement holder if the purchaser gives value, does not have notice of the adverse claim, and obtains control.

(b) If an adverse claim could not have been asserted against an entitlement holder under Section 8-502, the adverse claim cannot be asserted against a person who purchases a security entitlement, or an interest therein, from the entitlement holder.

(c) In a case not covered by the priority rules in Chapter 9, a purchaser for value of a security entitlement, or an interest therein, who obtains control has priority over a purchaser of a security entitlement, or an interest therein, who does not obtain control. Purchasers who have control

rank equally, except that a securities intermediary as purchaser has priority over a conflicting purchaser who has control unless otherwise agreed by the securities intermediary.

§ 8-511. Priority among security interests and entitlement holders.

(a) Except as otherwise provided in subsections (b) and (c), if a securities intermediary does not have sufficient interests in a particular financial asset to satisfy both its obligations to entitlement holders who have security entitlements to that financial asset and its obligation to a creditor of the securities intermediary who has a security interest in that financial asset, the claims of entitlement holders, other than the creditor, have priority over the claim of the creditor.

(b) A claim of a creditor of a securities intermediary who has a security interest in a financial asset held by a securities intermediary has priority over claims of the securities intermediary's entitlement holders who have security entitlements with respect to that financial asset if the creditor has control over the financial asset.

(c) If a clearing corporation does not have sufficient financial assets to satisfy both its obligations to entitlement holders who have security entitlements with respect to a financial asset and its obligation to a creditor of the clearing corporation who has a security interest in that financial asset, the claim of the creditor has priority over the claims of entitlement holders."

Article 13.- A new Chapter 9 is added to Law No. 208 of August 17, 1995, which will read as follows:

"CHAPTER 9
SECURED TRANSACTIONS; SALES OF
ACCOUNTS AND CHATTEL PAPER; CONSIGNMENTS
SUBCHAPTER 1.SHORT TITLE, APPLICABILITY AND DEFINITIONS

Section

9-101. Short title.

9-102. Policy and subject matter of chapter.

9-103. Perfection of security interests in multiple state transactions.

9-104. Transactions excluded from chapter.

9-105. Definitions and index of definitions.

- 9-106.Definitions: "Account"; "General intangibles."
- 9-107.Definitions: "Purchase money security interest."
- 9-108.When after-acquired collateral not security for antecedent debt.
- 9-109.Classification of goods; "Consumer goods"; "Equipment"; "Farm products"; "Inventory."
- 9-110.Sufficiency of description.
- 9-111.Applicability of bulk transfer laws.
- 9-112.Where collateral is not owned by debtor.
- 9-113.
- 9-114.Consignment.

SUBCHAPTER 2. VALIDITY OF SECURITY AGREEMENT AND

RIGHTS OF PARTIES THERETO

- 9-201.General validity of security agreement.
- 9-202.Title to collateral immaterial.
- 9-203.Attachment and enforceability of security interest; proceeds; formal requisites.
- 9-204.After-acquired property; future advances.
- 9-205.Use or disposition of collateral without accounting permissible.
- 9-206.Agreement not to assert defenses against assignee; modification of sales warranties where security agreement exists.
- 9-207.Rights and duties when collateral is in secured party's possession.
- 9-208.Request for statement of account or list of collateral.

SUBCHAPTER 3. RIGHTS OF THIRD PARTIES; PERFECTED AND

UNPERFECTED SECURITY INTERESTS; RULES OF PRIORITY

- 9-301.Persons who take priority over unperfected security interests; rights of "Lien creditor."

9-302. When filing is required to perfect security interest; security interests to which filing provisions of this chapter do not apply.

9-303. When security interest is perfected; continuity of perfection.

9-304. Perfection of security interest in instruments, documents and goods covered by documents; perfection by permissive filing; temporary perfection without filing or transfer of possession.

9-305. When possession by secured party perfects security interest without filing.

9-306. "Proceeds"; secured party's rights on disposition of collateral.

9-307. Protection of buyers of goods.

9-308. Purchase of chattel paper and instruments.

9-309. Protection of purchasers of instruments and documents.

9-310. Priority of certain liens arising by operation of law.

9-311. Alienability of debtor's rights; judicial process.

9-312. Priorities among conflicting security interests in the same collateral.

9-313. Priority of security interests in fixtures.

9-314. Accessions.

9-315. Priority when goods are commingled or processed.

9-316. Priority subject to subordination.

9-317. Secured party not obligated on contract of debtor.

9-318. Defense against assignee; modification of contract after notification of assignment; term prohibiting assignment ineffective; identification and proof of assignment.

9-319. Preference and priority.

SUBCHAPTER 4. FILING

9-401. Place of filing; erroneous filing; removal of collateral.

9-402.Formal requisites of financing statement; amendments; mortgage as financing statement.

9-403.What constitutes filing; duration of filing; effect of lapsed filing; duties of filing officer.

9-404.Termination statement.

9-405.Assignment of security interest; duties of filing officer; fees.

9-406.Release of collateral; duties of filing officer; fees.

9-407.Information from filing officer.

9-408.Financing statements covering consigned or leased goods.

9-409.Adjustment of fees.

9-410.Exemption of United States government from fees.

9-411.Exemption of commonwealth and agencies from fees.

9-412.Exemption of cooperative associations from fees.

9-413.Security interests in motor vehicles.

SUBCHAPTER 5. DEFAULT

9-501.Default; procedure when security agreement covers both real and personal property.

9-502.Collection rights of secured party.

9-503.Secured party's right to possession after default.

9-504.Secured party's right to dispose of collateral after default; effect of disposition.

9-505.Compulsory disposition of collateral; acceptance of the collateral as discharge of obligations.

9-506.Debtor's right to redeem collateral.

9-507.Secured party's liability for failure to comply with this subchapter.

CHAPTER 9

**SECURED TRANSACTIONS; SALES OF
ACCOUNTS AND CHATTEL PAPER; CONSIGNMENTS**

SUBCHAPTER 1. SHORT TITLE, APPLICABILITY AND DEFINITIONS

§ 9-101. Short title. This chapter may be cited as Chapter 9- Secured Transactions.

§ 9-102. Policy and subject matter of chapter.

(1) Except as otherwise provided in Section 9-104 on excluded transactions, this chapter applies

(a) to any transaction (regardless of its form) which is intended to create a security interest in personal property or fixtures including goods, documents, instruments, general intangibles, chattel paper or accounts;

(b) to any sale of accounts or chattel paper; and also

(c) to consignments.

(2) This chapter applies to security interests created by contract including pledge, assignment, chattel mortgage, factor's lien, conditional sale, trust receipt, other lien or title retention contract and lease or consignment intended as security. This chapter does not apply to statutory liens except as provided in Section 9-310.

(3) The application of this chapter to a security interest in a secured obligation is not affected by the fact that the obligation is itself secured by a transaction or interest to which this chapter does not apply.

(4) The provisions of the Civil Code of Puerto Rico with respect to pledges and with respect to transmission of credits shall not apply to transactions governed by this Law.

§ 9-103. Perfection of security interests in multiple state transactions.

(1) Documents, instruments and ordinary goods.

(a) This subsection applies to documents and instruments and to goods other than those covered by a certificate of title described in Subsection (2), and mobile goods described in Subsection (3).

(b) Except as otherwise provided in this subsection, perfection and the effect of perfection or non-perfection of a security interest in collateral are governed by the law of the jurisdiction where the collateral is when the last event occurs on which is based the assertion that the security interest is perfected or unperfected.

(c) If the parties to a transaction creating a purchase money security interest in goods in one jurisdiction understand at the time that the security interest attaches that the goods will be kept in another jurisdiction, then the law of the other jurisdiction governs the perfection and the effect of perfection or non-perfection of the security interest from the time it attaches until thirty (30) days after the debtor receives possession of the goods and thereafter if the goods are taken to the other jurisdiction before the end of the thirty-day period.

(d) When collateral is brought into and kept in this Commonwealth while subject to a security interest perfected under the law of the jurisdiction from which the collateral was removed, the security interest remains perfected, but if action is required by Subchapter 3 of this chapter to perfect the security interest,

- (i) if the action is not taken before the expiration of the period of perfection in the other jurisdiction or the end of four (4) months after the collateral is brought into this Commonwealth, whichever period first expires, the security interest becomes unperfected at the end of that period and is thereafter deemed to have been unperfected as against a person who became a purchaser after removal;
- (ii) if the action is taken before the expiration of the period specified in subparagraph (i), the security interest continues perfected thereafter;
- (iii) for the purpose of priority over a buyer of consumer goods (Subsection (2) of Section 9-307), the period of the effectiveness of a filing in the jurisdiction from which the collateral is removed is governed by the rules with respect to perfection in subparagraphs (i) and (ii).

(2) Certificate of Title.

(a) This subsection applies to goods covered by a certificate of title issued under a statute of this Commonwealth, if any, or of another jurisdiction under the law of which indication of a security interest on the certificate is required as a condition of perfection.

(b) Except as otherwise provided in this subsection, perfection and the effect of perfection or non-perfection of the security interest are governed by the law (including the conflict of laws rules) of the jurisdiction issuing the certificate until four (4) months after the goods are removed from that jurisdiction and thereafter until the goods are registered in another jurisdiction, but in any event not beyond surrender of the certificate. After the expiration of that period, the goods are not covered by the certificate of title within the meaning of this section.

(c) Except with respect to the rights of a buyer described in the next paragraph, a security interest, perfected in another jurisdiction otherwise than by notation on a certificate of title, in

goods brought into this Commonwealth and thereafter covered by a certificate of title issued by this Commonwealth is subject to the rules stated in paragraph (d) of Subsection (1).

(d) If goods are brought into this Commonwealth while a security interest therein is perfected in any manner under the law of the jurisdiction from which the goods are removed and a certificate of title is issued by this Commonwealth and the certificate does not show that the goods are subject to the security interest or that they may be subject to security interests not shown on the certificate, the security interest is subordinate to the rights of a buyer of the goods who is not in the business of selling goods of that kind to the extent that he gives value and receives delivery of the goods after issuance of the certificate and without knowledge of the security interest.

(3) Accounts, general intangibles and mobile goods.

(a) This subsection applies to accounts and general intangibles (other than uncertificated securities) and to goods which are mobile and which are of a type normally used in more than one jurisdiction, such as motor vehicles, trailers, rolling stock, airplanes, shipping containers, road building and construction machinery and commercial harvesting machinery and the like, boats and yachts, if the goods are equipment or are inventory leased or held for lease by the debtor to others, and are not covered by a certificate of title described in Subsection (2).

(b) The law (including the conflict of law rules) of the jurisdiction in which the debtor is located governs the perfection and the effect of perfection or non-perfection of the security interest.

(c) If, however, the debtor is located in a jurisdiction which is not a part of the United States, and which does not provide for perfection of the security interest by filing or recording in that jurisdiction, the law of the jurisdiction in the United States in which the debtor has its major executive office in the United States governs the perfection and the effect of perfection or non-perfection of the security interest through filing. In the alternative, if the debtor is located in a jurisdiction which is not a part of the United States or Canada and the collateral is accounts or general intangibles for money due or to become due, the security interest may be perfected by notification to the account debtor. As used in this paragraph, "United States" includes its territories and possessions and the Commonwealth.

(d) A debtor shall be deemed located at his place of business if he has one, at his chief executive office if he has more than one place of business, otherwise at his principal residence. If, however, the debtor is a foreign air carrier under the Federal Aviation Act of 1958, as amended, it shall be deemed located at the designated office of the agent upon whom service of process may be made on behalf of the foreign air carrier.

(e) A security interest perfected under the law of the jurisdiction of the location of the

debtor is perfected until the expiration of four (4) months after a change of the debtor's location to another jurisdiction, or until perfection would have ceased by the law of the first jurisdiction, whichever period first expires. Unless perfected in the new jurisdiction before the end of that period, it becomes unperfected thereafter and is deemed to have been unperfected as against a person who became a purchaser after the change.

(4) Chattel paper.

The rules stated for goods in Subsection (1) apply to a possessory security interest in chattel paper. The rules stated for accounts in Subsection (3) apply to a non-possessory security interest in chattel paper, but the security interest may not be perfected by notification to the account debtor.

(5) Investment property.

(a) This subsection applies to investment property.

(b) Except as otherwise provided in paragraph (f), during the time that a security certificate is located in a jurisdiction, perfection of a security interest, the effect of perfection or non-perfection, and the priority of a security interest in the certificated security represented thereby are governed by the local law of that jurisdiction.

(c) Except as otherwise provided in paragraph (f), perfection of a security interest, the effect of perfection or non-perfection, and the priority of a security interest in an uncertificated security are governed by the local law of the issuer's jurisdiction as specified in Section 8-110(d).

(d) Except as otherwise provided in paragraph (f), perfection of a security interest, the effect of perfection or non-perfection, and the priority of a security interest in a security entitlement or securities account are governed by the local law of the securities intermediary's jurisdiction as specified in Section 8-110(e).

(e) Except as otherwise provided in paragraph (f), perfection of a security interest, the effect of perfection or non-perfection, and the priority of a security interest in a commodity contract or commodity account are governed by the local law of the commodity intermediary's jurisdiction. The following rules determine a "commodity intermediary's jurisdiction" for purposes of this paragraph:

(i) If an agreement between the commodity intermediary and commodity customer specifies that it is governed by the law of a particular jurisdiction, that jurisdiction is the commodity intermediary's jurisdiction.

(ii) If an agreement between the commodity intermediary and commodity customer does

not specify the governing law as provided in subparagraph (i), but expressly specifies that the commodity account is maintained at an office in a particular jurisdiction, that jurisdiction is the commodity intermediary's jurisdiction.

(iii) If an agreement between the commodity intermediary and commodity customer does not specify a jurisdiction as provided in subparagraphs (i) or (ii), the commodity intermediary's jurisdiction is the jurisdiction in which is located the office identified in an account statement as the office serving the commodity customer's account.

(iv) If an agreement between the commodity intermediary and commodity customer does not specify a jurisdiction as provided in subparagraphs (i) or (ii) and an account statement does not identify an office serving the commodity customer's account as provided in subparagraph (iii), the commodity intermediary's jurisdiction is the jurisdiction in which is located the chief executive office of the commodity intermediary.

(f) Perfection of a security interest by filing, automatic perfection of a security interest in investment property granted by a broker or securities intermediary, and automatic perfection of a security interest in a commodity contract or commodity account granted by a commodity intermediary are governed by the local law of the jurisdiction in which the debtor is located. The rules in paragraphs (c), (d) and (e) of subsection (3) apply to security interests to which this paragraph applies.

§ 9-104. Transactions excluded from chapter.

This chapter does not apply:

(a) to a security interest subject to any statute of the United States, to the extent that such statute governs the rights of parties to and third parties affected by transactions in particular types of property; or

(b) to a landlord's lien; or

(c) to a lien given by statute or other rule of law for services or materials except as provided in Section 9-310 on priority of such liens; or

(d) to a transfer of a claim for wages, salary or other compensation of an employee; or

(e) to a transfer by a government, political subdivision or governmental instrumentality or

agency to the extent such a transfer is governed by special statute; or

(f) to a sale of accounts or chattel paper as part of a sale of the business out of which they arose, or an assignment of accounts or chattel paper which is for the purpose of collection only, or a transfer of a right to payment under a contract to an assignee who is also to do the performance under the contract or a transfer of a single account to an assignee in whole or partial satisfaction of a preexisting indebtedness; or

(g) to a transfer of an interest in or claim in or under any policy of insurance, except as provided with respect to proceeds (Section 9-306) and priorities in proceeds (Section 9-312); or

(h) to a right represented by a judgment (other than a judgment taken on a right to payment which was collateral); or

(i) to any right of set-off; or

(j) except to the extent that provision is made for fixtures in Section 9-313, to the creation or transfer of an interest in or lien on real estate, including a lease or rents thereunder; or

(k) to a transfer in whole or in part to any claim arising out of tort; or

(l) to a transfer of an interest in any deposit account (Subsection (1) of Section 9-105), except as provided with respect to proceeds (Section 9-306) and priorities in proceeds (Section 9-312); or

(m) to a transaction covered by Law Number 7 of June 8, 1972, as amended, with respect to medallions for taxis and other vehicles.

§ 9-105. Definitions and index of definitions.

(1) In this Chapter unless the context otherwise requires:

(a) "Account debtor" means the person who is obligated on an account, chattel paper or general intangible;

(b) "Chattel paper" means a writing or writings which evidence both a monetary obligation and a security interest in or a lease of specific goods, but a charter or other contract involving the use or hire of a vessel is not chattel paper. When a transaction is evidenced both by such a security agreement or a lease and by an instrument or a series of instruments, the group of writings taken together constitutes chattel paper;

(c) "Collateral" means the property subject to a security interest, and, when the context so requires, includes accounts and chattel paper which have been sold and goods delivered on

consignment;

(d) "Commonwealth" means the Commonwealth of Puerto Rico;

(e) "Contract for sale" means a present sale of goods and a contract to sell goods at a future time;

(f) "Debtor" means the person who owes payment or other performance of the obligation secured, whether or not he owns or has rights in the collateral, and when the context so requires, the seller of accounts or chattel paper and the consignee of goods. Where the debtor and the owner of the collateral are not the same person, the term "debtor" means the owner of the collateral in any provision of the chapter dealing with the collateral, the obligor in any provision dealing with the obligation, and may include both where the context so requires;

(g) "Deposit Account" means a demand, time, savings, passbook or like account maintained with a bank, savings and loan association, credit union or like organization, other than an account evidenced by a certificate of deposit;

(h) "Document" means document of title and a receipt of the kind described in subsection (2) of Section 7-201;

(i) "Encumbrance" includes real estate mortgages and other liens on real estate and all other rights in real estate that are not ownership interests;

(j) "Goods" includes all things which are movable at the time the security interest attaches or which are fixtures, but does not include money, documents, instruments, investment property, commodity contracts, accounts, chattel paper, general intangibles, or minerals before extraction or the like. "Goods" also includes standing timber which is to be cut and removed under a conveyance or contract for sale, the unborn young of animals, and growing crops;

(k) "Instrument" means a negotiable instrument (defined in Section 2-104), or any other writing which evidences a right to the payment of money and is not itself a security agreement or lease and is of a type which is in ordinary course of business transferred by delivery with any necessary indorsement or assignment. The term does not include investment property;

(l) "Lease" means a transfer of the right to possession and use of goods for a term in return for consideration; but a sale, including a sale on approval or a sale or return, or retention or creation of a security interest is not a lease. Unless the context clearly indicates otherwise, the term includes a sublease;

(m) "Mortgage" means the real right created by a mortgage contract under the Civil Code of Puerto Rico and the Mortgage and Property Registry Act;

(n) "Pursuant to commitment", with respect to an advance, means that the secured party

has bound himself to make it, whether or not a subsequent event of default or other event not within his control has relieved or may relieve him from his obligation;

(o) "Sale" means a passing of title from the seller to the buyer for a price;

(p) "Secured party" means a lender, seller or other person in whose favor there is a security interest, including, where the context so requires, a person to whom accounts or chattel paper have been sold and a consignor. When the holders of obligations issued under an indenture of trust, equipment trust agreement or the like are represented by a trustee or other person, the representative is the secured party;

(q) "Transmitting utility" means any person primarily engaged in the railroad, street railway or trolley bus business, the electric or electronics communications transmission business, the transmission of goods by pipeline, or the transmission or the production and transmission of electricity, steam, gas or water, or the provision of sewer service;

(2) Other definitions applying to this Act and the sections of this chapter in which they appear are:

"Account"	Section 9-106
"Attach"	Section 9-203
"Commodity contract"	Section 9-115
"Commodity customer"	Section 9-115
"Commodity intermediary"	Section 9-115
"Construction mortgage"	Section 9-313(1)
"Consumer goods"	Section 9-109(1)
"Consignment"	Section 9-114
"Control"	Section 9-115
"Equipment"	Section 9-109(2)
"Farm products"	Section 9-109(3)
"Fixture"	Section 9-313(1)

"Fixture filing"	Section 9-313(1)
"General intangibles"	Section 9-106
"Inventory"	Section 9-109(4)
"Investment property"	Section 9-115
"Lien creditor"	Section 9-301(3)
"Proceeds"	Section 9-306(1)

"Purchase money security interest"	Section 9-107
"United States"	Section 9-103

(3) The following definitions in other chapters apply to this chapter:

"Broker"	Section 8-102
"Certificated Security"	Section 8-102
"Check"	Section 2-104
"Clearing corporation"	Section 8-102
"Control"	Section 8-106
"Delivery"	Section 8-301
"Entitlement holder"	Section 8-102
"Financial asset"	Section 8-102
"Holder in due course"	Section 2-302
"Note"	Section 2-104
"Securities intermediary"	Section 8-102
"Security"	Section 8-102(c)
"Security certificate"	Section 8-102

"Security entitlement"

Section 8-102

"Uncertificated security"

Section 8-102(b)

(4) Chapter 1 contains general definitions and principles of construction and interpretation applicable throughout this Act.

§ 9-106. Definitions: "Account"; "General intangibles."

"Account" means any right to payment for goods sold or leased or for services rendered which is not evidenced by an instrument or chattel paper, whether or not it has been earned by performance. "General intangibles" means any personal property (including things in action) other than goods, accounts, chattel paper, documents, instruments, investment property, and money. All rights to payment earned or unearned under a charter or other contract involving the use or hire of a vessel and all rights incident to the charter or contract are accounts.

§ 9-107. Definitions: "Purchase money security interest."

A security interest is a "purchase money security interest" to the extent that it is

- (a) taken or retained by the seller of the collateral to secure all or part of its price; or
- (b) taken by a person who by making advances or incurring an obligation gives value to enable the debtor to acquire rights in or the use of collateral if such value is in fact so used.

§ 9-108. When after-acquired collateral not security for antecedent debt.

Where a secured party makes an advance, incurs an obligation, releases a perfected security interest, or otherwise gives new value which is to be secured in whole or in part by after-acquired property his security interest in the after-acquired collateral shall be deemed to be taken for new value and not as security for an antecedent debt if the debtor acquires his rights in such collateral either in the ordinary course of his business or under a contract of purchase made pursuant to the security agreement within a reasonable time after new value is given.

§ 9-109. Classification of goods; "Consumer goods"; "Equipment"; "Farm products"; "Inventory."

Goods are:

- (1) "consumer goods" if they are used or bought for use primarily for personal, family or household purposes;

(2) "equipment" if they are used or bought for use primarily in business (including farming or a profession) or by a debtor who is a non-profit organization, a political subdivision or a governmental instrumentality or agency or if the goods are not included in the definitions of inventory, farm products or consumer goods;

(3) "farm products" if they are any type of crops, whether growing or to be grown, and whether harvested or unharvested, or any species of livestock, or any type of agricultural commodity or product raised or cultivated of every type and description, including but not limited to hogs, sheep, horses, bees, rabbits, goats, or poultry, and oysters, crabs, lobsters, prawns, shrimp, and fish raised, produced, cultivated, harvested or gathered on any beds of bodies of water, whether owned, leased, or licensed by the debtor, grains, beans, rice, vegetables, grasses, legumes, fruits, tobacco, plantains, coffee, sugar cane, flowers, plants, shrubberries, nuts and berries, and other similar products whether of trees or other sources, or if they are a product of such crop or livestock in its unmanufactured state, such as seed, molasses, honey, meat, milk, eggs, and cut or harvested timber, but not standing timber, or supplies used or produced in farming operations, and if they are in the possession, including civil possession as defined in Article 360 of the Civil Code of Puerto Rico, as amended, of a debtor engaged in planting, producing, raising, cultivating, harvesting, gathering, fattening, grazing, or other farming, marine, or aquacultural operations. If goods are farm products they are neither equipment nor inventory.

(4) "inventory" if they are held by a person who holds them for sale or lease or to be furnished under contracts of service or if he has so furnished them, or if they are raw materials, work in process or materials used or consumed in a business. Inventory of a person is not to be classified as his equipment.

§ 9-110.Sufficiency of description.

For the purposes of this chapter any description of personal property or real estate is sufficient whether or not it is specific if it reasonably identifies what is described, provided in the case of real estate the description shall include the Registry of Property inscription data for the property.

§ 9-111.Applicability of bulk transfer laws.

The creation of a security interest is not a bulk transfer under Law Number 60 of April 27, 1931 (10 L.P.R.A. 61, 62); and Article 262 of the Commerce Code of Puerto Rico.

§ 9-112.Where collateral is not owned by debtor.

Unless otherwise agreed, when a secured party knows that collateral is owned by a person who is not the debtor, the owner of the collateral is entitled to receive from the secured party any surplus under Section 9-502(2) or under Section 9-504(1), and is not liable for the debt or for any deficiency after resale, and he has the same right as the debtor

- (a) to receive statements under Section 9-208;
- (b) to receive notice of and to object to a secured party's proposal to retain the collateral in satisfaction of the indebtedness under Section 9-505;
- (c) to redeem the collateral under Section 9-506;
- (d) to obtain injunctive or other relief under Section 9-507(1); and
- (e) to recover losses caused to him under Section 9-208(2).

§ 9-113.

§ 9-114. Consignment.

- (1) A consignment is a transaction in which a person (the "consignor") delivers goods to another person (the "consignee") primarily for sale by the consignee and the consignee has the right to return any commercial unit of the goods in lieu of payment. Such goods may be seized by creditors of the consignee even though the consignor has retained title to them unless it is established that the consignee is generally known by his creditors to be substantially engaged in selling the goods of others, or the consignor complies with the filing provisions of this chapter.
- (2) If the parties denominate a transaction as one of consignment but intend to create a security interest in the goods, the transaction is not a consignment but a secured transaction.
- (3) A consignor who delivers goods under a consignment and who would be required to file under this chapter has priority over a secured party who is or becomes a creditor of the consignee and who would have a perfected security interest in the goods if they were the property of the consignee, and also has priority with respect to identifiable cash proceeds received on or before delivery of the goods to a buyer, if
 - (a) the consignor complies with the filing provision of this chapter before the consignee receives possession of the goods; and
 - (b) the consignor gives notification in writing to the holder of the security interest if the holder has filed a financing statement covering the same types of goods before the date of the filing made by the consignor; and
 - (c) the holder of the security interest receives the notification within five (5) years before the consignee receives possession of the goods; and
 - (d) the notification states that the consignor expects to deliver goods on consignment to the consignee, describing the goods by item or type.

(4) In the case of a consignment which is not a secured transaction and in which the requirements of the preceding subsection have not been met, a person who delivers goods to a consignee is subordinate to a person who would have a perfected security interest in the goods if they were the property of the debtor.

§ 9-115. Investment Property.

(1) In this Article:

(a)"Commodity account" means an account maintained by a commodity intermediary in which a commodity contract is carried for a commodity customer.

(b)"Commodity contract" means a commodity futures contract, an option on a commodity futures contract, a commodity option, or other contract that, in each case, is:

(i)traded on or subject to the rules of a board of trade that has been designated as a contract market for such a contract pursuant to the federal commodities laws; or

(ii)traded on a foreign commodity board of trade, exchange, or market, and is carried on the books of a commodity intermediary for a commodity customer.

(c)"Commodity customer" means a person for whom a commodity intermediary carries a commodity contract on its books.

(d)"Commodity intermediary" means:

(i)a person who is registered as a futures commission merchant under the federal commodities laws; or

(ii)a person who in the ordinary course of its business provides clearance or settlement services for a board of trade that has been designated as a contract market pursuant to the federal commodities laws.

(e)"Control" with respect to a certificated security, uncertificated security, or security entitlement has the meaning specified in Section 8-106. A secured party has control over a commodity contract if by agreement among the commodity customer, the commodity intermediary, and the secured party, the commodity intermediary has agreed that it will apply any value distributed on account of the commodity contract as directed by the secured party without further consent by the commodity customer. If a commodity customer grants a security interest in a commodity contract to its own commodity intermediary, the commodity intermediary as secured party has control. A secured party has control over a securities account or commodity account if the secured party has control over all security entitlements or commodity contracts carried in the securities account or commodity account.

(f) "Investment property" means:

- (i) a security, whether certificated or uncertificated;
- (ii) a security entitlement;
- (iii) a securities account;
- (iv) a commodity contract; or
- (v) a commodity account.

(2) Attachment or perfection of a security interest in a securities account is also attachment or perfection of a security interest in all security entitlements carried in the securities account. Attachment or perfection of a security interest in a commodity account is also attachment or perfection of a security interest in all commodity contracts carried in the commodity account.

(3) A description of collateral in a security agreement or financing statement is sufficient to create or perfect a security interest in a certificated security, uncertificated security, security entitlement, securities account, commodity contract, or commodity account whether it describes the collateral by those terms, or as investment property, or by description of the underlying security, financial asset, or commodity contract. A description of investment property collateral in a security agreement or financing statement is sufficient if it identifies the collateral by specific listing, by category, by quantity, by a computational or allocational formula or procedure, or by any other method, if the identity of the collateral is objectively determinable.

(4) Perfection of a security interest in investment property is governed by the following rules:

- (a) A security interest in investment property may be perfected by control.
- (b) Except as otherwise provided in paragraphs (c) and (d), a security interest in investment property may be perfected by filing.
- (c) If the debtor is a broker or securities intermediary, a security interest in investment property is perfected when it attaches. The filing of a financing statement with respect to a security interest in investment property granted by a broker or securities intermediary has no effect for purposes of perfection or priority with respect to that security interest.
- (d) If a debtor is a commodity intermediary, a security interest in a commodity contract or commodity account is perfected when it attaches. The filing of a financing statement with respect to a security interest in a commodity contract or a commodity account granted by a commodity intermediary has no effect for purposes of perfection or priority with

respect to that security interest.

(5) Priority between conflicting security interests in the same investment property is governed by the following rules:

- (a) A security interest of a secured party who has control over investment property has priority over a security interest of a secured party who does not have control over the investment property.
- (b) Except as otherwise provided in paragraphs (c) and (d), conflicting security interests of secured parties each of whom has control rank equally.
- (c) Except as otherwise agreed by the securities intermediary, a security interest in a security entitlement or a securities account granted to the debtor's own securities intermediary has priority over any security interest granted by the debtor to another secured party.
- (d) Except as otherwise agreed by the commodity intermediary, a security interest in a commodity contract or a commodity account granted to the debtor's own commodity intermediary has priority over any security interest granted by the debtor to another secured party.
- (e) Conflicting security interests granted by a broker, a securities intermediary, or a commodity intermediary which are perfected without control rank equally.
- (f) If all other cases, priority between conflicting security interests in investment property is governed by Section 9-312(5), (6) and (7). Section 9-312(4) does not apply to investment property.

(6) If a security certificate in registered form is delivered to a secured party pursuant to agreement, a written security agreement is not required for attachment or enforceability of the security interest, delivery suffices for perfection of the security interest, and the security interest has priority over a conflicting security interest perfected by means other than control, even if a necessary indorsement is lacking.

§ 9-116. Security Interest Arising in Purchase or Delivery of Financial Asset.

(1) If a person buys a financial asset through a securities intermediary in a transaction in which the buyer is obligated to pay the purchase price to the securities intermediary at the time of the purchase, and the securities intermediary credits the financial asset to the buyer's securities account before the buyer pays the securities intermediary, the securities intermediary has a security interest in the buyer's security entitlement securing the buyer's obligation to pay. A security agreement is not required for attachment or enforceability of the security interest, and the security interest is automatically perfected.

- (2) If a certificated security, or other financial asset represented by a writing which in the

ordinary course of business is transferred by delivery with any necessary indorsement or assignment is delivered pursuant to an agreement between persons in the business of dealing with such securities or financial assets and the agreement calls for delivery versus payment, the person delivering the certificate or other financial asset has a security interest in the certificated security or other financial asset securing the seller's right to receive payment. A security agreement is not required for attachment or enforceability of the security interest, and the security interest is automatically perfected.

SUBCHAPTER 2. VALIDITY OF SECURITY AGREEMENT AND RIGHTS OF PARTIES THERETO

§ 9-201.General validity of security agreement.

Except as otherwise provided by this chapter a security agreement is effective according to its terms between the parties, against purchasers of the collateral and against creditors. Nothing in this chapter validates any charge or practice illegal under any statute or regulation thereunder governing usury, small loans, retail installment sales, or the like, or extends the application of any such statute or regulation to any transaction not otherwise subject thereto.

§ 9-202.Title to collateral immaterial.

Each provision of this chapter with regard to rights, obligations and remedies applies whether title to collateral is in the secured party or in the debtor.

§ 9-203.Attachment and enforceability of security interest; proceeds; formal requisites.

(1) Subject to the provisions of Section 3-210 on the security interest of a collecting bank, Sections 9-115 and 9-116 on security interests in investment property, and the provisions of the Commerce Code or the Civil Code of Puerto Rico on a security interest arising from a sale, a security interest is not enforceable against the debtor or third parties with respect to the collateral and does not attach unless

(a) the collateral is in the possession of the secured party pursuant to agreement, the collateral is investment property and the secured party has control pursuant to agreement, or the debtor has signed a security agreement which contains a description of the collateral and in addition, when the security interest covers crops growing or to be grown or timber to be cut, a description of the land concerned; and

(b) value has been given; and

(c) the debtor has rights in the collateral.

(2) A security interest attaches when it becomes enforceable against the debtor with respect

to the collateral. Attachment occurs as soon as all of the events specified in Subsection (1) have taken place unless explicit agreement postpones the time of attaching.

(3) Unless otherwise agreed a security agreement gives the secured party the rights to proceeds provided by Section 9-306.

(4) A transaction, although subject to this chapter, is also subject to Law Number 106 of June 28, 1965, as amended, the Small Personal Loan Act; Law Number 68 of June 19, 1964, as amended, the Retail Installment Sales and Financing Companies Act; and any similar consumer legislation, and in the case of conflict between the provisions of this chapter and any such statute, the provisions of such statute control. Failure to comply with any applicable statute has only the effect which is specified therein.

§ 9-204. After-acquired property; future advances.

(1) Except as provided in Subsection (2), a security agreement may provide that any or all obligations covered by the security agreement are to be secured by after-acquired collateral.

(2) No security interest attaches under an after-acquired property clause to consumer goods other than accessions (Section 9-314) when given as additional security unless the debtor acquires rights in them within ten (10) days after the secured party gives value.

(3) Obligations covered by a security agreement may include future advances or other value whether or not the advances or value are given pursuant to commitment (Subsection (1)(q) of Section 9-105).

§ 9-205. Use or disposition of collateral without accounting permissible.

A security interest is not invalid or fraudulent against creditors by reason of liberty in the debtor to use, commingle or dispose of all or part of the collateral (including returned or repossessed goods) or to collect or compromise accounts or chattel paper, or to accept the return of goods or make repossession, or to use, commingle or dispose of proceeds, or by reason of the failure of the secured party to require the debtor to account for proceeds or replace collateral. This section does not relax the requirements of possession where perfection of a security interest depends upon possession of the collateral by the secured party or by a bailee.

§ 9-206. Agreement not to assert defenses against assignee; modification of sales warranties where security agreement exists.

(1) Subject to any statute or decision which establishes a different rule for buyers or lessees of consumer goods, an agreement by a buyer or lessee that he will not assert against an assignee any claim or defense which he may have against the seller or lessor is enforceable by an assignee who takes his assignment for value, in good faith and without notice of a claim or defense, except as to defenses of a type which may be asserted against a holder in due course of a negotiable instrument under the chapter on Commercial Paper (Chapter 3). A buyer who as part of one

transaction signs both a negotiable instrument and a security agreement makes such an agreement.

(2) When a seller retains a purchase money security interest in goods the Commerce Code or the Civil Code of Puerto Rico or other special legislation, as applicable, governs the sale and any disclaimer, limitation or modification of the seller's warranties.

§ 9-207.Rights and duties when collateral is in secured party's possession.

(1) A secured party must use reasonable care in the custody and preservation of collateral in his possession. In the case of an instrument or chattel paper reasonable care includes taking necessary steps to preserve rights against prior parties unless otherwise agreed.

(2) Unless otherwise agreed, when collateral is in the secured party's possession

(a) reasonable expenses (including the cost of any insurance and payment of taxes or other charges) incurred in the custody, preservation, use or operation of the collateral are chargeable to the debtor and are secured by the collateral;

(b) the risk of accidental loss or damage is on the debtor to the extent of any deficiency in any effective insurance coverage;

(c) the secured party may hold as additional security any increase or profits (except money) received from the collateral, but money so received, unless remitted to the debtor, shall be applied in reduction of the secured obligation;

(d) the secured party must keep the collateral identifiable but fungible collateral may be commingled;

(e) the secured party may repledge the collateral upon terms which do not impair the debtor's right to redeem it.

(3) A secured party is liable for any loss caused by his failure to meet any obligation imposed by the preceding subsections but does not lose his security interest.

(4) A secured party may use or operate the collateral for the purpose of preserving the collateral or its value or pursuant to the order of a court of appropriate jurisdiction or, except in the case of consumer goods, in the manner and to the extent provided in the security agreement.

§ 9-208.Request for statement of account or list of collateral.

(1) A debtor may sign a statement indicating what he believes to be the aggregate amount of unpaid indebtedness as of a specified date and may send it to the secured party with a request that the statement be approved or corrected and returned to the debtor. When the security agreement or any other record kept by the secured party identifies the collateral a debtor may

similarly request the secured party to approve or correct a list of the collateral.

(2) The secured party must comply with such a request within two weeks after receipt by sending a written correction or approval. If the secured party claims a security interest in all of a particular type of collateral owned by the debtor he may indicate that fact in his reply and need not approve or correct an itemized list of such collateral. If the secured party without reasonable excuse fails to comply he is liable for any loss caused to the debtor thereby; and if the debtor has properly included in his request a good faith statement of the obligation or a list of the collateral or both the secured party may claim a security interest only as shown in the statement against persons misled by his failure to comply. If he no longer has an interest in the obligation or collateral at the time the request is received he must disclose the name and address of any successor in interest known to him and he is liable for any loss caused to the debtor as a result of failure to disclose. A successor in interest is not subject to this section until a request is received by him.

(3) A debtor is entitled to such a statement once every six (6) months without charge. The secured party may require payment of a charge not exceeding ten dollars (\$10.00) for each additional statement furnished.

SUBCHAPTER 3. RIGHTS OF THIRD PARTIES; PERFECTED AND UNPERFECTED SECURITY INTERESTS; RULES OF PRIORITY

§ 9-301. Persons who take priority over unperfected security interests; rights of "Lien creditor."

(1) Except as otherwise provided in Subsection (2), an unperfected security interest is subordinate to the rights of

- (a) persons entitled to priority under Section 9-312;
- (b) a person who becomes a lien creditor before the security interest is perfected;
- (c) in the case of goods, instruments, documents, and chattel paper, a person who is not a secured party and who is a transferee in bulk or other buyer not in ordinary course of business, to the extent that he gives value and receives delivery of the collateral without knowledge of the security interest and before it is perfected;
- (d) in the case of accounts, general intangibles, and investment property, a person who is not a secured party and who is a transferee to the extent that he gives value without knowledge of the security interest and before it is perfected.

(2) If the secured party files with respect to a purchase money security interest before or within twenty (20) days after the debtor receives possession of the collateral, he takes priority over the rights of a transferee in bulk or of a lien creditor which arise between the time the security interest attaches and the time of filing.

(3) A "lien creditor" means a creditor who has acquired a lien on the property involved by attachment, levy or the like and includes an assignee for benefit of creditors from the time of assignment, and a trustee in bankruptcy from the date of the filing of the petition or a receiver in equity from the time of appointment.

(4) A person who becomes a lien creditor while a security interest is perfected takes subject to the security interest only to the extent that it secured advances made before he becomes a lien creditor or within forty five (45) days thereafter or made without knowledge of the lien or pursuant to a commitment entered into without knowledge of the lien.

§ 9-302. When filing is required to perfect security interest; security interests to which filing provisions of this chapter do not apply.

(1) A financing statement must be filed to perfect all security interests except the following:

- (a) a security interest in collateral in possession of the secured party under Section 9-305;
- (b) a security interest temporarily perfected in instruments, certificated securities, or documents without delivery under Section 9-304 or in proceeds for a ten-day period under Section 9-306;
- (c) a security interest created by an assignment of a beneficial interest in a trust or a decedent's estate;
- (d) a purchase money security interest in consumer goods; but filing is required for a motor vehicle required to be registered; and fixture filing is required for priority over conflicting interests in fixtures to the extent provided in Section 9-313;
- (e) an assignment of accounts which does not alone or in conjunction with other assignments to the same assignee transfer a significant part of the outstanding accounts of the assignor;
- (f) a security interest of a collecting bank (Section 3-210) or arising from a sale under the Commerce Code or Civil Code of Puerto Rico or covered in Subsection (3) of this section;
- (g) an assignment for the benefit of all the creditors of the transferor, and subsequent transfers by the assignee thereunder.
- (h) a security interest in investment property which is perfected without filing under Section 9-115 or Section 9-116.

(2) If a secured party assigns a perfected security interest, no filing under this chapter is required in order to continue the perfected status of the security interest against creditors of and transferees from the original debtor.

(3) The filing of a financing statement otherwise required by this chapter is not necessary or effective to perfect a security interest in property subject to

(a) a statute or treaty of the United States which provides for a national or international registration or a national or international certificate of title or which specifies a place of filing different from that specified in this chapter for filing of the security interest; or

(b) a certificate of title statute of another jurisdiction under the law of which indication of a security interest on the certificate is required as a condition of perfection (Subsection (2) of Section 9-103).

(4) Compliance with a statute or treaty described in Subsection (3) is equivalent to the filing of a financing statement under this chapter, and a security interest in property subject to the statute or treaty can be perfected only by compliance therewith except as provided in Section 9-103 on multiple state transactions. Duration and renewal of perfection of a security interest perfected by compliance with the statute or treaty are governed by the provisions of the statute or treaty; in other respects the security interest is subject to this chapter.

§ 9-303. When security interest is perfected; continuity of perfection.

(1) A security interest is perfected when it has attached and when all of the applicable steps required for perfection have been taken. Such steps are specified in Section 9-115, 9-302, 9-304, 9-305 and 9-306. If such steps are taken before the security interest attaches, it is perfected at the time when it attaches.

(2) If a security interest is originally perfected in any way permitted under this chapter and is subsequently perfected in some other way under this chapter, without an intermediate period when it was unperfected, the security interest shall be deemed to be perfected continuously for the purposes of this chapter.

§ 9-304. Perfection of security interest in instruments, documents and goods covered by documents; perfection by permissive filing; temporary perfection without filing or transfer of possession.

(1) A security interest in chattel paper or negotiable documents may be perfected by filing. A security interest in money or instruments (other than instruments which constitute part of chattel paper) can be perfected only by the secured party's taking possession, except as provided in Subsections (4) and (5) of this section and Subsections (2) and (3) of Section 9-306 on proceeds.

(2) During the period that goods are in the possession of the issuer of a negotiable document therefor, a security interest in the goods is perfected by perfecting a security interest in the document, and any security interest in the goods otherwise perfected during such period is subject thereto.

(3) A security interest in goods in the possession of a bailee other than one who has issued a negotiable document therefor is perfected by issuance of a document in the name of the secured party or by the bailee's receipt of notification of the secured party's interest or by filing as to the goods.

(4) A security interest in instruments, certificated securities, or negotiable documents is perfected without filing or the taking of possession for a period of ten (10) days from the time it attaches to the extent that it arises for new value given under a written security agreement.

(5) A security interest remains perfected for a period of ten (10) days without filing where a secured party having a perfected security interest in an instrument, a certificated security, a negotiable document or goods in possession of a bailee other than one who has issued a negotiable document therefor

(a) makes available to the debtor the goods or documents representing the goods for the purpose of ultimate sale or exchange or for the purpose of loading, unloading, storing, shipping, transshipping, manufacturing, processing or otherwise dealing with them in a manner preliminary to their sale or exchange, but priority between conflicting security interests in the goods is subject to Subsection (3) of Section 9-312; or

(b) delivers the instrument or certificated security to the debtor for the purpose of ultimate sale or exchange or of presentation, collection, renewal or registration of transfer.

(6) After the ten (10) day period in Subsections (4) and (5) perfection depends upon compliance with applicable provisions of this chapter.

§ 9-305. When possession by secured party perfects security interest without filing.

A security interest in letters of credit and advices of credit, goods, instruments, money, negotiable documents or chattel paper may be perfected by the secured party's taking possession of the collateral. If such collateral other than goods covered by a negotiable document is held by a bailee, the secured party is deemed to have possession from the time the bailee receives notification of the secured party's interest. A security interest is perfected by possession from the time possession is taken without relation back and continues only so long as possession is retained, unless otherwise specified in this chapter. The security interest may be otherwise perfected as provided in this chapter before or after the period of possession by the secured party.

§ 9-306. "Proceeds"; secured party's rights on disposition of collateral.

(1) "Proceeds" includes whatever is received upon the sale, exchange, collection or other disposition of collateral or proceeds. Insurance payable by reason of loss or damage to the collateral is proceeds, except to the extent that it is payable to a person other than a party to the security agreement. Any payments or distributions made with respect to investment property collateral are proceeds. Money, checks, deposit accounts, and the like are "cash proceeds." All other proceeds are "non-cash proceeds."

(2) Except where this chapter otherwise provides, a security interest continues in collateral notwithstanding sale, exchange or other disposition thereof unless the disposition was authorized by the secured party in the security agreement or otherwise, and also continues in any identifiable proceeds including collections received by the debtor.

(3) The security interest in proceeds is a continuously perfected security interest if the interest in the original collateral was perfected but it ceases to be a perfected security interest and becomes unperfected ten (10) days after receipt of the proceeds by the debtor unless

(a) a filed financing statement covers the original collateral and the proceeds are collateral in which a security interest may be perfected by filing in the office or offices where the financing statement has been filed and, if the proceeds are acquired with cash proceeds, the description of collateral in the financing statement indicates the types of property constituting the proceeds; or

(b) a filed financing statement covers the original collateral and the proceeds are identifiable cash proceeds; or

(c) the original collateral was investment property and the proceeds are identifiable cash proceeds; or

(d) the security interest in the proceeds is perfected before the expiration of the ten (10) day period.

Except as provided in this section, a security interest in proceeds can be perfected only by the methods or under the circumstances permitted in this chapter for original collateral of the same type.

(4) In the event of insolvency proceedings instituted by or against a debtor, a secured party with a perfected security interest in proceeds has a perfected security interest only in the following proceeds:

(a) in identifiable non-cash proceeds and in separate deposit accounts containing only proceeds;

(b) in identifiable cash proceeds in the form of money which is neither commingled with

other money nor deposited in a deposit account prior to the insolvency proceedings;

- (c) in identifiable cash proceeds in the form of checks and the like which are not deposited in a deposit account prior to the insolvency proceedings; and
- (d) in all cash and deposit accounts of the debtor in which proceeds have been commingled with other funds, but the perfected security interest under this paragraph (d) is
 - (i) subject to any right of set-off; and
 - (ii) limited to an amount not greater than the amount of any cash proceeds received by the debtor within ten (10) days before the institution of the insolvency proceedings less the sum of (I) the payments to the secured party on account of cash proceeds received by the debtor during such period and (II) the cash proceeds received by the debtor during such period to which the secured party is entitled under paragraphs (a) through (c) of this Subsection (4).

(5) If a sale of goods results in an account or chattel paper which is transferred by the seller to a secured party, and if the goods are returned to or are repossessed by the seller or the secured party, the following rules determine priorities:

- (a) If the goods were collateral at the time of sale, for an indebtedness of the seller which is still unpaid, the original security interest attaches again to the goods and continues as a perfected security interest if it was perfected at the time when the goods were sold. If the security interest was originally perfected by a filing which is still effective, nothing further is required to continue the perfected status; in any other case, the secured party must take possession of the returned or repossessed goods or must file.
- (b) An unpaid transferee of the chattel paper has a security interest in the goods against the transferor. Such security interest is prior to a security interest asserted under paragraph (a) to the extent that the transferee of the chattel paper was entitled to priority under Section 9-308.
- (c) An unpaid transferee of the account has a security interest in the goods against the transferor. Such security interest is subordinate to a security interest asserted under paragraph (a).
- (d) A security interest of an unpaid transferee asserted under paragraph (b) or (c) must be perfected for protection against creditors of the transferor and purchasers of the returned or repossessed goods.

§ 9-307. Protection of buyers of goods.

- (1) A buyer in ordinary course of business takes free of a security interest created by his seller even though the security interest is perfected and even though the buyer knows of its existence.

(2) In the case of consumer goods, a buyer takes free of a security interest even though perfected if he buys without knowledge of the security interest, for value and for his own personal, family or household purposes unless prior to the purchase the secured party has filed a financing statement covering such goods.

(3) A buyer other than a buyer in ordinary course of business (Subsection (1) of this section) takes free of a security interest to the extent that it secures future advances made after the secured party acquires knowledge of the purchase, or more than forty five (45) days after the purchase, whichever first occurs, unless made pursuant to a commitment entered into without knowledge of the purchase and before the expiration of the forty five (45) day period.

§ 9-308.Purchase of chattel paper and instruments.

A purchaser of chattel paper or an instrument who gives new value and takes possession of it in the ordinary course of his business has priority over a security interest in the chattel paper or instrument.

(a) which is perfected under Section 9-304 (permissive filing and temporary perfection) or under Section 9-306 (perfection as to proceeds) if he acts without knowledge that the specific paper or instrument is subject to a security interest; or

(b) which is claimed merely as proceeds of inventory subject to a security interest (Section 9-306) even though he knows that the specific paper or instrument is subject to the security interest.

§ 9-309.Protection of purchasers of instruments and documents.

Nothing in this chapter limits the rights of a holder in due course of a negotiable instrument (Section 2-302) or a holder to whom a negotiable document of title has been duly negotiated or a protected purchaser of a security (Section 8-303) and such holders or purchasers take priority over an earlier security interest even though perfected. Filing under this chapter does not constitute notice of the security interest to such holders or purchasers.

§ 9-310.Priority of certain liens arising by operation of law.

When a person in the ordinary course of his business furnishes services or materials with respect to goods subject to a security interest, a lien upon goods in the possession of such person given by statute or rule of law for such materials or services, if any, takes priority over a perfected security interest unless the lien is statutory and the statute expressly provides otherwise.

§ 9-311.Alienability of debtor's rights; judicial process.

The debtor's rights in collateral may be voluntarily or involuntarily transferred (by way of sale,

creation of a security interest, attachment, levy, garnishment or other judicial process notwithstanding a provision in the security agreement prohibiting any transfer or making the transfer constitute a default.

§ 9-312. Priorities among conflicting security interests in the same collateral.

(1) The rules of priority stated in other sections of this subchapter and in the following sections shall govern when applicable: Section 3-210 with respect to the security interests of collecting banks in items being collected, accompanying documents and proceeds; Section 9-103 on security interests related to other jurisdictions; Section 9-114 on consignments; and Section 9-115 on security interests in investment property.

(2) A perfected security interest in crops for new value given to enable the debtor to produce the crops during the production season and given not more than three (3) months before the crops become growing crops by planting or otherwise takes priority over an earlier perfected security interest to the extent that such earlier interest secures obligations due more than six (6) months before the crops become growing crops by planting or otherwise, even though the person giving new value had knowledge of the earlier security interest.

(3) A perfected purchase money security interest in inventory has priority over a conflicting security interest in the same inventory and also has priority in identifiable cash proceeds received on or before the delivery of the inventory to a buyer if

(a) the purchase money security interest is perfected at the time the debtor receives possession of the inventory; and

(b) the purchase money secured party gives notification in writing to the holder of the conflicting security interest if the holder had filed a financing statement covering the same types of inventory (i) before the date of the filing made by the purchase money secured party, or (ii) before the beginning of the twenty (20) day period where the purchase money security interest is temporarily perfected without filing or possession (Subsection (5) of Section 9-304); and

(c) the holder of the conflicting security interest receives the notification within five (5) years before the debtor receives possession the inventory; and

(d) the notification states that the person giving the notice has or expects to acquire a purchase money security interest in inventory of the debtor, describing such inventory by item or type.

(4) A purchase money security interest in collateral other than inventory has priority over a conflicting security interest in the same collateral or its proceeds if the purchase money security interest is perfected at the time the debtor receives possession of the collateral or within twenty

(20) days thereafter.

(5) In all cases not governed by other rules stated in this section (including cases of purchase money security interests which do not qualify for the special priorities set forth in Subsections (3) and (4) of this section), priority between conflicting security interests in the same collateral shall be determined according to the following rules:

(a) Conflicting security interests rank according to priority in time of filing or perfection. Priority dates from the time a filing is first made covering the collateral or the time the security interest is first perfected, whichever is earlier, provided that there is no period thereafter when there is neither filing nor perfection.

(b) So long as conflicting security interests are unperfected, the first to attach has priority.

(6) For the purposes of Subsection (5) a date of filing or perfection as to collateral is also a date of filing or perfection as to proceeds.

(7) If future advances are made while a security interest is perfected by filing, the taking of possession, or under Section 9-115 or Section 9-116 on investment property, the security interest has the same priority for the purposes of Subsection (5) or Section 9-115(5) with respect to the future advances as it does with respect to the first advance. If a commitment is made before or while the security interest is so perfected, the security interest has the same priority with respect to advances made pursuant thereto. In other cases a perfected security interest has priority from the date the advance is made.

§ 9-313. Priority of security interests in fixtures.

(1) In this section and in the provisions of Subchapter 4 of this chapter referring to fixture filing, unless the context otherwise requires,

(a) goods are "fixtures" when they become so related to particular real estate that they are immovables pursuant to the provisions of Article 263 of the Civil Code of Puerto Rico,

(b) a "fixture filing" is the filing, in the section of the Registry of Property where a mortgage on the real estate would be recorded in accordance with the provisions of the Mortgage Law, of a financing statement covering goods which are or are to become fixtures and conforming to the requirements of Subsection (5) of Section 9-402,

(c) a mortgage is a "construction mortgage" to the extent that it secures an obligation incurred for the construction of an improvement on land and may include the acquisition cost of the land.

(2) A security interest under this chapter may be created in goods which are fixtures or may

continue in goods which become fixtures, but no security interest exists under this chapter in ordinary building materials incorporated into an improvement on land.

(3) This chapter does not prevent creation of an encumbrance upon fixtures pursuant to real estate law.

(4) A perfected security interest in fixtures has priority over the conflicting interest of an encumbrancer or owner of the real estate where

(a) the security interest is a purchase money security interest, the interest of the encumbrancer or owner arises before the goods become fixtures, the security interest is perfected by a fixture filing before the goods become fixtures or within twenty (20) days thereafter, and the debtor has an interest of record in the real estate or is in possession of the real estate; or

(b) the security interest is perfected by a fixture filing before the interest of the encumbrancer or owner is of record, the security interest has priority over any conflicting interest of a predecessor in title of the encumbrancer or owner, and the debtor has an interest of record in the real estate or is in possession of the real estate; or

(c) the fixtures are readily removable factory or office machines or readily removable replacements of domestic appliances which are consumer goods, and before the goods become fixtures the security interest is perfected by any method permitted by this chapter; or

(d) the conflicting interest is a lien on the real estate obtained by legal proceedings after the security interest was perfected by any method permitted by this chapter.

(5) A security interest in fixtures, whether or not perfected, has priority over the conflicting interest of an encumbrancer or owner of the real estate where

(a) the encumbrancer or owner has consented in writing to the security interest or has disclaimed an interest in the goods as fixtures; or

(b) the debtor has a right to remove the goods as against the encumbrancer or owner. If the debtor's right terminates, the priority of the security interest continues for a reasonable time.

(6) Notwithstanding paragraph (a) of Subsection (4) but otherwise subject to Subsections (4) and (5), a security interest in fixtures is subordinate to a construction mortgage recorded before the goods become fixtures if the goods become fixtures before the completion of the construction. To the extent that it is given to refinance a construction mortgage, a mortgage has this priority to the same extent as the construction mortgage.

(7) In cases not within the preceding subsections, a security interest in fixtures is subordinate

to the conflicting interest of an encumbrancer or owner of the related real estate who is not the debtor.

(8) When the secured party has priority over all owners and encumbrancers of the real estate, he may, on default, subject to the provisions of Subchapter 5, remove his collateral from the real estate but he must reimburse any encumbrancer or owner of the real estate who is not the debtor and who has not otherwise agreed for the cost of repair of any physical injury, but not for any diminution in value of the real estate caused by the absence of the goods removed or by any necessity of replacing them. A person entitled to reimbursement may refuse permission to remove until the secured party gives adequate security for the performance of this obligation.

§ 9-314. Accessions.

(1) A security interest in goods which attaches before they are installed in or affixed to other goods takes priority as to the goods installed or affixed (called in this section "accessions") over the claims of all persons to the whole except as stated in Subsection (3) and subject to Section 9-315(1).

(2) A security interest which attaches to goods after they become part of a whole is valid against all persons subsequently acquiring interests in the whole except as stated in Subsection (3) but is invalid against any person with an interest in the whole at the time the security interest attaches to the goods who has not in writing consented to the security interest or disclaimed an interest in the goods as part of the whole.

(3) The security interests described in Subsections (1) and (2) do not take priority over

(a) a subsequent purchaser for value of any interest in the whole; or

(b) a creditor with a lien on the whole subsequently obtained by judicial proceedings; or

(c) a creditor with a prior perfected security interest in the whole to the extent that he makes subsequent advances if the subsequent purchase is made, the lien by judicial proceedings obtained or the subsequent advance under the prior perfected security interest is made or contracted for without knowledge of the security interest and before it is perfected. A purchaser of the whole at a foreclosure sale other than the holder of a perfected security interest purchasing at his own foreclosure sale is a subsequent purchaser within this section.

(4) When under Subsections (1) or (2) and (3) a secured party has an interest in accessions which has priority over the claims of all persons who have interests in the whole, he may on default subject to the provisions of Subchapter 5 remove his collateral from the whole but he must reimburse any encumbrancer or owner of the whole who is not the debtor and who has not otherwise agreed for the cost of repair of any physical injury but not for any diminution in value of the whole caused by the absence of the goods removed or by any necessity for replacing them. A person entitled to reimbursement may refuse permission to remove until the secured party gives adequate security for the performance of this obligation.

§ 9-315.Priority when goods are commingled or processed.

- (1) If a security interest in goods was perfected and subsequently the goods or a part thereof have become part of a product or mass, the security interest continues in the product or mass if
 - (a) the goods are so manufactured, processed, assembled or commingled that their identity is lost in the product or mass; or
 - (b) a financing statement covering the original goods also covers the product into which the goods have been manufactured, processed or assembled.

In a case to which paragraph (b) applies, no separate security interest in that part of the original goods which has been manufactured, processed or assembled into the product may be claimed under Section 9-314.

- (2) When under Subsection (1) more than one security interest attaches to the product or mass, they rank equally according to the ratio that the cost of the goods to which each interest originally attached bears to the cost of the total product or mass.

§ 9-316.Priority subject to subordination.

Nothing in this chapter prevents subordination by agreement by any person entitled to priority.

§ 9-317.Secured party not obligated on contract of debtor.

The mere existence of a security interest or authority given to the debtor to dispose of or use collateral does not impose contract or tort liability upon the secured party for the debtor's acts or omissions.

§ 9-318.Defense against assignee; modification of contract after notification of assignment; term prohibiting assignment ineffective; identification and proof of assignment.

- (1) Unless an account debtor has made an enforceable agreement not to assert defenses or claims arising out of a sale as provided in Section 9-206 the rights of an assignee are subject to
 - (a) all the terms of the contract between the account debtor and assignor and any defense or claim arising therefrom; and
 - (b) any other defense or claim of the account debtor against the assignor which accrues before the account debtor receives notification of the assignment.
- (2) So far as the right to payment or a part thereof under an assigned contract has not been fully earned by performance, and notwithstanding notification of the assignment, any

modification of or substitution for the contract made in good faith and in accordance with reasonable commercial standards is effective against an assignee unless the account debtor has otherwise agreed but the assignee acquires corresponding rights under the modified or substitute contract. The assignment may provide that such modification or substitution is a breach by the assignor.

(3) The account debtor is authorized to pay the assignor until the account debtor receives notification that the amount due or to become due has been assigned and that payment is to be made to the assignee. A notification which does not reasonably identify the rights assigned is ineffective. If requested by the account debtor, the assignee must seasonably furnish reasonable proof that the assignment has been made and unless he does so the account debtor may pay the assignor.

(4) A term in any contract between an account debtor and an assignor is ineffective if it prohibits assignment of an account or prohibits creation of a security interest in a general intangible for money due or to become due or requires the account debtor's consent to such assignment or security interest.

§ 9-319. Preference and priority.

For purposes of classification of credits and their priority under the Civil Code of Puerto Rico, the security interest shall have the same preference attributed to the pledge in Article 1822 of the Civil Code and the same priority attributed to credits secured by pledge in Article 1826 of the Civil Code.

SUBCHAPTER 4. FILING

§ 9-401. Place of filing; erroneous filing; removal of collateral.

(1) The proper place to file in order to perfect a security interest is as follows:

(a) when the collateral is crops growing or to be grown or timber to be cut or when the financing statement is filed as a fixture filing (Section 9-313) and the collateral is goods which are or are to become fixtures, then in the section and in the books of the Registry of Property where a mortgage on the real estate would be filed or recorded; in which books the financing statement shall be recorded in the entries of the corresponding property subject to compliance with the requirements of this law, and the memorandum referred to in Article 36 of Law Number 198 of August 8, 1979, shall not be required to accompany the same.

(b) in all other cases, subject to the provisions of Section 9-410, in the office of the Secretary of State.

(2) A filing which is made in good faith in an improper place or not in all of the places required by this section is nevertheless effective with regard to any collateral as to which the filing complied with the requirements of this subchapter and is also effective with regard to collateral

covered by the financing statement against any person who has knowledge of the contents of such financing statement.

(3) A filing which is made in the proper place in this Commonwealth continues effective even though the debtor's residence or place of business or the location of the collateral or its use, whichever controlled the original filing, is thereafter changed.

(4) The rules stated in Section 9-103 determine whether filing is necessary in this Commonwealth.

(5) Notwithstanding the preceding subsections, and subject to Subsection (3) of Section 9-302, the proper place to file in order to perfect a security interest in collateral, including fixtures, of a transmitting utility is the office of the Secretary of State. This filing constitutes a fixture filing (Section 9-313) as to the collateral described therein which is or is to become fixtures.

§ 9-402. Formal requisites of financing statement; amendments; mortgage as financing statement.

(1) A financing statement is sufficient if it gives the names of the debtor and the secured party, is signed by the debtor and the signature is authenticated by a notary public, gives an address of the secured party from which information concerning the security interest may be obtained, gives a mailing address of the debtor and contains a statement indicating the types, or describing the items, of collateral. A financing statement may be filed before a security agreement is made or a security interest otherwise attaches. When the financing statement covers crops growing or to be grown, timber to be cut or when the financing statement is filed as a fixture filing (Section 9-313) and the collateral is goods which are or are to become fixtures, the statement must also comply with Subsection (5). A copy of the security agreement is sufficient as a financing statement if it contains the above information and is signed by the debtor, with his signature authenticated by a notary public. A carbon, photographic or other reproduction of a security agreement or a financing statement is sufficient as a financing statement if the security agreement so provides and has been authenticated or if the authenticated original has been filed in this Commonwealth.

(2) A financing statement which otherwise complies with Subsection (1) is sufficient when it is signed by the secured party (whose signature has been authenticated by a notary public) instead of the debtor if it is filed to perfect a security interest in

(a) collateral already subject to a security interest in another jurisdiction when it is brought into this Commonwealth, or when the debtor's location is changed to this Commonwealth. Such a financing statement must state that the collateral was brought into this Commonwealth or that the debtor's location was changed to this Commonwealth under such circumstances; or

(b) proceeds under Section 9-306 if the security interest in the original collateral was perfected. Such a financing statement must describe the original collateral; or

- (c) collateral as to which the filing has lapsed; or
- (d) collateral acquired after a change of name, identity or corporate structure of the debtor (Subsection (7)).

(3) A form substantially as follows is sufficient to comply with Subsection (1):

Name of debtor (or assignor).....

Address.....

Name of secured party (or assignee).....

Address.....

1. This financing statement covers the following types (or items) of property:

(Describe).....

2. (If applicable) The above goods are to become fixtures on

(Describe Real Estate, including recording data).....

and this financing statement is to be filed for record in the Registry of Property. (If the debtor does not have an interest of record) The name of a record owner is....., who hereby consents to the filing of this financing statement.

3. (If products of collateral are claimed) Products of the collateral are also covered.

(use whichever
is applicable) Signature of Debtor
(or Assignor)

.....

Signature of Secured Party
(or Assignee)

.....

Signature of Record Owner
(if applicable)

(4) A financing statement may be amended by filing a writing signed by both the debtor and

the secured party, with their respective signatures authenticated by a notary public. An amendment does not extend the period of effectiveness of a financing statement. If any amendment adds collateral, it is effective as to the added collateral only from the filing date of the amendment. In this subchapter, unless the context otherwise requires, the term "financing statement" means the original financing statement and any amendments.

(5) A financing statement covering crops growing or to be grown or timber to be cut or a financing statement filed as a fixture filing (Section 9-313) where the debtor is not a transmitting utility, must show that it covers this type of collateral, must recite that it is to be filed for record in the Registry of Property, and the financing statement must contain the legal description of the real estate (including recording data) sufficient if it were contained in a mortgage of the real estate to record the mortgage under the law of this Commonwealth. If the debtor does not have recorded ownership, title of the real estate, the financing statement must show the name of the record owner in accordance with the Registry of Property and contain or be accompanied by his duly authenticated consent to the filing.

(6) A mortgage is effective as a financing statement filed as a fixture filing from the date of its recording if

- (a) the goods are described in the mortgage by item or type; and
- (b) the goods are or are to become fixtures related to the real estate described in the mortgage; and
- (c) the mortgage complies with the requirements for a financing statement in this section other than a recital that it is to be filed in the Registry of Property; and
- (d) the mortgage is duly recorded.

No fee with reference to the financing statement is required other than the regular recording and cancellation fees with respect to the mortgage.

(7) A financing statement sufficiently shows the name of the debtor if it gives the individual, partnership or corporate name of the debtor, whether or not it adds other trade names or names of partners. Where the debtor so changes his name or in the case of an organization its name, identity or corporate structure that a filed financing statement becomes seriously misleading, the filing is not effective to perfect a security interest in collateral acquired by the debtor more than four (4) months after the change, unless a new appropriate financing statement is filed before the expiration of that time. A filed financing statement remains effective with respect to collateral transferred by the debtor even though the secured party knows of or consents to the transfer.

(8) A financing statement substantially complying with the requirements of this section is effective even though it contains minor errors which are not seriously misleading.

§ 9-403.What constitutes filing; duration of filing; effect of lapsed filing; duties of filing officer.

- (1) Presentation for filing of a financing statement and tender of the filing fee or acceptance of the statement by the filing officer constitutes filing under this chapter.
- (2) Except as provided in Subsection (6) a filed financing statement is effective for a period of five (5) years from the date of filing. The effectiveness of a filed financing statement lapses on the expiration of the five (5) year period unless a continuation statement is filed prior to the lapse. If a security interest perfected by filing exists at the time insolvency proceedings are commenced by or against the debtor, the security interest remains perfected until termination of the insolvency proceedings and thereafter for a period of sixty (60) days or until expiration of the five (5) year period, whichever occurs later. Upon lapse the security interest becomes unperfected, unless it is perfected without filing. If the security interest becomes unperfected upon lapse, it is deemed to have been unperfected as against a person who became a purchaser or lien creditor before lapse.
- (3) A continuation statement may be filed by the secured party within six (6) months prior to the expiration of the five (5) year period specified in Subsection (2). Any such continuation statement must be signed by the secured party and the signature authenticated by a notary public, identify the original statement by file number and state that the original statement is still effective. A continuation statement signed by a person other than the secured party of record must be authenticated by a notary public and accompanied by a separate written statement of assignment signed by the secured party of record and complying with Subsection (2) of Section 9-405, including payment of the required fee. Upon timely filing of the continuation statement, the effectiveness of the original statement is continued for five (5) years after the last date to which the filing was effective whereupon it lapses in the same manner as provided in Subsection (2) unless another continuation statement is filed prior to such lapse. Succeeding continuation statements may be filed in the same manner to continue the effectiveness of the original statement. Unless a statute on disposition of public records provides otherwise, the filing officer may remove a lapsed statement from the files and destroy it immediately if he has retained a microfilm, photographic record or other reproduction, or in other cases after one (1) year after the lapse. The filing officer shall so arrange matters by physical annexation of financing statements to continuation statements or other related filings, or by other means, that if he physically destroys the financing statements of a period more than five (5) years past, those which have been continued by a continuation statement or which are still effective under Subsection (6) shall be retained.
- (4) Except as provided in Subsection (7) a filing officer shall mark each statement with a file number and with the date and hour of filing and shall hold the statement or a microfilm, photographic copy or other reproduction thereof for public inspection. In addition the filing officer shall index the statement according to the name of the debtor and shall note in the index the file number and the address of the debtor given in the statement.
- (5) The uniform fee for filing and indexing and for stamping a copy furnished by the secured party to show the date and place of filing for an original financing statement or for a continuation statement shall be five dollars (\$5.00) if the statement is in the standard form prescribed by the Secretary of State and otherwise shall be ten dollars (\$10.00), plus in each case, if the financing statement is subject to Subsection (5) of Section 9-402, three dollars (\$3.00). The uniform fee for

each name more than one required to be indexed shall be one dollar (\$1.00). The secured party may at his option show a trade name for any person and an extra uniform indexing fee of one dollar (\$1.00) shall be paid with respect thereto. All of the foregoing fees are subject to the provisions of Section 9-409.

(6) If the debtor is a transmitting utility (Subsection (5) of Section 9-401) and a filed financing statement so states, it is effective until a termination statement is filed. A real estate mortgage which is effective as a fixture filing under Subsection (6) of Section 9-402 remains effective as a fixture filing until the mortgage is released or satisfied of record or its effectiveness otherwise terminates as to the real estate.

(7) When a financing statement covers crops growing or to be grown or timber to be cut or is filed as a fixture filing, it shall be filed for record and the filing officer shall index it under the names of the debtor and any owner of record shown on the financing statement in the same fashion as if they were the mortgagors in a mortgage of the real estate described, and, to the extent that the law of this Commonwealth provides for indexing of mortgages under the name of the mortgagee, under the name of the secured party as if he were the mortgagee thereunder, or where indexing is by description in the same fashion as if the financing statement were a mortgage of the real estate described.

§ 9-404.Termination statement.

(1) If a financing statement covering consumer goods is filed on or after the effective date of this chapter, then within one (1) month or within ten (10) days following written demand by the debtor after there is no outstanding secured obligation and no commitment to make advances, incur obligations or otherwise give value, the secured party must file with each filing officer with whom the financing statement was filed, a termination statement authenticated by a notary public to the effect that he no longer claims a security interest under the financing statement, which shall be identified by file number. In other cases whenever there is no outstanding secured obligation and no commitment to make advances, incur obligations or otherwise give value, the secured party must on written demand by the debtor send the debtor, for each filing officer with whom the financing statement was filed, a termination statement authenticated by a notary public to the effect that he no longer claims a security interest under the financing statement, which shall be identified by file number. A termination statement signed by a person other than the secured party of record must be accompanied by a separate written statement of assignment signed by the secured party of record, with his signature authenticated by a notary public, and complying with Subsection (2) of Section 9-405, including payment of the required fee. If the affected secured party fails to file such a termination statement as required by this subsection, or to send such a termination statement within ten (10) days after proper demand therefor, he shall be liable to the debtor for one hundred dollars or such other amount as the Secretary of State may from time to time provide by regulation, and in addition for any loss caused to the debtor by such failure.

(2) On presentation to the filing officer of such a termination statement he must note it in the

index. If he has received the termination statement in duplicate, he shall return one copy of the termination statement to the secured party stamped to show the date and time of receipt thereof. If the filing officer has a microfilm, photographic record or other reproduction of the financing statement, and of any related continuation statement, statement of assignment and statement of release, he may remove the originals from the files at any time after receipt of the termination statement, or if he has no such record, he may remove them from the files at any time after one (1) year after receipt of the termination statement.

(3) If the termination statement is in the standard form prescribed by the Secretary of State, subject to the provisions of Section 9-409, the uniform fee of filing and indexing the termination statement shall be two dollars (\$2.00) and otherwise shall be five dollars (\$5.00), plus in each case an additional fee of one dollar (\$1.00) for each name more than one against which the termination statement is required to be indexed.

§ 9-405. Assignment of security interest; duties of filing officer; fees.

(1) A financing statement may disclose an assignment of a security interest in the collateral described in the financing statement by indication in the financing statement of the name and address of the assignee or by an assignment itself or a copy thereof on the face or back of the statement. On presentation to the filing officer of such a financing statement the filing officer shall mark the same as provided in Section 9-403(4). Subject to the provisions of Section 9-409, the uniform fee for filing, indexing and furnishing filing data for a financing statement so indicating an assignment shall be five dollars (\$5.00) if the statement is in the standard form prescribed by the Secretary of State and otherwise shall be ten dollars (\$10.00), plus in each case an additional fee of one dollar (\$1.00) for each name more than one against which the financing statement is required to be indexed.

(2) A secured party may assign or record all or part of his rights under a financing statement by the filing in the place where the original financing statement was filed of a separate written statement of assignment signed by the secured party of record with the signature authenticated by a notary public and setting forth the name of the secured party of record and the debtor, the file number and the date of filing of the financing statement and the name and address of the assignee and containing a description of the collateral assigned. A copy of the assignment is sufficient as a separate statement if it complies with the preceding sentence. On presentation to the filing officer of such a separate statement, the filing officer shall mark such separate statement with the date and hour of the filing. He shall note the assignment on the index of the financing statement, or in the case of a fixture filing, or a filing covering timber to be cut, he shall index the assignment under the name of the assignor as grantor and, to the extent that the law of this Commonwealth provides for indexing the assignment of a mortgage under the name of the assignee, he shall index the assignment of the financing statement under the name of the assignee. Subject to the provisions of Section 9-409, the uniform fee for filing, indexing and furnishing filing data about such a separate statement of assignment shall be three dollars (\$3.00) if the statement is in the standard form prescribed by the Secretary of State and otherwise shall be six

dollars (\$6.00), plus in each case an additional fee of one dollar (\$1.00) for each name more than one against which the statement of assignment is required to be indexed. Notwithstanding the provisions of this subsection, an assignment of record of a security interest in a fixture contained in a mortgage effective as a fixture filing (Subsection (6) of Section 9-402) may be made only by an assignment of the mortgage in the manner provided by the law of the Commonwealth other than this chapter.

(3) After the disclosure or filing of an assignment under this section, the assignee is the secured party of record.

§ 9-406. Release of collateral; duties of filing officer; fees.

A secured party of record may by his signed statement authenticated by a notary public release all or a part of any collateral described in a filed financing statement. The statement of release is sufficient if it contains a description of the collateral being released, the name and address of the debtor, the name and address of the secured party, and the file number of the financing statement. A statement of release signed by a person other than the secured party of record must be accompanied by a separate written statement of assignment signed by the secured party of record, with the signature authenticated by a notary public, and complying with Subsection (2) of Section 9-405, including payment of the required fee. Upon presentation of such a statement of release to the filing officer he shall mark the statement with the hour and date of filing and shall note the same upon the margin of the index of the filing of the financing statement. Subject to the provisions of Section 9-409, the uniform fee for filing and noting such a statement of release shall be three dollars (\$3.00) if the statement is in the standard form prescribed by the Secretary of State and otherwise shall be six dollars (\$6.00), plus in each case an additional fee of one dollar (\$1.00) for each name more than one against which the statement of release is required to be indexed.

§ 9-407. Information from filing officer.

(1) If the person filing any financing statement, termination statement, statement of assignment, or statement of release, furnishes the filing officer a copy thereof, the filing officer shall upon request note upon the copy the file number and date and hour of the filing of the original and deliver or send the copy to such person.

(2) Upon request of any person, the filing officer shall issue his certificate showing whether there is on file on the date and hour stated therein, any presently effective financing statement naming a particular debtor and any statement of assignment thereof and if there is, giving the date and hour of filing of each such statement and the names and addresses of each secured party therein. The uniform fee for such a certificate shall be five dollars (\$5.00) if the request for the certificate is in the standard form prescribed by the Secretary of State and otherwise shall be ten dollars (\$10.00). Upon request the filing officer shall furnish a copy of any filed financing

statement or statement of assignment for a uniform fee of two dollars (\$2.00) per page. The foregoing fees shall be subject to the provisions of Section 9-409.

§ 9-408.Financing statements covering consigned or leased goods.

A consignor or lessor of goods may file a financing statement using the terms "consignor," "consignee," "lessor," "lessee" or the like instead of the terms specified in Section 9-402. The provisions of this Subchapter 4 shall apply as appropriate to such a financing statement but its filing shall not of itself be a factor in determining whether or not the consignment or lease is intended as security (Section 1-201(37)). However, if it is determined for other reasons that the consignment or lease is so intended, a security interest of the consignor or lessor which attaches to the consigned or leased goods is perfected by such filing.

§ 9-409.Adjustment of fees.

The Secretary of State is hereby authorized to adjust any or all of the foregoing fees from time to time by regulation as he may deem appropriate to cover the operating expenses of the registry established in this chapter.

§ 9-410.Exemption of United States government from fees.

The United States of America and its agencies and instrumentalities, including the AgFirst Farm Credit Bank, the CoBank (Denver Colorado), and the Puerto Rico Farm Credit ACA, are hereby exempted from payment of all kinds of fees prescribed by this chapter for the filing, indexing and furnishing of data and any other operation in the Registry of Property or office of the Secretary of State, but only when according to the law or practice in private commercial transactions payment of said fees corresponds to said entities.

§ 9-411.Exemption of Commonwealth and agencies from fees.

The Commonwealth of Puerto Rico, its agencies, instrumentalities, organizations, dependencies and political subdivisions, as well as the authorities and public corporations, including all retirement systems established by said entities, and the Fondo de Ahorro y Préstamo de Empleados del Gobierno Estadual, are hereby exempted from the payment of all kinds of fees prescribed by this chapter for the filing, indexing and furnishing of data and any other operation in the Registry of Property and the office of the Secretary of State, but only when according to the law or practice in private commercial transactions payment of said fees corresponds to said entities.

§ 9-412.Exemption of cooperative associations from fees.

Cooperative associations organized under the laws of Puerto Rico and those foreign associations and corporations operating as cooperative associations, as defined in Article 2 of Law

No. 291 of April 9, 1946, as amended, are hereby exempted from the payment of all kinds of fees prescribed by this chapter for the filing, indexing and furnishing of data and any other operation in the Registry of Property and the office of the Secretary of State, but only when according to the law or practice in private commercial transactions payment of said fees corresponds to said entities.

§ 9-413. Security interests in motor vehicles.

When a security interest is created in a motor vehicle, as defined in Section 1-161 of the Motor Vehicle and Traffic Law of Puerto Rico, the security interest shall not be perfected unless, once the financing statement is filed in the office of the Secretary of State, a copy thereof sealed by the Department of State is also filed in the Registry of Motor Vehicles and Trailers of the Department of Transportation and Public Works established by the Section 3-102 of the Motor Vehicle and Traffic Law. The Department of State shall seal the copy of the financing statement at the time of filing thereof. The same procedure shall be followed to cancel said security interests.

SUBCHAPTER 5. DEFAULT

§ 9-501. Default; procedure when security agreement covers both real and personal property.

(1) When a debtor is in default under a security agreement, a secured party has the rights and remedies provided in this Subchapter 5 and except as limited by Subsection (3) those provided in the security agreement. He may reduce his claim to judgment, foreclose or otherwise enforce the security interest by any available judicial procedure. If the collateral is documents the secured party may proceed either as to the documents or as to the goods covered thereby. A secured party in possession has the rights, remedies and duties provided in Section 9-207. The rights and remedies referred to in this subsection are cumulative.

(2) After default, the debtor has the rights and remedies provided in this Subchapter 5, those provided in the security agreement and those provided in Section 9-207.

(3) To the extent that they give rights to the debtor and impose duties on the secured party, the rules stated in the subsections referred to below may not be waived or varied except as provided with respect to compulsory disposition of collateral and with respect to redemption of collateral (Section 9-506) but the parties may by agreement determine the standards by which the fulfillment of these rights and duties is to be measured if such standards are not manifestly unreasonable:

- (a) Subsection (2) of Section 9-502 and Subsection (2) of Section 9-504 insofar as they require accounting for surplus proceeds of collateral;
- (b) Subsection (3) of Section 9-504 and Subsection (1) of Section 9-505 which deal with disposition of collateral;

- (c) Subsection (2) of Section 9-505 which deals with acceptance of collateral as discharge of obligation;
 - (d) Section 9-506 which deals with redemption of collateral; and
 - (e) Subsection (1) of Section 9-507 which deals with the secured party's liability for failure to comply with this Subchapter 5.
- (4) If the security agreement covers both real and personal property, the secured party may proceed under this Subchapter 5 as to the personal property or he may proceed as to both the real and the personal property in accordance with his rights and remedies in respect of the real property in which case the provisions of this Subchapter 5 do not apply.

(5) When a secured party has reduced his claim to judgment the lien of any levy which may be made upon his collateral by virtue of any execution based upon the judgment shall relate back to the date of the perfection of the security interest in such collateral. A judicial sale, pursuant to such execution, is a foreclosure of the security interest by judicial procedure within the meaning of this section, and the secured party may purchase at the sale and thereafter hold the collateral free of any other requirements of this chapter.

§ 9-502. Collection rights of secured party.

(1) When so agreed and in any event on default the secured party is entitled to notify an account debtor or the obligor on an instrument to make payment to him whether or not the assignor was theretofore making collections on the collateral, and also to take control of any proceeds to which he is entitled under Section 9-306.

(2) A secured party who by agreement is entitled to charge back uncollected collateral or otherwise to full or limited recourse against the debtor and who undertakes to collect from the account debtors or obligors must proceed in a commercially reasonable manner and may deduct his reasonable expenses of realization from the collections. If the security agreement secures an indebtedness, the secured party must account to the debtor for any surplus, and unless otherwise agreed, the debtor is liable for any deficiency. But, if the underlying transaction was a sale of accounts or chattel paper, the debtor is entitled to any surplus or is liable for any deficiency only if the security agreement so provides.

§ 9-503. Secured party's right to possession after default.

(1) Unless otherwise agreed a secured party has on default the right to take possession of the collateral. To take possession a secured party must proceed by judicial process, unless the debtor voluntarily delivers possession of the collateral to the secured party.

(2) The judicial procedure for a secured party to repossess the collateral in accordance with Subsection (1) of this section consists of the presentation before the Clerk of the Court with jurisdiction in the case, of a written sworn statement stating that the debtor has not complied with the terms of the security agreement, and that the claim is entered in good faith, including a copy of said security agreement and a certified copy of the corresponding financing statement which contains a certification of its filing from the filing officer when such filing is necessary in accordance with this chapter. On receipt of the sworn statement and stated documents, the Clerk of the Court will summon the interested parties in writing for a hearing to be held before the Court within the ten (10) days following the date of the summons for the hearing of the case, and if it concludes that the debtor has breached the terms and conditions of the security agreement, it shall issue an order to the marshall to seize the collateral being claimed. The marshall shall seize the collateral and shall deliver the same to the secured party for disposition by the secured party in accordance with the provisions of Section 9-504. The marshall will write down on the back of the sworn statement the facts regarding the repossession and delivery of the above mentioned collateral with a detailed description thereof, and shall deliver a copy of the sworn statement to the debtor, which shall include the written explanation of the repossession proceedings on the back, stating the place, date and hour of the seizure, and he shall send the original documents to the Clerk of the Court to be entered in the book of proceedings. After the marshall of the court receives said sworn statement, he shall collect a fee in the amount of three dollars (\$3.00) in internal revenue stamps which shall be cancelled and shall include the fee for the entry of the proceedings in the Clerk of the Court's records. Upon receipt of the collateral, the secured party shall retain the same for a period of thirty (30) days from the time of their seizure by the marshall, and during such period, the debtor, or his successor in interest, may comply with the terms of the security agreement and thereupon receive said property. After the expiration of such period, if such terms are not complied with, the secured party, or his successor in interest, may proceed to dispose of the collateral in accordance with the provisions of Section 9-504. The voluntary return of the collateral with the consent of the secured party shall have the same effect as a repossession and any agreement in conflict therewith shall be deemed void.

§ 9-504. Secured party's right to dispose of collateral after default; effect of disposition.

(1) A secured party after default may sell, lease or otherwise dispose of any or all of the collateral in its then condition or following any commercially reasonable preparation or processing. The proceeds of disposition shall be applied in the order following to

- (a) the reasonable expenses of retaking, holding, preparing for sale or lease, selling, leasing and the like and, to the extent provided for in the agreement and not prohibited by law, the reasonable attorneys' fees and legal expenses incurred by the secured party;
- (b) the satisfaction of indebtedness secured by the security interest under which the disposition is made;
- (c) the satisfaction of indebtedness secured by any subordinate security interest in the

collateral if written notification of demand therefor is received before distribution of the proceeds is completed. If requested by the secured party, the holder of a subordinate security interest must seasonably furnish reasonable proof of his interest, and unless he does so, the secured party need not comply with his demand.

(2) If the security interest secures an indebtedness, the secured party must account to the debtor for any surplus, and, unless otherwise agreed, the debtor is liable for any deficiency. But if the underlying transaction was a sale of accounts or chattel paper, the debtor is entitled to any surplus or is liable for any deficiency only if the security agreement so provides.

(3) Disposition of the collateral may be by public or private proceedings and may be made by way of one or more contracts. Sale or other disposition may be as a unit or in parcels and at any time and place and on any terms but every aspect of the disposition including the method, manner, time, place and terms must be commercially reasonable. Unless collateral is perishable or threatens to decline speedily in value or is of a type customarily sold on a recognized market, reasonable notification of the time and place of any public sale or reasonable notification of the time after which any private sale or other intended disposition is to be made shall be sent by the secured party to the debtor, if he has not signed after default a statement renouncing or modifying his right to notification of sale. In the case of consumer goods no other notification need be sent. In other cases notification shall be sent to any other secured party from whom the secured party has received (before sending his notification to the debtor or before the debtor's renunciation of his rights) written notice of a claim of an interest in the collateral. The secured party may buy at any public sale and if the collateral is of a type customarily sold in a recognized market or is of a type which is the subject of widely distributed standard price quotations he may buy at private sale.

(4) When collateral is disposed of by a secured party after default, the disposition transfers to a purchaser for value all of the debtor's rights therein, discharges the security interest under which it is made and any security interest or lien subordinate thereto. The purchaser takes free of all such rights and interests even though the secured party fails to comply with the requirements of this Subchapter 5 or of any judicial proceedings

- (a) in the case of a public sale, if the purchaser has no knowledge of any defects in the sale and if he does not buy in collusion with the secured party, other bidders or the person conducting the sale; or
- (b) in any other case, if the purchaser acts in good faith.

(5) A person who is liable to a secured party under a guaranty, indorsement, repurchase agreement or the like and who receives a transfer of collateral from the secured party or is subrogated to his rights has thereafter the rights and duties of the secured party. Such a transfer of collateral is not a sale or disposition of the collateral under this chapter.

§ 9-505. Compulsory disposition of collateral; acceptance of the collateral as discharge of obligations.

(1) If the debtor has paid sixty per cent (60%) of the cash price in the case of a purchase money security in consumer goods or sixty per cent (60%) of the loan in the case of another security interest in consumer goods, and has not signed after default a statement renouncing or modifying his rights under this Subchapter 5 a secured party who has taken possession of collateral must dispose of it under Section 9-504 and if he fails to do so within one hundred and twenty (120) days after he takes possession the debtor at his option may recover in conversion or under Section 9-507(1) on secured party's liability.

(2) In any other case involving consumer goods or any other collateral a secured party in possession may, after default, propose to retain the collateral in satisfaction of the obligation. Written notice of such proposal shall be sent to the debtor if he has not signed after default a statement renouncing or modifying his rights under this subsection. In the case of consumer goods no other notice need be given. In other cases notice shall be sent to any other secured party from whom the secured party has received (before sending his notice to the debtor or before the debtor's renunciation of his rights) written notice of a claim of an interest in the collateral. If the secured party receives objection in writing from a person entitled to receive notification within twenty-one (21) days after the notice was sent, the secured party must dispose of the collateral under Section 9-504. In the absence of such written objection the secured party may retain the collateral in satisfaction of the debtor's obligation.

§ 9-506. Debtor's right to redeem collateral.

At any time before the secured party has disposed of collateral or entered into a contract for its disposition under Section 9-504 or before the obligation has been discharged under Section 9-505(2) the debtor or any other secured party may unless otherwise agreed in writing after default redeem the collateral by tendering fulfillment of all obligations secured by the collateral as well as the expenses reasonably incurred by the secured party in retaking, holding and preparing the collateral for disposition, in arranging for the sale, and to the extent provided in the agreement and not prohibited by law, his reasonable attorneys' fees and legal expenses.

§ 9-507. Secured party's liability for failure to comply with this subchapter.

(1) If it is established that the secured party is not proceeding in accordance with the provisions of this Subchapter 5 disposition may be ordered or restrained on appropriate terms and conditions. If the disposition has occurred the debtor or any person entitled to notification or whose security interest has been made known to the secured party prior to the disposition has a right to recover from the secured party any loss caused by a failure to comply with the provisions of this Subchapter 5. If the collateral is consumer goods, the debtor has a right to recover in any event an amount not less than the credit service charge plus ten per cent of the principal amount of the debt or the time price differential plus ten per cent of the cash price.

(2) The fact that a better price could have been obtained by a sale at a different time or in a

different method from that selected by the secured party is not of itself sufficient to establish that the sale was not made in a commercially reasonable manner. If the secured party either sells the collateral in the usual manner in any recognized market therefor or if he sells at the price current in such market at the time of his sale or if he has otherwise sold in conformity with reasonable commercial practices among dealers in the type of property sold he has sold in a commercially reasonable manner. The principles stated in the two preceding sentences with respect to sales also apply as may be appropriate to other types of disposition. A disposition which has been approved in any judicial proceeding or by any bona fide creditors' committee or representative of creditors shall conclusively be deemed to be commercially reasonable, but this sentence does not indicate that any such approval must be obtained in any case nor does it indicate that any disposition not so approved is not commercially reasonable."

Article 14.- Chapter 5 of Law No. 208 of August 17, 1995, is renumbered as Chapter 10.

Article 15.- The provisions of Subsection (2) of Article 1823 of the Civil Code of Puerto Rico, 1930 Ed., as amended, are amended to read as follows:

Article 1823:

"With respect to certain real property and rights on realty of the debtor, the following shall have preference:

(1)

(2) Credits for advances for agricultural purposes, as to the crops on the property for which such advances are made.

(3)"

Article 16.- The provisions of Subsection (2) of Article 1824 of the Civil Code of Puerto Rico, 1930 Ed., as amended, are amended to read as follows:

Article 1824:

"With respect to all other personal and real property of the debtor, the following shall have preference:

(1)

(2) Credits for advances for agricultural purposes, as to the crops on the property for which such advances are made.

(3)"

Article 17.- The law of March 10, 1904, as amended, with respect to loans upon agricultural products; Law No. 37 of March 10, 1910, as amended, with respect to agricultural factoring and grinding of sugar cane; Law No. 61 of April 13, 1916, as amended; Law No. 86 of June 24, 1954, the Factor's Lien Act; Law No. 8 of October 8, 1954; Law No. 3 of October 13, 1954; Law No. 19 of June 3, 1927, as amended; Law No. 95 of June 4, 1983; the provisions of Article 22 of Law No. 76 of August 13, 1994; the provisions of Article 11 of Law No. 63 of August 14, 1991; the provisions of Articles 268 through 272, 277, 278, 292 through 294 and 296 of the Commerce Code of 1932; as well as any other law or part thereof which is inconsistent with this Law, are hereby repealed.

Article 18.- Transactions validly entered into before the effective date specified in Article 14 of this Act and the rights, duties and interests arising from them remain valid thereafter and may be renewed, terminated, completed and consummated or enforced as required or permitted by any statute or law amended or repealed by this Act as though such repeal or amendment had not occurred.

Article 19.- The English language version of this Act is included as a part thereof. In case of a conflict between the English and Spanish language versions of this Act, the English language version shall prevail.

Article 20.- This Act shall become effective on the one hundred and twentieth (120th) day from its approval and its provisions shall apply to transactions entered into and events occurring from and after that date.